



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA**

“Entre la moral y el honor. El proceso penal de casos de violación sexual durante el porfiriato en Sonora: 1884-1911”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN HISTORIA MODERNA Y CONTEMPORÁNEA**

P R E S E N T A

JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

Director: Dr. Rodrigo Laguarda Ruiz

Ciudad de México

Julio de 2021



Esta Investigación fue realizada gracias al apoyo del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.

ASUNTO: **AUTORIZACIÓN DE DIFUSIÓN**

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DR. JOSÉ MARÍA LUIS MORA
PRESENTE**

Juan Carlos Holguín Balderrama en mi calidad de alumno del programa de **Doctorado en Historia Moderna y Contemporánea** del Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, por mi propio derecho y bajo protesta de decir verdad, manifiesto expresamente que soy el autor único y primigenio, así como legítimo titular exclusivo de todos los derechos morales y patrimoniales de la obra intitulada **"Entre la moral y el honor. El proceso penal de casos de violación sexual durante el porfiriato en Sonora: 1884-1911"** así como, de forma meramente enunciativa, más no limitativa, toda clase de material, información, gráficas, mapas, dibujos, ilustraciones, esquemas, diseños, fotografías y/o imágenes, etc., contenidas y que forman parte de la misma en el formato publicado y entregado a Ustedes, la cual fue elaborada como trabajo de investigación en calidad de tesis para obtener el grado de Doctor en historia moderna y contemporánea con lo que se acredita haber concluido los estudios en el Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora.

En virtud de lo anterior, confirmo la plena autorización al Instituto Mora, sin limitación de vigencia alguna y restricción alguna, para que la obra, junto con todos y cada uno de los elementos que la conforman y complementan, tal y como es entregada permanezcan y se encuentren disponibles en y a través de la Biblioteca, para su conservación, preservación, difusión, préstamo público y/o puesta a disposición para consulta, tanto en formato físico o a través de los medios dispuestos por la Institución sin restricción alguna.

Queda claro que la presente autorización se otorga cuyo principal propósito es contribuir a la difusión del conocimiento sin fines de lucro alguno y bajo ninguna condición.

Desde ahora deslindo al Instituto de cualquier reclamación que pudiera surgir por cualquier tercero que viera afectados sus derechos de índole civil y/o específicamente de propiedad intelectual y, de ser necesario y/o a solicitud de Ustedes, me obligo a comparecer para ratificar el contenido del presente documento ante cualquier autoridad local o federal, administrativa o judicial, incluso fedatario público si así fuese necesario y/o solicitado por Ustedes para que surta plenos efectos, manifestando que para el otorgamiento del presente consentimiento no ha habido error, dolo, perjuicio, lesión, violencia o mala fe, siendo mi voluntad libre y espontánea y que deja sin efectos todo documento suscrito con anterioridad.

Protesto lo necesario,



Juan Carlos Holguín Balderrama



A mi mamá Betty.

A mis abuelos Guadalupe y Baldomero.

A las cincuenta y seis víctimas que denunciaron.

A todas aquellas que no pudieron.





Agradecimientos

Este trabajo de investigación ha sido posible gracias al apoyo y respaldo de muchas personas que, de una u otra manera, se hicieron presentes a lo largo de los cinco años que llevó concluir este ciclo. Primeramente, mi familia: mi mamá, mis abuelos y tíos, con quienes siempre he contado y quiénes son y han sido el pilar de mi vida.

Gracias también a los investigadores que me han guiado en el camino de la academia, a mi muy apreciado Dr. Rodrigo Laguarda, quien asumió el reto de acompañarme en esta travesía de la tesis, y quien con sus consejos, comentarios y anécdotas enriqueció este trabajo y también mi bagaje cultural, haciendo más fácil y placentera la estancia en el Instituto Mora. A mis lectores: doctor Jorge Alberto Trujillo Bretón, por sus comentarios, observaciones y consejos siempre tan certeros y atinados; así como a mi muy estimado doctor Pedro Cázares Aboytes, del *mero* Sinaloa, por acompañarme en todos estos años y apoyarme en mis momentos de duda. Mi agradecimiento siempre a ellos.

Agradezco a cada uno de los profesores y profesoras del doctorado que compartieron sus conocimientos y abonaron en mi formación profesional: las doctoras Martha Santillán, Elisa Speckman y Ana Rosa Suárez, y los doctores Carlos Becerril y Álvaro Rodríguez. A la doctora Mercedes Arriaga Flórez, de la Universidad de Sevilla, por aceptarme y guiarme durante mi estancia de investigación en dicha ciudad. Al doctor Ignacio Almada Bay, de El Colegio de Sonora, por estar siempre presente desde el ya lejano 2014, con consejos, sugerencias y apoyo.

Mi entero agradecimiento al Instituto Mora, que me abrió sus puertas, y a todo el personal que en él labora, principalmente al de Servicios Escolares y al de la biblioteca “Ernesto de la Torre Villar”, por su entera disposición siempre. Agradezco igualmente a Kárhól Flores del Río y a Rosario Estrella, de mi queridísima biblioteca “Gerardo Cornejo” de El Colegio de Sonora (que se convirtió en mi oficina desde finales de 2017 y hasta el comienzo de la pandemia), por su paciencia, buen trato y



apoyo con el préstamo interbibliotecario. Gracias también al personal del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora y, sobre todo, al del Archivo General del Estado de Sonora, por su buena disposición y esmerado trabajo.

A todos y cada uno de mis amigos y seres queridos que estuvieron conmigo a lo largo de este camino: Emilio Rivas Varela, Flor López, Rosario Álvarez, Livier Villarreal, Carmen Abril, Julieta López, Ernesto Ross, Rafael Arenas, Noel Serrano, Juan Carlos Pacheco, María del Valle Borrero y Alberto Quirós. Mi sincero agradecimiento al ingeniero Emilio Mitre por su apoyo siempre y su buena amistad. A la Sociedad Sonorense de Historia, que durante la pandemia se convirtió en mi refugio, y donde he vivido gratas y satisfactorias experiencias, y a todos los compañeros y amigos que he hecho ahí: Amparo Reyes, Faviola Arrizón, Lupita Barboza, Pamela Corella, Juan Carlos Lorta y Elizabeth Cejudo.

A la muy noble y leal Ciudad de México, que con todo y su caos me hizo quererla, mostrándome siempre su mejor cara, y dejándome una amistad entrañable, Avril Sagredo, la *roomie* que hizo de mi estancia en la capital toda una aventura. Gracias también a mis muy apreciados compañeros de la VI Generación 2016-2020 del Doctorado en Historia Moderna y Contemporánea, principalmente a Alejandro Landeros, Nidia Olvera, Cynthia García, Rubén Ortiz, Danivia Calderón y Fernando López, por sus charlas, comentarios, risas y anécdotas vividas.

Hermosillo, Sonora julio de 2021.



Índice general

Agradecimientos.....	V
Índice general.....	VII
Índice de tablas.....	IX
Índice de gráficos.....	IX
Índice de mapas.....	X
Índice de cuadros.....	X

Introducción.....	1
Recorrido historiográfico sobre la violación.....	11
Las fuentes.....	24
Estructura de la obra	26

Capítulo I. La violación

1.1 El fenómeno de la violación en la historia	29
1.2 Discursos en torno a la violación ¿transgresión moral o transgresión a la ley?..	36
1.3 La tipificación de la violación en México	42
1.4 La violación a menores	54
1.4.1 Violación a niñas	61
1.4.2 Violación a niños	64
1.5 La violación a mujeres	66
1.6 Violación intrafamiliar: el incesto como agravante	74
1.7 Consideraciones finales	80

Capítulo II. El poder judicial y la criminalidad en Sonora, 1880-1910

2.1 La legislación	82
2.1.1 Las Constitución Local de 1861	82
2.1.2 El código penal de 1884	89
2.1.3 Los códigos de procedimientos: 1880 y 1907	95
2.2 El Poder Judicial de Sonora	102

2.2.1 El costo de la justicia	117
2.3 La criminalidad en Sonora: 1884-1910	120
2.4 El sistema carcelario en Sonora	132
2.5 Consideraciones finales	140

Capítulo III. Los violadores

3.1 Concepción criminal a fines del siglo XIX.....	142
3.2 Los violadores ¿enfermos o depravados?	145
3.3 Perfil sociodemográfico de los acusados	149
3.4 El discurso del acusado en la inquisitiva judicial	156
3.4.1 “Dejara de ser hombre”. Machismo y rudeza en los delitos sexuales	163
3.4.2 “Por su refinada estupidez”. La ignorancia y la pobreza como argumento..	172
3.5 ¿Una mujer violadora? El caso de Manuela Flores	181
3.6 “La sodomía, ese horroroso concúbito contra el orden natural”. El caso de los violadores de niños	186
3.7 Consideraciones finales	197

Capítulo IV. Las víctimas

4.1 Perfil sociodemográfico de las víctimas	199
4.2 La construcción “ideal” de la víctima.....	209
4.2.1 Víctimas infantiles, violación dominante	211
4.2.2 Víctimas mujeres	223
4.3 La visión de la sociedad hacia la víctima	236
4.3.1 La víctima femenina	236
4.3.2 La víctima masculina	240
4.4 El futuro de la víctima	243
4.5 Consideraciones finales	253

Capítulo V. Los procesos penales por violación

5.1 El guion y los actores	255
5.1.1 ¿Quién acusa? La incoación del juicio y el denunciante	259
5.1.2 El cuerpo del delito. Parteras y médicos	270

5.1.3 Los testigos	286
5.2 La sentencia: juicios, valores, ideas y prejuicios entre los representantes de la ley.....	302
5.3 Consideraciones finales	318

Conclusiones	320
---------------------------	-----

Anexo	330
--------------------	-----

Fuentes y bibliografía	332
-------------------------------------	-----

Índice de tablas

Tabla no. 1 Policía Judicial del Estado de Sonora. Distritos.....	101
Tabla no. 2 Poder Judicial del Estado de Sonora. Leyes orgánicas 1880 y 1900...	105
Tabla no. 3 Elección y duración de los miembros del Poder Judicial.....	110
Tabla no. 4 Comparativa del Presupuesto y Gasto Público del Poder Judicial de Sonora 1883-1890.....	118
Tabla no. 5 Criminalidad en Sonora, 1887-1890	124
Tabla no. 6 Delitos según las sentencias emitidas por el Supremo Tribunal de Justicia, 1886-1910.....	125
Tabla no. 7 Edad del agresor.....	151
Tabla no. 8 Ocupación de los agresores.....	153
Tabla no. 9 Alfabetización de los agresores.....	155
Tabla no. 10 Alfabetización de las víctimas.....	204
Tabla no. 11 Estado civil de las víctimas.....	207
Tabla no. 12 Trabajo femenino en Sonora 1895-1910.....	208
Tabla no. 13 Denunciantes.....	269
Tabla no. 14 Parteras y médicos.....	275
Tabla no. 15 Revisión de víctimas.....	277
Tabla no. 16 Penas por violación. Código Penal del Estado de Sonora, 1884.....	303

Índice de gráficos

Gráfico no. 1 Presupuesto del Poder Judicial en Sonora, 1883-1910.....	118
Gráfico no. 2 Presupuestos del Estado de Sonora, 1883-1910.....	119

Gráfico no. 3 Porcentaje de participación de los diversos ramos en el presupuesto total de egresos del Estado de Sonora, 1883-1910.....	120
Gráfico no. 4 Causas Criminales por Distrito, 1887-1890.....	123
Gráfico no. 5 Sentencias totales, 1886-1910.....	126
Gráfico no. 6 Delitos cometidos, 1886-1910. Expresión porcentual.....	127
Gráfico no. 7 Causas criminales despachadas entre 1899 y 1905.....	128
Gráfico no. 8 Relación de presupuesto y sentencias, 1886-1910.....	132
Gráfico no. 9 Sexo de los agresores.....	150
Gráfico no. 10 Estado civil de los agresores.....	154
Gráfico no. 11 Argumento de los agresores.....	157
Gráfico no. 12 Víctima por sexo.....	201
Gráfico no. 13 Víctimas por rango de edad	202
Gráfico no. 14 Denuncias de delitos sexuales.....	261
Gráfico no. 15 Sentencias.....	313

Índice de mapas

Mapa no. 1 Sonora, distritos y municipalidades en 1908.....	113
---	-----

Índice de cuadros

Cuadro no. 1.....	259
-------------------	-----



Introducción

La historia de la violación no está escrita. Todo, sin embargo, conduce a ella. Las estadísticas y evidencias actuales sobre violencias sexuales orientan más que nunca la investigación histórica.¹

Si gritaba quedaría deshonrada porque llegarían a saber que allí estaba en aquella pieza, que él era Arturo Lagarda, que no tuviera miedo ni se asustara [...] Que así pues la tenía debajo. Que insistió la que declara en no prestarse pero él la agarraba y la estrechaba contra su pecho y la deponente procuraba sacarse de debajo y así fueron recorriendo el cuarto, pues la declarante como pobre no tiene cama en alto sino su puro tapeste y almohadas y en la lucha llegaron hasta la pared en donde la constriñó con fuerzas superiores, pues no podía pegar sus mulsos y logró tener acceso genital, pues introdujo su pene en su útero, aunque no sintió que hubiera habido derramamiento de semen, sino que sólo la desfloró pues se sintió como herida y además otro día miró ensangrentada su ropa y le salía sangre y sentía dolor en sus partes genitales.²

Esta es parte de la declaración que Rosenda Lagarda rindió ante el juzgado de primera instancia de Álamos en 1909. Las palabras de la víctima, si bien mediadas por el secretario y transcritas en tercera persona, nos revelan el más típico caso de violación: el agresor es un conocido de la víctima, en este caso un exnovio, la víctima es de escasos recursos, no hubo testigos y, además de la violencia física, concurre la violencia moral al obligarla a no gritar para no quedar deshonrada. Además, la joven señala que fue desflorada, lo que indica su virginidad al momento del atraco. Esta declaración no solamente evidencia el típico comportamiento del agresor y las circunstancias en que se dan la mayoría de las agresiones, sino que también es la declaración que la autoridad quiere escuchar:

¹ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 7

² “Criminal contra Arturo Lagarda por el delito de violación”, AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 2171, exp. s/n, lugar: Taymuco, Distrito judicial de Álamos.

violencia, virginidad, resistencia de la víctima y debilidad física; todo lo anterior relatado con palabras mesuradas, evidenciando pena y desesperación, pues al final Rosenda concluye su acusación diciendo: “Que el expresado Lagarda al retirarse le recomendó que no avisara que le iba a cumplir y se retiró, que otro día estuvo triste la que habla y llorosa y así pasó ocho días llorando de ver que estaba perdida y que aquel hombre no le cubriría su honra. Que viendo en su casa que lloraba y estaba inconsolable le preguntaron y se resolvió a revelarles lo que había pasado”.³

El acusado, al ser interrogado, aceptó la cópula con Rosenda, pero negó el uso de la violencia, señalando que había tenido relaciones un par de veces con la declarante, pero siempre con su consentimiento y voluntad. Si bien los médicos certificaron la pérdida de la virginidad de la ofendida, no pudieron confirmar la violación por la falta de prendas con los restos de semen. Además, la autoridad consideró sospechoso que anteriormente los involucrados hubiesen sido novios y que Rosenda hubiese hecho alusión a la promesa de matrimonio. Así, finalmente el acusado fue puesto en libertad y el caso sobreeséido.

Este breve resumen del caso, evidencia la eterna sospecha que se cernía sobre la mujer víctima de violencia sexual: su consentimiento, la aquiescencia del acto, y su posterior arrepentimiento. O bien, la falsedad de la declaración buscando orillar al acusado a casarse con ella. Estas ideas van a permear en autoridades, testigos y peritos a lo largo del periodo, y van a tener su origen en un largo derrotero de ideas, valores y prejuicios morales y culturales que, si bien no integrados a los códigos y reglamentos, van a ser utilizados de manera tal que se ajusten con lo dicho por la ley. Así, los juicios de violación serán una escenificación donde se pondrá en la balanza la honra de la víctima, cuyos pilares serán su virginidad y su fama pública.

Las fuentes nos demuestran que la violencia sexual ha existido y ha sido recurrente a lo largo de la historia desde tiempos remotos, como parte de esa violencia eternizada hacia el cuerpo de las mujeres (y también a los cuerpos

³ *Ibid.*

feminizados, en el caso de las víctimas hombres), no obstante, la definición, aceptación, rechazo o tolerancia ha variado dependiendo del periodo histórico en que nos situemos. Con fuentes, hay que señalarlo, no solamente hacemos referencia a archivos que, a través de documentos escritos, nos desvelan casos de violencia sexual del pasado, sino que también a toda la literatura, instrumentos legales, obras de arte y restos arqueológicos, como las tablillas de arcilla de las Leyes Asirias, o la estela de basalto con el Código de Hammurabi,⁴ que evidencian que la violencia sexual, sobre todo la ejercida en mujeres, es un hecho de larga data que ha ocupado y preocupado, aunque por diversos motivos a los largo del tiempo, a las sociedades pretéritas.

A pesar de lo anterior, la historia de la violencia sexual, al menos en el caso de México, no ha sido abordada lo suficiente y más daría la impresión de ser un fenómeno nuevo o de moda por el elevado número de denuncias que, año con año, se presentan ante las autoridades.⁵ ¿Es acaso que la violencia sexual va incrementándose con relación al pasado, o es que las víctimas callan menos? En palabras de Vigarello diríamos: “¿Violencia menos tolerada o violencia menos controlada?”.⁶ Por fortuna, en los últimos años los estudios de los delitos de índole sexual en el siglo XIX -que abarcan el estupro, la violación y el rapto, entre otros-, se han incrementado sobre todo desde la perspectiva de género, interesada por representar la concepción y comportamientos esperados de las mujeres de la época, así como el uso y abuso que los hombres hacían del cuerpo femenino. De esta manera, la historia con perspectiva de género y la historia sociocultural del

⁴ “Si un hombre fuerza a la esposa de otro hombre, o que no había conocido varón y vivía aún en la casa de su padre, y yace con ella, y lo sorprenden, que ese hombre sea ejecutado; esa mujer no tendrá castigo”. “Código de Hammurabi”, Luarna Ediciones, <<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI/%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>> [Consulta: 4 de julio de 2018].

⁵ De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) de diciembre de 2020, entre julio y diciembre de ese año se tuvo conocimiento de 8,597 carpetas de investigación a nivel nacional por el delito de violación. No obstante, la ENSU estima que 194,334 mujeres fueron víctimas de este delito durante el mismo periodo, lo cual significa que en el 96.4% de los casos de violación no hubo una denuncia o no se inició una investigación.

⁶ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 7.

delito, se han ocupado de estos atracos perpetrados por hombres como una forma de refrendar el poder y dominio masculino entre la sociedad.⁷

El siglo XIX fue una centuria de grandes cambios políticos en México una vez consumada la independencia en 1821; después de varios tipos de gobiernos: repúblicas centralistas y federalistas y un par de efímeros imperios, el país finalmente alcanzó una forma de gobierno estable en 1867, cuando se restauró la república bajo la ideología liberal. Hasta entonces, se habían hecho esfuerzos por las diferentes administraciones de gobierno por crear leyes que rigieran la vida del naciente país y sus ciudadanos; no obstante, las guerras intestinas e invasiones, así como la inestabilidad de todos los gobiernos impidieron que se fraguaran estos objetivos. Salvo las constituciones de 1824 y 1857, y algunas leyes y reglamentos inferiores, en México se siguieron utilizando las antiguas leyes españolas como la *Novísima Recopilación*, las *Siete Partidas* y las *Leyes de Toro*, entre otras, para regular los conflictos, delitos, transacciones, etc., tanto públicos como privados.

No sería sino hasta diciembre de 1871 que se promulgaría el primer Código Penal para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, conocido también como Código Martínez de Castro, en honor de quien encabezó la comisión encargada de redactarlo: Antonio Martínez de Castro. Luego de ser sancionado por el Congreso, este código finalmente entró en vigor en 1872. Dicho instrumento fue replicado, años después, en diferentes estados de la República, uno de ellos Sonora, donde fue adoptado en 1884 casi de manera íntegra, con escasas diferencias y algunas añadiduras que se insertaron debido a las particularidades del norteño estado. En este tenor, uno de los objetivos de este trabajo consistió en abordar el proceso codificador realizado en la época y el proceso de adaptación de nuevas leyes y códigos, su implementación y acatamiento por parte de la sociedad,

⁷ Por ejemplo: Patiño, María Teresa, "Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres" en *Historia y memoria* (5), 2012, pp., 179-200; Rodríguez Sáenz, Eugenia, "Pecado, deshonor y crimen. El abuso sexual a las niñas: estupro, incesto y violación en Costa Rica (1800-1850, 1900-1950)" en *Iberoamericana*, 2002, pp., 77-98; Madrid Cruz, María Dolores, "El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII", en *Cuadernos de historia del derecho* (9), 2002, pp., 121-159.

así como la reacción ante estas nuevas disposiciones por parte de los jueces y encargados de administrar justicia, en un amplio y diverso territorio como lo es Sonora en el período 1884-1911, periodo en el que se buscaba homogeneizar a la población, por diversos medios, entre ellos la codificación penal y civil.

Otro de los objetivos fue comparar y analizar los procesos judiciales seguidos a los casos de violación cuando las víctimas eran niñas y/o mujeres y cuando eran niños. Lo anterior debido a que, si bien durante la segunda mitad del siglo XIX, el gobierno intentó disminuir la influencia del catolicismo en varios campos, entre ellos el judicial, matizando su rastro y presencia en los códigos, por lo que se eliminaron algunos pecados considerados anteriormente delitos como la sodomía, el incesto y el bestialismo, en la práctica estas transgresiones -que no delitos- se siguieron castigando. Ejemplo de ello es que, en la violación, la penetración anal o “contra natura”, era considerada un agravante, evidentemente por la relación con la sodomía.

La hipótesis sobre la que gira el presente estudio, es que los casos de violación perpetrados en niñas y mujeres durante el porfiriato en Sonora, fueron abordados por los jueces desde el punto de vista del honor perdido, no sólo de la víctima, sino también de la familia, especialmente de los hombres de la familia. En el caso de la violencia sexual ejercida sobre niños, proponemos que el punto principal del proceso se centró en la perversión del acusado por realizar un acto que, además, moralmente, se consideraba *contra natura*. En ambas situaciones, planteamos que no era importante el daño físico y emocional hecho a la víctima, sino el daño social. Se plantea entonces que no se castigaba al hecho *per se*, sino a la violación que se hacía del proyecto civilizador y modernizador del porfiriato, que se sujetaba a las leyes recién codificadas. Lo anterior se veía doblemente vulnerado en el caso del abuso a niños, lo que orillaba a los jueces –y a todos los involucrados en el caso- a condenar legal y moralmente al acusado, teniendo gran peso las consideraciones morales, tanto como las leyes establecidas en códigos y reglamentos.

Lo anterior nos llevó a proponer las siguientes interrogantes: ¿Era igual un violador de niñas/mujeres que de niños? ¿Se aplicaba al pie de la letra la ley al violador? ¿Sucedió así con la justicia? es decir, se aplicaba la ley, pero ¿Se le hacía justicia a la víctima o se trataba únicamente de castigar al violador?, y finalmente ¿Qué reacción hubo entre la sociedad ante los violadores, ante las víctimas y ante la familia de ambos? Estas preguntas se insertan en las ideas que plantea Georges Vigarello en su obra *Historia de la violación*, donde el autor señala que “la historia de la violación no [debe] limitarse a la historia de la violencia”,⁸ en alusión a que la historia de la violación va de la mano con la historia de los procesos penales, así como del cambio de mentalidad con respecto al hecho en sí y con relación a los involucrados.

Así, la historia de la violación ilustra también el nacimiento de una visión del sujeto y de su intimidad, lo que abre paso a la historia cotidiana, ya que, en los juicios por violación, tanto el acusado como la víctima develan sus quehaceres diarios, su trabajo, horarios, y lugares que frecuentan, entre otros rasgos que permiten reconstruir su vida íntima; rasgos que a la vez dan pie a perfilar su visión como sujetos. Igualmente, una historia de la violación nos desvela la antigua dificultad de poder cuantificar la autonomía de las personas, y la necesidad por tanto de apoyarse en indicios o pruebas materiales para poder mostrarla más claramente, por lo que las mujeres –pero también niñas y niños- para dar crédito a su denuncia, tenían que presentar evidencias físicas del atraco, como heridas y objetos rotos. La violencia moral, si bien se encontraba dentro de las circunstancias en las que podía ocurrir una violación, no tuvo el peso suficiente como para llevar a sentencia a los acusados, al menos en los expedientes revisados.

Para poder desarrollar el presente estudio, es necesario, primeramente, aclarar algunos conceptos que servirán para el análisis de los casos, así, en primer lugar, tenemos que el concepto de delito se definirá de acuerdo al código penal vigente en la época, en cuyo artículo cuarto señala que delito es “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que

⁸ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 8.

manda”.⁹ Mientras que, para el caso de la violación, no obstante, el código señala en su artículo 687 que: “Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin a voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”,¹⁰ se tomará la definición que ofrece Joanna Bourke quien sostiene “que una persona puede afirmar que un acto sexual concreto es una violación si este no es consensuado, si no es deseado o si se hace bajo coacción, independientemente de cómo defina esos términos”.¹¹

Con relación a la infancia, es importante referir que los estudios de la niñez son en cierta manera recientes dentro de la historiografía, particularmente dentro de la historiografía mexicana. Diversos estudios nos presentan que la concepción de la infancia a través del tiempo ha sido vista desde diferentes maneras y perspectivas, siendo la idea que actualmente tenemos de infancia muy distinta a la que se tuvo en épocas pasadas, especialmente entre más nos alejamos en el tiempo. Ello no quiere decir que los niños y niñas hayan pasado inadvertidos o carecido de importancia, sino que no se tenía, como señala Philippe Ariés, “una conciencia de la naturaleza particular de la niñez, aquella naturaleza particular que distingue al niño del adulto, aún del joven adulto”¹². No es sino hasta el siglo XVIII que se puede hablar de una irrupción del término infancia similar al que se concibe en la actualidad, centuria en que se comenzó a ver al niño como una criatura modificable y moldeable, susceptible de ser educado y no solamente enseñado a realizar labores; además, fue también este cambio de mirada, el que dio paso a que los padres y madres de familia se preocuparan más por el cuidado de los infantes, lo que ocasionó un aumento en la supervivencia de los mismos.

A partir del siglo XIX, “el siglo de la infancia” según Lloyd DeMause, se desarrolló la etapa denominada “socialización”, donde en lugar de dominar al infante se intentó formarlo, por lo que las autoridades se preocuparon por su educación, más allá de los aspectos caritativos. No obstante, se le siguió considerando inferior,

⁹ Código Penal de Sonora, 1884.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 19.

¹² Ariés, *El niño y la vida familiar*, 1987, p. 64.

ya que el patrón de comparación era el adulto, por lo que, señala el autor, “se puede hablar de los ‘todavía no’ (todavía no adulto, no responsables, no autónomos...)”.¹³ Aunque, como veremos más adelante, este “todavía no”, va a ser aceptado especialmente para los niños de clase alta, puesto que los infantes pertenecientes a clases populares van a ser considerados, por gran parte de la élite, como aprendices de la mala vida, delincuentes en potencia. En este sentido, y en el caso mexicano, Beatriz Alcubierre y Tania Carreño han trabajado la infancia específicamente para el período de estudio propuesto en esta investigación, así, las autoras señalan que “para la última década de la dictadura porfiriana los niños habían conquistado un sitio central en el seno familiar de las clases media y alta”.¹⁴

No obstante, y si bien durante la segunda mitad del siglo XIX las clases media y alta mostraron mayor afecto, cuidados y preocupación por la educación de sus hijos; la infancia de la clase baja no tuvo mayores mejoras. Las mismas autoras señalan al respecto que “la idea romántica de la niñez, imperante entre las clases media y alta, chocaba violentamente con el escenario que ofrecían las calles y el campo mexicano de principios de siglo”.¹⁵ La situación económica de sus familias siguió siendo, a pesar de los esfuerzos de las autoridades,¹⁶ inadecuada para un pleno desarrollo y crecimiento, además de que se les obligaba a trabajar desde edades tempranas, anteponiendo el trabajo a la escuela. Tan dispar era la realidad de estos niños en comparación con los de las otras esferas sociales, que llegaron a dejar de ser considerados niños ya que, según la sociedad, rápidamente se convertían en adultos precoces, delincuentes y viciosos.¹⁷

Debido al surgimiento del niño como sujeto con vida propia y a su importancia dentro de la sociedad para el buen futuro de la misma, pero más aún, dada la idea de la infancia pobre como “adultos precoces”, en contraposición con la infancia de

¹³ DeMause, *Historia de la infancia*, 1982, p. 125.

¹⁴ Alcubierre, *Los niños villistas*, 1997p, 55.

¹⁵ *Ibid.*, p. 67.

¹⁶ Como la creación de escuelas en lugares serranos de acuerdo a la *Memoria del gobierno de Sonora de 1891*.

¹⁷ *Ibid.*

las clases altas, considerados como niños y niñas inocentes, y debido a que todas las víctimas infantiles localizadas en el archivo pertenecen al primer grupo, en este estudio se destacará la construcción de estas niñas y niños como *víctimas aceptables*. Víctima aceptable, es un concepto que la investigadora argentina Betina Clara Riva propone para el estudio de los casos de violación sexual durante el siglo XIX, y que consiste en analizar todas aquellas características que la autoridad tomaba en cuenta para considerar a las víctimas como idóneas para recibir justicia o para aspirar a ella.¹⁸ Esto que era necesario en el caso de las víctimas menores de edad, se volvía indispensable cuando las víctimas estaban en edad apropiada para las relaciones sexuales, es decir, conforme aumentaba la edad de la víctima las sospechas sobre ella se cernían con más fuerza y por tanto era un requisito *sine qua non*, construirse como víctima aceptable o idónea ante los ojos de la justicia.

De acuerdo a lo anterior, los niños y niñas deberían erigirse como víctimas inocentes, haciendo evidente el desconocimiento de lo que les había ocurrido, es decir referirlo como una herida, como un daño, pero sin mencionar su nombre directamente; pero a la vez, necesitaban ser contruidos a través de la honorabilidad de su familia, particularmente sus padres y hermanos. Si estas condiciones eran necesarias en el caso de las víctimas infantiles, cuando la agredida era una mujer adolescente o adulta, esta debía probar, con mayor firmeza, su honorabilidad y respeto, es decir, tenía que hacer patente su *fama pública*, que no era más que aquella visión que la sociedad tenía de ella, puesto que el honor o la fama pública era válida en tanto era reconocida por el resto de las personas que rodeaban al interesado.¹⁹ Si bien la nueva legislación en materia penal señalaba que no se deberían observar diferencias entre los enjuiciados, no se puede negar el peso que la fama pública tuvo dentro de la justicia penal del México decimonónico.²⁰ Así, esta

¹⁸ Era necesario crear a la “víctima aceptable” o ideal, que era aquella que no había dado pie al abuso, para poder entonces desarrollar el caso penal. Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013.

¹⁹ En el *Vocabulario de Jurisprudencia* del licenciado Isidro Montiel, fama es definida como “Buen estado del hombre que vive derechamente según la ley y buenas costumbres, no habiendo sí mancilla ni mal estanza”; mientras que la fama pública “opinión general que acerca de un hecho tienen los vecinos de un lugar, afirmando haberle sido transmitidos por personas fidedignas”. Montiel, 1878, p. 121.

²⁰ Isais, “La fama pública”, 2015, p. 124.

fama pública u honorabilidad de la mujer, reforzaba el “deber ser” femenino de la época, su papel de madre de familia, esposa, hija, hermana. La mujer durante el porfiriato, nos dice Buffington, era “el bastión familiar [...] el símbolo de la fecundidad de la nación” y por tanto debían ser “moralmente irreprochables”.²¹ Pero, así como era el bastión de la familia, la mujer también era una “cosa” de acuerdo a la visión de Genaro García, quien en 1891 escribió

A la mujer no le es lícito, como al hombre, alcanzar por su propio valer el respeto y la consideración, objetos últimos de nuestras aspiraciones; para que los obtenga es preciso que se resigne a ser esposa, aunque no tenga vocación para el matrimonio y que sacrifique a su marido su existencia entera, entregándole su persona y bienes sin restricción ni requisito, en una palabra, es preciso que se convierta en su cosa [...].²²

Por tanto, y debido a que un ochentainueve por ciento de las víctimas son mujeres (niñas o adultas), acudimos al concepto de género como categoría histórica, para lo cual nos apegamos a lo postulado por Joan Scott, definiéndolo como la relación de poder basada en el sexo, cuya base radica en la construcción social de la superioridad masculina. Así, las relaciones hombre-mujer se han construido y reconstruido a lo largo del tiempo, dependiendo de las circunstancias del momento.²³ Si bien existen muchas maneras de manifestar dichas diferencias, como es el caso del lenguaje, del “deber ser” de cada uno de los sexos, del papel de cada uno en el espacio: el público para el hombre y el privado para la mujer “el ángel del hogar”; una de las formas más excesivas de esta diferenciación va ser la violencia física y sexual.

Por último, y debido a que las relaciones de poder, basadas en el género, así como la construcción de la víctima en aceptable o idónea, apelando a su fama pública, honor u honorabilidad, se desarrolla en el marco del proceso judicial, es necesario señalar un último concepto: *campo*. Dicho campo, que, en el caso de este

²¹ Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 106.

²² García, *Apuntes sobre la condición*, 1891, p. 26.

²³ Scott, “El género una categoría útil”, 1996, p. 287.

estudio, es el juicio penal, es, de acuerdo a Pierre Bourdieu, todo aquello que está en juego, incluyendo a los involucrados (actores), así como los intereses que estos buscan; lo involucrados deben desempeñar un rol y deben estar dotados de lo que el autor denomina *habitus*, que no es más que el conocimiento, reconocimiento y acatamiento de las leyes que dirigen y rigen el juego.²⁴

Recorrido historiográfico sobre la violación sexual

Una de las principales obras que estudia la historia de los delitos sexuales es la publicación de 1998 *Historia de la violación desde el siglo XVI hasta nuestros días* de Georges Vigarello.²⁵ En ella, el autor parte de la premisa de que se ha pasado de un silencio relativo respecto a los delitos sexuales, a una visibilidad por demás ruidosa, y se pregunta “¿Violencia menos tolerada o violencia menos controlada?”, cuestionamiento que lo lleva a indagar los cambios y continuidades que se han dado en la cultura con referencia a la violencia sexual, específicamente a la violación.²⁶

Vigarello señala que en el siglo XVI se inicia con una tímida regulación y condena de los delitos sexuales; así las leyes, en un ejemplo que ofrece, se vuelcan sobre la persona que facilita el infante a sus violadores, y a la protección del menor, no así a castigar a los violadores. Posteriormente, a fines del XVIII, cuando surge una nueva concepción de la infancia, se incrementan las acusaciones y condenas por violación de niños y niñas. Es también, dice el autor, cuando se inicia una “revolución” por los códigos, que abre paso a lo que sería el derecho moderno de la siguiente centuria. Ya para el siglo XIX, el autor aborda los nuevos términos y nuevas preocupaciones de las autoridades del momento: agravantes del delito de violación, atentados al pudor (muchas veces utilizado como eufemismo para la propia violación), la tentativa, con lo cual se tipifica no solamente la consumación del delito sino la propia idea o intento de realizarlo; se tipifica también la “agresión invisible”

²⁴ Bourdieu, *Campo de poder*, 2002, p. 120.

²⁵ Publicado en español en 1999.

²⁶ *Ibid.*, p. 7.

que no es más que todo atentado, violento o no, que se haga contra un niño de cualquier sexo, menor de once años.

Otro de los aportes de este libro es el abordaje que hace sobre el advenimiento de la medicina legal en el siglo XIX y cómo se convertirá en uno de los elementos más importantes para tratar de esclarecer los casos de violación; así, utilizando la ciencia, tendrá mayor peso y seguridad el resultado de la auscultación. Como vemos, se da inicio a la codificación, tipificación y procedimientos que han de seguirse en la resolución de los juicios sobre delitos sexuales a lo largo del siglo XIX y parte del XX. Si bien el trabajo de Vigarello gira en torno a Francia, México tuvo una fuerte influencia del derecho francés durante el siglo XIX,²⁷ por lo que su trabajo es punto de partida para el estudio de la historia de los delitos sexuales en nuestro país.

Por último, dos aportes más que ofrece este libro es la revisión de esa lenta toma de conciencia sobre la violencia moral que ejerce el atraco; así, el autor indica que esta violencia moral se va definiendo a partir de 1820 y hasta más allá de la mitad de la centuria, mediante los procesos de violación contra menores de edad. Va a ser por esos mismos años que se va a tomar en cuenta, también, la conciencia individual y el tema del consentimiento de los menores. Si bien la violencia moral va a ser incluida en la tipificación de la violación en el código mexicano de 1871, su aceptación por parte de los jueces y sociedad en general, va a ser mínima, y se va a seguir dando preminencia a la violencia física. Será en ese mismo siglo, cuando, de acuerdo al autor, se va “inventar” al violador, al menos en la concepción que tenemos hasta el presente, como un sujeto y un criminal “degenerado y perverso”, que ataca la honra e integridad de la víctima.

Influenciada por el trabajo de Vigarello, la historiadora neozelandesa Joanna Bourke, publicó en 2007 *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*²⁸. En este libro, la autora se propone a hacer una historia no de la violación en

²⁷ Londoño, 2016, “El juicio por Jurado de los Estados Unidos de América y su referencia durante el proceso de construcción de la justicia en México y Colombia. Siglo XIX”, p. 18.

²⁸ Traducido al español en 2009.

sí, como lo hace de manera general Vigarello, sino del violador. Ella misma lo señala: “el violador, y no la víctima, es el centro de este libro”²⁹. Uno de los principales aportes de esta autora es abordar los diversos tipos de violación: por conocidos y desconocidos, en grupo, militares, violación en la cárcel, en internados y recintos religiosos; que no es más que los diferentes tipos de violadores: presos, militares, ministros religiosos, familiares, exhibicionistas, psicópatas sexuales e, incluso, violadoras, sacando así al violador de las periferias, de las clases populares, y ubicándolo, también, en el entorno de los blancos de clase media.

De igual manera clasifica diferentes tipos de víctimas: hombres, mujeres, hombres afeminados, homosexuales, etc., y el trato que cada violador recibe dependiendo de su víctima y la “calidad” de esta. Uno de los principales aportes que hace la autora para el estudio de la violación y los violadores, es el desvanecimiento que hace de mitos tales como: “es imposible violar a una mujer que se resiste”, “los hombres corren el riesgo de ser falsamente acusados” o bien “el no, puede significar un sí”.³⁰

Para el caso de Iberoamérica, algunos de los trabajos más extensos se han desarrollado en Argentina, principalmente por Betina Clara Riva.³¹ Los aportes de esta autora son una referencia importante para el estudio de la violación, ya que tiene como objetivo visibilizar los diferentes aspectos, actores y circunstancias que concurren en los delitos de violación en el siglo XIX. Así, la autora asevera que en la segunda mitad del siglo XIX serán los peritos médicos quienes determinarán si hay o no delito de violación. También plantea que eran estos mismos médicos quienes creaban, o reforzaban, durante el juicio la idea de “víctima aceptable”, fuera ésta hombre o mujer, los cuales, al ser considerados como víctimas aceptables eran entonces merecedores de la protección de la justicia.³² No obstante, su mayor aportación es el esbozo que realiza de cómo se construyó un sentido común,

²⁹ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 11.

³⁰ *Ibid.*, p. 34.

³¹ Riva, “El perito médico en los delitos sexuales”, 2011; Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013; Riva, “Problemas en torno al consentimiento sexual”, 2015.

³² Riva, “El perito médico en los delitos sexuales”, 2011, p. 10.

mediante los médicos y los juristas, que llevó a que a los niños y jóvenes se les asignara una “pureza sexual” inherentes a ellos, lo que ocasionó que la violación a niños y jóvenes de ambos sexos, fuera considerada más grave que la violación a adultos.³³ En este mismo sentido, Eugenia Rodríguez, para el caso de Costa Rica,³⁴ establece también una intención del gobierno de proteger a las víctimas infantiles por considerarlas víctimas inocentes, carentes de tentación y susceptibles de la amenaza corruptora de los adultos. Rodríguez basa su estudio en la hipótesis en la cual señala que, debido a la doctrina de higienización social, así como a la apreciación del concepto romántico de niñez, el gobierno desarrolló una serie de políticas sociales tendientes particularmente a regular e “higienizar” la moral sexual de los sectores populares. Dichas políticas higienistas y de salubridad estimularon a su vez una *cientifización* de la práctica médica, lo cual repercutió en leyes sobre estupro y violación y un tránsito del modelo disciplinario al punitivo. Teniendo, similar al caso de Argentina, un peso importante los resultados arrojados de las revisiones médicas sobre las víctimas.³⁵

Con relación a la construcción de las víctimas y retomando a Riva Clara, para el caso de la violación de hombres/niños y mujeres/niñas y su construcción, de nuevo como “víctima aceptable”, la autora, en su trabajo “Pensar los delitos sexuales: El proceso jurídico y la construcción de la víctima ‘aceptable’ (Buenos Aires, 1863-1900)”, hace algunas diferenciaciones importantes. Así, por ejemplo, pone de manifiesto que la mujer era más a propósito para convertirse en una víctima aceptable, dada su supuesta fragilidad para rechazar el ataque, además de que su cuerpo era naturalmente hecho para ser penetrado; por su parte, el hombre debía mostrar muchos más signos de resistencia y violencia, pues cualquier indicio de violación pasiva era susceptible de sospecha. En este sentido Riva propone que esto “tiene que ver con la necesidad de encontrar -o no- evidencia que permitan

³³ *Ibid.*, p. 11.

³⁴ Rodríguez, “Pecado, deshonor y crimen”, 2002.

³⁵ En el caso de Colombia, el peritaje médico también se convirtió en parte central del proceso judicial, desplazando a la opinión de gente sin diplomas o matronas. Ver Márquez, “Delitos sexuales y práctica judicial en Colombia”, 2013, pp., 32, 37-38.

asegurar que se está intentando hacer justicia a una víctima y no a un criminal”.³⁶ En este trabajo, la autora aporta un criterio importante al momento de estudiar los delitos sexuales: la diferenciación clara y precisa que se hacía en el juicio dependiendo del sexo de la víctima, pues era mucho más fácil la defensa de la mujer y por ende una sentencia favorable a su denuncia, mientras que el hombre debía mostrar más evidencia del atraco, pues su construcción como víctima aceptable se volvía doblemente difícil por un par de razones: la supuesta mayor fuerza física de los varones y por ende su facilidad de defenderse de un ataque, así como también por la idea de impenetrabilidad del cuerpo masculino.

Otra arista importante en el estudio de los delitos sexuales es el consentimiento o aceptación de la víctima, ya por engaño o coerción, de practicar el acto sexual con un mayor. En este caso la misma autora en su trabajo “Problemas en torno al consentimiento sexual en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Buenos Aires, 1866-1921”, analiza este paso importante en el proceso judicial, para lo cual identifica seis figuras o clasificaciones de los delitos sexuales: violación, estupro, sodomía/pederastia, incesto, abuso deshonesto, corrupción y prostitución de menores. Señalando que la violación se realizaba en menores de 12 años, que era la edad límite establecida por el código argentino para que un menor tuviera incapacidad de consentimiento. Entretanto, el estupro se realizaba sobre mujer honesta entre los 12 y 15 años, no obstante, en la práctica éste se ajustaba a los 14 y 15 años de edad. La importancia de esta discrepancia entre la ley y la práctica radica en el hecho mismo de la dificultad para establecer claramente los límites entre la “conciencia” e “inconciencia” de las personas. Como esta misma autora lo señala en otro de sus trabajos, al referirse a la “pureza sexual” atribuida a niños y jóvenes, los médicos y juristas no lograban, ni lograron a lo largo del siglo XIX, un consenso para establecer los límites de la infancia, aun cuando los códigos establecieran la minoría y mayoría de edad, o bien la edad permitida para casarse, por lo cual se hacía de manera subjetiva, para cada caso en particular.

³⁶ Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, p, 10.

El trabajo de Riva se enlaza con el de otras dos investigadoras latinoamericanas: Gisela Sedeillán y María Dolores Madrid Cruz. Sedeillán en su artículo titulado “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial en la Provincia de Buenos Aires durante el período de codificación del derecho penal argentino (1877-1892)”³⁷ señala que la ley y la práctica en la impartición de justicia estaba sesgada por la opinión y/o visión del juez en el caso, además de que los nuevos reglamentos obligaba a las víctimas y sus familiares a ser los querellantes, lo que los ponía en una situación comprometida cuando eran de escasos recursos. No obstante, esta nueva legislación se hizo con la finalidad de proteger la privacidad de las familias. Sin embargo, la principal aportación de este trabajo es que, a pesar de las nuevas codificaciones y reglamentaciones, los jueces siguieron teniendo libertad en “la apreciación del valor de las pruebas, en la determinación de la responsabilidad criminal del imputado y en la interpretación de un derecho que se pretendía más rígido.”³⁸

En el mismo sentido, María Dolores Madrid Cruz en “El arte de la seducción engañosa: algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”,³⁹ parte de dos preguntas: “¿Legislación y la práctica constituían dos realidades diferentes, de modo que las fuentes vigentes no tuvieron una aplicación real? ¿Se puede constatar, por tanto, la existencia de un arbitrio judicial en este caso?”⁴⁰ Si bien esta autora no aborda la subjetividad con respecto a la edad, se cuestiona de manera similar a Riva en el sentido de que los jueces actuaban no precisamente apegados a la ley, ni siquiera basándose en el delito como tal, sino que lo hacían dependiendo del comportamiento de la víctima, de la “fachada de consenso”,⁴¹ por lo que el delito, a decir de esta autora, se transformaba a defender el honor, la castidad y honestidad de la ofendida.⁴² Entramos entonces

³⁷Sedeillán, 2009, “Los delitos sexuales: la ley y la práctica judicial”, 2009.

³⁸ *Ibid.*, p, 116.

³⁹ Madrid, 2002, “El arte de la seducción engañosa”, 2002.

⁴⁰ *Ibid.*, p, 122.

⁴¹ Para la “fachada de consenso” ver: Goffman, *La representación de la persona en la vida cotidiana*, 1997.

⁴² Madrid, *El arte de la seducción engañosa*, 2002, p, 124.

al problema de subjetivación de los jueces, testigos e involucrados en el caso, que permean en varios de los expedientes, por lo que se convierte en otra de las aristas de estudio.

La misma apreciación de la subjetivación de los jueces, mostrará María Teresa Patiño para el caso de la Colombia de la primera mitad del siglo XIX, Sin embargo, la hipótesis principal de esta autora es que las denuncias tenían que ver más con el resarcimiento del honor y retribuciones económicas, y no tanto para castigar al acusado. Por ello, señala Patiño, las leyes se endurecieron para frenar la “facilidad” de las mujeres y/o aventajar a los hombres.

Con relación al incesto, que, si bien en México no estará tipificado como tal, pero sí lo encontraremos entre los agravantes del delito de violación, Carolina González en el artículo “El incesto padre-hija en Chile rural durante el siglo XIX: entre la violencia sexual y la seducción”,⁴³ señala que una de las consideraciones a tomar en cuenta durante esa centuria será la supuesta *hipersexualización*⁴⁴ de los hombres, la cual se “concentrará” en las zonas rurales, de donde se desprende otro de los conceptos que utiliza, el de *sociabilidad aldeana*, cuyas características son “la continuidad con el mundo católico colonial, en el control social comunitario por medio del rumor y la tenue línea divisoria entre lo público y lo privado”⁴⁵. Además, su estudio en el ambiente rural se inserta en la etapa que ella denomina como “sexualidad moderna”, la cual se contrapone a la “sexualidad tradicional” durante el siglo XIX. Señala González, “la sexualidad pasó a tener categoría ontológica, [y] se ha caracterizado este cambio como el paso de la representación y la vivencia del deseo desde la religión, el pecado y los actos sexuales a los de la ciencia, las perversiones y las identidades sexuales”.⁴⁶

En el caso particular de México, podemos mencionar los trabajos de Carmen Castañeda, Alejandra Palafox, Salomón de la Torre, Rosalina Estrada, Pedro

⁴³ González, “El incesto padre-hija en Chile rural durante el siglo XIX”, 2006.

⁴⁴ La autora refiere que este término se utiliza para definir la carga sexual o virilidad atribuida a los hombres, especialmente en las zonas rurales.

⁴⁵ *Ibid.*, p, 196.

⁴⁶ *Ibid.*, p, 197.

Miranda, Jorge Alberto Trujillo y José Mauricio Dzul, quienes han realizado estudios referentes a los delitos sexuales desde diversos enfoques y para regiones específicas del país.

La primera obra relevante en nuestro país sobre la historia de la violación es el libro de Carmen Castañeda García: *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia 1790-1821*, publicado en 1989. En él, la autora nos ofrece un análisis crítico y detallado no solamente de los expedientes judiciales consultados, sino que también de los documentos normativos, tanto del orden civil como del eclesiástico. Uno de los principales aportes del libro es cómo la autora dialoga con los documentos normativos y los expedientes judiciales, contrastando así la norma con la realidad, permitiéndole reconstruir el modelo femenino de la época, caracterizado por una feminidad que se antojaba asexual; y también reconstruir la manera en que las mujeres enfrentaron la violación, el estupro y el maltrato masculino en general, destacando la autora que dicho maltrato se acentuaba, incluso en el ámbito judicial, cuando la ofendida era de los sectores populares. Esto que ella observa a finales del periodo colonial, va tener algunas pervivencias una centuria después, como lo demostraremos en nuestro estudio. Finalmente, hay que anotar que, con esta obra, Carmen Castañeda hizo visible “una serie de temas y aspectos hasta entonces dejados de lado por la historiografía dominante”.⁴⁷

Los artículos de Miranda y Dzul se pueden considerar complementarios ya que ambos analizan las zonas rurales de Yucatán, el primero para la primera mitad del siglo XIX, mientras que el segundo temporaliza su estudio entre 1875 y 1925. Así, Miranda Ojeda, en su trabajo intitulado “Violencia sexual y represión social en el Yucatán del siglo XIX”⁴⁸ parte de la hipótesis de que la mujer no fue, como la historiografía clásica lo ha propuesto, un ser pasivo, abnegado, sumiso, débil,

⁴⁷ Observación hecha por Marianne Braig, Martha Zapata y Teresa Orozco, en una ponencia que leyeron en un evento con motivo del reconocimiento a la trayectoria académica de la doctora Carmen Castañeda en 2001; y que es recogido por Alma Dorantes en: Dorantes González, Alma “Una mirada retrospectiva a la obra de la historiadora Carmen Castañeda García”, *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 113, invierno 2008, Zamora, p. 29.

⁴⁸ Miranda, “Violencia sexual y represión social”, 2006.

recatado, y falta de voluntad, sino que, por el contrario, actuaba de acuerdo al comportamiento del hombre, lo cual significaba que mientras estos tuvieran un comportamiento conveniente con aquella, estaban dispuestas a respetar las reglas sociales establecidas.⁴⁹ El autor analiza no solamente la violencia ejercida contra la mujer por parte de los hombres, sino que también la violencia que ésta ejercía sobre los varones y las formas en que podía resistir la opresión masculina. Su trabajo arroja luz sobre mujeres pobres del área rural yucateca, personas que hubiesen pasado inadvertidas a la historia de no ser por haber sido víctimas de delitos sexuales, a la vez que respondieron de manera activa hacia ellos, denunciando o atacando al perpetrador, el cual en algunos de los casos era el mismo marido. La importancia de este trabajo radica no solamente en el análisis de los casos judiciales que hace el autor, sino en que basa su estudio en el área rural, y desmenuza eufemismos utilizados en la época como *elevación de pasiones*, concepto con el cual los violadores intentaban justificar su delito o al menos matizarlo.

Por su parte, Mauricio Dzul plantea su trabajo desde el punto de vista médico-legal para el caso específico de Yucatán.⁵⁰ Al igual que Betina Clara Riva, Dzul señala que los reportes médicos pasaron a formar parte primordial a la hora de iniciar un juicio por violación. Pero además, el autor analiza no solamente la preponderancia del estudio médico de las víctimas para determinar el curso del caso, sino que también analiza aquellos aspectos ofrecidos por los médicos que, si bien no determinaban o desestimaban el acto de la violación, eran de gran ayuda para los jueces en tanto establecían la capacidad sexual del individuo, la talla, el timbre de la voz, la aparición del bozo y crecimiento de los órganos genitales, así como la aparición de líquido seminal en los hombres y el flujo menstrual en las mujeres. Lo anterior dio pie a que se hiciera una diferenciación clara en las violaciones, pues no era igual violar a una niña impúber que una joven cuyas formas y encantos pudieran seducir al hombre, por lo tanto, las penas variaban dependiendo de la madurez sexual de la víctima, más allá de su edad. A través de su trabajo, el autor va siguiendo la ley como hilo conductor para clasificar los delitos,

⁴⁹ *Ibid.*, 19.

⁵⁰ Dzul Sánchez, 2013, "Abuso sexual infantil y medicina legal", 2013,

las edades correspondientes a cada uno, la injerencia de la medicina, e incluso los delitos considerados “contra la moral” entre los que destacan la sodomía, con consentimiento o sin él, lo que difiere del código penal de Sonora que no tipificaba la sodomía como tal, mientras que en Yucatán se le consideraba incluso como violación.⁵¹

Al igual que Dzul, Rosalina Estrada Urroz se adentra en el ámbito médico-legal del porfiriato en su artículo “El cuerpo abusado y el imaginario médico y legal en la comprobación del delito”,⁵² el espacio geográfico y temporal del estudio es el estado de Puebla entre 1880 y 1910. El objetivo planteado por autora es comprender el significado de las diferentes voces en el juego, particularmente la voz de la víctima, familiares y testigos; y, desde luego, la mirada médica que, según la autora, incide directamente en la resolución del caso. Así, Estrada señala que el perito médico constantemente rebasa sus funciones, ya que no se limita a reconocer los genitales y las heridas de la víctima, sino que también valoran “las sinuosidades del cuerpo, la mirada y hasta la higiene”, por tanto, sus pareceres estarán plagados de subjetividades. La autora concluirá que, si bien la ley tiene suficientes argumentos para defender y proteger a las víctimas, los peritos médicos con la “pureza” de la ciencia determinarán el curso del caso, decidirán quién es o no víctima, y se limitarán a la ruptura del himen o la presencia de semen como requisitos indispensables para afirmar la violación.

Jorge Alberto Trujillo en “Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911”,⁵³ ofrece algunas aproximaciones a la niñez, señalando que fueron olvidados “por demasiado tiempo por las ciencias sociales y humanas [no obstante] fueron estas mismas las que los han venido rescatando del olvido y que se han significado por impulsar el estudio de este tipo en América Latina y en México”.⁵⁴ El autor parte se las siguientes preguntas: ¿Hasta qué edad era considerados niños y hasta cuál jóvenes? ¿Qué

⁵¹ *Ibid.*, 121.

⁵² Estrada, “El cuerpo abusado”, 2010.

⁵³ Trujillo, “Los excesos del deseo”, 2011.

⁵⁴ *Ibid.*, 154.

señalaba al respecto el código penal de Jalisco? ¿Qué aspectos culturales y/o sociales contravenía el delito sexual? y ¿Cómo se concebía la homosexualidad? Su principal hipótesis es que los delitos sexuales no solamente vulneraban el honor, la virtud y la moral de la víctima sino también, por extensión, a su familia; además de que estos delitos rompían con la moral sexual del momento –publicada en prensa y manuales- así como con el aspecto civilizador, de progreso y orden, que establecía el régimen porfiriano. Entre las principales aportaciones de su artículo se encuentran el hecho de incluir la violación a varones, aspecto que generalmente se pasa por alto al darse por hecho que la violación se ejerce únicamente contra mujeres. Sobresale también que éste último tipo de violación la relaciona con la homosexualidad –entonces conocida como sodomía- que se les imputaba a los violadores de niños varones. Así, la aportación de Trujillo es relevante en tanto que da cuenta de los procesos judiciales seguidos a violadores de niñas y niños, donde es posible encontrar diferencias con relación a la concepción del violador de unas y de otros. Es importante señalar también que el autor repara en el futuro de las víctimas, quienes podrían verse de pronto “arrojadas a la calle y estigmatizadas como “mujeres fáciles” o de “malas costumbres””.⁵⁵

Las tesis de Alejandra Palafox⁵⁶ y Salomón de la Torre⁵⁷, son aportaciones importantes en el estudio de los delitos sexuales en México. La primera parte de la hipótesis de que “el proceso de secularización y modernización jurídico-criminal, que culminó con la expedición del Código Penal de 1871, mantuvo un código de valores originados en la teología moral tomasina”.⁵⁸ La autora, además, propone que el sistema de justicia criminal fue un instrumento para la “promoción de una desigualdad de género acorde con un ideal masculino”.⁵⁹ Palafox analiza un voluminoso corpus documental compuesto por 772 expedientes judiciales, con uno o más acusados, por lo que el número de involucrados es muy grande, lo que le permite hacer un detallado trabajo cuantitativo con aspectos tales como el oficio de

⁵⁵ *Ibid.*, p. 171.

⁵⁶ Palafox, “Cumplir o resistir”, 2016.

⁵⁷ De la Torre, “Delitos sexuales y representaciones de género”, 2014.

⁵⁸ Palafox, “Cumplir o resistir”, 2016, p. 23.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 24.

los acusados, la edad, estados civil, entre otros. Sin embargo, la autora no se limita al delito de violación, sino que incluye once tipos de delitos sexuales, tales como la violación propiamente dicha, pero también el rapto, el adulterio, el lenocinio, el incesto, la fornicación, entre otros. Al igual que Vigarello, Palafox señala que durante su periodo de estudio aún no se configuran las clasificaciones sexuales que surgirán hacia los últimos años del siglo XIX de la mano de la medicina legal, tales como el sodomita, el hermafrodita o el violador, sino que se limitarán a las clasificaciones clásicas del hombre honrado o delincuente, o bien la mujer honrada o maliciosa.

Palafox ofrece también un análisis interesante con relación al aumento del androcentrismo en el siglo XIX. Al respecto, señala que, con relación a la fidelidad conyugal, la legislación colonial indicaba que el adulterio atentaba de manera exclusiva en contra del honor propio del matrimonio, y que por tanto para el derecho canónico tanto la mujer como el hombre casado cometía adulterio al sostener relaciones sexuales con un tercero fuera del matrimonio; mientras que el derecho penal, inclusive después del código de 1871, siguió definiendo el adulterio como un hecho infame y meritorio de persecución judicial, siempre y cuando fuese cometido por la mujer. Por tanto, los delitos sexuales, concluye la autora, eran perseguidos en tanto ofensa al hombre más cercano a la mujer violentada, raptada o estuprada.

Salomón de la Torre, por su parte, realiza su trabajo para un espacio temporal más reducido y ya con la nueva codificación vigente: los delitos sexuales en Aguascalientes entre 1888 y 1911. El autor centra su objetivo en el análisis de las representaciones de género en el discurso de las autoridades (jueces, defensores, ministerio público, etc.), así como en el discurso propio de acusados y víctimas. Por tanto, su principal aportación va ser reconstruir las visiones que tenían los involucrados en los casos con relación a la honestidad de las mujeres, el valor de la virginidad y las buenas costumbres de las mismas, así como la rudeza e ignorancia de los varones en los delitos; así pareciera que mientras los hombres actuaban. Su trabajo cobra también relevancia ya que analiza casos ocurridos en un área distinta a los grandes centros urbanos de la época como Ciudad de México, Puebla o Guadalajara, además de que muchos de sus expedientes versan sobre delitos

ocurridos en áreas rurales del estado, lo que le permite al autor comparar las transgresiones tanto el área urbana (la ciudad de Aguascalientes) y el resto del estado, concluyendo que no hay gran diferencia entre uno y otro lugar. Es importante señalar, que, al igual que ocurre con el trabajo que presentamos para Sonora, Salomón de la Torre indica que en el caso de Aguascalientes la mayoría de los acusados pertenecían a los sectores populares de la sociedad, con actividades tales como agricultores o artesanos.

Finalmente, en el caso de Sonora tenemos la tesis de maestría de Edith Araoz Robles intitulada “Para las mujeres no hay voz en la sentencia. Género y discurso en el sistema penal en Sonora, 1895-1905”. Parte de la hipótesis de que las instituciones jurídicas no son actores neutrales que siguen las reglas y procedimientos, sino que, por el contrario, reflejan y reproducen valores y normas presentes en la sociedad del momento, incluyendo desde luego las concepciones del deber ser tanto de hombres como de mujeres. La autora hace una comparación, a través de la perspectiva de género, del tratamiento que las autoridades daban a hombres y mujeres cuando cometían delitos del fuero común. Su análisis lo realiza a través de tres expedientes: un uxoricidio, el estupro de una joven y el envenenamiento de una pareja por una mujer. En ellos, Araoz pone de manifiesto el tratamiento desigual que sufre la mujer, tanto en su papel de víctima como en el de victimaria, pues en el primero se le suele dar mayor crédito a la palabra del acusado, en el caso del estupro, o bien mayor peso a la defensa del honor masculino, en el caso del uxoricidio, donde el acusado, a pesar de probarse su culpabilidad queda libre; mientras que en el caso del envenenamiento, la mujer, si bien culpable, es tratada con todo el rigor de la ley, pues no solamente no se le daba peso a la defensa de su honor, sino que además se salía del estereotipo esperado de la mujer de la época. Este trabajo, además de ser pionero en este tipo de estudios en Sonora, abona en la presente tesis por su bien lograda reconstrucción del aparato judicial, además de que hace patente que, en Sonora, como en el resto del país de acuerdo a otros estudios: “las élites se valieron de la ciencia y sus leyes para fundamentar relaciones de desigualdad”, dejando a las mujeres, como señala en el título de su trabajo, sin voz en la sentencia.

El recorrido historiográfico presentado, nos da cuenta del vacío historiográfico existente del tema en nuestro país, particularmente en el norte del mismo, lo que justifica la investigación que aquí se presenta. Así, este trabajo pretende contribuir al conocimiento del tratamiento de los delitos sexuales en el pasado, la legislación de los mismos y la actitud de autoridades y sociedad ante los atracos a niñas, niños y mujeres. Si bien es un estudio reducido a los límites estatales de Sonora, consideramos que puede abonar al entendimiento del fenómeno de la violación a nivel nacional mediante el análisis de lo regional, y las particularidades de Sonora con relación a otros lugares no solamente más populosos y cercanos al centro del país, sino con mayor oferta educativa que se traducía, por ejemplo, en una mayor disponibilidad de abogados tanto en calidad de jueces, como en defensores de los acusados.

Las fuentes

Tres, son, principalmente, los acervos tanto documentales como bibliográficos, que han servido como fuentes para la presente investigación. Primeramente, el Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora (AGPJES), en donde se localizaron los expedientes relativos a los casos de violación analizados, y también algunas estadísticas o memorias que periódicamente enviaban los jueces de primera instancia al Supremo Tribunal en la ciudad de Hermosillo. Si bien en una primera etapa -en la exploración- el acceso fue sencillo y la consulta ágil; posteriormente, debido a los cambios en la dirección del archivo y a que se inició el proceso de catalogación, el acceso al acervo fue más limitado y lento, lo que ocasionó que en la segunda etapa del trabajo de archivo se hiciera una revisión aleatoria entre los cientos de legajos de los diversos distritos judiciales, habiendo sido únicamente el distrito judicial de Álamos el que se revisó completamente, que fue justo en la primera etapa. Por tanto, la revisión no fue exhaustiva, aunque en el contraste de juicios localizados contra las sentencias emitidas en el periodo, los números son relativamente equilibrados, lo que nos sugiere que contamos con una muestra

suficiente para reconstruir el fenómeno de la violación en Sonora durante el periodo planteado.

Por otro lado, y si bien el archivo está en regulares condiciones de conservación y orden, al momento de la investigación no se contaba con ningún tipo de catálogo o guía temática, sino que los legajos estaban separados por distrito judicial, y dentro de ellos clasificados por el tipo de ramo, penal o civil, y finalmente por orden cronológico, lo que hacía necesario revisar legajo tras legajo, expediente tras expediente, cosa que fue finalmente imposible por lo expuesto en el párrafo anterior. Además, y si bien la revisión del distrito judicial de Álamos fue exhaustiva en términos de que se revisaron todos los legajos del ramo penal correspondiente al periodo, al momento de la revisión aleatoria se localizaron algunos expedientes del juzgado de Álamos en los legajos del distrito de Hermosillo, así como también expedientes cuyas fechas no correspondían con la que señalaba el legajo. Es necesario agregar, también, que no todos los expedientes localizados están completos, ya que algunos de ellos son resúmenes enviados al Supremo Tribunal, o únicamente la sentencia, por lo que en algunos casos no conocemos los detalles del proceso.

Otra importante fuente de información fue el Archivo General del Estado de Sonora (AGES) a través de los fondos ejecutivo y oficialía mayor, donde fue posible localizar las sentencias emitidas año con año, salvo algunas lagunas, por el Supremo Tribunal de Justicia, lo cual que nos permitió elaborar estadísticas para contrastar la incidencia de los diversos delitos en el estado. Hay que señalar, como nota al margen, que esta división en la información entre uno y otro archivo, es resultado del traslado del fondo judicial del AGES al AGPJES a fines de los noventa, momento en que, quizá por omisión o por extraña razón, las cajas que contienen las sentencias quedaron en el primero, fragmentándose así el conjunto.

Finalmente, el tercer acervo importante, aunque de índole bibliográfico, para la realización de este trabajo fue la Sala Noroeste de la Biblioteca Central de la Universidad de Sonora, donde fue posible localizar todos los ordenamientos jurídicos sonorenses de la época, como el código penal de 1884, los códigos de

procedimientos de 1880 y XX, entre otros; así como los informes o memorias de gobierno de las administraciones estatales del periodo. De gran importancia fue también la colección del Fondo Fernando Pesqueira en la misma Sala Noroeste, donde se localizaron todos los presupuestos de egresos estatales del periodo de estudio, así como algunas leyes y ordenamientos.

Estructura de la obra

El trabajo que a continuación se presenta, es una aproximación al fenómeno de la violación sexual en Sonora durante el porfiriato. Es, a su vez, un recuento de cómo el estado adoptó y se ajustó a las leyes emanadas desde el centro del país, en ese momento en que el gobierno trataba de homogenizar a la nación a través de la educación, de la comunicación, de la narración de una historia oficial y, desde luego, mediante la legislación. Pero es, también, una mirada hacia la concepción del deber ser de la época, de lo que se esperaba de la mujer y del hombre, es, por tanto, un acercamiento a la intimidad de la víctima y del victimario, como se ha expresado en páginas anteriores.

El presente estudio se ha organizado en cinco capítulos. El primero, titulado “La violación. Una aproximación”, nos ofrece una mirada general del fenómeno de la violación en la historia, que es, de hecho, el primer apartado del capítulo, en donde se hace un recuento, si bien no exhaustivo, de las diferentes concepciones de la violación a lo largo del tiempo. Así, se señalan algunas disposiciones bíblicas, algunas de la época medieval, como el *Fuero Real* y otras de antiguo régimen tales como las *Leyes de Toro*, la *Novísima Recopilación* y las *Siete Partidas*. Asimismo, en el capítulo se aborda la *eternización* de las estructuras de división sexual que propone Bourdieu.⁶⁰

En este mismo capítulo se elabora un esbozo de diversos discursos en torno a la violación, tanto de índole religioso, como penales, e incluso, de orden biológico. Igualmente se hace un análisis del proceso que, durante el siglo XIX, se llevó a cabo en México para la codificación penal, destacando, desde luego, la tipificación de la

⁶⁰ Bourdieu, *La dominación masculina*, 2000, p. 8.

violación. También se dedican un par de apartados para hablar, en el primero, sobre la violación a niños y niñas, y en el segundo para el caso de la violación de mujeres adultas. Por último, se aborda el tema del incesto y la no tipificación del mismo en los nuevos ordenamientos legales del siglo XIX, pero sí su inclusión como agravante en el caso de violación.

El segundo capítulo “El poder judicial y la criminalidad en Sonora, 1880-1910”, se describen los instrumentos sonorenses legales, de índole penal, de la época. Así, se dedica un apartado a la constitución local de 1861, que será la que regirá todo el periodo, hasta su sustitución en 1917. Otro apartado se enfoca en el código penal y su adopción en Sonora en 1884; así como también se dedica un apartado para reseñar las características de los códigos de procedimientos criminales de 1880 y 1907, así como los cambios entre uno y otro.

Tres apartados más componen este segundo capítulo: “El poder judicial de Sonora”, “La criminalidad en Sonora: 1884-1910” y “El sistema carcelario en Sonora”. En el primero se presenta la composición y ordenamiento del poder judicial en el estado, desde los juzgados de primera instancia en cada uno de los nueve distritos (judiciales y políticos) en que se dividía Sonora en la época, así como la composición y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia en la capital Hermosillo. En el segundo apartado, se hace un balance, cualitativo y cuantitativo, de la criminalidad en el estado, así como las concepciones e ideas en torno a ella. Finalmente, en el tercer y último apartado, repasamos brevemente el sistema carcelario en el estado y su tránsito al sistema penitenciario propuesto por la constitución federal de 1857.

En el capítulo tres, intitulado “Los Violadores”, aborda la figura del victimario que, precisamente en el periodo de estudio, pasa de ser un delincuente como los demás, para tener su propio adjetivo: violador. En un primer apartado se analiza la concepción criminal de la época de acuerdo a la escuela clásica y la ecléctica. Asimismo, se realiza un perfil sociodemográfico de los acusados y se realiza un análisis de los discursos esgrimidos por éstos para excusarse, o bien matizar el grado de responsabilidad, que principalmente versarán sobre la estupidez de la que

son víctimas, o bien del machismo y virilidad inherentes a ellos, de ahí que uno de los apartados se titule “Dejaría de ser hombre. Machismo y rudeza en los delitos sexuales”. En un cuarto y último apartado, se analiza la figura del violador en tanto su víctima es un niño, por lo que las sospechas de sodomía que se cierne sobre el victimario, si bien la sodomía no era un delito como tal, suele tener peso a la hora de condenarlo.

El cuarto capítulo titulado “Las víctimas”, está dividido en cuatro apartados. Aquí se presenta primeramente el perfil sociodemográfico de los y las atacadas, así como el discurso al que apelan para erigirse como víctimas aceptables o ideales, dividiendo estos discursos en dos subapartados: víctimas infantiles y víctimas mujeres, ya que la edad de la víctima, como lo hemos expresado en páginas anteriores, jugaba un rol importante en su construcción y argumentación y, por tanto, en sus posibilidades de recibir justicia, lo que sea que para ellos significara. Los dos apartados restantes abordan, el primero, la visión que la sociedad tenía de las víctimas en aquel momento y, el último, el futuro al que las víctimas podían aspirar, siendo siempre más prometedor, o menos oscuro, el de las víctimas varones, que tenían la salvedad de poder ocultar el atraco debido a que no quedaban huellas perennes como en el caso de la pérdida del himen en las mujeres.

Finalmente, en el capítulo cinco “Los procesos penales por violación”, se desarrollan tal como lo indica el título, los procesos que se seguían en los juzgados para, primero, determinar la existencia real del delito a perseguir y poder por tanto incoarlo, seguido de los interrogatorios a víctimas, acusados, testigos y peritos. Por ello se ha dividido en dos apartados, en el primero de los cuales se aborda el guion y los actores: el denunciante, los peritos (médicos o parteras) y los testigos; en el segundo se analizan la sentencia, así como las ideas, valores y prejuicios entre los representantes de la ley. Al final del estudio, presentamos un breve apartado de reflexiones finales y agregamos un anexo enlistando los XX casos localizados, identificando víctimas, acusados, edad de ambos, relación entre ellos, lugar del juicio y sentencia.

Capítulo I. La violación

*La estudiada desnudez de brazos y pechos con que se dexan ver en público las mugeres, la indecencia, cortedad, estrechura de las túnicas que acostumbran [...] para hacer más visible su desemboltura [...] para llamar la atención: quando las vemos entrar en el templo afectadamente vanas, y aliñadas, tan sin pudor que hasta la cabeza se descubren, para obstar la ridiculés con que se tiran el pelo que les cubre la frente, ya por uno, ya por otro lado de la cara... que con la indescencia de sus traxes, movimientos y gestos parece que solo van [...] a promover las más torpes y carnales abominaciones.*⁶¹

1.1 El fenómeno de la violación en la historia

Desde tiempos remotos, la violación ha sido una práctica común entre los hombres como mecanismo de sometimiento de la mujer, ya para establecer o bien reforzar el orden patriarcal,⁶² convirtiéndose por tanto en una de las manifestaciones más violentas del conflicto de género. De esta manera, los hombres se erigieron como seres capaces de invadir y poseer los cuerpos femeninos, agresores en potencia sin considerar la voluntad de las mujeres.⁶³ No obstante, esta práctica

⁶¹ *Edicto sobre brazos descubiertos* del obispo de Guadalajara Juan Cruz Ruiz de Cabañas, dirigido a sus fieles en 1814. Citado en Castañeda, "Historia de la sexualidad", 1994, pp. 16-17.

⁶² El patriarcado contiene dos elementos básicos: una estructura social y una ideología. La primera es un sistema de organización de la sociedad que establece, mantiene y sostiene un ambiente en que los hombres son más importantes que las mujeres y por ende gozan de mayores privilegios y poder; mientras que la segunda se encarga de legitimar dicho ambiente a través de un conjunto de creencias y valores, que se reproducen tanto por hombres como por mujeres. Así, este sistema asegura el predominio masculino, mediante la previa inferiorización de las mujeres y todo lo relativo a ellas. De acuerdo a Victoria Sau, el sistema patriarcal tiene tanto tiempo funcionando que "ha dado lugar a un sinfín de complejidades, de intereses creados, de complicidades y corruptelas, tanto en las relaciones hombre-hombre como en las mujer-mujer y mujer-hombre". En Bosch *et. al.*, "El laberinto patriarcal", 2006, p. 27.

⁶³ Ya en la literatura grecorromana se refleja este comportamiento violento hacia los seres femeninos: "La violencia física, sexual y psicológica que los dioses ejercían contra las diosas o contra las heroínas mitológicas era uno de los mecanismos que el orden patriarcal ponía a disposición de los hombres para controlar a las mujeres. [...] Los poetas de la época utilizaron estos mitos para crear un marco bucólico en el que describir sus supuestas relaciones amorosas, convirtiendo las

usual ya como sometimiento de la mujer, ya como afrenta al marido, padre o familia de la víctima, o simplemente como una pulsión sexual que decanta en el forzamiento, ha sido condenada y castigada por diversos pueblos de distintas culturas y diferentes espacios temporales. Si bien los hombres, especialmente los niños, también son y han sido objeto de esta práctica sexual, las leyes antiguas generalmente no lo reconocieron, en un afán, quizá, por negar la existencia de esa práctica que comprendía una doble trasgresión, por un lado, el forzamiento *per sé* y por otro el coito con una persona del mismo sexo que el violador, que se conocería, ya en tiempos del cristianismo, como sodomía o pecado *contra natura*.⁶⁴

De acuerdo a lo anterior, el *Deuteronomio*, libro del pentateuco en el que se basa tanto la religión judía como la cristiana, señala lo siguiente

Si hubiere una muchacha virgen desposada con alguno, y alguno la hallare en la ciudad, y se acostare con ella; entonces los sacaréis a ambos a la puerta de la ciudad, y los apedrearéis, y morirán; la joven porque no dio voces en la ciudad, y el hombre porque humilló a la mujer de su prójimo; así quitarás el mal de en medio de ti. Mas si un hombre hallare en el campo a la joven desposada, y la forzare aquel hombre, acostándose con ella, morirá solamente el hombre que se acostó con ella; mas a la joven no le harás nada; no hay en ella culpa de muerte; pues como cuando alguno se levanta contra su prójimo y le quita la vida, así es en este caso. Porque él la halló en el campo; dio voces la joven desposada, y no hubo quien la librase.⁶⁵

violaciones sistemáticas realizadas por los dioses en fantasías y juegos eróticos.” En Guerra López, “Mito y violencia sexuada”, 2006, pp. 175.

⁶⁴ Una excepción fue el cuerpo de leyes visigodo *Liber Iudiciorum* (promulgado alrededor del año 654), en el cual se admitía la posibilidad de que el sujeto pasivo de la violación pudiera ser hombre o mujer. En Aranda “Aproximación jurídica”, 2007, p. 12. La palabra homosexual no se utilizaría sino a partir de la acuñación de homosexualidad (*homosexualität*) en 1869 por el húngaro Karl Maria Benkert, si bien la palabra *homosexualität* y sus traducciones a otros idiomas no se utilizaron comúnmente sino hasta principios del siglo XX. En Robb, “Extraños”, 2012, pp.94-95.

⁶⁵ *Deuteronomio*, capítulo 22 versículo 23-27. Otros antiguos ordenamientos que condenan la violación son el Código de Hammurabi, el cual menciona que: “Si un hombre fuerza a la esposa de otro hombre, o que no había conocido varón y vivía aún en la casa de su padre, y yace con ella, y lo sorprenden, que ese hombre sea ejecutado; esa mujer no tendrá castigo”. Así como las Leyes Asirias, que en la tablilla A señalaban que: “Si la esposa de un hombre va por la calle y otro hombre

En esta disposición, la mujer es absuelta cuando es forzada y ha pedido ayuda, entonces y en teoría, cualquier víctima de violación tendría acceso a la justicia y a la conservación de su honra. Sin embargo, la dificultad radicaba precisamente en demostrar la inocencia de la víctima, pues se hace hincapié en “forzar” y dar “voces”. Lo anterior, a lo largo de los siglos, ocasionó que la mujer tuviera que mostrar signos de violencia para poder ser tratada como víctima en toda la acepción de la palabra. A falta de ellos, se desechaban los casos en que la mujer entró en estado de estupor, por ejemplo, o en aquellos que no hubo resistencia por ser inútil o más peligrosa aún. Así, la víctima estaba obligada a gritar, a defenderse siempre, a pesar de que las circunstancias estuvieran en contra. Ahora bien, otro punto importante que resalta en el texto bíblico es la mujer como propiedad del hombre, “porque humilló a la mujer de su prójimo”, condena el Deuteronomio; como vemos, el delito, la transgresión, la afrenta en sí, recaía sobre el hombre de la familia (esposo o padre) aunque el objeto para tal agravio hubiese sido la mujer.

Lo anterior se inserta en lo que Bourdieu llama la “eternización” de las estructuras de división sexual, donde sostiene que en la historia aparece como eterno todo aquello que es producto de un proceso de *eternización* realizado por instituciones como la iglesia, el estado, la familia o la escuela, ya de manera separada o en conjunto.⁶⁶ En este sentido, la iglesia católica –y posteriormente apoyada por el estado y la sociedad- se encargó de eternizar las estructuras de división sexual, imponiendo los roles de género de acuerdo a la tradición judeo-cristiana. Así, menciona Georges Duby, al acercarse el primer milenio del nacimiento de Cristo, la población francesa, por ejemplo, comenzó a adoptar el matrimonio eclesiástico como una manera de matizar el pecado capital del contacto carnal. Si bien la trasgresión, según la idea de la época, no se erradicaba del todo,

la para y le dice: Quiero yacer contigo, que ella no consienta y se defienda. Pero si la fuerza y yace con ella y lo sorprenden sobre la esposa del hombre o testigos prueban que el hombre ha yacido con la mujer, ejecutarán al hombre y la mujer no tendrá castigo”. En “Código de Hammurabi”, Luarna Ediciones, <<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>> [Consulta: 4 de julio de 2018]. Tablilla A, ley A12, Consultado en la página de la Universidad de Zaragoza el 18 de julio de 2018: <https://www.unizar.es/hant/Fuentes/leyasiria.html>

⁶⁶ Bourdieu, *La dominación masculina*, 2000, p. 8.

sí al menos se degradaba a pecado venial, lo cual conllevaba a que tuviera absolución o que al menos su sentencia fuera el purgatorio y no el infierno.⁶⁷ A partir de esta práctica, Duby analiza la creencia de un Dios que castigaba, juzgaba y condenaba, haciendo que la culpa se confrontara con las pulsiones y necesidades naturales del cuerpo, generando una tensión entre el bien y el mal, entre el pecado y el placer. De esta manera, la iglesia tomó el control hegemónico de la regulación de los esponsales, pero también de la mujer; por tanto, tomando como ejemplo a María, la madre de Cristo, exigió a las mujeres castidad hasta el matrimonio, pidiéndose a la vez recato y obediencia: “Yo soy la esclava del Señor; cúmplase en mí lo que me has dicho”, había contestado María al ángel enviado por Dios, igual sumisión se esperaba de la mujer hacia su esposo.

Con respecto al contacto carnal dentro ya de la institución del matrimonio, Duby señala que si un marido amaba a su mujer “con cierto calor” éste se convertía en adúltero y ella en una prostituta.⁶⁸ En resumen, el gozo del contacto carnal estaba condenado, y debía limitarse a engendrar hijos para el servicio de Dios y la perpetuación del linaje. Y era precisamente la perpetuación del linaje lo que más preocupaba a los hombres de la época, por lo que el hecho de que la mujer llegara virgen al matrimonio aseguraba, hasta cierto punto, que los hijos engendrados fueran verdaderamente del esposo y no de sangre extraña, ajena a la estirpe. Por ello, y la entonces creencia de la inclinación de la mujer hacia el pecado, la intriga y otros vicios que ponían en peligro al hombre y su apellido –las faltas de las mujeres afectaban el honor de los varones de la casa- se le tuvo un miedo en particular, que cristalizó en su confinamiento, sus restricciones, su comportamiento esperado y todo un listado de virtudes que debía poseer y cultivar para ser digna y honorable. Se temía entonces a la mujer, a la hembra, a la fémina, puesto que era heredera de Eva, la mujer primera del mundo que había hecho pecar al primer hombre, Adán; trasgresión que les valió la expulsión del paraíso y el pecado original para todos y

⁶⁷ Duby, *El caballero, la mujer y el cura*, 2013, pp. 1-20.

⁶⁸ *Ibid.*

cada uno de sus descendientes en la tierra. La mujer portaba el mal y el hombre era susceptible de él.

Estas ideas, eternizadas de acuerdo a Bourdieu, tuvieron un fuerte impacto en la manera de concebir la violación, pues se pusieron sobre la mesa tres aspectos importantes: el grado de participación de la mujer (por su propensión al pecado), la virginidad en juego (por tener que imitar a la virgen María) y el honor de la familia mancillado (por pertenecer al varón de la casa). Con base en estas tres aristas se tipificó a la violación a lo largo del tiempo, ya como delito, ya como pecado, ya como transgresión.

Como ejemplo de lo anterior, en 1255 el rey Alfonso X de Castilla promulgó el *Fuero Real*, el cual puso especial atención a los delitos sexuales, diferenciando entre la relación sexual aceptada por la mujer o la que se hacía sin su consentimiento, es decir la violación. Así, el varón que sostenía relaciones con una mujer que había dado su venia no tenía ninguna pena, pero, por el contrario, cuando el hombre la forzaba el castigo era severo. Es de resaltar que al varón no se le condenaba si la mujer que había dado su consentimiento estaba libre para hacerlo, pero si esta era casada o bien había parentesco entre ellos, se castigaba al hombre con cierta severidad.⁶⁹ Lo anterior respondía a que mientras la mujer no fuera posesión de un varón, éstos podían disfrutar de ella –con su consentimiento- sin pena alguna, después de todo estaban actuando acorde a su rol social de actores activos en la sexualidad, mientras que la transgresora era la mujer por no conservar su virginidad. Ahora bien, si bien es cierto la mujer era “propiedad” de su padre o tutor, éste no podía hacer ningún tipo de demanda si la mujer había consentido la relación, de hecho, era mucho mejor mantener en secreto la deshonra.

En cuanto al delito de forzamiento, término antiguo utilizado para referirse a la violación, Sergio Ocaña señala que “en el Fuero Real, la violación de las mujeres honestas, ya fuesen solteras o religiosas, se castigaba con la pena de muerte. [...] De ser violada una mujer casada, el marido podía hacer lo que quisiera con el

⁶⁹ Ocaña, “Violencia, marginación, delitos sexuales”, 2017, p. 42.

cuerpo del violador.”⁷⁰ Estos ordenamientos ejemplifican la potestad que los hombres tenían sobre el cuerpo femenino, y por ende la vejación que los hombres, dueños de esos cuerpos, sufrían si otro se los arrebatava. No importaba en sí la mujer violada, impensable siquiera la afectación psíquica que esta pudiera tener, aquí el punto medular radicaba en el honor mancillado del hombre que tenía que haber velado por esa mujer. Parecía entonces que el violador había violado al hombre de la casa utilizando como medio a la mujer. Pudiéramos decir, por lo tanto, que la violación física se hacía en la mujer pues era ella quien era penetrada por su agresor, mientras que la violación moral –a la honra, la honorabilidad, la buena fama y la estirpe- se efectuaba sobre el hombre de la casa. Para él –o ellos- era el verdadero problema de la violación –peor aún desfloración- de la mujer, pues ante la sociedad el descrédito caería sobre la familia entera.

A partir del Fuero Real, nacieron otras leyes en la península ibérica que configuraron con más detalle el delito de violación a mujeres, mismas que en el siglo XVI llegaron al nuevo mundo una vez establecida la Nueva España: las *Leyes de Toro*, la *Nueva Recopilación*, la *Novísima Recopilación*, pero sobre todo las *Siete Partidas*, se convirtieron en los códigos que delinearon, limitaron y sobre todo prohibieron varias prácticas sexuales, no solamente aquellas que iban en detrimento del honor de una persona o su familia, como la violación, el rapto o el estupro; sino también aquellas que ofendían a dios, al rey o a la moral, como el bestialismo,⁷¹ la sodomía, el adulterio, entre otras.

La aparición sistemática del delito de violación en ordenamientos tan antiguos como la Biblia y posteriormente en el derecho castellano, nos habla de una práctica común de sometimiento y reforzamiento del sistema patriarcal sobre las mujeres. En todos los ordenamientos se estipulaba que la víctima de violación era invariablemente la mujer, debido a que era la víctima idónea por naturaleza.⁷²

⁷⁰ *Ibid.*

⁷¹ También denominado “bestialidad”, era el acceso carnal de un hombre o de una mujer con un animal.

⁷² Otras disposiciones antiguas que tipificaron la violación establecieron penas severas: ceguera y castración en la Inglaterra de Guillermo el Conquistador; cien azotes al violador y su entrega a la

Solamente las Siete Partidas consideraron la violación a varones, ya que los demás ordenamientos establecían que dos hombres que hubiesen cohabitado eran sodomitas, sin distinguir si uno de ellos había sido obligado a participar en el acto, por lo que si dos hombres eran descubiertos ambos serían condenados. Excepción hecha, como ya se mencionó, con las Siete Partidas, ningún código hasta bien entrado el siglo XIX consideró la violación a varones, por lo que se puede presumir de inexistente en la codificación de Antiguo Régimen.

Con relación a esta práctica de violación a hombres, Alejandra Palafox señala que

La violencia sexual ha sido empleada de forma individual y colectiva también sobre varones. Como método de castigo, corrección, venganza, humillación o sujeción, entre otros, esta práctica ha recibido significaciones diversas según el tiempo y el grupo social. La permanencia de un modelo patriarcal de masculinidad, basado en el vigor y la penetración como materialización de la fuerza varonil en Occidente, implicó una mayor invisibilización de este conflicto en relación con las agresiones femeninas, lo que se tradujo en una aparición más tardía de investigadores de la evolución histórica de la violencia sexual ejercida sobre hombres.⁷³

Podemos concluir entonces, que la violación ha sido una forma de control, de sometimiento y de reforzamiento de la autoridad del hombre sobre la mujer –y sobre otros hombres-; pero también ha sido una manera de castigar, de humillar, de degradar e incluso de sembrar terror a las víctimas, a sus familias y a la sociedad a la que éstas pertenecen. Precisamente, ese modelo patriarcal “basado en el vigor y la penetración”, ha brindado de fuerza y especial connotación a la relación sexual de acuerdo a la posición de los participantes. Así, un participante pasivo será siempre el sometido, el inferior, que dependiendo del momento que se esté viviendo será considerado vil, indigna, impura, mancillada, puta, degradado, afeminado, poco

mujer como esclavo de acuerdo al Fuero Juzgo; la pena de muerte para quien tuviera unión sexual violenta según la Lex Julia de Vis Publica. En González, “Delitos sexuales”, 1974, pp. 136-137.

⁷³ Palafox, “Cumplir o resistir”, 2016, p.11.

hombre o maricón. La violación entonces, es un acto físico de forzamiento a una relación sexual, que a su vez es una construcción social que se cierne sobre la víctima y que ha adquirido diferentes connotaciones con el paso del tiempo. Así, consideramos que es más importante analizar este delito no únicamente en su aspecto de sometimiento físico, sino en el constructo social que se ha tejido en el imaginario colectivo de la sociedad en el tiempo y espacio en que éste ocurre.

1.2 Discursos en torno a la violación ¿transgresión moral o transgresión a la ley?

“Sólo el cuerpo ha sido violado, el espíritu no tiene culpa; la muerte será testigo”, sentenció Lucrecia luego de que Sexto hubiese abusado sexualmente de ella. No obstante, San Agustín de Hipona pone en tela de juicio la participación de Lucrecia en la violación que sobre ella se ejerció, misma que la llevó a su posterior suicidio

¿No está allí porque se mató, no inocentemente, sino porque la remordió la conciencia? ¿Qué sabemos lo que ella solamente pudo saber, si llevada por su deleite consintió con Sexto que la violentaba y arrepentida de la fealdad de esta acción, tuvo tanto sentimiento que creyese no podría satisfacer tan horrendo crimen sino con su muerte?⁷⁴

El santo duda de la inocencia de Lucrecia, ella bien pudo haber deseado a su abusador a pesar de saber que esa relación estaba prohibida, entonces, al ser tomada por la fuerza, si bien ella no consintió en un principio la cópula, posiblemente la disfrutó y atormentada por esta pena decidió acabar con su vida. No obstante, la honorabilidad de la víctima quedó intacta entre los romanos: “Maravillosa cosa: dos fueron y uno solo cometió el adulterio; caso estupendo pero cierto”,⁷⁵ sentenciaban. “La unidad de los miembros se consumió, es verdad, pero la de ánimos no, dos fueron y uno sólo cometió el adulterio”, agregó el santo en sus comentarios. Este caso paradigmático en la violación sexual, da la oportunidad de abrir un debate en torno a la concepción de la violación: ¿es una trasgresión moral o una trasgresión

⁷⁴ Hipona, *La ciudad de Dios*, 2000, p. 18.

⁷⁵ *Ibid.*

a la ley? Normalmente responderíamos que a ambas, la moral se ve vulnerada por el acto “impuro” de la cópula con una persona con la que no tiene unión sacramental, pero a la vez es un delito por el uso de la violencia, de la coacción sobre el cuerpo de un tercero. No obstante, la violación ha sido considerada transgresión, sí, pero con distintas miradas a lo largo del tiempo.

“No es dable dar fácil solución a este dilema: si es adúltera, ¿por qué la alaban?, y si es honesta, ¿por qué la matan?”, señalaba San Agustín sobre Lucrecia.⁷⁶ La duda siempre sobre la mujer, su nivel de participación en el acto ha sido objeto de discusión a través del tiempo, y esto no se limita al momento preciso del atraco sexual, sino a su comportamiento previo: su vestimenta, sus costumbres, sus maneras, su *modus vivendi*. Sin embargo, se consideraba que la mujer tenía la fuerza y la capacidad perfecta para resistirse al atraco de cualquier hombre, siempre y cuando éste no contara con algún arma. Durante el acto, su actitud, su negación y su lucha incesante definirán el desenlace del atraco. Al respecto Vigarello nos ofrece una anécdota de la Francia del siglo XVIII

Un juez obliga a un hombre acusado de violación a entregarle una bolsa de escudos a su acusadora; pero pronto, asaltado por la duda y buscando una prueba, el mismo juez autoriza al hombre a recuperar la bolsa por cualquier medio; la mujer se opone, se subleva, devuelve los golpes que recibe, forcejea, aprieta lo suyo contra su cuerpo y lo defiende tan bien que logra quedarse con el dinero; de ahí la certeza y la ‘prueba’: la mujer habría podido defender su cuerpo aún mejor que su dinero si hubiera querido.⁷⁷

Así, dice el autor, la denuncia se transforma en mentira. La violación consumada se asume entonces como relación consensuada, “la castidad sucumbe, es casi siempre una castidad a medias”.⁷⁸ ¿Es acaso una trasgresión a la ley? Aparentemente la trasgresión solamente es de tipo moral, dos seres, dos cuerpos que se deseaban de antaño o que en un momento inesperado surgió la atracción,

⁷⁶ *Ibid.*, p. 19.

⁷⁷ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 41.

⁷⁸ *Ibid.*

se consuma el acto y entonces, quizá, arrepentida, atormentada por la culpa propia del cristianismo la mujer denuncia. ¿A quién creerle? Según asienta Vigarello, la violación en determinado momento “Pertenece al universo del impudor antes de pertenecer al de la violencia, es gozo ilícito antes de ser herida ilícita”.⁷⁹ Con estas consideraciones diríamos que la violación era una trasgresión moral, no a la ley.

No obstante, cuando el acto conllevaba el atropello de una mujer casada, viuda y con hijos, o de buena posición social, la trasgresión se convertía en delito. Si bien la ley, en su presentación escrita condenaba la violación a cualquier mujer –excepción hecha de prostitutas, adúlteras entre otras-, se hacía presente siempre y cuando la víctima fuera merecedora de su atención. A esto Betina Riva considera la construcción de la “víctima aceptable”,⁸⁰ mientras que Vigarello asienta que “la calidad de la persona sobre quien recae la violencia aumenta o disminuye el crimen”.⁸¹ Por su parte, Joanna Bourke arguye que en muchas ocasiones, sobre todo en el pasado, se le daba más peso a la coacción que a la falta de voluntad.⁸² Así, la violación como tal ha sido considerada dependiendo de la víctima, del victimario, de las circunstancias y de la coacción, pero pocas veces desde el punto de vista de la falta de voluntad, porque como hemos visto, por ser algo totalmente interno era teóricamente imposible de comprobar.

En este sentido de la falta de voluntad versus la coacción, un elemento que no permearía en los debates en torno a la violación sino hasta el siglo XX fue el de la libertad sexual. En México ni las esposas, ni las mancebas, menos aún las prostitutas eran sujetos de violación: las esposas porque eran propiedad del marido y una de las prerrogativas del matrimonio era tener relaciones sexuales con ellas, un “no” por parte de la mujer, podía ser ignorado por el esposo y poseerla sin su consentimiento. En este caso no había ni trasgresión moral ni trasgresión a la ley. En cuanto a las mancebas y las prostitutas al no haber honra que cuidar no había delito que perseguir. Como vemos, en ninguna de las dos situaciones se

⁷⁹ *Ibid.*, p. 31.

⁸⁰ Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, s/p.

⁸¹ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 19.

⁸² Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 20.

consideraba la libertad sexual de las mujeres de elegir a su pareja, de elegir sostener la relación sexual. No fue sino hacia mediados del siglo XX que el derecho penal mexicano estableció que “la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica”.⁸³ Se abrió paso, como vemos, a la amplitud de la definición del término violación, no cómo un atentado al pudor o la honra, sino a la libertad sexual de la persona, lo que decantaría que décadas después fuese una trasgresión únicamente a la ley, y no propiamente a la moral.⁸⁴

Sin embargo, además de estos debates de índole social, existen otros realizados desde un punto de vista biológico, que trata de explicar el fenómeno de la violación a través de las pulsiones o instintos del ser humano desde la perspectiva meramente biológica y no de constructo social. En este tenor se inserta la obra *Una historia natural de la violación. Los fundamentos biológicos de la coerción sexual*, de Randy Thornhill y Craig T. Palmer, donde los autores plantean la posibilidad de que la violencia sexual no sea de índole social, ni por sometimiento de la víctima, ni por efecto del patriarcado, sino meramente una pulsión sexual. En este sentido, se cuestionan

¿Realmente han demostrado los científicos sociales que ningún violador está motivado, al menos en parte, por el deseo sexual? De hecho, ¿podría ocurrir alguna violación en ausencia de toda motivación sexual en el perpetrador? ¿No es la excitación sexual del violador el único factor común en todas las violaciones, incluso las cometidas por pretendientes, las de niños, las de mujeres anestesiadas, y las que infligen soldados durante las guerras? Más todavía, ¿tendría un violador que tener alguna de las posibles

⁸³ González, *Delito sexuales*, 1974, p. 144.

⁸⁴ El actual Código Penal de Sonora menciona en su artículo 219: Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido; y II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.

motivaciones no sexuales para cometer esa transgresión? ¿No es posible que la única motivación de un hombre para violar sea el deseo de satisfacción sexual?⁸⁵

Es indudable y caeríamos en un absurdo si negáramos la presencia de la excitación sexual para realizar la violación, evidentemente se requiere de la firmeza del miembro viril para introducirlo en la cavidad de la víctima.⁸⁶ ¿Pero no podrá ser, acaso, fuente de esa excitación la prohibición misma de poseer el cuerpo de la víctima? ¿No será el forzamiento y sometimiento lo que excite al perpetrador? Volveríamos entonces a los motivos propios de una cultura patriarcal: el hombre debe poseer, someter y conquistar lo “prohibido”. Pero siguiendo con la línea de la biología, se ha propuesto también que la coerción sexual sea vista como un tercer tipo de selección sexual, tendríamos, por lo tanto: la elección de pareja, la competencia intrasexual y la propia coerción sexual,⁸⁷ pero si a la violación, además del mero deseo sexual, se le agrega la característica de “selección sexual”, entendida esta con fines reproductivos, ¿qué fin tendría la violación a niños y hombres? Los autores aducen que muchos de los comportamientos sexuales, son subproductos de los intensos deseos de índole sexual que tiene el hombre y la selectividad sexual de las mujeres. Es decir, ante el rechazo de las mujeres, los hombres se inclinan por otras prácticas que satisfagan sus deseos

El abuso sexual contra niños puede verse como un ejemplo de intentos de tener acceso sexual a individuos que, por su edad, son relativamente incapaces de controlar dicho acceso. La bestialidad es un modo de experimentar estimulación sexual similar a la experimentada en el coito con una mujer sin tener que ser elegido por una.⁸⁸

Esta explicación “biológica” que los autores ofrecen, no hace más que reforzar la prédica patriarcal: el hombre es de intensa actividad sexual, debe poseer

⁸⁵ Thornhill *et. al.*, *Una historia natural de la violación*, 2006, p. 188.

⁸⁶ Limitándonos a que violación es la cópula vaginal o anal.

⁸⁷ Thornhill *et. al.*, *Una historia natural de la violación*, 2006, p. 90.

⁸⁸ *Ibid.*, p. 98.

a la mujer para satisfacerse, al negarse ésta, el hombre busca desfogar su pasión. Con eso se ha justificado a lo largo del tiempo el adulterio masculino, su voraz apetito sexual es de origen biológico y por tanto incontrolable, ajeno a él mismo. A su vez, esta explicación culpa a las mujeres, pues por su selectividad sexual orillan a los hombres a realizar prácticas que normalmente no harían si tuvieran consigo a una pareja sexual. En resumen, el patriarcado se sostiene en los principios biológicos de acuerdo a los autores.

En su argumentación orientada a derrumbar los supuestos sociológicos del porqué los hombres violan, los autores hacen una comparativa, que podríamos calificar de absurda, entre la violación y la prostitución. Dicen que el acto de la prostitución incluye el contacto sexual (biológico) y el pago de una cantidad de dinero (social) y añaden

¿Significa esto que un hombre que acude a una prostituta lo hace motivado por el deseo de dar dinero a una mujer? [...] Si se aplicara a la prostitución la misma “lógica” que las ciencias sociales usan para explicar la violación, las personas asegurarían que buscar una prostituta es un acto de altruismo, no de sexualidad, o cuando menos, que es un acto tanto de altruismo como de sexualidad.⁸⁹

Así, para los autores la violación es un acto totalmente natural, inmanente al ser humano, propio del hombre con su elevado apetito sexual. La mujer en cambio tiene la “posibilidad” de elegir y/o rechazar a su compañero sexual, por lo que el hombre no tiene más que buscar en otras prácticas satisfacer su deseo carnal. Si bien en ningún momento justifican la violación, sí la hacen ver como un acto de mero instinto, lo que lleva implícito una falta de voluntad del hombre, rompiendo así con el raciocinio o libre albedrío. Esta postura nos remite a la criminalidad vista desde el tipo determinista, propia de la escuela positivista o escuela italiana del derecho en el siglo XIX. Con esta visión, se consideraba que los criminales no tenían voluntad propia y que actuaban determinados por factores externos, como sociales,

⁸⁹ *Ibid.*, p. 189.

culturales o ambientales, e incluso por el organismo mismo del delincuente. Así, y de acuerdo a los postulados de Enrico Ferri, alumno de Cesare Lombroso, los delincuentes fueron clasificados o divididos en natos, pasionales y ocasionales, recomendándose, en el caso de México, que los pasionales y ocasionales fueran castigados si reincidían, mientras que a los natos, aquellos que eran delincuentes puros por naturaleza, debía aplicárseles la pena de deportación o de muerte.⁹⁰ Siguiendo esta lógica y de acuerdo a lo que aducen los autores de que la violación es un tipo de selección sexual, los violadores debieron entonces haber recibido siempre la deportación o pena capital, ya que eran delincuentes natos.

En México, como en algunos otros países de Latinoamérica, la violación fue considerada antes que nada una trasgresión moral, pues con su realización se trastocaba la tranquilidad social, se atentaba contra el matrimonio y contra el honor de los varones de la casa. Ante ello se tipificó como trasgresión a la ley, el violador no debería quedar libre si la mujer –o el hombre en algunos casos- no habían dado pie al atraco, no importaban entonces los motivos internos –ya biológicos, ya socioculturales- que indujeron al hombre a cometer el abuso sexual. Lo importante era castigar y contener la pulsión sexual de los habitantes.

1.3 La tipificación de la violación en México

Una vez consumada la independencia en 1821, se hizo evidente la enorme dispersión de leyes, por lo que los diferentes gobiernos, tanto conservadores como liberales, reconocieron la necesidad de contar con leyes propias para regir los destinos del naciente país. Así, se propusieron redactar ordenamientos, leyes, códigos y reglamentos que regularan tanto las acciones y dependencias del gobierno, como las relaciones de éste con la sociedad y las relaciones entre la sociedad misma. Sin embargo, debido a la constante inestabilidad política y económica que se vivió durante la primera mitad del siglo XIX, esta tarea se tornó

⁹⁰ Speckman, "El derecho penal en el porfiriato", 2003, pp. 204-205.

casi imposible.⁹¹ No sería sino hasta el año de 1857, al promulgar la Constitución Política, cuando finalmente se dio un paso importante en este ámbito pues en la carta magna “se contemplaron el republicanismo, la representación política, la división de poderes, la igualdad jurídica, la defensa irrestricta de los derechos del individuo –entendida como razón y sustento de las instituciones políticas-, y la secularización de la sociedad”.⁹²

No obstante la promulgación de la constitución, seguían faltando códigos que regularan la conducta y los aspectos cotidianos de la gente, ya fuera en lo referente al ramo civil, comercial o penal. Tres lustros tuvieron que pasar para que el país contara finalmente con un código penal propio, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, que fue promulgado en diciembre de 1871 y entró en vigor en abril del siguiente año. Este ordenamiento vino a ser el ejemplo de los códigos penales que se promulgaron en el resto de los estados de la República.⁹³ Hasta entonces, la regulación penal se había servido de los viejos ordenamientos españoles, principalmente la *Novísima Recopilación* y las *Siete Partidas*, junto con algunas leyes mexicanas e incluso el derecho canónico, que en conjunto rigieron y definieron los comportamientos sexuales de la población. Lo anterior se justificaba legalmente con el artículo 211 de la Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, que estableció que todas aquellas disposiciones que no contradijeran a las emanadas de los gobiernos independientes, continuarían vigentes hasta que se promulgaran nuevas. Esta disposición estuvo presente, y se mantuvo durante al menos los siguientes cincuenta años, hasta que en las últimas décadas del siglo XIX los nuevos códigos y ordenamientos sustituyeron definitivamente las leyes españolas.

⁹¹ Los ordenamientos más importantes del período son la Constitución de 1824 y las Siete Leyes de 1836 en el ámbito nacional, mientras que en Sonora lo fueron las constituciones locales de 1831 y 1848.

⁹² Speckman, *Crimen y castigo*, 2002, p. 14.

⁹³ La mayoría de los casos fueron simples réplicas con ciertas adecuaciones a las circunstancias particulares de cada estado, como fue el caso de Sonora.

Esta normativa “fragmentada”, como la denomina Alejandra Palafox, “junto con la caída en desuso de los severos castigos contemplados por los códigos coloniales en material sexual, dificultó el conocimiento de la definición, tratamiento y regulación formal de estos delitos por parte de los propios juristas”,⁹⁴ por lo que se mantuvo una amplia discrecionalidad judicial. Esta discrecionalidad judicial respondía a los usos y costumbres del lugar donde ocurriera el hecho, así como la educación y creencias del juez. Ante esta falta de ordenamientos claros y sistemáticos, los órganos judiciales utilizaron reconocidas publicaciones de la época como el *Diccionario* de Joaquín Escriche, las *Instituciones* de Álvarez, las *Pandectas hispano-mejicanas* de Rodríguez de San Miguel o *El Febrero Mejicano* de Anastasio de la Pascua, éste último con fuertes influencias del derecho canónico.

Este proceso regulatorio que se llevó a cabo entre 1821 y 1871, al cual María del Refugio González califica como periodo “transitorio”, conllevó la apropiación por parte del Estado de los comportamientos sexuales de la población, es decir, se reguló la interacción sexual que se podía o no tener, que se permitía o se prohibía, hasta llegar a lo que Paolo Grossi denomina como “absolutismo jurídico”. En este proceso, que se extiende hasta finales del siglo XIX, el Estado reforzó su intervención en la sanción y regulación de las conductas de orden sexual de los habitantes -con especial ahínco en los sectores populares-, ya que estos atentaban contra la estabilidad de la familia, considerada como la base de la sociedad, por lo que, por extensión, las “malas” conductas sexuales atentaban contra el orden social. Este proceso regulatorio de las prácticas sexuales de los habitantes, se inserta dentro del surgimiento de una política gubernamental que para el porfiriato fue de especial importancia: la higienización social, que iba de la mano de la política de higiene y salubridad que el régimen impulsó.

Una de las principales características de este proceso, fue el paulatino alejamiento del derecho español y la cada vez más evidente diferenciación entre pecado y delito. No obstante, y por la fuerte herencia judeo-cristiana de la colonia, la moral siguió permeando entre la nueva legislación, aunque se hicieran intentos

⁹⁴ Palafox, “Honor, violencia y poder patriarcal”, 2016, p. 296.

por evitarlo. Así lo manifiesta Martínez de Castro en la exposición de motivos del código de 1871

Fijada esta base, había que hacer lo que se ha hecho en los códigos modernos, esto es: desechar del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, aunque envuelven una muy grave ofensa a la moral, no perturban el reposo público. Por esta razón no se consulta en el Proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia, ni contra la bestialidad, sino cuando ofenden el pudor, cuando causan escándalo, o se ejecutan por medio de la violencia. Entonces sí hay razón sobrada para castigarlos, ya porque se infiere con ellos un agravio á las personas, y ya porque ofenden a la sociedad.⁹⁵

Por tanto, se comprende el castigo de cualquiera de estas actividades siempre y cuando se ejecutasen por medio de la violencia, no obstante, no queda claro su tipificación cuando éstas únicamente ofendían al pudor o causaban escándalo. Lo anterior debido a que se convertía en una laguna legal que podría ser objeto para que los jueces actuaran a discreción: ¿Cómo se podía establecer imparcialmente la ofensa al pudor o al escándalo? ¿De qué manera la pederastia o el estupro, siempre y cuando fuera consensuado, ofendían a la sociedad como un todo? Suponemos que deberían ser del conocimiento público para causar escándalo, pero ¿No eran acaso este tipo de delitos de instancia privada? ¿Cómo entonces proceder? Todas estas preguntas seguramente se las hacían los juristas de la época y por ende actuaban a discreción, según la costumbre o prácticas del lugar, o bien según sus principios morales. Tan ambigua resulta esta disposición que ni siquiera aparece tipificado el incesto, es decir que en teoría se permitía este tipo de relaciones sin ser castigado, siempre y cuando no se causara escándalo, siempre y cuando se mantuviese en secreto. La única referencia a relaciones sexuales entre consanguíneos que aparece en el código es en los agravantes al delito de violación, así, cuándo ésta era cometida por ascendiente o descendiente

⁹⁵ Exposición de motivos, libro tercero, Código Penal 1871.



de la víctima, se aumentaba la pena, pero igual disposición existía para sacerdotes, maestros o personas que tuvieran algún tipo de autoridad sobre la víctima.

Como vemos, si bien el código trataba de alejarse de los preceptos morales que habían regido a los ordenamientos anteriores, de fondo y más aún en la práctica, la moral nunca se separó de lo jurídico en sentido estricto. Al contrario, los ordenamientos jurídicos actuaron de manera paralela a la moral que prescribía la iglesia. Esto se justificaba, en la práctica, por los intentos que los gobiernos liberales decimonónicos, especialmente el porfiriato, hicieron por crear o formar una nueva generación de mexicanos, con libertad de cultos, apegados al liberalismo según la carta magna y guiados por la senda del orden y el progreso, pero limitados en sus aspectos íntimos, en sus actividades sexuales.

Así, liberales y conservadores compartían “desde sus diferentes trincheras, ópticas y objetivos, la idea de formar hombres y mujeres renovados, educados bajo los cánones más exigentes en aras de formar a ciudadanos moralmente virtuosos”.⁹⁶ Entonces, ya no se castigaba el delito sino la ofensa a la sociedad, por lo que lo importante no era la moralidad y buenas costumbres de la gente, sino su civilización, su alejamiento de la barbarie, su concordancia con el proceso iniciado por el gobierno para “formar parte del concierto de naciones encarriladas en la senda del Progreso”.⁹⁷

Esta no tipificación de delitos como la pederastia, el estupro o el ayuntamiento ilícito sin violencia en el código penal de 1871, respondía también al hecho de que, al no reconocer un delito en los ordenamientos, se mandaba el mensaje de la inexistencia de éstos en la sociedad. Recordemos que el delito es delito en tanto es calificado como tal, y la misma exposición de motivos nos indica el porqué de la no inclusión de estos que atentaban contra la moral y las buenas costumbres

⁹⁶ Briseño, “La moral en acción”, 2005, pp. 420-421

⁹⁷ Florescano, “Patria y nación”, 2005, p. 167.

Pero faltando esas circunstancias [violencia, atentado al pudor o escándalo], la persecución solo sirve para causar escándalo y para ofender gravemente la decencia pública, que se lastima con sacar a plaza hechos vergonzosos y execrables, que no deben salir de las sombras del misterio en que se ejecutaron. Lo contrario tiene, además, el gravísimo inconveniente de crear una fiscalización insufrible en las más íntimas acciones de los ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico.⁹⁸

Como vemos, preferían ocultar estos “hechos vergonzosos y execrables” que tipificarlos y ventilarlos, pues se consideraba que causarían más daño a la sociedad y a los involucrados en el crimen que el mismo ocultamiento, de ahí que la mayoría de las veces el delito no se denunciara y se guardara como secreto. En cuanto al escándalo y la ofensa al pudor, este párrafo de la exposición de motivos nos ofrece la concepción del espacio privado de la época: el hogar doméstico con el aura de “santidad” que lo envolvía, podemos inferir entonces que el delito debía contenerse en él. Por tanto, las paredes y la propiedad particular fueron la división entre lo público y lo privado, sobre todo en ese momento en que “la posesión individual era vista como uno de los derechos del hombre y su garantía como uno de los deberes por parte de los gobernantes”.⁹⁹ Sin embargo, ¿hasta qué punto estas paredes y propiedad privada limitaban la acción judicial? ¿No fue acaso la famosa redada de los 41 un atropello a la propiedad privada cuando la policía penetró en salón particular? Como vemos, la línea entre lo público y lo privado, y por ende entre las facultades y limitantes de la justicia era muy delgada.

Por otra parte, la noción de delito, no en sentido de violentar la ley escrita, sino en su sentido de afectación a la sociedad, tuvo un cambio importante en la época. Anteriormente, esto es a mediados del siglo XIX, en las obras jurídicas editadas en México, como el *Diccionario* de Escriche, se consideraba que existían los delitos contra la sociedad en general y contra los individuos en particular, por lo que había dos tipos de delitos: los públicos y los privados, los cuales “daban plena

⁹⁸ Exposición de motivos, libro tercero, Código Penal 1871. El subrayado es nuestro.

⁹⁹ Speckman, *Crimen y castigo*, 2002, p. 33.

cabida a la noción de atentados que sólo afectaban a una víctima”.¹⁰⁰ Esta situación cambió con la nueva codificación, cuando se admitió que algunos delitos afectaban más a la víctima que a la sociedad y por lo tanto se perseguirían por instancia privada con la opción de otorgar el perdón, sin embargo esta lista era reducida: calumnia, adulterio, violación, rapto, estupro, difamación e injurias.¹⁰¹ En este contexto jurídico-social-moral, la comisión redactora del código, en el libro tercero, título sexto “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, incluyó ocho capítulos: 1. Delitos contra el estado civil de las personas; 2. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres; 3. Atentados contra el pudor. Estupro. Violación; 4. Corrupción de menores; 5. Rapto; 6. Adulterio; 7. Bigamia o matrimonio doble y otros matrimonios ilegales; y finalmente, el capítulo 8. Provocación a un delito. Apología de este o de algún vicio.

Para efectos de este trabajo interesa el capítulo tercero “Atentados contra el pudor. Estupro. Violación”, siendo necesario apuntar, en primer lugar, que para el sistema judicial mexicano estos delitos tenían características particulares que los hacían diferentes de otros delitos, como el homicidio, heridas o robo. Ya que ni los atentados al pudor ni el estupro podían perseguirse de oficio, es decir, se necesitaba que la parte afectada –la víctima, sus padres y/o tutores, o su esposo- interpusiera la denuncia ante las autoridades; estamos entonces ante un delito conocido como “de instancia privada”. Incluso la violación, no obstante, se perseguía de oficio, en la práctica se manejaba como de instancia privada, pues era sumamente raro que alguien que no tuviera relación directa como la víctima hiciese la denuncia ante la autoridad. Por otro lado, y como se puede apreciar en los expedientes revisados, una vez iniciada la querrela no era necesario que la víctima o sus representantes continuasen con el caso, ya entonces podía perseguirse de oficio. Esta práctica de abandonar el proceso por parte de la víctima y su familia, respondía a la doble victimización que se cernía sobre ellos, primero por el violador y luego por la sociedad, de ahí que en algunas ocasiones prefirieran abandonar el caso e incluso

¹⁰⁰ *Ibid.*, pp. 31-32.

¹⁰¹ *Ibid.*

el pueblo o la ciudad donde residían. Es así que este tipo de delitos engloban dos aspectos importantes, por un lado, actos del orden natural, relaciones carnales, y por el otro, actos intangibles, meramente de construcción social, como erigir a la víctima a partir de la honradez u honorabilidad de la que gozaba públicamente.¹⁰²

En este orden de ideas, la comisión redactora del código resolvió definir a la violación a través del victimario, es decir, no ofreció una definición propiamente de la violación sino del que ejecutaba el ataque sexual; así, el artículo 687 dice: “Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo”.¹⁰³ Textualmente el código nos está diciendo a quién considera un violador, pero no lo que es una violación, dejando a interpretación del juez la denominación del acto en sí, lo cual en algunos casos difirió con la noción de violación que tenía la víctima. Esto se relaciona con las definiciones que dos investigadores del fenómeno en Europa han ofrecido, el primero de ellos Georges Vigarello, quien para el caso de este delito en Francia durante los siglos XVI al XX, señala que violación es: “Todo acto sexual, cualquiera sea su naturaleza, impuesto al otro por la violencia, imposición o sorpresa, no existe el consentimiento de la víctima”;¹⁰⁴ mientras que Joanna Bourke en su trabajo para Inglaterra, arguye que no se puede ceñir a una definición limitada del delito, sino a la libre percepción de éste, señala entonces que: “abuso sexual [violación] es cualquier acto que así denomine un participante o una tercera parte”.¹⁰⁵

Esta comparación con definiciones modernas de violación, es decir definiciones desde las cuales los investigadores se acercaron a su objeto de estudio, sirven para ilustrar que en el siglo XIX la violación se limitaba a la cópula con la víctima, lo cual reducía en mucho el campo de acción de la justicia, pues si no se podía comprobar la introducción del miembro viril en la vagina o el ano de la

¹⁰² Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, s/p.

¹⁰³ Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

¹⁰⁴ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 33.

¹⁰⁵ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 16.

víctima, el caso se desestimaba como violación y se clasificaba de otra forma.¹⁰⁶ La dificultad se acentuaba con el hecho de que la medicina legal estaba apenas en desarrollo, por lo que la auscultación de la víctima, ya por médicos, ya por parteras, no era del todo precisa, además de que si la denuncia se hacía de manera tardía los signos físicos desaparecían, y entonces no bastaba el atraco de índole sexual para considerarse propiamente una violación.

Pero no solamente el uso de la fuerza física o moral eran necesario para ejecutar la violación, el artículo 688 tipificaba otro tipo de violación, aquella que para su consumación el violador utilizaba otro *modus operandi*: “Se equipara a la violación y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad”.¹⁰⁷ Con este artículo, la ley protegía a las personas con problemas mentales, alcoholizadas, seniles, desmayadas o dormidas por enfermedad, sedantes o medicamentos. Este artículo era de especial uso para el caso de la violación a ancianas. Sin embargo, el problema no para los dementes o ancianos, sino para gente joven y sana quienes nuevamente tenían que comprobar su nula participación en el acto, cosa que se complicaba seriamente ya que al estar fuera de sentido no existía evidencia física de forcejeo. Como vemos, las dos definiciones que ofrece el código dificultaban particularmente la comprobación, sobre todo en el caso de las mujeres y los niños, pues las niñas al ser auscultadas y observar la pérdida del himen se presumía la violación; no obstante hubiese pasado bastante tiempo después de la comisión del delito.

En cuanto a los aspectos legales de la violación más allá de su definición, tanto el Código Penal como el de Procedimientos Penales destacan ciertos rasgos en su persecución. Así, por ejemplo, una vez denunciado el delito éste se perseguía de oficio, por lo que no era indispensable –aunque sí muy útil y necesario- la participación activa de la parte acusatoria una vez avanzado el caso. Otra característica del proceso es la manera en que se reconocía o se auscultaba a la

¹⁰⁶ Atentados al pudor.

¹⁰⁷ Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

víctima, esto se regulaba en el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Criminales que a la letra dice

En los casos de estupro o violación, para comprobar la existencia del delito, se mandará reconocer a la ofendida por matronas experimentadas, debiéndose hacer el reconocimiento por facultativos varones cuando lo pida el inculpado y preste su consentimiento la ofendida o sus representantes legítimos, si fuere menor. Los jueces se esforzarán en todo caso por comprobar de otra manera el cuerpo del delito.¹⁰⁸

Cuatro aspectos resaltan en el artículo anterior: primero que la víctima es asumida exclusivamente como mujer, nunca como hombre, a pesar de que el código penal señalaba que la víctima podía ser de cualquier sexo, y a pesar también de que había denuncias de padres cuyos hijos varones habían sido violados. No obstante, las leyes, apegadas a los principios naturales de la receptividad del cuerpo femenino y la impenetrabilidad del masculino, utilizaban términos femeninos para la víctima. El segundo aspecto importante es la protección del pudor de la víctima (siempre femenina), que se extendía incluso al ámbito médico-legal, previniéndose que fuera revisada preferentemente por mujeres, mientras que por hombres solamente en los casos en que se requiriera por parte del inculpado la opinión de un médico, pero no bastaba con la solicitud del acusado, sino que la víctima y su familia tenían la facultad de acceder o negar el permiso. Aquí resalta el tercer aspecto: la importancia que estaba cobrando la figura del médico-legal en la resolución de los casos, puesto que del artículo se infiere que la opinión del médico era superior al de la matrona y por eso daban al inculpado la opción de solicitarla; se convertía entonces como en un recurso de apelación que tenía el acusado para desmentir lo dicho por las matronas, con la salvedad de que su solicitud debía ser aceptada por la víctima y/o su familia, aunque posiblemente la negación de éstos hicieran que aumentara la duda sobre la veracidad de su acusación.

¹⁰⁸ Ley de Procedimientos Criminales del Estado de Sonora, 1880.

El cuarto y último aspecto a destacar en el artículo, es el hecho de que el código de procedimientos instaba a los jueces a comprobar “de otra manera el cuerpo del delito”. ¿Cuáles eran esas maneras? Declaraciones de testigos, confesiones de culpabilidad del acusado o desistimiento de la víctima. No obstante, con esta recomendación se minimizaba la preponderancia de pruebas médicas ante la sensibilidad que la víctima podría experimentar al ser auscultada por varones. Esta recomendación, si bien resulta acorde a los principios moralistas de la época, es a su vez contradictoria en un momento en que el estado intentaba mejorar la impartición de justicia e implementaba, en muchos campos no solamente en el jurídico, los adelantos científicos y tecnológicos, por lo que al dejar la decisión de una revisión médica al inculpado y más aún la víctima, se soslayaba la importancia de la medicina legal en la resolución de delitos.

En cuanto a las penas aplicadas a los diversos delitos y crímenes, hay que anotar que estas cambiaron significativamente durante el siglo XIX, especialmente a partir de la codificación de 1871, ya que pasaron de ser un castigo público –como los azotes, la horca o la hoguera durante el virreinato- para purgarse en privado. Se convirtió entonces en lo que Foucault denomina un castigo para el alma,¹⁰⁹ para el delincuente como individuo y no en escarmiento a la población en general. Desde entonces, y si bien han existido diferentes debates en torno a la viabilidad de la pena corporal,¹¹⁰ ésta ha prevalecido a lo largo de los años.

En este orden de ideas, el Código Penal estableció diversas penas al delito de violación dependiendo de la edad de la víctima y de quien fuese el victimario, pues no tenía la misma repercusión social que el violador fuera un familiar, por ejemplo, que un vecino o un desconocido. Así, a los violadores se les impuso la pena de cinco años de prisión más una multa de veinte a mil pesos, si la víctima era

¹⁰⁹ “Si no es ya el cuerpo el objeto de la penalidad en sus formas más severas, ¿sobre qué establece su presa? [...] Puesto que ya no es el cuerpo, es el alma. A la expiación que causa estragos en el cuerpo debe suceder un castigo que actúe en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad, las disposiciones.” Foucault, *Vigilar y castigar*, 2002, p. 18.

¹¹⁰ “La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario”. Díaz-Aranda, “Derecho penal”, 2004, p, 16.

mayor de catorce años, esto respondía a que, a esa edad, de acuerdo al Código Civil, tanto hombres como mujeres podían contraer matrimonio pues, para entonces, “el matrimonio hecho posible por la naturaleza es permitido por la ley”. Como vemos, la pena se estimó basada en que, si la naturaleza permitía el matrimonio, y por ende las relaciones sexuales, la violación a una persona de esa edad o mayor, si bien atentaba contra el honor de la víctima y su familia, no lo hacía contra la inocencia o el cuerpo mismo que para entonces ya se encontraba listo para la actividad sexual.¹¹¹

Por otra parte, si la víctima no llegaba a la edad de catorce años, la pena media sería de ocho años de prisión. Pena establecida independientemente si la víctima tuviera, por ejemplo, dos o trece años de edad, por lo que para la ley era igual de grave violar a un niña de cuatro años, que una de trece, a pesar de que el cuerpo se encontraba más desarrollado y por ende los daños físicos pudieran ser menores.¹¹² En este caso, la comisión redactora del código no tomó en consideración las divisiones que hizo Joaquín Escriche con respecto a la edad: “infancia se entiende desde el nacimiento hasta los siete años; la edad próxima a la infancia desde los siete años y hasta los diez y medio; y la edad próxima a la pubertad, desde los diez años y medio hasta los catorce en los varones y hasta los doce en las hembras.”¹¹³

Entre los agravantes que incluyó el código encontramos primeramente el de la violencia física: “Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observaran las reglas de acumulación”.¹¹⁴ También estipulaba el agravante de la consanguinidad, así, la pena se aumentaría dos años si el violador “era ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido”; y un año si la relación de consanguinidad era lateral, esto es si el violador era hermano del ofendido. Por lo que, si un padre o abuelo violaba a una niña de cinco años, la pena

¹¹¹ A excepción del cuerpo masculino que se presumía impenetrable.

¹¹² En cambio, el Diccionario de Derecho francés de 1749 establecía que “Cuanto menor es la niña, más criminal es el que la forzó”, citado en Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 16

¹¹³ Escriche, *Diccionario*, 1996, p. 220.

¹¹⁴ Artículo 690, Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

debería alcanzar los diez años. Ahora bien, si a los elementos anteriores (edad de la víctima y consanguinidad) se le agrega que la violación había sido “contra el orden natural”, es decir que el contacto había sido por vía anal (ya fuese niña o niño la víctima), se aumentaban dos años más a la pena. Finalmente, si el victimario tuviera alguna autoridad sobre el ofendido, ya como tutor, maestro, criado asalariado de éstos o de la víctima, o “cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto”, se aumentarían seis meses a la pena media.¹¹⁵ Como vemos, la violación no era castigada únicamente por el hecho de forzar sexualmente a una persona, sino también por el abuso de confianza, la saña o perversión (en el caso de la violación anal y de acuerdo a la moral decimonónica), así como el orden contra la familia, en el caso del incesto.

1.4 La violación a menores

Antes de hablar de la minoría de edad establecida por el código penal y las obras jurídicas del siglo XIX, es pertinente hacer una breve revisión sobre el concepto de infancia, el cual debe entenderse como una construcción cultural más que como un intervalo de edades o etapa biológica del crecimiento humano. En principio, se puede apuntar que es generalmente aceptado que el nacimiento o descubrimiento de la infancia como la concebimos actualmente, se dio en el algún punto entre los siglos XVII y XVIII. Lo anterior de acuerdo al trabajo pionero que sobre la infancia realizó Philippe Ariès, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, obra en la cual el autor señala que la idea de la niñez moderna nació de la construcción que de ella hicieron las sociedades europeas en el siglo de las luces, cuando “la familia y la escuela retiraron al niño de la sociedad de los adultos”.¹¹⁶ Así, según Ariès, los niños dejaron de ser considerados adultos pequeños, para ser concebidos entonces como actualmente los conocemos, reconociéndose que el niño no estaba “preparado para afrontar la vida, [sino que era] preciso someterlo a

¹¹⁵ *Ibid.*, artículo 691.

¹¹⁶ Ariès, *El niño y la vida familiar*, 1987, p. 542.

un régimen especial, a una cuarentena, antes de dejarle ir a vivir con los adultos”,¹¹⁷ esto es, había que dejarles vivir su infancia.

Sin embargo, la obra y postulados de Ariès no han quedado exentos de críticas y posturas contrarias, siendo una de las principales el hecho de que el autor se centró en la idea que él mismo tenía de infancia, es decir la concepción moderna de la misma, y por lo tanto al investigar en el material medieval y renacentista no encontró “las nociones modernas de lo que es un niño” afirmando entonces que no existió.¹¹⁸ Otra importante crítica se ha centrado en las fuentes que utilizó el autor - pinturas principalmente-, que representan a sectores muy específicos de la sociedad y que por lo tanto dejaron fuera al resto de la niñez, es decir aquella que no fue personificada en los retratos, por lo que no se puede hablar de una representación general, “menos aún de la totalidad del mundo occidental”.¹¹⁹ Ahora bien, y como señala Linda Pollock, los cambios que el autor detectó en las representaciones pictóricas, pueden responder a cambios en las corrientes artísticas, más allá que a la mirada que se tenía de los niños.

Lloyd DeMause, quien en 1974 coordinó *The History of Childhood*, es quizá el más férreo detractor del trabajo de Ariès al señalar que sus tesis son totalmente opuestas, ya que, dice DeMause: “[Ariès] sostiene que el niño tradicional era feliz porque podía mezclarse libremente con personas de diversas clases y edades”,¹²⁰ lo cual terminó cuando en el siglo XVIII “se ‘inventó’ un estado especial llamado infancia que dio origen a una concepción tiránica de la familia que destruyó la amistad y sociabilidad y privó a los niños de libertad, imponiéndoles por vez primera la férula y la celda carcelaria”.¹²¹ Por el contrario, DeMause arguye que “Cuanto más se retrocede en el pasado, más bajo es el nivel de la puericultura y más expuestos están los niños a la muerte violenta, el abandono, los golpes, el terror y

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 541.

¹¹⁸ Pollock, Linda, *Los niños olvidados; relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*, México, FCE, 1990, p. 74, citado en Alcubierre, *Ciudadanos del futuro*, 2010, p. 174.

¹¹⁹ Alcubierre, *Ciudadanos del futuro*, 2010, p. 174.

¹²⁰ DeMause, *Historia de la infancia*, 1994, p. 23.

¹²¹ *Ibid.*

los abusos sexuales”.¹²² Es necesario matizar dicha afirmación, ya que Ariès no considera propiamente la existencia de una niñez idílica antes del siglo XVIII, sino simplemente la de una niñez con “libertad” (quizá de desentendimiento paterno desde la perspectiva actual) que se constriñó con el advenimiento de la preocupación por el infante. Sin embargo, también es necesario agregar que éste no repara en los peligros a los que los niños, precisamente por la inexistencia de esa situación “carcelaria”, se veían expuestos en su diaria convivencia con los adultos, aspecto en el que DeMause centra su atención, por lo que parece, señala Alcubierre, “que escribe la historia del maltrato a los niños, no de la niñez”.¹²³ Pero ¿no es acaso el maltrato de la niñez un aspecto importante para reconstruir la historia de la niñez misma?

A pesar de lo expuesto, y si bien el debate continúa, el consenso general acepta el nacimiento de la infancia, o de la idea moderna y occidental de niñez, entre los siglos XVII y XIX, especialmente por el relieve que Rousseau puso, en el siglo XVIII, en las necesidades de los niños. Por tanto, infancia es un concepto histórico reciente desarrollado por Ariès en relación con la historia de la escolarización, y por DeMause en paralelo con la historia de la reducción de la violencia o maltrato infantil; mientras que otros autores lo han relacionado con el crecimiento del individualismo, con el desarrollo del espíritu ilustrado o con el desarrollo de la familia moderna y el sentimiento de maternidad.¹²⁴

En el caso mexicano, si bien desde el siglo XVIII se comenzó a prestar atención a la niñez, ésta se incrementaría a lo largo del siglo XIX, especialmente durante el porfiriato. Entre los síntomas de esa preocupación o interés por la infancia destacan la introducción y proliferación de libros y publicaciones periódicas dedicadas a la niñez a partir de la década de 1830, en las cuales el niño era “representado a partir de imágenes que lo distinguían radicalmente del adulto”;¹²⁵ así como el aumento de escuelas en todo el territorio nacional, esto en las últimas

¹²² *Ibid.*, p. 15.

¹²³ Alcubierre, *Ciudadanos del futuro*, 2010, p. 176.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 175.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 196.

década del siglo XIX, debido a la importancia que la élite porfirista dio a la educación.¹²⁶ En este sentido, Joaquín Baranda ministro de Instrucción y Justicia de 1882 a 1901, señaló en un discurso pronunciado en 1887

Mi propósito es [...] estudiar el progreso desde el punto de vista de su generalización: justificar la necesidad de llevar sus principios fundamentales a la escuela primaria, para redimir al niño del despotismo tradicional del silabario, dejándole expedito al desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales a fin de que sin trabas [...] satisfaga en el jardín de la infancia [...] exigencias de curiosidad y observación.¹²⁷

Como es evidente, ya desde los programas de gobierno de las postrimerías del siglo XIX se hablaba de la necesidad de satisfacer la “curiosidad y observación” de los niños, exigencias que hoy en día nos parecen propias y naturales de la niñez, no obstante, para el momento eran novedades que habían de insertarse en los planes educativos. Además, se habla también de desenvolver tanto sus necesidades físicas como intelectuales en la escuela, debido a que el progreso humano –y por ende el de la nación mexicana- no podía explicarse “sino aceptando la necesidad de vulgarizar los conocimientos” para lo cual había que vestir a la ciencia “con el inocente traje del niño para deslizarla en la escuela primaria”.¹²⁸

A pesar de que ya para fines de la década de 1880 se hablaba de las necesidades de la infancia mexicana al menos en el ámbito educativo, Susana Sosenski señala que no fue sino hasta principios del siglo XX y gracias a los aportes de la pedagogía, la psiquiatría, la medicina, la pediatría y el psicoanálisis, que la

¹²⁶ Por ejemplo, Ramón Corral durante su primera gestión como gobernador de Sonora (1887-1891), construyó 175 escuelas. Además, en el mismo estado, entre 1887 y 1910 el número de alumnos se triplicó en relación con los años anteriores. En este sentido, para 1910 había 261 escuelas urbanas y 77 rurales, que sumadas a las 72 escuelas particulares daban un total de 391 establecimientos educativos, mismos que en relación con la población sonorenses de entonces arrojaban una media de 607 habitantes por escuela, lo que colocaba a Sonora entre los tres primeros del país, sólo por detrás del Estado de México y Zacatecas con 582 y 418 habitantes por escuela, respectivamente. Holguín, *Festejar y construir*, 2018, p. 27 y 31.

¹²⁷ Citado en Martínez, “La educación elemental en el porfiriato”, 1973, p. 523. Los puntos suspensivos aparecen en el artículo mencionado.

¹²⁸ *Ibid.*

infancia mexicana comenzó a ser “entendida como una etapa particular del desarrollo humano”.¹²⁹ En este mismo sentido, Vivian Zelizer menciona que a nivel internacional, y desde los albores del siglo XX, la infancia se ha representado o ha sido caracterizada por su no productividad económica y por su valoración afectiva, es decir, el niño cada vez fue perdiendo más su valor económico para ganar valor moral, que es la característica principal de la moderna idea de infancia.¹³⁰ Esta pérdida de valor económico y aumento en el valor moral o afectivo, se originó, según Hugh Cunningham, debido al debilitamiento de la creencia del pecado original, pasando los niños de ser considerados seres malos por naturaleza, a ángeles enviados por Dios.¹³¹

Vista la gestación y desarrollo del concepto e idea de la infancia, es necesario preguntarnos debido al tema de esta investigación: ¿Cómo estaban definidos y determinados los rangos de edad en la ley? ¿Cómo diferenciaban entre niños y jóvenes? ¿Había además subdivisiones dentro de las, digamos, “grandes” categorías de edad?

Debido a que precisamente el establecimiento de un rango de edad para determinar la infancia, la adolescencia y la juventud ha sido y es motivo de discusión, las preguntas anteriores serán respondidas utilizando algunas de las definiciones o acepciones que ofrecen dos importantes publicaciones decimonónicas, muy consultadas por los abogados y juristas de la época: el *Vocabulario de Jurisprudencia* (1878) del licenciado Isidro A. Montiel y Duarte y su

¹²⁹ Sosenski, *Niños en acción*, 2010, p. 37.

¹³⁰ Zelizer, *Pricing the priceless child*, 1994.

¹³¹ Citado en Alcubierre, “Ciudadanos del futuro”, 2010, p. 21. Esta idea de la maldad infantil fue común hasta antes de, al menos, la segunda mitad del siglo XIX, no obstante los postulados de Rousseau, en la centuria anterior, de que los niños nacían buenos. Así, Priscilla Robertson cita a Hannah More, autora del libro *Strictures on the Modern System of Female Education* (editado en Nueva York en 1835), quien aseguraba que los niños nacían siendo malos y era preciso quebrantar su voluntad para hacerlos adultos de bien: “¿No es un error fundamental considerar a los niños como seres inocentes cuyos pequeños defectos pueden requerir quizá alguna corrección y no como seres que vienen al mundo con una naturaleza corrompida y unas inclinaciones malas cuya rectificación es el fin más importante de la educación?” decía More en su famosa obra. Robertson, “El hogar como nido: la infancia de la clase media en la Europa del siglo XIX”, en DeMause, *Historia de la infancia*, 1994, p. 462.

antecesor, por mucho más famoso, y del cual Montiel tomó gran parte de las entradas de su obra: el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* (1837) de Joaquín Escriche.¹³² Si bien este diccionario era más adecuado para el derecho español, fue muy aceptado y difundido en México, por lo que se vuelve pertinente su inclusión en este trabajo; además, la obra de Escriche fue parte importante en la redacción de los dos códigos que atañen a esta investigación: el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1870) y el Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (1871), mismos que fueron adoptados por el estado de Sonora.

Isidro A. Montiel, retomando lo asentado por Escriche, señala que la infancia es “la edad del hombre desde el día de su nacimiento hasta que cumple siete años”.¹³³ Dicha etapa es seguida por la puericia o niñez, definida como “la edad que corre desde los siete años y acaba en las mujeres a los doce y en los hombres a los catorce”,¹³⁴ edad también en la que “el matrimonio hecho posible por la naturaleza es permitido por la ley”.¹³⁵ Sin embargo, se recomendaba retardar los esponsales para “prevenir a la naturaleza”, a la vez que mencionaba la extrañeza de que “no permitiéndose al menor de veinte y cinco años enajenar un campo que valga veinte pesos por ejemplo, se le permita disponer de su persona para siempre.”¹³⁶ Esta situación respondía al interés que los gobiernos del siglo XIX tenían de poblar la nación, de aumentar el número de habitantes en México, para lo cual, desde luego, el matrimonio jugaba un papel fundamental, puesto que no solo se requería de un aumento poblacional sino de un entramado social adecuado en el cual los hijos

¹³² El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* de Joaquín Escriche fue publicado en México en el año de 1838 por el destacado jurista Juan N. Rodríguez de San Miguel, siendo una de las obras más utilizadas por los juristas mexicanos. Cuarenta años después, Montiel y Duarte lo utilizaría como base para su propia publicación –apegada y adecuada a las leyes y realidad mexicana- por lo que ambas guardan gran similitud en la definición de conceptos abstractos como infancia, niñez y juventud.

¹³³ Montiel, *Vocabulario*, 2007.

¹³⁴ *Ibid.*

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Escriche, *Diccionario*, 1996.

ilegítimos debían ser evitados.¹³⁷ Así, además de la permisividad de contraer matrimonio, no sin algunos requerimientos, en el citado *Diccionario* se aclara que la razón de habilitar anticipadamente a las mujeres, a más de que maduraban con mayor rapidez en términos psicológicos, era porque

Lo que se acaba más presto, se perfecciona con más prontitud, y lo que es más tardo en perfeccionarse lo está también en espirar o acabarse, como se observa en los vegetales, en los brutos y aun en los racionales, pues la mujer se hace infecunda por lo general a los cincuenta años y aun antes, al paso que el hombre suele todavía procrear hasta una edad mucho más avanzada, como hasta los setenta u ochenta años, según dicen los naturalistas.¹³⁸

Por lo tanto, según las leyes civiles y naturales, apenas terminada la puericia niños y niñas podían contraer matrimonio, pues ya se encontraban dentro de la etapa denominada adolescencia, más conocida en la época como pubertad, misma que corría desde los “catorce años cumplidos en varones y doce en las hembras, hasta los veinticinco”.¹³⁹ No obstante, conforme fue avanzando el siglo XIX la edad de matrimonio fue incrementando, aunque lentamente, especialmente entre las clases altas.

Escriche habla con detenimiento de la adolescencia y los alcances legales de los adolescentes en su obra

Adolescencia viene de la palabra latina *adolescere* que significa crecer, porque dura mientras crece el cuerpo y se forma el juicio. El adolescente sale de la tutela, puede casarse, hacer testamento, ser testigo en las causas civiles, y también en las criminales si pasa de veinte años, celebrar contratos, y comparecer en juicio con autoridad, o consentimiento del curador, goza de

¹³⁷ Tal era el interés por el aumento de la población bajo el amparo del matrimonio, que cuando una mujer cometía el delito de adulterio con un hombre casado, algunos juristas como Antonio De la Pascua en *Febrero Mejicano* (1835), recomendaban la “sanción de destierro y azotes públicos por el perjuicio que “este trato ilícito” suponía para el Estado, al provocar la disminución del número de matrimonios”. Palafox, “Justicia, regulación sexual”, 2013, p. 11.

¹³⁸ *Ibid.*

¹³⁹ *Ibid.*

la restitución *in integrum*, y está sujeto ya a las penas legales, bien que se le rebajan o disminuyen mientras no ha cumplido los diez y siete años.¹⁴⁰

Como vemos, hasta la adolescencia que se extendía a la tardía edad de veinticinco años, hombres y mujeres tenían limitados sus derechos y obligaciones. Esto se reflejaba en el Código Civil Mexicano que tomó como referencia los rangos de edades mencionados en la obra de Escriche, por lo que el código civil federal, que posteriormente fue adoptado por Sonora, en su artículo 164 señala que: “No pueden contraer matrimonio, el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce”,¹⁴¹ mientras que en el artículo siguiente se establece que: “Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, o en defecto de éste, sin el de la madre”.¹⁴² Por tanto, para efectos de este trabajo de investigación tomaremos como la minoría de edad los doce años para las mujeres y los catorce para los hombres.

1.4.1 Violación a niñas

La violación a niñas tuvo la característica especial, a diferencia de la violación a mujeres que veremos más adelante, de que sobre éstas no recaía la duda de su honestidad, ni la sospecha de consentimiento alguno en el atraco sexual. Esto debido a que eran consideradas seres incorruptos, *angelitos* a los que se debía proteger, pues eran las futuras madres de familia, quienes serían a su vez el pilar del hogar mexicano, en un momento en que se buscaba regenerar a la población.

Sin embargo, en su afán por disminuir la pena o el nivel de culpabilidad, hubo acusados que atribuyeron la culpa de la violación a las propias niñas, al señalar que éstas se les habían insinuado. Por ejemplo, un acusado al ser interrogado por el juez contestó que “no [recordaba] haberle hecho nada a la niña [...] aunque esta

¹⁴⁰ *Ibid.*, pp. 20-21. A partir de los veinticinco años, la persona entraba en la adultez, edad viril o mayoría de edad, misma que se extendía hasta los sesenta, cuando daba principio la vejez.

¹⁴¹ *Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Adoptado por el Estado de Sonora, 1884.*

¹⁴² *Ibid.* El artículo 388 menciona que “Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, son menores de edad”.

con frecuencia lo invitaba, pero él le decía que no se podía".¹⁴³ Con ello trataba de poner en entredicho la honra y moralidad de una infante de apenas cinco años de edad. Contrario a lo dicho por el inculpado, al ser ella cuestionada declaró que el acusado "le hizo coco", evidenciando con el uso de ese término la inocencia propia de su edad. Aparentemente esta actitud de los acusados no influía, al menos según los expedientes revisados, en la percepción del juez hacia la niña, ella era considerada siempre una víctima ideal. Lo que sí podía actuar en detrimento de la menor era la honestidad y/o moralidad de la familia, especialmente de los padres, pues se atañía a ellos la falta de cuidados, de educación moralizante, de decencia y corrección en la criatura, lo que podía ocasionar que, si bien inconscientemente, actuara de manera incorrecta e inadecuada a su edad, especialmente si ésta superaba los diez años.

Es por ello que sobre los violadores de niñas recaía una pena más severa, y la persecución y desarrollo del caso era mucho más expedito, percibiéndose además cierta animadversión hacia el acusado por parte del juez, las matronas y/o doctores, testigos y cualquier involucrado, cosa que no sucedía en la violación a mujeres. Y es que en estos casos no había víctima que construir, pues la niña era víctima ideal por naturaleza. No obstante, y como se señaló anteriormente, las niñas (o jovencitas) podían tener comportamientos no aptos para su edad, atribuibles a su familia, esto se ejemplifica con el siguiente texto publicado en un periódico sonoreense hacia finales del porfiriato:

Ya no hay niñas, me decía en noches pasadas y tristemente un amigo sentado a mi lado. ¿Ya no hay niñas? –repetí- ¿Y esas jovencitas tan lindas, y elegantemente vestidas, que se pasean frente a nosotros qué son? Mujeres calculadoras, corazones metalizados, egoístas a los dieciséis años. ¿Por qué las juzga usted tan severamente? Porque lo merecen: lo primero que preguntan, si un hombre se fija en ellas, es cuánto tiene... De eso tienen la culpa las madres [contesté]: las niñas de hoy tienen padre, madre casi

¹⁴³ "Criminal contra Manuel Valenzuela por violación", APJES, Ramo Penal, Año 1908, Legajo 2155, Exp. 21, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

ninguna, porque no es una mujer madre con solo dar a luz a sus hijos, ni aun con rodearlos de cuidados materiales; no merecen el nombre de madre más que las que saben serlo moralmente, pero la culpa de que no haya madres la tienen ustedes que no saben elegir esposas con las condiciones necesarias para serlo.¹⁴⁴

El extracto anterior revela la existencia de una concepción esperada de las niñas y jovencitas a fines del siglo XIX y principios del XX, a la vez que devela la percepción de un relajamiento de los valores y conductas atribuidas a las infantes de la época a consecuencia de la mala educación. Pero es importante resaltar que la educación, o en este texto la falta de, se le atribuye a la madre, es ella la que no ha sabido ser buena madre y por lo tanto no ha criado buenas hijas, aunque también, y por extensión, son culpables los hombres por elegir malas esposas. Otro aspecto importante es que la publicación de este texto, cuya autora había fallecido casi dos décadas atrás, en uno de los semanarios de mayor difusión en el sur de Sonora, evidencia la significación e importancia que tenían hacia fines del porfiriato estas características o virtudes en las niñas y jóvenes del estado. Por último, este “relajamiento” de costumbres podría bien ser utilizado en contra de las niñas y jovencitas, no para eximir al violador (aunque hubo casos en que se logró), ni para culparlas a ellas, pero sí para reducir la pena.

Ejemplo de lo anterior es el caso sucedido en 1896 en Hermosillo, cuando el doctor Ramón Luna estupro a la indígena Micaela Molina “como de catorce años”.¹⁴⁵ Ella había ido a venderle tortillas a la puerta de su casa, él la metió y la violó. Esta declaración la hizo con intérprete debido a que Micaela no hablaba español. El doctor primeramente lo negó y después aceptó haber tenido relaciones sexuales con ella, pero lo había negado “por respeto a la sociedad”. Adujo que esto había ocurrido varias veces con consentimiento de Micaela y que le había pagado

¹⁴⁴ Sinués Navarro, María del Pilar, “Ya no hay niñas”, *Criterio Libre*, 14 de mayo de 1910. María del Pilar Sinués (1835-1893), también conocida bajo el seudónimo de “Laura”, fue una distinguida escritora española de diversos géneros.

¹⁴⁵ “Contra Ramón Luna por violación”, APJES, Ramo Penal, Año 1896, Legajo 943, Exp. 3, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

pequeñas sumas de dinero. Durante el juicio el juez determinó que la joven tenía trece años de edad y que no era virgen. No obstante, se absolvió al inculpado, por no comprobarse evidencia física de lesiones, a pesar de comprobarse el desfloramiento. Este caso nos indica que el hecho de que la víctima fuera niña no significaba que se fuese a castigar al violador, menos en situaciones como estas donde el acusado era un connotado médico de la capital mientras que la víctima una indígena que ni siquiera hablaba español.

Algo más que permeaba en la violación a niñas, y que Vigarello lo señala en su obra, aspecto que retoma Trujillo Bretón cuando habla sobre lenocinio y “venta de virginidades”, es que se consideraba en el imaginario de la gente que tener relaciones sexuales con una virgen eliminaba las enfermedades sifilítico-venéreas: “lo cual traía consigo crueles consecuencias para las niñas que eran iniciadas de esta forma en la vida sexual”.¹⁴⁶ Si bien no se localizaron declaraciones de ese tenor en los expedientes sonorenses, sí se detectaron casos de contagio de enfermedades venéreas a niñas, que tal vez responda a esta creencia, especialmente en aquellos ocurridos en espacios rurales.¹⁴⁷

1.4.2 Violación a niños

De los cuatro tipos de violaciones que se presentan en este trabajo de investigación, es quizá la violación a niños la más delicada, quizá más allá de la violación incestuosa, que se abordará en el siguiente apartado. La violación a niños se considera más perniciosa porque tenía una doble transgresión: la violencia sexual, el forzamiento, la cópula violenta, pero además la característica de hacerse en un orificio que no era para tal efecto, es decir “contra natura”. Así, el violador no solamente era violador, sino que además se convertía casi de manera automática en homosexual, o según terminología de la época en “sodomita” o “pederasta”. Esta situación revestía de importancia al caso porque se estaba hablando de una

¹⁴⁶ Trujillo, “Los excesos del deseo”, 2011, pp.172-173.

¹⁴⁷ Por ejemplo, el caso de la violación, en 1901, a la niña Zapopan Escalante “menor de seis años”, donde fue contagiada de una enfermedad venérea (aunque no se especifica cuál).¹⁴⁷ “Criminal contra Manuel Valenzuela por violación”, APJES, Ramo Penal, Año 1908, Legajo 2155, Exp. 21, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

“perversión” superior, pues violar a una mujer era entendible, en el sentido de que su cuerpo y naturaleza eran adecuados para tal acto, pero no en el caso de los hombres que se presumían como *impenetrables* por naturaleza.

En el caso de la codificación mexicana de 1871, ésta tenía la particularidad de que la víctima del delito de violación podía ser de cualquier sexo, cosa que no se establecía en otros códigos penales latinoamericanos de la época.¹⁴⁸ Esta situación facilitaba, en teoría, los procesos judiciales seguidos contra violadores de niños, aunque desde luego los aspectos sociales tenían gran influencia en el desenvolvimiento del caso. Esto se refleja en el bajo número de denuncias de violaciones a niños, cosa que seguramente responde al intento de evitar y ocultar a la vergüenza y deshonra, y no a que no hayan ocurrido casos. Y es que como señala Betina Riva, aceptar la violación de un varón implicaba la feminización del cuerpo de ese hombre y “como consecuencia la víctima del crimen se vería castigado dos veces, con una estigmatización social, por una parte y por la idea de *no-ser*, es decir su no pertenencia a ninguno de los dos sexos completamente”.¹⁴⁹

Retomando a Riva quien ha trabajado a profundidad los delitos sexuales en la Argentina decimonónica: “Un hombre violado y un pederasta pasivo no son fácilmente distinguibles según la justicia y los conocimientos médico legales de la época, especialmente si no se trata de un menor y/o las lesiones en su cuerpo son tales que el consentimiento resultara imposible de concebir.”¹⁵⁰ Si bien en el caso de los niños, al igual que a de las niñas, resultaba más fácil erigirlos como víctimas idóneas o fáciles de los violadores, esto se dificultaba al ir aumentando la edad, y no precisamente a los límites con la adolescencia sino dentro de la misma niñez. Así, por ejemplo, para uno de los casos de violación a niños localizados en Sonora, el abogado defensor del agresor, si bien lo consideraba a este sodomita y se lamentaba de que no hubiese castigo en el código penal para esa práctica, señaló también al niño violado (de cinco años), utilizando para ello la literatura de la época

¹⁴⁸ En el caso de Argentina, por ejemplo, la violación, según su código penal, solamente se podía ejecutar en una mujer. Ver Riva, “El delito de violación en varones”, 2009, s/p.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ *Ibid.*

En los tiempos que corren los muchachos callejeros en su mayoría están imbuidos en los lenocinios, rufianerías y toda clase de actos deshonestos. Los muchachos de corta edad son preferidos por los sodomitas para sus sucios placeres, ya el gran novelista francés Alejandro Dumas en su obra, *Impresiones de Viaje*, al describir sus emociones de un baño turco que tomó en Alejandría, refiere que al concluir el baño se le presentó un angelote con las posaderas desnudas invitándolo al coito, lo que era costumbre en aquel establecimiento balneario, y a quien aplicó unos puntapiés en la parte que exhibía.¹⁵¹

La violación a niños, por tanto, era un caso que se trataba con mayor rigor por las autoridades, debido a que más allá de buscar justicia para el ofendido, se buscaba hundir al acusado, a quien automáticamente se le consideraba homosexual. Al no estar tipificada la homosexualidad como delito, el Estado utilizaba todos los medios a su alcance para combatirla: violación “contra natura”, actos deshonestos, escándalo y atentados contra el pudor.

1.5 La violación a mujeres

Joaquín Escriche en su ya citado *Diccionario*, dice que la palabra mujer “abrazo en general las solteras, las casadas y las viudas. [Y que] bajo el nombre de mujer, dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de doce años”.¹⁵² Agrega también que en la palabra de hombre se incluye, en términos jurídicos, a la mujer, tanto en las prohibiciones como en las penas asignadas, obligaciones y derechos “excepto aquellas cosas en que se hallare excluida”.¹⁵³ Esta exclusión respondía, de acuerdo al mismo autor, a que la mujer era “de temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, más frágil y pundonorosa; y por eso su condición [era] menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras.” Por tanto, no se le castigaba con tanto

¹⁵¹ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

¹⁵² Escriche, *Diccionario*, 1996, p. 456.

¹⁵³ *Ibid.*

rigor, ni con penas dolorosas o trabajos públicos, además de que a veces tenía “excusa en la ignorancia del derecho”.¹⁵⁴

Y es que, durante el periodo de estudio, la mujer mexicana tenía una serie de limitantes tanto en el orden público como en el privado, que le impedían desarrollarse. Así, el carácter de ciudadano recaía en el hombre y no en la mujer, éstas, además, no podían celebrar contratos de compraventa por ejemplo, ni incluso recibir donaciones sin el consentimiento del marido.¹⁵⁵ Tampoco poseían la custodia de los hijos a menos que enviudaran, no obstante el hombre tenía derecho a estipular en el testamento a uno o más consultores, cuyo dictamen debía ser acatado por la mujer, so pena de perder la patria potestad.¹⁵⁶ Tenían un acceso muy limitado a la educación y desde luego no podían participar en asuntos políticos e incluso públicos, si éstos últimos no estaban orientados a la religión o la beneficencia. Así, la mujer, en palabras de María Dolores Madrid, “no tenía entidad alguna salvo por su relación con el hombre. Era “hija” o “esposa de””.¹⁵⁷

Y es que durante el siglo diecinueve se promovió una distribución de roles entre hombres y mujeres en la estructura productiva, que decantó en el desarrollo de la sexualidad como dispositivo de control, misma que se reforzó a su vez con el establecimiento de mecanismos que disuadieran a la mujer de salirse de los cánones establecidos y que sobrepasaran del ámbito doméstico, lo que Sara Sefchovich denomina como “la dulce penumbra del hogar”.¹⁵⁸ En esta penumbra, las mujeres tuvieron la responsabilidad de criar a los hijos y ser las depositarias de la moral de la familia, consolidando un ideal de domesticidad, limitando así los comportamientos sexuales al espacio, meramente reproductivo, del matrimonio.¹⁵⁹

¹⁵⁴ *Ibid.*

¹⁵⁵ Por ejemplo, en una donación de un bien inmueble que una tía hace a su sobrina, efectuada en Álamos en 1888 tiene la siguiente anotación: “Comparecieron la Señora Doña Justina Almada Vda. de Urrea y Doña Rafaela Almada de Almada con expreso permiso y consentimiento de su esposo Don Rafael J. Almada que de haberse pedido y concedido da fe el infrascrito Escribano”. En Testamentos de Sonora, 1786-1910, <http://www.colson.edu.mx:8080/testamentos/principal.aspx>

¹⁵⁶ Araoz, “Para las mujeres no hay voz en la sentencia”, 2006, p. 55.

¹⁵⁷ Madrid, “El arte de la seducción engañosa”, 2002, p. 127.

¹⁵⁸ Sefchovich, *La suerte de la consorte*, 2002.

¹⁵⁹ Palafox, “Justicia, regulación sexual”, 2013, p. 10.

Esta construcción del “deber ser” de la mujer, se basó, además, en las diferencias naturales y biológicas que presentaban con respecto a los hombres de acuerdo al positivismo del momento: “la subordinación de los sexos es el principio esencial del matrimonio” escribió Comte. Por lo tanto, se les consideró seres inferiores por naturaleza, con músculos delicados, organismo frágil, carácter irritable y cráneo pequeño “incapaz de albergar la misma masa cerebral que el masculino”.¹⁶⁰

Además, en el afán de depositar en ellas el recato y la honra, y apelando nuevamente a la “naturaleza”, se les consideró seres asexuados y desprovistos de pasiones, aunque, por su inferioridad intelectual y tal vez como reminiscencia de la tradición judeo-cristiana de la perfidia de Eva, se les atribuyó también una inclinación a la perdición, siendo así una presa fácil de la corrupción de los hombres y la modernidad, de ahí la insistencia en relegarla al hogar. En este sentido, un periódico de 1896 definió a la mujer sonoreense de la siguiente manera

Sea por el sistema de educación, sea porque hasta aquí no ha llegado aún la corrupción de las grandes ciudades, la mujer en Sonora conserva puras todas las cualidades que hacen de ella el ideal de la esposa. Fiel a toda prueba, resignada, amante abnegada y obediente, no hay hombre por malo o desgraciado que sea, que no encuentre en la esposa sonoreense todos los consuelos y todos los alientos que hacen amable y llevadera la vida. Ella alienta al marido, comparte con gusto todas sus pobrezaas o goza sin afectación de sus riquezas. El adulterio, crimen asqueroso tan común en todas las clases sociales en otras ciudades, en Sonora es casi desconocido, porque la mujer al casarse, todos sus afectos, todos sus sentimientos, todas sus ambiciones, el mundo entero en que ha vivido lo reconcentra en un solo objetivo: su marido. Hacerlo feliz, he aquí su nueva y sola ocupación; ya ha pertenecido a la sociedad y en ella ha brillado por su hermosura y por su gracia; ahora no se pertenece ni pertenece a nada que no sea a su marido y sus hijos.¹⁶¹

¹⁶⁰ Speckman, “Las flores del mal”, 1997, 192.

¹⁶¹ “La mujer sonoreense”, *La Patria*, 4 de diciembre de 1896.

En estas líneas se encierra toda la idea que se tenía de la mujer decimonónica: su propensión a la perdición que se combatía con la educación¹⁶² y el aislamiento, en este caso de “las grandes ciudades”; sus virtudes morales como abnegación y obediencia; su sumisión al esposo y a los hijos, y su edificación como pilar moral del hogar alentando al marido y compartiendo con gusto pobreza o riquezas. Pero también el texto repara en el delito y en la transgresión: “el adulterio, crimen asqueroso”, lo era cuando la mujer lo cometía, cuando era ella la transgresora, no así el hombre, quien, por naturaleza, y en contraposición con la mujer, era de elevado apetito sexual. En este sentido la legislación sonorenses guardó sus particularidades con respecto al Código Penal Federal de 1871, ya que el Código de Sonora permitía que el marido o padre de la mujer sorprendida en el acto carnal con otro hombre, matase a cualquiera de ellos sin consecuencias punitivas.¹⁶³ Como vemos, todo aquel comportamiento sexual de las mujeres que se salía del encuadre aceptado por la sociedad fue reprobado e incluso, en los casos como el adulterio y el amancebamiento, tipificados como delito; por lo que, de acuerdo a Alejandra Palafox, “la apropiación por parte del estado de la

¹⁶² Si bien esta educación estaba condicionada, pues tanto intelectuales, políticos y aún los hombres pertenecientes a los sectores populares, coincidían “en que las mujeres debían recibir una buena educación elemental que les permitiera desempeñar eficientemente sus tareas domésticas, educar a los hijos y ser las guardianas de la moral familiar y social. Durante el periodo porfirista la educación no fue un medio para que las mujeres alcanzaran un desarrollo intelectual, personal, social o económico: estaba concebida para garantizar la consolidación del régimen liberal”, en Saloma, “De la mujer ideal a la mujer real”, 2000, p.6.

¹⁶³ El artículo 466 establecía “No se impondrá pena alguna al cónyuge que, sorprendiendo a su cónyuge en el momento de cometer adulterio, mate a cualquiera de los adúlteros, exceptuando los casos que expresa el artículo 468”; el 467, relacionado con el anterior, decía “Tampoco se impondrá pena al padre que mate a una hija suya que viva en su compañía y que esté bajo su patria potestad, o al corruptor de aquella, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal, exceptuando los casos que expresa el artículo siguiente”. Entonces, el 468 los complementaba: “Los dos artículos anteriores solamente se aplicarán cuando el marido o el padre no hayan procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan, ni con otro. En caso contrario quedarán sujetos los reos a las reglas comunes sobre homicidio.” Esta situación es interesante ya que el Código Penal Federal sí establecía penas: de cuatro años para el marido y cinco para el padre que hiciera tal cosa, y penas normales (de 12 años) cuando incurrieran en lo que señala el 468.

reglamentación del ámbito de la sexualidad fue uno de los resultados del proceso de modernización que culminó con el monopolio estatal del derecho”.¹⁶⁴

En cuanto al delito de violación ejercido sobre ellas, uno de los principales componentes es y ha sido la participación que ésta haya tenido en el acto, es decir la permisividad con lo que lo haya soportado, ya que las muestras de violencia, forcejeo y rechazo eran pruebas de que la mujer no había dado su consentimiento; por el contrario, había resistido hasta el fin, hasta sucumbir a la fuerza del hombre. Sin embargo, esto no era necesariamente una prueba contundente de negación y rechazo al contacto sexual, ya que la mujer había de construirse como una víctima ideal, lo cual se sostenía con pruebas de solvencia moral como el recato, el honor, las buenas costumbres o la pertenencia a una familia honorable. Esto se había reflejado desde la antigua legislación, por ejemplo las *Siete Partidas* señalaban que los agresores de mujeres que carecían de buena fama, honestidad y honra, entre las que se contaban prostitutas, criadas y mujeres amancebadas, no serían necesariamente castigados y quedaría a reserva del juez la sentencia; es decir, si estas mujeres carecían de honra, no había nada que reparar.¹⁶⁵ Lo anterior, aunque no apareció tácitamente en las leyes mexicanas decimonónicas, sí continuó en la práctica, por lo que las mujeres que se salían del trazo marcado por el gobierno, la sociedad y la iglesia no eran dignas de recibir un resarcimiento, ya que ellas habían sido las primeras transgresoras, las que con su conducta habían dañado a la sociedad y a su familia, por tanto, la violación era vista más como una consecuencia de sus actos, que como un delito contra su persona.

Sobre las mujeres en tanto víctimas, flotaba siempre una bruma de duda y recelo sobre sus verdaderos sentimientos, pues se sospechaba que en su interior podría haber dado consentimiento al acto, no obstante haber opuesto resistencia exterior en un afán por disipar sospechas. En este orden de ideas, ya desde la Roma del siglo segundo Sorano de Éfeso¹⁶⁶ había apuntado que “si algunas mujeres

¹⁶⁴ *Ibid.*

¹⁶⁵ Patiño, “Delitos en torno al núcleo familiar”, 2012, p. 182

¹⁶⁶ Sorano de Éfeso (siglo II) fue un médico griego, cuyos tratados sobre las enfermedades de la mujer le llevaron a ser considerado uno de los padres de la ginecología.

forzadas a mantener una relación sexual habían concebido [...] la emoción del apetito sexual existió en ambos, aunque estuviera oculta por decisión de la mente”.¹⁶⁷ De hecho, el mismo Sorano hizo que esta afirmación pareciera de sentido común al compararla con el luto, diciendo: “sucede lo mismo que en las mujeres que están de luto, en las que el apetito por los alimentos existe, aunque este oscurecido por el pesar”.¹⁶⁸ Así, menciona Laqueur, nadie hasta fines del siglo XVIII o principios del XIX dudó de dicha aseveración, por lo que las evidencias físicas de violencia sobre la mujer no eran suficientes para comprobar la violación, mucho menos si había quedado preñada.¹⁶⁹

A este respecto, Betina Clara Riva propone, para el caso de la Argentina decimonónica, que para que una mujer violada fuera digna de hacersele justicia había primero que construirla como una víctima “aceptable”, esto es como una mujer que no hubiese dado pie antes, ni consentido durante, al acto de violencia sexual ejercido sobre su persona. Para esta construcción la autora enumera tres componentes: el sexo biológico y los roles socialmente asignados, la edad y la crianza y, por último, el discurso de la víctima.¹⁷⁰

Primeramente, una mujer era considerada una víctima por naturaleza “en tanto son más débiles que el hombre, pero también por cuanto su propio cuerpo, más frágil, las hace receptoras pasivas de la violencia masculina. Además, ellas poseen la anatomía apropiada para que el delito pueda constituirse”.¹⁷¹ Así, el mismo órgano judicial reconocía que la mujer era, por el simple hecho de ser mujer, objeto de violación y de uso – ya legal, ya ilegal- del hombre, puesto que también su rol dentro de la sociedad la hacía vulnerable al depender, en la mayoría de los casos, de los hombres para su sostenimiento y protección. No obstante, esto no la convertía automáticamente en víctima en su acepción más pura, pues la edad y la crianza jugaban también un papel importante, ya que no tenía el mismo peso ante

¹⁶⁷ Sorano en *Gynecology*, citado en Laqueur, *La construcción del sexo*, 1990, p. 278.

¹⁶⁸ *Ibid.*

¹⁶⁹ *Ibid.*

¹⁷⁰ Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, s/p.

¹⁷¹ *Ibid.*

la autoridad una niña que una mujer, puesto que en las niñas, como se dijo anteriormente, se presumía una inocencia absoluta y una honra indiscutible, mientras que en la mujer recaía la sospecha del consentimiento o del envío de “señales” al hombre: deambular sola por las calles, especialmente en la noche, tener confianzas o ser simpáticas más allá de lo que las buenas costumbres lo toleraban, entre otras características que emanaban de la crianza de las mujeres en el seno familiar. Respecto a ello, Riva repara en que la “cuestión habitacional” resultaba central debido a que en el clima de la época existía la idea de que en las casas más pobres había proclividad a la promiscuidad “especialmente, si no [había] espacios claramente separados entre el lugar donde duermen los padres y el lugar donde descansan los hijos”.¹⁷² Así, la preocupación radicaba no tanto en el abuso sexual que los padres pudieran ejercer sobre sus hijos, sino en que éstos aprendiesen el comportamiento sexual viendo a sus padres, iniciándose tempranamente en la vida sexual, en la promiscuidad.

Por último, el planteamiento respecto al discurso de la víctima y su papel en la construcción como “víctima aceptable” es quizá el más importante, ya que en los expedientes localizado en Sonora, resalta, como lo señala Riva, un discurso de recato, en el que las palabras impropias de pronunciar por una mujer no aparecen, cubriéndolas siempre con eufemismos como “la forzó” o “hizo de ella lo que quiso”.¹⁷³ Era necesario también demostrar el desconocimiento de las intenciones del agresor, pues cualquier signo de condescendencia, como la seducción con regalos, promesa de matrimonio o alguna similar, echaba por tierra su construcción como víctima aceptable, por lo que debían ser insistentes y claras al señalar el forzamiento: la arrojó al suelo, la amenazó de muerte, tapó su boca, la golpeó, entre otras, cuidando siempre su lenguaje y de preferencia, también, su actuación, aunque de esto último los expedientes sonorenses no suelen ser profusos.

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Las declaraciones aparecen siempre en tercera persona, como relatadas por el escribiente y no propiamente dictadas por el interrogado.

Esta sospecha hacia la mujer se manifiesta también en la codificación mexicana del siglo XIX. Antonio Martínez de Castro lo deja patente en la parte expositiva del Código. Así, señala que en el caso de violación a una mujer, ésta no podía casarse con el violador o recibir dote alguna de su parte como compensación del delito, porque casarla con su violador “la haría más infeliz en el matrimonio que contrajera con el que la violó y éste resultaría premiado; pues conseguiría por su delito la mano de una mujer de que no era digno”.¹⁷⁴ Tampoco el estupro, que consistía en tener “cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento”,¹⁷⁵ podía tener como solución ni el matrimonio ni la dote, pero en esta ocasión la razón era distinta: porque la mujer y su familia podrían confabular para tal fin.

No obstante, el estupro no es el objeto de esta investigación, sirve para ejemplificar la idea que se tenía de la mujer en la legislación mexicana del siglo XIX, dudándose en todo momento de su comportamiento y nivel de participación en los delitos de atentado contra del pudor. Si bien es cierto que éstas podían tener cierto nivel de responsabilidad en determinados y muy específicos casos, es verdad que en su mayoría estaban expuestas a los hombres, y se les daba a éstos mayor campo de acción al tener las mujeres que comprobar su solvencia moral y resistencia ante cualquier insinuación o ataque de los varones. Como vemos, la construcción de la víctima en aceptable descansaba a fin de cuentas en el honor de la mujer, el cual, de acuerdo a Elisa Speckman, se componía de virtudes tales como recato, moderación, castidad o fidelidad, a lo que se agregaba la percepción de los demás, por lo que no bastaba que una persona, en este caso la mujer, se considerara honorable, debía también ser considerada así por la sociedad.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Código Penal Federal, 1871, p, 41.

¹⁷⁵ *Ibid.*, artículo 793, p, 198.

¹⁷⁶ Speckman, “De méritos y reputaciones”, 2006, p. 332.

1.6 Violación intrafamiliar: el incesto como agravante

Una de las relaciones carnales con mayor grado de tabú es y ha sido el incesto, mismo que se ha estudiado con mayor interés a partir del siglo XIX por diversas ramas como la medicina, la sociología, la psicología y la antropología.¹⁷⁷ En culturas antiguas, el incesto fue visto como algo normal e incluso se consideraba una buena práctica, no obstante, esta creencia vino entrando en desuso hasta ser proscrita en occidente y oriente medio por el cristianismo, el judaísmo y el islam. Dicha prohibición tuvo especial énfasis en Europa y América por lo “monstruoso” de la práctica según la iglesia católica, quien la consideraba sólo por debajo del adulterio en la gravedad de los vicios de la lujuria según Tomás de Aquino, para quien la prohibición de este pecado se justificaba “por la necesidad de evitar la lujuria en el interior de las familias y fomentar las amistades y redes entre extraños mediante el matrimonio”.¹⁷⁸

Habiéndose implantado esta proscripción en las conductas de parentesco, Florence Rosemberg y Estela Troya señalan que los rasgos más determinantes de estas relaciones no son propiamente las reglas explícitas, sino el “conocimiento implícito” que tienen los individuos de lo que es y no aceptado y/o tolerado por la sociedad a la que pertenecen.¹⁷⁹ Esto se inserta en lo que Pierre Bourdieu denomina *habitus*, pues es precisamente ese conjunto de disposiciones interiorizadas, que se construyen en los individuos a través de la interacción con el resto de la sociedad y sus instituciones como la familia y la escuela, lo que generan el rechazo consciente e inconsciente del incesto; además, actuando de esta manera, el *habitus* se refuerza y se perpetúa y evoluciona a través del tiempo, por lo que el incesto –condenado por la iglesia- devino en una práctica rechazada por la sociedad en todos sus estratos y tiempos.¹⁸⁰ Por ende, cualquier pensamiento contrario a esta prohibición se considera imposible o, de acuerdo a Betina Riva, como “síntoma de un fallo en el proceso de “civilización”/“socialización” del

¹⁷⁷ Rosemberg, *El ocaso de la Diosa*, 2012, p. 293.

¹⁷⁸ Palafox, “Cumplir o resistir”, 2016, p. 204.

¹⁷⁹ *Ibid.*, p. 288.

¹⁸⁰ En Occidente en la era cristiana.

individuo, probablemente vinculado a un trauma infantil (siendo lo más probable el haber sido víctima de abuso por parte de un familiar cercano, habiendo entonces, incorporado un comportamiento contrario al esperado).”¹⁸¹

En este sentido de implantación interiorizada, George P. Murdock, desde el enfoque antropológico, señaló en 1965 las características de las relaciones de la familia nuclear, destacando el desarrollo gradual del tabú del incesto a una edad temprana entre el padre y la hija, la madre y el hijo, y la hermana y hermano.¹⁸² Es decir, los juegos y relaciones entre los binomios mencionados van encaminados a reforzar los lazos familiares, la cooperación y ayuda mutua (especialmente entre padres e hijos), pero destacando siempre el tabú del incesto al prohibir ciertas prácticas desde la más temprana infancia: los hijos no ver desnuda a su madre, igual cosa para las hijas y padres, y viceversa en ambos casos una vez alcanzada cierta edad en los hijos; juegos o conductas proscritas entre hermanos como jugar a los esposos, verse desnudos una vez tengan conciencia plena de la desnudez, dormir juntos o compartir caricias excesivas.

Debe considerarse, no obstante, que ciertas relaciones incestuosas se han permitido a lo largo del tiempo en el mundo occidental: el matrimonio de tíos y sobrinas o el de primos hermanos,¹⁸³ aunque han requerido de permisos especiales, como las dispensas matrimoniales en el caso de la iglesia católica. Con relación a la anterior, Escriche define al incesto como “el acceso carnal habido a sabiendas entre personas que no pueden casarse entre sí por razón de parentesco de consanguinidad o de afinidad o espiritual o legal”.¹⁸⁴ Tenemos entonces que la “aceptación” del incesto ha variado a través del tiempo, no obstante las relaciones entre padres e hijos y entre hermanos, han sido constantemente proscritas, ya como

¹⁸¹ Riva, “Relaciones monstruosas”, 2011, p. 2.

¹⁸² Citado en Rosemberg, *El ocaso de la Diosa*, 2012, p. 289.

¹⁸³ Una práctica muy extendida entre la élite de la Sonora del siglo diecinueve con el fin de perpetuar el linaje, la herencia y la cohesión social, además de que este proceso se vio favorecido por la situación de un estado de frontera en constante guerra que limitaba la oportunidad de contraer matrimonio con personas de otras poblaciones y familias de élite. Para una visión más completa ver: Trejo Contreras, Zulema, *Redes, facciones y liberalismo. Sonora, 1850-1876*, Hermosillo, El Colegio de Sonora, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012.

¹⁸⁴ Escriche, *Diccionario*, 1996, p. 278.

pecado, ya como delito. Riva señala, siguiendo a Escriche, que incluso el incesto se ha entendido no únicamente como el sostenimiento de relaciones sexuales con parientes consanguíneos sino también se extendió a los parientes políticos como hijastros o hijos adoptivos, así como “padrinos, amigos muy cercanos y finalmente aquellas personas que hubiesen tenido relaciones carnales o amorosas con otro miembro de la familia”, lo que se conocía como impedimento por afinidad.¹⁸⁵

A pesar de la prohibición del incesto, del horror que incluso generaba entre la sociedad, éste no fue tipificado por las nuevas leyes mexicanas del siglo XIX, no obstante, las leyes españolas sí lo habían hecho. Por ejemplo, en las *Siete Partidas* se estipulaba que cometía el incesto “el que yace a sabiendas con su parienta *fasta el quarto grado*, o con cuñada [...]” y que “Esta misma pena deve aver la muger que a sabiendas fiziere este pecado.” Mientras que la *Novísima Recopilación* señalaba que “Grave crimen es el incesto, el cual se comete con parienta hasta en quarto grado, o con madre, o con cuñada, o con mujer Religiosa profesa [...]”. A pesar de esta tipificación en las antiguas leyes que rigieron en México, el Código Penal de 1871 no contempló el incesto como un delito. ¿Era esto un retroceso o un avance? Desde el punto de vista del liberalismo esto fue un avance, ya que, como se ha dicho, las nuevas leyes mexicanas trataron de separarse, en lo posible, de la moral católica, por lo que muchos pecados que a su vez eran delitos dejaron de serlo, en este caso el incesto.

Y es que con respecto a esta práctica nos podemos preguntar: ¿a quién se violentaba con este acto? ¿Quién era el culpable? ¿Había víctima? La respuesta a las dos primeras evidentemente sería “nadie” y a la tercera un “no”, siempre y cuando todo fuese consensuado. Esta era y es la diferencia entre la violación, el estupro, la corrupción de menores y el incesto, que en este último no hay víctimas propiamente dichas porque se presume el mutuo consentimiento entre dos personas, en todo caso los involucrados serían víctimas de sus propios instintos, víctimas de sí mismos, lo que pertenece al fuero interno o moral, y no al legal. Ahora bien, si uno de los involucrados en el incesto fuese menor de edad se tipificaría

¹⁸⁵ Riva, “Relaciones monstruosas”, 2011, p. 7.

como estupro, si no hubiese fuerza o amenaza de por medio, y si fuese mayor pero con forzamiento, como violación, de ahí que la comisión redactora del código haya omitido el delito de incesto, y en su lugar consideró a la consanguinidad únicamente como agravante.

En relación a las circunstancias que generaban este tipo de relaciones, Jenny Malagón señala que el incesto fue “una práctica sexual y amorosa que se desarrolló en el seno de familias campesinas y artesanas. Casi siempre conformadas por mestizos, indígenas y blancos, cuyas condiciones de pobreza, ignorancia, violencia y abandono eran una constante.”¹⁸⁶ Si bien la autora agrega que, al menos los casos localizados por ella en los archivos coloniales de Colombia responden a estas características socioeconómicas de los involucrados, no descarta la probabilidad de que esta práctica haya sido también común en la clase alta, arguyendo a la vez que: “la posibilidad de comprar y solicitar dispensas o ejercer alguna influencia en la justicia para mantener el honor y evitar el escándalo, pudo contribuir a que las relaciones incestuosas no fueran denunciadas o procesadas por las autoridades”.¹⁸⁷

Para el caso de Sonora, en la revisión del archivo judicial no se localizó ningún expediente de incesto para la época de estudio, el cual si bien no estaba tipificado pudiera aparecer como delito perseguido al igual que la sodomía o la pederastia que, a pesar de que tampoco estaban tipificados como tal, sí se han localizado expedientes al respecto por haber causado escándalo público. ¿A qué responde esta ausencia de información o denuncias? Suponemos que a la vergüenza y horror que significaba para las familias el reconocimiento público de un acto de esa naturaleza, que suponía la condescendencia de los involucrados, por lo que la deshonra no venía desde el exterior, sino de dentro mismo del seno familiar. Serían entonces sus mismos miembros quienes destruían la honra de la familia, por lo que recuperar ese honor se tornaba prácticamente imposible, caso contrario a los atentados que venían desde el exterior, lo cuales podían ser reparados o al menos mitigados. Por tanto, se puede anotar que el incesto era la práctica era llevar las

¹⁸⁶ Malagón, “El incesto padre hija a través de los juicios criminales”, 2008, pp. 68-69.

¹⁸⁷ *Ibid.*

prerrogativas masculinas –del uso del cuerpo femenino a su antojo y placer- a “su máxima expresión”, pues se atentaba contra las mujeres de la propia familia, y más aún, de su propia sangre.¹⁸⁸

. Ahora bien, y de acuerdo a Denisse Ávalos, en el imaginario del siglo XIX “El incesto deteriora[ba] la humanidad del incestuoso, [era] un bruto, semejante más a un animal y a una bestia, al ser una figura de la monstruosidad sexual”.¹⁸⁹ Esta idea que la autora maneja para la primera mitad del siglo XIX en San Luis Potosí, cuando por estar aún regidos por las leyes de antiguo régimen el incesto era delito, se manifiesta de manera clara en una violación incestuosa ocurrida en Sonora a principios del siglo XX, cuando el acusado, padre de la víctima, al escuchar su sentencia manifestó que se contemplaba “como una persona ignorante y bárbara, como un animal del campo, por lo que nada [tenía] que decir”.¹⁹⁰

Por otra parte, los hombres incestuosos no fueron categorizados solamente como animales, sino que también se les representó como seres “extremadamente viriles, poseedores de un instinto sexual incontrolable. Excesos que se justifican porque son varones y como tales es connatural a ellos el expresar algo que se supone es incontrolable porque habita en sus cuerpos”.¹⁹¹ Lo anterior podía ser utilizado como un matiz al momento de enfrentar el juicio, puesto que durante el siglo XIX la sexualidad, al menos en la ley, pasó de ser parte de la religión y la moral, para insertarse en las perversiones, la ciencia, y las identidades sexuales,¹⁹² por lo que apelar a los instintos era fácil: “dejaría de ser hombre para no ofender a una mujer que se encontraba en su compañía”,¹⁹³ declaró el padre incestuoso en el caso antes mencionado. Sin embargo, y a pesar del matiz que el acusado quisiera verter sobre el hecho, el incesto padre-hija era quizá el peor y más radical de todos los

¹⁸⁸ González, “El incesto padre-hija”, 2006, p. 202.

¹⁸⁹ Ávalos, “Pecados públicos: relaciones de incesto en San Luis Potosí”, 2012, pp. 155-156.

¹⁹⁰ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

¹⁹¹ González, “El incesto padre-hija”, 2006, p. 199.

¹⁹² *Ibid.*, p. 197.

¹⁹³ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

tipos de incestos –especialmente cuando mediaba la violencia física o moral- puesto que suponía la relación más prohibida ya que, como sabemos, otro tipo de relaciones consanguíneas –entre tíos y sobrinos, o entre primos- tenían la posibilidad de las dispensas matrimoniales.

El incesto, por tanto, más allá de considerarse una práctica sexual *desviada* se le calificaba como un acto animal, no era sólo *contra natura* como la sodomía, sino que iba contra la civilización misma, contra la esencia misma de la persona. Así por ejemplo, entre la literatura del período destaca la novela “La mujer del puerto” del francés Guy de Maupassant, publicada en 1889, donde se retratan los valores morales de la época: una joven deshonrada por su novio, con su hermano ausente desde años atrás y sin un padre que vele por ella no tiene otro remedio que dedicarse a la prostitución; este oficio tan antiguo como pernicioso entre la sociedad suele cobrar caro a las mujeres, siendo en este caso la comisión del incesto con su hermano como cliente –aunque sin saberlo ninguna de las partes- lo que orilla a que la mujer se suicide arrojándose al mar.¹⁹⁴

Finalmente, y si bien el incesto no fue un delito como tal durante el período de estudio de este trabajo, el gobierno se preocupó de su persecución debido “a la voluntad de los legisladores de proteger a las jóvenes vírgenes ante la amenaza sexual representada por sus parientes varones”.¹⁹⁵ En el caso de Sonora, no sería sino hasta la promulgación del código penal de 1940 cuando se tipificaría el incesto en el artículo 174: “Se impondrán de dos a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. A estos últimos, así como a los hermanos que cometan incesto, se les aplicará de uno a tres años de prisión”.¹⁹⁶ El estado, en su afán de velar por el bienestar de la familia, y consciente de la potestad que los padres tenían sobre los hijos, tipificó el incesto con mayor pena para los padres, reduciéndola a la mitad a los hijos y hermanos.

¹⁹⁴ La idea de la prostituta consumida por los vicios, las enfermedades y la inmoralidad que la llevan a una temprana muerte, se refleja también en la novela *Santa* (1903) de Federico Gamboa.

¹⁹⁵ Palafox, “Cumplir o resistir”, 2016, p. 206.

¹⁹⁶ Código Penal para el Estado de Sonora, 1940.

1.7 Consideraciones finales

La tipificación de la violación en México respondió a la herencia judeo-cristiana del dominio de España, la religión católica y el derecho castellano. Con estas premisas, los juristas decimonónicos incluyeron a la violación en el código penal, no como un ataque al individuo –mujer u hombre-, sino como una afrenta a la honra de la familia –especialmente los hombres de la casa- y también como una ofensa a la sociedad. Además, se insertó en un momento en que el gobierno estaba interesado en “civilizar” a la población, por lo que los actos que atentaban contra esta disposición se tipificaban en un afán por controlar los impulsos de la sociedad, especialmente de los estratos bajos a quienes durante todo el siglo XIX y prácticamente todo el XX se les consideró el caldo de cultivo para la delincuencia, la trasgresión y la inmoralidad.

También, durante el tiempo de la codificación y el periodo de estudio de este trabajo de investigación, el honor jugaba un papel importante entre la sociedad mexicana. Desde los más bajos estratos sociales hasta la élite, todos tenían en su bagaje cultural la noción del honor, por lo que cuidar de las mujeres de su familia era parte importante de ese sostenimiento de la honorabilidad, ya que éstas eran sus depositarias. Así, cuando un miembro de la familia era violado –mujer, niña o niño- el resto de la familia buscaba resarcir el honor, pidiendo castigo para el violador y resarcimiento de la ofensa. Este caso solamente se veía trastocado en las violaciones incestuosas, pues los padres, hermanos o abuelos que abusaban de sus familiares se auto-infringían la degradación social y por ende causaba más escándalo entre la sociedad, por lo que el peso de la ley se hacía más evidente, siempre y cuando la resistencia de la víctima pudiese ser probada, pues recordemos que el incesto como tal no estaba tipificado por el código penal. Otra de las situaciones que se consideraban igual de sensibles que el incesto fue la violación de niños, pues la idea de “impenetrabilidad del cuerpo masculino” durante el siglo XIX, hacían casi inconcebible esta práctica, generando por lo tanto una doble trasgresión: la violación en sí y la ejecución de esta contra el orden natural, de ahí que automáticamente recayera sobre el acusado la sombra de la sodomía.

Así, durante el porfiriato, la persecución de los delitos de índole sexual, se persiguieron no por el pecado que se cometía sino por el rompimiento con el progreso civilizatorio del régimen. No se buscaba resarcir propiamente los daños sino conservar la paz y la tranquilidad social de ahí que el inicio de los procesos no pudiese ser de oficio sino por queja de parte, en un afán por no vulnerar doblemente la honorabilidad de la familia afectada, de ahí que muchas veces el delito no se acusara y prefirieran entonces “devorar en silencio este ultraje y hacer que no cund[iera] más sobre el terso cristal de la honra de la desflorada la mancha que les ha dejado el estuprador”.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Flores, *El himen en México* (1885), 2006, p. 15.



Capítulo II. El poder judicial y la criminalidad en Sonora, 1880-1910

La falta de educación y la impunidad hé aquí la rais en todo nuestros males que para la posteridad serán insoportables porque llegarán a prevalecer, hasta el grado en ser inútil cualquiera remedio que se tome.
José Elías, 1837.

Luego de las guerras intestinas que, al igual que al resto del país, sacudieron Sonora durante gran parte del siglo XIX, particularmente a mediados de éste, y después de varios intentos de las autoridades por elaborar, promulgar y aplicar leyes que rigieran a los sonorenses, la paz –aunque forzada- y la codificación –aunque adoptada- llegarían finalmente al Estado. Si bien en 1861 se promulgó la Constitución Local que regirá y tendrá vigencia durante el resto del siglo XIX y dos décadas más del siguiente, no fue posible crear códigos que regularan las relaciones entre los habitantes, la penalidad de los delitos y transgresiones, así como la formación y la impartición de justicia, por lo que todavía hacia el último cuarto de esa centuria, los jueces y magistrados citarían y consultarán leyes de Antiguo Régimen. No sería, sino hasta la llegada al poder del grupo conocido como triunvirato (Torres-Corral-Izábal), que los anhelos de antiguos gobernantes se verán logrados con la codificación, casi a manera de fiebre, que se dio en el periodo de 1880 a 1910. Además de esta codificación, la paz política lograda durante el porfiriato permitió un evidente avance en la persecución –no necesariamente impartición- de justicia y construcción de prisiones, que en conjunto propiciaron la tan anhelada paz pública que se cristalizó en niveles de seguridad y tranquilidad nunca vistas hasta entonces.

2.1 La legislación

2.1.1 La Constitución Local de 1861

El 15 de mayo de 1857, apenas tres meses después de promulgada la Constitución Federal el 5 de febrero de ese año, el gobernador José de Aguilar convocó desde la ciudad de Ures a la elección de diputados que tuvieran a su cargo

la tarea de redactar una nueva constitución local, que supliera la de 1848, de manera que estuviera en concordancia con la recientemente expedida por la federación.¹⁹⁸ Elegidos y reunidos en Ures, declararon solemnemente instalado el Congreso Constituyente el 15 de agosto de 1857. Habiéndose visto en la necesidad de suspender las sesiones por la Guerra de Reforma en julio de 1858, no se reunirían nuevamente sino hasta diciembre de 1860, para concluir y promulgar la obra en el 13 de febrero de 1861.¹⁹⁹

El nuevo ordenamiento estaba compuesto por 120 artículos, distribuidos en XIII títulos. En el primero de estos títulos, denominado *Declaración de derechos*, se establecía que todos los hombres eran iguales por naturaleza, libres e independientes, cuyos principales derechos eran la igualdad ante la ley, así como la seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad (artículo 1). Resulta particularmente importante que la Constitución Local, a diferencia de la Federal, establezca que uno de los principales derechos del hombre sea la libertad de su honor, pues ello dará pie y fundamento a una férrea conservación de este atributo, que se sostendrá, como varios autores lo señalan,²⁰⁰ en la familia y particularmente

¹⁹⁸ Cuatro constituciones ha tenido Sonora desde su nacimiento como estado libre y soberano. La primera, expedida en Hermosillo el 7 de diciembre de 1831; la segunda promulgada el 13 de mayo de 1848 en Ures. La tercera se expidió, también en Ures, el 13 de febrero de 1861, siendo severamente reformada en noviembre de 1872. Finalmente, la última y que rige hasta la actualidad, fue promulgada en Magdalena el 15 de septiembre de 1917. Las dos últimas fueron asimilaciones de las que con anterioridad se habían promulgado a nivel federal, la de 1857 y 1917, respectivamente. En el presente apartado nos ocuparemos de comentar y analizar la de 1861 que fue la que rigió durante el periodo de nuestro interés. Aragón, "La Constitución Política", 2001, p. 385. Aunque al final, la autora considera que solamente ha habido una constitución en el estado: "la Constitución Política de Sonora de 1831, pues en los artículos transitorios de las diversas Constituciones nunca se abrogaron las anteriores, incluso la última [1917] se denomina: Constitución Política del Estado de Sonora que reforma la de 1o. de noviembre de 1872".

¹⁹⁹ Corbalá, *Sonora y sus constituciones*, 1972, pp. 86-88.

²⁰⁰ Por ejemplo: Speckman, Elisa, "De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)", *Anuario Mexicano de la Historia del Derecho*, UNAM, núm. 18, 2006, México, pp. 331-361; Tuñón, Julia, *Enjaular los Cuerpos*, México, El Colegio de México, 2008; y Núñez, Saydi, "Entre la emoción y el honor: Crimen pasional, género y justicia en la ciudad de México, 1929-1971", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, UNAM, núm. 50, julio-diciembre, 2015, México, pp. 28-44.

en las mujeres integrantes de ella, quienes serán las depositarias del honor varonil por antonomasia, lo que les asignará determinados roles.

En ese mismo título se incluyen tres artículos relacionados con la impartición de justicia: “No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna ley que tenga efecto retroactivo [...] que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes” (artículo 6);²⁰¹ “Nadie será juzgado por leyes o tribunales especiales” (artículo 7); y “Ningún individuo será encausado dos veces por el mismo delito [...] Ni obligado a responder a una acusación criminal, si no está justificado plenamente el cuerpo del delito” (artículo 8). Los tres son réplicas de los artículos 14, 13 y 24 de la Constitución Federal, respectivamente. Estos artículos, además del que prohibía la detención sin pruebas fehacientes de la comisión del delito (artículo 10), y el que condenaba el maltrato en las detenciones o prisiones (artículo 11), serán, años después, los fundamentos constitucionales en los que se basen la expedición de las leyes orgánicas de los tribunales y de procedimientos criminales en 1880.

Con relación a la pena capital, la Constitución Local se ciñó exactamente a lo estipulado por la Federal en el artículo 23, que a la letra decía:

Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía,

²⁰¹ René Córdova señala que una ley extraordinaria expedida en 1849, autorizaba que, para los robos simples, cuya cantidad no exceda de cien pesos, se castigaría con la pena “de doce hasta doscientos azotes”, dependiendo de la cantidad robada, el sexo, la decencia pública y demás circunstancias que acompañen al delito. Si bien, dice el autor, se ignora hasta cuando estuvo vigente esta ley, no fue hasta la Constitución Federal de 1857 que se abolieron estas penas, refrendada esta prohibición por la Constitución Local de 1861, aunque solamente las penas de infamia, sin especificar las demás, como sí lo hace al Federal en su artículo 22: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas o trascendentales”. Córdova Rascón, “El progreso del orden”, 1996, p. 64.

premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

Así, en su artículo 12, la Constitución Local transcribió de manera íntegra lo establecido en la carta magna de la federación, pero agregando que: “Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado a muerte, queda de derecho suspensa la ejecución de la sentencia hasta la resolución del Congreso”. Por tanto, el Congreso conservó, en la mayoría de los casos, la última palabra con respecto a la ejecución de los reos sentenciados a la pena capital.²⁰² Esta situación, que de entrada contradice la separación estricta de los poderes, tenía su origen en Antiguo Régimen, cuando los jueces eran delegados del rey, por lo que éste era la última instancia posible y tenía la facultad para deshacer los fallos dados por los tribunales a través del indulto. Posteriormente, con la independencia, el Congreso, como depositario de la soberanía popular retuvo esta prerrogativa de los reyes, siendo ahora el poder legislativo el facultado para el indulto: “para conceder amnistías e indultos por delitos del privativo conocimiento de los Tribunales del Estado y cuando el bien público lo requiera”.²⁰³ El Tribunal, por su parte, y de acuerdo a su ley orgánica, tenía facultad para “Apoyar o contradecir las peticiones de indulto que hagan los reos”,²⁰⁴ pero solamente “cuando el Congreso le pidiere informe acerca de ellos”, por lo que de nuevo el poder judicial, en este caso, quedaba supeditado al legislativo.

La propiedad privada estaba salvaguardada con los artículos 13 “el hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado [sin] orden escrita de autoridad competente”, y el 20 “el derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamás

²⁰² Una revisión a vuelo de pájaro del Índice General del Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sonora, nos arroja que se hicieron al menos 46 solicitudes de indulto entre 1870 y 1910, de los cuales se les otorgó gracia a cinco, a treinta y siete se les negó y cuatro más aparecen simplemente como solicitudes, sin la resolución respectiva.

²⁰³ Artículo 67, numeral XI, *Constitución* de 1861. En este ordenamiento, el Tribunal no tiene ninguna facultad para hacer contrapeso a las decisiones que, sobre la materia de indulto, tomase el Congreso del Estado. Ya en la Constitución Local de 1917, se incluirá un contrapeso en el artículo 120, numeral X: “apoyar o contradecir las peticiones de indulto”.

²⁰⁴ Artículo 53, numeral X, *Ley orgánica de los tribunales*, 1880.

podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública”.²⁰⁵ Estos artículos, particularmente el último, se insertan dentro de los intereses del liberalismo decimonónico y la importancia y defensa que éste le daba a la propiedad privada.²⁰⁶ Esta defensa, a su vez, tendrá como consecuencia que algunas transgresiones que anteriormente se castigaban, como la sodomía o el incesto, por ejemplo, no se tipifiquen en el código penal de 1871, siempre y cuando no se realicen en lugares públicos o de manera tal que causen escándalo. En relación a esto, el artículo 23, que permitía la libertad de cultos y la de conciencia, señalaba claramente que ésta “no se deberá entender respecto de los actos licenciosos o bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública”. Así, lo que ocurriera de las paredes de la casa hacia adentro era responsabilidad propia de las personas, atentados en todo caso contra su propia moral y conciencia, cosa que, como no afectaba a la sociedad, no debía ser castigado. De esta manera la propiedad privada puso un freno, o cerco, a la intromisión del gobierno en algunos asuntos puramente personales.

Con relación al poder ejecutivo, la Constitución del 61 estableció que éste se conformaría por el gobernador y el vicegobernador, y que serían nombrados por elección popular y directa para un periodo de dos años. Los distritos serían gobernados por un prefecto, elegido también de manera popular y directa, y cuyo cargo tendría una duración de dos años. Las localidades con población mayor a 500 habitantes tendrían ayuntamiento, mientras que los comisarios de policía serían los encargados del régimen interior en asentamientos menores a los 500 moradores. El artículo 81 señalaba que “en las haciendas, ranchos, y demás propiedades particulares, serán Comisarios de Policía, con las mismas atribuciones que los de las otras poblaciones, los dueños o encargados de dichas haciendas y propiedades”. Al respecto, Almada Bay y Luna Navarro mencionan que “esta simbiosis entre la autoridad inserta en los caseríos más diminutos dentro de un

²⁰⁵ Estos artículos emanaban del 27 de la Constitución federal: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse”.

²⁰⁶ Speckman, “Reforma Legal”, 2003, p. 4.

rancho o hacienda y los propietarios, no es de extrañarse en un territorio donde el peso de los particulares [...] es manifiesto en la ocupación de los cargos de los ayuntamientos, juzgados locales y celadurías”.²⁰⁷ En esta práctica, que fue característica del siglo XIX, las redes de parentesco con más prominencia dominaron los cargos municipales, incluso aquellos de los lugares más pequeños, habiéndose acentuado durante el porfiriato “al disminuir la circulación de las élites.”²⁰⁸

Es preciso resaltar que el hecho de que los dueños o encargados de haciendas y propiedades, fuesen a la vez los comisarios de policía, más que facilitar el acceso a la justicia a los jornaleros, labradores (término utilizado en Sonora para los campesinos), y demás habitantes de esos lugares, podía convertirse en un obstáculo. Esto se acentúa en el caso de los delitos sexuales, no solamente porque hayan sido cometidos por los mismos dueños, administradores o sus familiares, sino porque era más sencillo para estos comisarios lograr acuerdos entre los implicados (como matrimonios, dotes, etc.), en lugar de procurar justicia y remitirlos a los jueces correspondientes. Además, sería preferible para un hacendado lograr un acuerdo entre el ofensor y la familia de la víctima, pues así mantenía el control del lugar y no perdía mano de obra, en el caso de que el acusado fuese su empleado. Esta situación, seguramente contribuyó a que menos casos de delitos sexuales llegaran a la autoridad judicial y por lo tanto que la cifra negra de este delito en la época haya sido elevada.

El “Departamento judicial” estaba comprendido en el título VII, desde el artículo 87 al 95. En la versión original de 1861, el artículo 87 establecía que el poder judicial estaría depositado en el supremo tribunal de justicia, en los jueces de primera instancia y en los jueces locales. Con la reforma de 1884, al artículo se le agregó que, además de los mencionados, el poder judicial se depositaría en los demás inferiores que estableciera la ley, esto es en los jueces menores, y que las facultades de la autoridad judicial serían “las de juzgar y ejecutar lo juzgado, en los

²⁰⁷ Almada *et. al.*, *Sonora. Siglo XIX-XXI*, 2012, p. 26.

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 27.

términos que manda la ley”, lo que confería una responsabilidad más al judicial, pues no solamente tendría que juzgar sino asegurarse de que se cumpliera lo juzgado, de ahí, por ejemplo, la obligación de hacer visitas/revisiones mensuales a las prisiones.²⁰⁹

Tanto la versión de 1861 como la reformada de 1872, contemplaron que los cargos de ministros, jueces de primera instancia y jueces locales fueran elegidos de manera popular y directa; no obstante, la reforma de 1891 señaló que sería el gobernador quien designaría –por terna del supremo tribunal- a los jueces de primera instancia, mientras que los locales serían nombrados por el ayuntamiento, pero con aprobación del prefecto. Este último, si bien en un principio era elegido de manera directa y popular, según el artículo 78, con la reforma de 1891 pasaron a ser denominados por el gobernador. Así, el gobernador elegía a jueces y prefectos, mientras que estos autorizaban –o no- las elecciones de jueces locales a los ayuntamientos, por lo que al final todos los nombramientos tenían, de una u otra manera, la impronta del ejecutivo estatal. Almada Bay y Luna Navarro, consideran que estas reformas, que tenían como finalidad la concentración del poder político en el gobernador, acentuaron las fricciones del gobierno estatal con los ayuntamientos, ya que la presencia del ejecutivo se hizo más evidente a través, principalmente, de los prefectos²¹⁰ y los jueces de primera instancia, por lo que “los ayuntamientos quedaron pinzados por el gobernador y sus operadores, desde arriba y desde abajo”.²¹¹

Por último, otra de las figuras que establecía la Constitución de 1861 en el ramo judicial era la del jurado, cuyo papel sería la instrucción del proceso, es decir se establecería la procedencia o no del proceso. El jurado decidiría si el acusado

²⁰⁹ Artículo 53, numeral XV, *Ley Orgánica de los Tribunales del Estado*, 1880.

²¹⁰ Estos, de acuerdo a la Ley orgánica para el gobierno y administración interior del Estado de 1862, tenían incluso la autoridad para hacer detenciones con duración de hasta dos semanas “Imponer gubernativamente multas de hasta cincuenta pesos o quince días de reclusión, a los que desobedezcan o falten al respeto, escandalicen o turben de algún modo el orden público; más si las faltas importan un delito definido por la ley se consignará al contraventor al juez competente”. Tanto la ley orgánica de 1873 como la de 1881 conservaron esta disposición. En Aragón, 1997, *Leyes orgánicas*, 1997.

²¹¹ Almada *et. al.*, *Sonora. Siglo XIX-XXI*, 2012, p. 63.

quedaba o no sujeto al proceso, dependiendo de las pruebas que hubiera para considerarlo como posible responsable del delito que se le imputaba. Esta disposición tuvo poca validez y fue prontamente eliminada de la constitución. La ventaja que ofrecía era que teóricamente un inculpado no podría ser procesado por capricho del gobierno, esto particularmente para el caso de delitos de índole político, como la crítica desde la prensa. Algunas de las detracciones hacia esta figura fue la nula preparación de sus integrantes, quienes solían llevarse más por la (com)pasión, admiración y demás sentimientos que por los hechos. Años después, en 1894, Francisco T. Dávila criticaría la eliminación de este cuerpo: “Ya antes habíamos dado un paso hacia al progreso estableciendo el juicio por Jurados pero retrocedimos espantados”,²¹² sentenció.

La Constitución Local de 1861, que vino a homologar al Estado con la federación después de la promulgación de la Constitución Federal de 1857, fue a su vez la fuente de todos los ordenamientos que, de diversa índole, se promulgarían en Sonora: código civil, penal, de procedimientos, leyes orgánicas del ejecutivo, del legislativo y judicial, del ministerio público, entre otras. Esta Carta Magna, como su homóloga de la federación, sufriría varios y severos cambios a lo largo del siglo XIX con objeto de actualizarla a las nuevas realidades y a los nuevos ordenamientos, pero también con la finalidad de hacerse cada vez más del control político de todas las áreas conforme el porfiriato se consolidaba en Sonora, específicamente luego de la irrupción del triunvirato al gobierno estatal que, al igual que Díaz, modificarían las leyes de manera que a pesar de que se reeligieran y se ampliara sus poder e influencias, nunca salieran del marco meramente constitucional.

2.1.2 El código penal de 1884

El 9 de marzo de 1825 mediante el decreto número 22, el Congreso del Estado de Occidente formó una comisión para proponer una ley provisional sobre el arreglo de causas civiles y criminales y sus penas. Como vemos, la elaboración de un código penal era un viejo anhelo del gobierno estatal, convencido de la necesidad de

²¹² Dávila, *Sonora histórico*, 1894, p. 155.

elaborar sus propias codificaciones que reflejaran más fielmente la realidad de Sonora, y combatir con ello la dispersión de las leyes y la discrecionalidad de las autoridades. Desde entonces, ninguna de las constituciones locales dejaría de mencionar que entre las atribuciones del Congreso se encontraban las de dictar códigos civiles y penales, así como leyes orgánicas y de procedimientos.

Sin embargo, las circunstancias políticas, económicas y de seguridad, no lo permitirían en el siguiente medio siglo, no obstante, se expidieron diversas leyes para la regulación de actos puntuales.²¹³ El primer gran intento, y el más cercano de lograrse, fue el de la comisión encargada de estudiar el Código Civil de Veracruz en 1870, y la adopción del Código Civil del Distrito Federal en 1874. Diez años después, en 1884, se adoptaría en Sonora el *Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, que había sido promulgado en 1871 luego del triunfo de Juárez y tras cincuenta años de independencia. De acuerdo a Elisa Speckman, tanto el código como la legislación penal expedida con posteridad:

Respondía a las premisas del liberalismo político, entre ellas: la superioridad del derecho (considerado como expresión de la voluntad general) sobre los actores políticos o jurídicos y por tanto la restricción de sus esferas de acción para convertirlos en simples aplicadores de la ley; la independencia del poder judicial y por tanto, el apego al principio de la división de poderes; la igualdad jurídica y el individualismo; así como la preexistencia de derechos naturales convertidos en garantías y cuyo respeto era entendido como el fundamento de las instituciones sociales. También contenía las ideas o los intereses del liberalismo económico, y su defensa de la propiedad privada.²¹⁴

²¹³ Tan solo entre 1824 y 1830, el gobierno del Estado de Occidente expidió 18 decretos, leyes y circulares relativas a la impartición de justicia, como por ejemplo la Ley para el exterminio de vagos del 21 de julio de 1828 y el decreto para el juicio a los alcaldes de policía que infrinjan la ley del 27 de enero de 1829, entre otros. Posteriormente, entre 1831 y 1880, año de la publicación de la Ley Orgánica de los Tribunales, se expidieron 43 leyes, decretos y reglamentos, entre los que destacan el Decreto para los que pretenden ser abogados del Supremo Tribunal de Justicia del 15 de junio de 1835, la Ley penal para juzgar a los ladrones del 4 de diciembre de 1847, y la Ley penal contra ebrios del 2 de mayo de 1850.

²¹⁴ Speckman, "Reforma Legal", 2003, pp. 2-3.

La autora señala que el código además contemplaba las ideas de la escuela clásica o liberal del derecho penal, como el “libre albedrío” donde la ley consideraba a todos los hombres por igual, por lo que en situaciones normales (esto es de manera libre y voluntaria y con capacidad de discernimiento), todas las acciones que cometiesen, ya violar la ley o dejar de obedecerla, eran su responsabilidad y deberían responder por ello. Otra de las ideas era la “responsabilidad criminal y la violación al pacto social”, de acuerdo al cual, toda la gente (o asociados) habían cedido su soberanía al gobierno, el cual debía cumplir y hacer cumplir la ley (o juzgar y ejecutar lo juzgado como señalaba la Constitución de 1861). Este punto es importante porque la violación a este “contrato social”, se interpretaba como una ofensa a la sociedad en conjunto, de ahí que, en la concepción de la época, el delincuente no atentaba exclusivamente contra las víctimas, sino contra la sociedad como un todo.

“La igualdad jurídica y los límites al arbitrio judicial”, fue otro de los puntos que el nuevo código recogió, y que tenía como finalidad que se respetaran las leyes que fueren sancionadas por el poder legislativo, pues éstas se consideraban como la voluntad del pueblo, voluntad a la que había que respetar. En este sentido, intentaron comprender todos los aspectos del poder judicial, de manera que los jueces fueran únicamente aplicadores de la ley, ya ni siquiera intérpretes, eliminando la posibilidad de acudir a diversas fuentes o apelar a la costumbre. De esta manera, se pretendía una correcta y eficaz aplicación de la ley, que fue reforzada con la eliminación de tribunales especiales, la reglamentación de los juicios (en los códigos de procedimientos que veremos más adelante), y a su vez se proscribió la retroactividad de la ley. Por último, se delimitó la sanción o pena merecida por el delito, convirtiéndose entonces la prisión en la pena preferida por antonomasia, que si bien actualmente nos parecer normal, por aquel tiempo constituyó una novedad, dada la gran variedad de penas y castigos que existían.

Por esa época, la libertad fue considerada el bien más caro que un hombre podía poseer, y quitársela, por tanto, el peor castigo que podía recibir, además de ser también un castigo civilizado. Lo anterior, porque cumplía con dos de los

principales intereses de la justicia: disuadir a los integrantes de la sociedad de la comisión de delitos, es decir se pretendía que el confinamiento tuviese una influencia positiva para evitar la delincuencia; pero también, una vez cometido el ilícito, se intentaba corregir al trasgresor, para lograr su reinserción a la sociedad a la que antaño había agraviado.

Vino este código a monopolizar la impartición de justicia y el dictado de sentencias, desplazando a todos los demás ordenamientos que hasta entonces tenían vigencia, particularmente a aquellos que tenían su origen en el Antiguo Régimen y que todavía eran citados y consultados hacia el último cuarto del siglo XIX.²¹⁵ La condena, por su parte, fue también monopolizada, pues se le fijó una temporalidad delimitada entre el *mínimum* y el *máximum*, que podía incrementarse o disminuirse dependiendo del comportamiento del reo, pero nunca a discreción del juez, sino por lo establecido en el código, que señalaba que el aumento podría ser hasta un cuarto más de la pena fijada.

El Código de 1871, cuya redacción corrió a cargo de una comisión formada en septiembre de 1868 por instrucciones de Benito Juárez, encabezada por el licenciado Antonio Martínez de Castro,²¹⁶ está inspirado en el español de 1870. En

²¹⁵ En el informe de 1891 Corral mencionó: “considero necesario ocuparnos de formar un código de Procedimientos Penales que les evite a los jueces el tener que apelar a los preceptos de la legislación antigua”, en Corral, *Memoria de la administración*, 1891, p. 109. René Córdova nos ofrece un par de ejemplos: “Mariano Baltierres y otros por el Juez de Primera Instancia de Moctezuma, que sentencia el 31 de agosto de 1881 citando dos de las Leyes de Partida acerca de los tipos de pruebas [...] y el caso de Guadalupe Sol y otros, sentenciado en segunda instancia por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 24 de junio de 1895, basándose en la Ley 21, Título 16, Partida 3, de las Leyes de Partida, para decidir una cuestión de validez de testigos”, en Córdova Rascón, “El progreso del orden”, 1996, p. 79.

²¹⁶ Es preciso detenernos brevemente en la biografía de este jurista, debido a que se le ha atribuido origen sonorenses. En este sentido nos dice el doctor Raúl Carrancá y Trujillo: “En el “Diccionario de Geografía, Historia y Biografía Mexicanas”, de Leduc, Lara-Pardo y Roumagnac, editado [...] en México, 1910, la papeleta correspondiente a don Antonio Martínez de Castro dice así: “Jurisconsulto. Natural de Sonora. Hizo sus estudios en México donde obtuvo el título de abogado por el año de 1830 [...]. Murió en México en 1879”. En Carrancá, “Martínez de Castro” 1946, p. 213. Por su parte, Francisco R. Almada en su diccionario menciona lo siguiente: “Ha sido considerado como sonorenses por algunos escritores, aunque esta información no he podido constatarla. [Fue] diputado federal por [Sinaloa] al Congreso que expidió la Constitución de 1857. Murió en México en 1880”. En Almada, *Diccionario de historia*, 1990, p. 397. No obstante, de acuerdo a los registros eclesiásticos su muerte ocurrió el 27 de julio de 1880 y según su acta de defunción tenía 67 años y era “natural de México,

la exposición de motivos, Martínez de Castro señala que la necesidad de un nuevo código era imperante, puesto que las leyes actuales pertenecían a otro pueblo (el español) y aun cuando por casualidad pudiera convenir la legislación de un pueblo a otro, esto era francamente imposible cuando estas leyes eran tan antiguas y remotas que no corresponden a la situación actual del pueblo. Por ello, y por haber sido redactada “por gobierno absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro [...] no puede aplicarse en México independiente, republicano y demócrata, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutaban libertades y derechos”.²¹⁷ Pero era importante sobre todo, de acuerdo al jurista, porque de no crear nuevos códigos “tendríamos que seguir como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia”.²¹⁸

En Sonora, como se ha indicado, se adoptó este código el 29 de febrero de 1884, con apenas tres modificaciones: la desaparición de toda referencia a los jurados, puesto que en Sonora no se contaba con ese procedimiento judicial; la conservación de las penas de obras públicas; y la suavización de las sentencias, ya que como indicó el propio Ramón Corral: “se consideró que la del Código del Distrito Federal es demasiado severa para el estado de nuestras costumbres y para las exigencias de la sociedad.”²¹⁹ Con relación a las obras públicas, el código de 1871 en su artículo 61 señalaba que quedaban “abolidas las penas de presidio y obras públicas y ni judicial ni gubernativamente se podrá destinar a delincuente alguno a desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones”; en Sonora esta

soltero, hijo legítimo del licenciado don Pedro Martínez de Castro”. Su origen en la Ciudad de México se confirma con el acta de bautismo del 17 de enero de 1813: “bauticé solemnemente a un niño que nació este mismo día a la una de la mañana, al que puse por nombre: Antonio Francisco Tadeo de Jesús, hijo legítimo y de legítimo matrimonio del licenciado don Pedro Martínez de Castro, natural de Toluca, y de Doña María Gertrudis Mesa, natural de esta corte”. A su muerte, el periódico El Foro del día 28 de julio, lamentó la defunción de quien por entonces era magistrado de la Suprema Corte de Justicia y que “había prestado tantos servicios a la causa de la reforma”. Tuvo un distinguido hermano que fue cronista y escritor de la Ciudad de México, Luis Martínez de Castro y Mesa (n. 1819), quien murió en 1847 en la batalla de Churubusco.

²¹⁷ Código Penal, 1871, exposición de motivos, pp. 7.

²¹⁸ *Ibid.*, p. 8.

²¹⁹ Corral, *Memoria de la administración*, 1891, p. 109

disposición no se siguió y las penas de obras públicas fueron comunes a lo largo del periodo, destinándose a trabajos en hospitales (tanto a hombres como a mujeres) y a obras de construcción, como fue el caso de la propia penitenciaría de Hermosillo que sería construida con la mano de obra de los condenados, principalmente indígenas yaquis que estaban a la espera de la deportación a Yucatán.

Esta conservación de las obras públicas no fue una particularidad de Sonora, los estados de Yucatán, Hidalgo, Campeche y México, hicieron lo propio, según comentaba en 1874 el jurista José María Lozano, quien indicaba que éstas habían sido proscritas en el Distrito Federal por la repugnancia que generaba ver a los presos arrastrando cadenas y con una desnudez casi completa, y acompañados por una multitud de mujeres “igualmente sucias y harapientas llevando algunas consigo sus pequeños hijos”. Y se preguntaba: “¿Cómo pensar que esos delincuentes debían corregirse y mejorarse moralmente en esa escuela de depravación y cinismo? ¿Cómo pensar que esa pena debía llenar entre otros objetos, el muy importante de inspirar a los criminales horror al crimen?”. Al contrario, decía Lozano, se acostumbraría a esa situación de “envilecimiento” y se entregarían de nuevo, una vez libres, a los vicios y a los crímenes. De ahí que condenara que algunos estados, como los anteriormente mencionados, conservaran esta penalidad que antes del código había sido proscrita por las costumbres públicas y la civilización, aunque confiaba en que desaparecieran con “la reprobación universal”.²²⁰

Uno de los principales artífices de la adopción del código fue Ramón Corral, quien en 1884 era secretario de gobierno del general Luis E. Torres, de ahí que, en su informe de 1891, ya como gobernador, lo destacara como un gran logro

El Código Penal está formado sobre el del Distrito Federal, el cual se sometió a un estudio minucioso para no adoptar de él sino aquello que pudiera ser aplicable en el Estado en vista de nuestros medios judiciales. [...] Considero

²²⁰ Lozano, José María, *Derecho penal comparado*, 1874, pp. 382-384, citado en Córdova Rascón, “El progreso del orden”, 1996, pp. 71-72.

que el Código Penal es el mejor de los que tiene el Estado y que él honra a mi antecesor en el gobierno Sr. Luis E. Torres, que lo inició al Congreso.²²¹

Si bien con la adopción/adecuación del código se dio un gran paso en la modernización del sistema judicial sonoreNSE, éste no sería lo último que se haría en el periodo. En los años siguientes se continuó con el dictado de leyes y ordenamientos que fueron perfeccionando cada vez más el sistema de justicia, como por ejemplo la nueva ley de procedimientos penales de 1906 y la del ministerio público en 1907.

2.1.3 Los códigos de procedimientos: 1880 y 1907

La primera ley de procedimientos fue expedida el 30 de julio de 1880, durante el gobierno del general Luis E. Torres. Este nuevo ordenamiento vino a resumir en un solo instrumento, una serie de leyes y decretos que regulaban los procedimientos que debían seguir los jueces para desarrollar los juicios penales. En su primer artículo, la ley establecía que únicamente el poder judicial podría determinar la existencia de un delito y condenar o exculpar a algún acusado: “La potestad de declarar que un hecho está reconocido por la ley como delito, corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia. A los mismos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas acusadas por algún delito y aplicar las penas que la ley les impone.” Esto se refrendaría, constitucionalmente, con la reforma que en 1884 se le hizo al artículo 87 de la Constitución Local de 1861.

Compuesta de 322 artículos distribuidos en 11 títulos, abordaremos aquí los pertinentes a los delitos sexuales. El ordenamiento inicia con las reglas preliminares donde se señala que la acción penal pertenece exclusivamente a la sociedad y que nadie puede ser juzgado sin ser previamente oído en juicio, estableciendo a su vez las dos formas de iniciarlo: de oficio o por querrela, siendo la violación aquellos que se persiguen de oficio, de acuerdo al código penal. En el título III, “De la instrucción del proceso”, destacan los artículos que prohíben la delación secreta y la pesquisa

²²¹ Corral, *Memoria de la administración*, 1891, p. 109

general sobre delitos (artículo 24), así como la averiguación judicial de aquellos delitos que solamente se perseguían por querrela de parte (artículo 26).

Por otro lado, con el afán de proteger y perpetuar a la familia como célula de la sociedad, el artículo 30 señalaba que “La autoridad no admitirá revelación o aviso de ascendientes contra descendientes, de este contra aquellos y de marido contra mujer recíprocamente, salvo el caso en que la revelación o aviso venga de la parte ofendida”. Este artículo limitaba la persecución de justicia en el caso de los delitos sexuales, ya que prohibía que los mismos familiares se delataran siempre y cuando no fuese la víctima la misma en hacerlo. De acuerdo a esto, una abuela, tío o primo, no podría acusar al padre de estar violando a la hija, por ejemplo. Esto se ha constatado con la revisión de los expedientes que disponemos, ya que en dos de los tres casos de violación incestuosa fueron las propias víctimas –mayores de edad- quienes acusaron al padre, mientras que en el tercer caso lo hizo la madre como tutora de la hija menor de edad, además de que concurren circunstancias que hacían factible su persecución, pero en ningún caso los terceros actuaron por iniciativa propia.

Una novedad de esta ley fue que por vez primera se recogía y describía ampliamente la obligación y la manera de proceder a la identificación del cuerpo del delito, aspecto sin el cual no se podía incoar ningún procedimiento (artículos 71-95). Particularmente importante resultan las instrucciones para cuando se tratase de delitos de homicidio o muerte desconocida, ordenándose el examen del cadáver por un par de peritos “que se procurará sean dos profesores de medicina y cirugía, o en su defecto vecinos de los más entendidos”. Como vemos, no se exigía que fuesen facultativos, aunque se recomendaba su participación de ser posible. Además del homicidio, las heridas y lesiones, el infanticidio o aborto punible, y el envenenamiento, se señalaba también, en el artículo 91, el proceder en los casos de estupro o violación, donde se ordenaba el reconocimiento por matronas o médicos para la comprobación del delito.

Posteriormente, en el artículo 211 se señala que el informe pericial emitido por facultativos “en ciencias o artes, hará prueba plena, cuando verse sobre casos

que sean objeto de la ciencia o el arte que ejerzan los peritos”; no obstante, cuando el informe fuere emitido por personas que no sean facultativos, el juez calificaría la fe que mereciesen, según las circunstancias (artículo 212). Este par de artículos, junto con el 91, son los tres en los que se basarán los jueces para aceptar o negar la existencia del delito de violación, y será evidente el nivel de discrecionalidad que el 212 les dará para considerar, o no, lo informado por las matronas, lo cual generalmente afectará a las víctimas.

Esta ley de procedimientos será criticada por el gobernador Corral en 1891, quien la consideró “insuficiente para todos los casos que ocurren [por lo que es] necesario ocuparnos de formar un Código de Procedimientos Penales que les evite a los jueces el tener que apelar a los preceptos de la legislación antigua en los casos no previstos en la ley vigente”.²²² Es evidente que esta insuficiencia que Corral veía en la ley de procedimientos tenía su origen en que el proceso en Sonora ocurrió al revés: primero se hizo una ley de procedimientos criminales y posteriormente el código penal, que además no había sido hecho exclusivamente para el estado, sino que simplemente se adecuó uno para tal efecto, por lo que la compatibilidad entre ambos resultó deficiente.

Esto no solamente era observado y señalado por Corral, Francisco T. Dávila, periodista y escritor, hizo severas críticas al sistema de impartición de justicia y a las leyes sonorenses

Esta legislación defectuosa tendría de luego un remedio eficaz si nuestros legisladores, inspirándose en un verdadero sentimiento de justicia, quisiesen hacerse beneficiosos a la sociedad dictando aquellas leyes que, sin estar en pugna con nuestro sistema administrativo, calificando los delitos señalaran al delincuente la fianza correspondiente, para que sin privarle de su libertad estuviera sujeto a presentarse ante el Tribunal que lo juzgue, cuando y como éste se lo imponga. De esta manera a la vez que se garanticen sus derechos

²²² Corral, *Memoria de la administración*, 1891, p. 109

consignados en nuestra Carta Magna,²²³ no entorpeciéndole sus medios de defensa como le sucede al que está entre las cuatro paredes de una bartolina, puede ser juzgado y castigado en el caso de resultar culpable.²²⁴

Hay que señalar que la libertad bajo caución sí estaba considerada por la ley de procedimientos en su artículo 289, bajo dos condiciones: si la pena del delito no pasaba de cinco años de prisión o si había sido absuelto en la primera instancia (por lo que se infiere que se refiere a que el tribunal, luego de revisar la sentencia absolutoria del juez de primera instancia, había resuelto condenarle). Desde luego que Dávila se refería a que la libertad bajo fianza fuera previa a la sentencia para tener medios para defenderse sin estar “entre las cuatro paredes de una bartolina”, pero esto solo era posible en la primera condición: si la pena a la que podría ser acreedor era menor a cinco años, además de que debía cumplir con otros requisitos como tener domicilio fijo y conocido y poseer bienes o ejercer alguna profesión, oficio o arte (artículo 290).

Años después, el gobernador Rafael Izábal en el informe presentado en 1907, hizo alusión a un par de reformas que tenían como objetivo no sólo el mejoramiento de la impartición de justicia, sino también de los efectos de ella, es decir, de la regeneración del delincuente. La primera de ellas fue la reforma a la Ley de Procedimientos Criminales en sus artículos 225 y 235, por “las deficiencias de que adolecían”. El primero indicaba originalmente que todas las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia eran apelables, por lo que fue modificado para que únicamente lo fueran aquellas en que la pena fuese mayor a seis meses; mientras que las que tuvieran sentencias de entre seis meses y un año, serían apelables también, pero causarían ejecutoria si no se interponía recurso, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 235. Este último artículo decía originalmente que eran revisables “todas las sentencias que dicten los jueces de 1ª instancia”, quedando

²²³ Se refería al artículo 18 de la Constitución de 1857: “Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. “En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero”.

²²⁴ Dávila, *Sonora histórico*, 1894, pp. 154-155.

luego de reformarse, que serían revisables todas las sentencias pronunciadas por los jueces de 1ª instancia “salvo las señaladas en el artículo 225”, que únicamente se revisarían si así lo solicitaba el agraviado o el ministro fiscal, para exigir a los jueces la responsabilidad en que hubiesen incurrido. Sin embargo, menciona el artículo -y esta es la parte final a la que se refiere el 225-, entre tanto se establece el Ministerio Público, el Supremo Tribunal, en los casos de injusticia notoria, o porque se estén perjudicando los intereses sociales, ya los del acusado o acusados, podrá disponer la revisión formal.²²⁵ Con esta reforma se disminuyó la carga de trabajo al Supremo Tribunal de Justicia, lo que debía reflejarse en una mayor agilidad para la revisión del resto de las sentencias que por ser de penas más altas tenían mayor importancia, además de que generalmente eran apeladas por los sentenciados o el defensor, si éste consideraba que había habido irregularidades en el proceso.

La segunda reforma fue la que adicionó al Código Penal en enero de 1907, estableciendo la libertad preparatoria. Únicamente eran candidatos a ella aquellos que estuvieran condenados a más de dos años de prisión, y que hubiesen observado buena conducta por lo menos la mitad de la pena “dando muestras de arrepentimiento y enmienda”. Sin embargo, no se estimaba como prueba suficiente la “buena conducta negativa”, esto es no infringir los reglamentos de la prisión, sino que necesitaba demostrar y justificar con hechos, el “haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente, que ha dominado la pasión o inclinación que lo impulsó a cometer el delito”. Además, debía haber cumplido por lo menos dos tercios de la pena, y acreditar que poseía bienes o recursos pecuniarios para subsistir honradamente, o profesión, industria u oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria, entre otros requisitos.²²⁶ Izábal comentó al respecto que “aparte de su importancia intrínseca, tiene la ventaja de reducir los gastos municipales”.²²⁷ La ventaja intrínseca que mencionó el gobernador, aludía a

²²⁵ “Decreto número 36. Ley que reforma los artículos 225 y 235 de la de Procedimientos Criminales de 30 de julio de 1880”, *La Constitución*, 22 de julio de 1902.

²²⁶ “Decreto número 35. Ley que adiciona el Código Penal del Estado”, *La Constitución*, 4 de enero de 1907.

²²⁷ Izábal, *Memoria de la administración*, 1907, p. 94.

la regeneración de los presos, pues el sistema penitenciario tenía entre sus técnicas reformistas los premios por buena conducta y trabajo dentro de la prisión, de ahí que establecer la libertad preparatoria se convertía en un anhelado premio por los reos; es importante también observar que, además, tenía una significación económica para los municipios, ya que al salir más prontamente los presos disminuía el gasto de manutención, principalmente “el rancho”, como le llamaban a los alimentos. Así, Sonora adoptaba finalmente el sistema que ya desde 1857 recomendaba la Constitución Federal, y que tenía la firme intención no solamente de regenerar a los delincuentes sino también de lograr la eliminación de la pena capital.

“Pero como estas reformas sólo fueron parciales, no bastaron a remediar en su totalidad los defectos de las leyes que constituyeron su materia, y se hizo necesario proceder a una nueva codificación encomendada a varios abogados competentes”,²²⁸ según señaló Izábal, emanó entonces la nueva Ley de Procedimientos Penales (ya no criminales), del 14 de diciembre de 1906. Entre las principales novedades de este ordenamiento, destaca la inserción de la figura del Ministerio Público²²⁹ como el responsable de la persecución de justicia: “Corresponde al Ministerio Público perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente” (artículo 2).

Otro de los cambios en esta nueva ley fue la reconfiguración de la Policía Judicial. En la siguiente tabla, vemos cómo a diferencia de la ley de 1880, la nueva colocaba a los integrantes del poder judicial a la cabeza de la policía, destacando el recién creado ministerio público. Mientras que la anterior codificación daba preminencia a los individuos que ejercían cargos políticos, prefecto y ayuntamientos, sobre los rangos menores del poder judicial.

²²⁸ *Ibid.*

²²⁹ Que tendrá su propia “Ley Orgánica del Ministerio público”, aprobada por decreto número 37 el 13 de diciembre de 1906,

Tabla no. 1

Policía Judicial del Estado de Sonora. Distritos ²³⁰	
1880	1906
Juez de 1ª Instancia	Jueces de 1ª Instancia
Prefectos de Distrito	Ministerio público
Ayuntamientos	Jueces locales
Policía municipal	Jueces menores
Jefes de fuerzas rurales y seguridad pública	Prefectos políticos
Jueces locales	Presidentes municipales
Comisarios de policía	Regidores de los ayuntamientos
Jueces menores	Alcaides de cárceles ²³¹
	Comisarios de policía
	Policía municipal
	Jueces o comisarios de cuartel
	Jefes y oficiales de fueras rurales

Fuente: elaboración propia.

La parte referente al peritaje del cuerpo del delito es por mucho más extensa y detallada en esta nueva ley, lo que limitaba la discrecionalidad de los peritos, jueces o involucrados. De entrada, establece la figura del “médico legista”, los cuales serían nombrados por el gobernador “con el carácter de permanentes en cada lugar”, pudiendo nombrar la cantidad que considerara pertinentes para cada población. Hecho tal nombramiento, se convertían en “peritos oficiales”, por lo que los jueces deberían tenerlos como designados legalmente en todos los casos en que se requirieran sus servicios (artículo 130). También se indicaba que en los lugares donde no hubiera peritos nombrados por el gobernador, pero que existiesen médicos titulados prestando servicios en establecimientos públicos, serían considerados los peritos oficiales (artículo 131). Curiosamente, el artículo 132, menciona que tanto los peritos nombrados por el ejecutivo, como los que prestaran servicios en hospitales, rendirían sus informes sin retribución alguna, aun cuando estuvieren ya separados de su empleo.

²³⁰ Ley de Procedimientos Criminales de 1880, artículo 11; Código de Procedimientos Penales de 1906, artículo 7.

²³¹ Únicamente para los delitos cometidos dentro de las prisiones.

Con relación al reconocimiento de cuerpo del delito, se instruye por vez primera, en el caso de los homicidios, que de no conocerse la identidad del individuo “se sacarán fotografías si es posible, agregando a la averiguación un ejemplar; poniendo otros en los lugares públicos”, disposición que generalmente no se acató, según la revisión de una muestra de expedientes. Respecto de los delitos de índole sexual, el artículo 57 señala que “Cuando el delito sea contra el pudor, se hará la descripción por peritos titulados, o por prácticos si no hubiere aquellos, pudiendo requerirlos el agente de la policía judicial que inicie la averiguación”. Aquí, finalmente se instruye que sean médicos quienes revisen a las víctimas, permitiendo que lo hagan las parteras u otros prácticos, siempre y cuando no hubiera facultativos, lo que viene a reformar sustancialmente lo dispuesto por la antigua ley que, por pruritos del pudor, se prefería que las mujeres fuesen revisadas por matronas y no por médicos.

Finalmente, otros tres aspectos importantes de esta ley son: la inhabilitación de los menores de catorce años como testigos (artículo 136), mientras que en la anterior estaban inhabilitados los menores de diez; la obligación de detallar al inicio del juicio las generales del acusado como edad, altura, complexión y color de piel, entre otros (artículo 83); y la obligación de nombrar un intérprete “cuando el acusado, los testigos o los peritos” no hablen español, lo que seguramente respondía a la alta inmigración de extranjeros al estado desde la explotación de Cananea y el surgimiento de Nogales.

2.2 El Poder Judicial de Sonora

El marco jurídico que predominó durante el periodo de estudio (1884-1911), fue definido en lo general por la Constitución Local de 1861, y delineado y delimitado en lo particular por las dos leyes orgánicas que para tal efecto se decretaron, la primera en 1880 y la segunda en 1900. Así, la Constitución Local en su título VII se ocupa del tercer poder del estado señalando en su artículo 87 que

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Supremo Tribunal de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Jueces Locales y en

los demás inferiores que establezca la ley. Las facultades de la autoridad judicial, son las de juzgar y ejecutar lo juzgado, en los términos que manda la ley.²³²

En el artículo 91, que trata de las facultades y obligaciones del Supremo Tribunal, se señala que dicho tribunal tenía la facultad para hacer su reglamento interior, mismo que tendría que ser revisado y aprobado por el Congreso. Así, apegados a esta disposición de la Constitución Local, el Supremo Tribunal de Justicia presentó en junio de 1880 al Congreso del Estado, el borrador de la nueva Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora que vendría a suplir a la de mayo de 1862. Finalmente, el nuevo ordenamiento fue aprobado y sancionado el 28 de julio de 1880 mediante el decreto número 46.²³³

En esta ley se establecía que las autoridades que administrarían justicia serían cuatro en orden descendente: el Supremo Tribunal de Justicia -que radicaría en Hermosillo- y que se compondría por tres ministros y un fiscal,²³⁴ y que estaría

²³² Constitución del Estado de Sonora de 1861, reformada en 1872, en: Corbalá, *Sonora y sus constituciones*, 1972, pp. 129-131.

²³³ Anteriormente habían sido promulgadas seis leyes/decretos para la organización de los tribunales y el poder judicial del estado: la del 17 de mayo de 1862; la del 1º de julio de 1846 en la cual se establecía la composición del supremo tribunal por dos magistrados y un fiscal, con dos salas unitarias; la del 21 de febrero de 1845 en la que se disponía que el supremo tribunal se compondría de dos salas unitarias, la primera con tres magistrados letrados “cuando los haya” y la segunda de un solo magistrado letrado; la del 28 de marzo de 1844, según la cual el tribunal estaría conformado por dos salas, la primera con dos “colegas” y la segunda por un suplente; la del 23 de mayo de 1834 que establecía que el tribunal estaría compuesto por tres ministros y un fiscal, formando tres salas con denominación de primera, segunda y tercera; y la del 22 de diciembre de 1831, que señalaba una conformación idéntica a la anterior. En Aldaco, *Primero fue la justicia*, 1995, pp. 58-184.

²³⁴ El Ministro Fiscal fue definido y atribuido de manera idéntica en las dos Leyes Orgánicas que se expidieron en el periodo, así, tenía la función, de representar los intereses del Estado en el tribunal, por lo que dicho ministro constituía “una de sus magistraturas, con organización propia e independiente, aunque agregada al Tribunal como parte integrante de él para mejor proveer a la administración de justicia y sujeto a la disciplina del mismo”. Debía de “promover la observancia de las leyes en todo lo relativo a la administración de justicia”, así como “representar y defender a la Hacienda pública cuando [...] sea parte en los juicios ante el Tribunal”. También tenía que promover ante el tribunal todo lo necesario para que hubiese una pronta administración de la justicia y “castigo de los jueces y subalternos que falten a sus deberes”. Asimismo, debía auxiliar a las partes cuando interpusieran el recurso de casación. Era su obligación: averiguar las detenciones arbitrarias y promover su castigo y reparación, examinar las listas envidadas al tribunal por los jueces y pedir lo correspondiente según el estado de las causas, y, finalmente, llevar un libro donde asentara la

dividido en tres salas unitarias con la denominación de primera, segunda y tercera. Los jueces de primera instancia, de los cuales habría dos (denominados primero y segundo de primera instancia) en los distritos de Álamos y Hermosillo, y uno en cada uno de los demás distritos. Los jueces locales, que habría tres en la ciudad de Hermosillo, dos en las demás cabeceras distritales y uno en cada una de las demás municipalidades;²³⁵ y finalmente los jueces menores, de los que habría uno en cada congregación o hacienda perteneciente a los municipios.

Además de los ministros y fiscal arriba señalados, el Supremo Tribunal de Justicia contaba también con un Procurador de pobres, cuya finalidad era la defensa de los involucrados, ya como actores o demandados, que fueran notoriamente necesitados. Esta figura cambiaría de nombre con la nueva Ley Orgánica sancionada por decreto número 30 del 23 de noviembre en 1900, donde pasó a denominarse Defensor de Oficio. Asimismo, el tribunal contaba con un secretario que autorizaba acuerdos y despachos, particularmente las sentencias ratificadas o negadas por los ministros a los jueces de primera instancia, y que a su vez tenía a su cargo al personal administrativo.

entrada y salida de expedientes a la fiscalía y remitir lista de ellas al congreso y al gobierno. Arts. 8 y 58 de la Ley Orgánica de 1880, y arts. 10 y 63 de la Ley de 1900.

²³⁵ Tomando en cuenta que hacia 1872 había 113 municipalidades, tenemos que había un total de 125 jueces locales; número que disminuyó a 100 en 1900, dado a que, por entonces, debido a la supresión de algunos municipios, solamente existían 88 municipalidades en el Estado; mientras que para 1905 la cantidad disminuyó aún más, pues se suprimieron 15 municipalidades más cayendo a 63, lo que disminuyó a tan solo 75 jueces locales hacia el final del porfiriato. En, Pérez, *Compendio de la geografía*, 1872, pp. 74-116; Gracida, *Génesis y consolidación*, 1997, pp. 25-27.

Tabla no. 2

Poder Judicial del Estado de Sonora²³⁶		
Ley Orgánica 1880		Ley Orgánica 1900
Tres ministros Fiscal Secretario Procurador de pobres	Supremo Tribunal de Justicia Hermosillo	Tres ministros Fiscal Secretario Defensor de oficio
Dos jueces para Álamos y Hermosillo. Uno para cada distrito restante.	Juzgados de Primera Instancia Cabeceras de distrito	Dos jueces para Álamos, Hermosillo y Guaymas. Dos jueces en Magdalena (uno con residencia en Nogales) y dos en Arizpe (uno con residencia en Cananea). Uno para cada distrito restante
Tres jueces en Hermosillo. Dos en las cabeceras de distrito. Uno en el resto de las municipalidades	Juzgados Locales Municipios	Tres jueces en Hermosillo. Dos en las cabeceras de distrito. Uno en el resto de las municipalidades.
Un juez en cada congregación y hacienda	Juzgados Menores Haciendas y Congregaciones	Un juez en cada congregación y hacienda

Fuente: elaboración propia.

Con respecto a la elección de los diferentes cargos, tanto la Ley Orgánica de 1880 como la de 1900, señalaban que los ministros propietarios y el fiscal serían elegidos directa y popularmente y durarían en su encargo cuatro años, mientras que los ministros suplentes o insaculados serían nombrados por el Congreso. Para ejercer estos puestos los postulantes debían ser mexicanos por nacimiento, mayores de treinta años y no haber sido condenados por ningún crimen. Como vemos, la ley no exigía que los aspirantes contaran con estudios profesionales de ninguna índole, lo que daba lugar a que muchos de los empleados del ramo judicial no fueran abogados. Esta circunstancia, que se combatía en el país desde los

²³⁶ Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora, 1880 y 1900.

primeros años del México independiente,²³⁷ fue también objeto de combate en Sonora.

Ya desde 1847 se había expedido un decreto en el que se explicitaba que para los juzgados de primera instancia “deberán ser preferidos los letrados a los que no lo sean”, y una vez cubiertos al menos dos de los tres juzgados de lo criminal que por entonces existían en Sonora, desaparecería la figura del Asesor General.²³⁸ Posteriormente, en 1870, se promulgó la “Ley para la Recepción de Abogados en el Estado”, donde se estipulaba que el solicitante debería de prepararse “por tres meses consecutivos en el Tribunal de Justicia del Estado [...] haciendo juicios críticos de los alegatos y defensas [...] y que estos trabajos se juzguen como buenos por la mayoría de los Magistrados del Tribunal”; además, debería presentar un examen de tres horas sobre derecho natural, internacional, constitucional y administrativo, principios de derecho civil y penal, así como procedimientos judiciales.²³⁹

De poco sirvieron estas iniciativas, al menos en el corto plazo. Rafael Izábal, en un proyecto de reforma al código penal que envió al gobernador en 1885, enlistó entre las consideraciones para no presentar un proyecto más extenso que correrían “el peligro de meter en una lamentable confusión a nuestros jueces, en su mayor parte ignorantes, con un cúmulo de preceptos que no haría más que embrollarlos”.²⁴⁰ Nueve años después, en 1894, Francisco T. Dávila escribía: “Nada

²³⁷ Georgina López González menciona que, por ejemplo, durante el Segundo Imperio las dos leyes de administración de justicia vigentes establecieron que los candidatos para ocupar los juzgados y tribunales fueran abogados titulados y con experiencia, no obstante, la realidad del país no era propicia para ello, lo cual obligó a las autoridades judiciales a emplear hombres que no cumplían con esos requisitos. Entre los ejemplos que cita se encuentra uno de Sinaloa que, dada la cercanía con Sonora, viene a bien reproducir: “En Sinaloa, en diciembre de 1865, el comisario imperial informó que “habiendo un corto número de abogados en la población, no hay con quien llenar los puestos que deben ocuparse, porque los unos están inhabilitados física o moralmente y los muy pocos de quienes se puede tener menos desconfianza se hacen valer demasiado”. En López, “Jueces y magistrados”, 2012, s/p.

²³⁸ Decreto número 50 expedido el 30 de noviembre de 1847, en Aldaco, *Primero fue la justicia*, 1995, pp. 193-194.

²³⁹ Ley para la Recepción de Abogados en el Estado, 6 de diciembre de 1870, en *Ibid.*, pp. 216-218.

²⁴⁰ AHCES, Proyecto de Ley penal en el Estado de Sonora, caja 35, legajo 73, tomo 73, exp. s/n

raro es entre nosotros encontrar Jueces bastante ignorantes que son dirigidos por *tinterillos* que, sin que aquellos lo sepan, dirigen litigios sobre los cuales aconsejan a los jueces torciendo la justicia”.²⁴¹ Si bien esta circunstancia no era privativa de Sonora, pues en 1887 el diario capitalino *El Partido Liberal* publicó una carta enviada desde Durango donde su autor se quejaba de que la falta de jueces letrados era “una de las causales de muchos litigios ruinosos en ese estado”, y añadía que “Ya el señor gobernador Palacio, en su memoria de 1882, había expresado al Congreso, “que muy de desearse era sería que no faltase juez letrado en ninguno de los Partidos”, pero aplazó su establecimiento en los que no lo tenían para cuando lo permitiera el estado de sus rentas”.²⁴² Esta situación en estas dos entidades federativas, que probablemente compartían los demás estados vecinos, tenía su raíz en el ineficiente sistema educativo y, al menos en Sonora, la total ausencia de instituciones superiores y/o universidades.

Quizá en aras de contribuir al remedio de este mal que aquejaba al poder judicial, a partir de 1884 se hace la diferenciación en el presupuesto de egresos con respecto al sueldo de los ministros del tribunal dependiendo del nivel de estudios; por ejemplo, en el presupuesto de egresos del año 1883 se determinó que el sueldo de cada uno de los ministros sería de 150 pesos mensuales, mientras que en el año 1884 se señaló que sería de 150 para los ministros legos y “cuando los ministros

²⁴¹ Dávila, *Sonora histórico*, 1894p. 156.

²⁴² *El Partido Liberal*, 14 de julio de 1887. El caso de Durango es llamativo por lo reiterativo de las quejas enviadas a los periódicos de la Ciudad de México. Así, once años después de esta publicación, los habitantes de Durango se seguían quejando de la carencia de jueces letrados, una nota enviada desde Ciudad Lerdo a *El Diario del Hogar* dice: “El nuevo Juez 1º de Letras que tanto se hizo esperar llegó al fin, y después de cinco días de residencia entre nosotros, fue llamado a Durango, volviendo a quedar acéfalo el Juzgado 1º, y ambos Juzgados han quedado al cuidado de los mimos Jueces legos de siempre. ¿Qué no podrá el Superior Tribunal evitar estos trastornos que resiente el público por la carencia de Jueces letrado en el partido? *El Diario del Hogar*, 4 de junio de 1898. Cuatro años más tarde, apareció otra nota titulada “Abogados para jueces”, que expresa: “Se queja La Evolución, de Durango, de la pésima situación que guarda la Administración de Justicia en el referido Estado, porque la mayor parte de los Juzgados de primera instancia están a cargo de jueces legos, y concluye diciendo que actualmente no existen jueces letrados en los siguientes partidos [se enlistan nueve] ¿De qué depende que no se encuentran abogados que vayan a desempeñar esos cargos? Bueno sería mandar a Durango una remesa de letrados, de los muchos que por aquí salen sobrando”, *El País*, 19 de diciembre de 1903.

sean letrados disfrutarán de un sueldo de \$200 al mes”.²⁴³ No obstante, nada de lo anterior lograba llenar en su totalidad los puestos del poder judicial con abogados profesionales, el informe que el gobernador Rafael Izábal presentó en 1903 es claro en ello

En lo que se refiere al personal de funcionarios del ramo judicial en primera instancia, si bien nuestras leyes no exigen que sean profesores de derecho los que desempeñen esos cargos, el Ejecutivo ha creído conveniente procurarlo así, escogiendo personas de aptitud y honradez reconocida, estando estos puestos cubiertos ya en su mayor parte con profesores de derecho.²⁴⁴

De acuerdo a este mismo informe, las tres salas del Supremo Tribunal de Justicia entre 1903 y 1906, estuvieron presididas por abogados profesionales, mientras que el cargo de ministro fiscal sólo hasta 1906 fue ocupado por un licenciado. Con respecto a los jueces de los catorce juzgados de primera instancia, en el periodo 1903-1905 ocuparon los cargos veinte individuos, catorce de los cuales eran abogados y seis legos (que se desempeñaron en los juzgados de Altar, Guaymas, Hermosillo, Sahuaripa y Ures); mientras que para el periodo 1905-1907 fueron dieciocho hombres los que ostentaron el cargo, de los cuales trece eran abogados y cinco legos (que actuaron en Altar, Guaymas, Hermosillo, Sahuaripa y Ures). Como vemos, realmente no hubo variación entre ambos periodos, aunque es de destacarse que dos terceras partes de los jueces eran abogados profesionales.²⁴⁵ Realmente, y a pesar del interés del gobierno por contar con más abogados dentro de las filas del poder judicial, esto no pudo lograrse, principalmente por la baja cantidad de abogados que había en Sonora en el periodo. En este sentido, el número máximo apenas alcanzó el medio centenar para todo el Estado,

²⁴³ Presupuesto de Egresos de 1884, *Leyes y decretos del Estado de Sonora 1882-1893*, Serie III, tomo IV.

²⁴⁴ *La Constitución*, 24 de septiembre de 1903.

²⁴⁵ Al menos en el caso del distrito de Álamos, desde 1889 fueron siempre abogados profesionales los que ocuparon el cargo de juez 1º y 2º de primera instancia. Ver Corbalá, *Álamos de Sonora*, 1977, p. 127.

esto de acuerdo a los censos: el de 1895 contabilizó 31 abogados, el de 1900 enlistó 52, número que disminuyó a 51 en 1910.²⁴⁶

Con relación a la elección de los jueces de primera instancia y los jueces locales, la ley de 1880 establecía que serían elegidos, al igual que los ministros, de manera directa y popular; no obstante, con la reforma que en 1892 se hizo al artículo 94 de la Constitución Local, se otorgó al gobernador la facultad para elegir a los jueces de primera instancia a propuesta en terna por el Supremo Tribunal, y a los ayuntamientos la elección de los jueces locales. Esta reforma fue recogida en la nueva ley orgánica de 1900 lo que concedió más poder y facultades al gobernador, lo cual iba en detrimento de la autonomía del poder judicial. Esto se refuerza con el cambio también del nombramiento de los jueces locales, que a partir de entonces comenzaron a ser nombrados por los ayuntamientos de cada lugar, pero con la aprobación de los prefectos, los cuales, a su vez, eran nombrados por el gobernador.²⁴⁷ Por tanto, si bien de forma indirecta, el ejecutivo estatal tenía también potestad en el nombramiento de los jueces locales. De esa manera, el gobernador del estado tenía injerencia –y acaso control- en los encargados de la impartición de justicia en los niveles inferiores, precisamente los más cercanos a la población.

Esta influencia del ejecutivo en la esfera judicial no pasó desapercibida para la población, Francisco T. Dávila hizo crítica severa a ese respecto: “Necesitamos de un poder judicial que sea una garantía y no una amenaza a los intereses sociales y lo necesitamos organizado de una manera que esté siempre sustraído a toda presión y a toda influencia de los otros poderes.”²⁴⁸

²⁴⁶ Censos del Estado de Sonora: 1895, 1900 y 1910.

²⁴⁷ La figura del prefecto aparece ya en la Ley Orgánica para el Gobierno y Administración del Interior del Estado del 17 de junio de 1847, que en su artículo 3º establecía que serán nombrados por el gobernador del estado. Sin embargo, la Constitución de 1861 cambió esta disposición y en su artículo 78 señalaba que éstos serían elegidos por elección popular; no obstante, la reforma sufrida en 1872 revirtió esta disposición: “El gobierno y administración local de cada Distrito estará a cargo de un funcionario que se denominará Prefecto, el cual será nombrado y removido libremente por el ejecutivo”.

²⁴⁸ Dávila, *Sonora histórico*, 1894, p. 157.

Tabla no. 3

Elección y duración de los miembros del Poder Judicial²⁴⁹			
	Elección 1880	Elección 1900	Duración en el cargo
Supremo Tribunal	Directa y popular	Directa y popular	Cuatro años
Jueces de Primera Instancia	Directa y popular	Gobernador del Estado de una terna propuesta por el Supremo Tribunal	Dos años
Jueces Locales	Directa y popular	Por el Ayuntamiento con aprobación del Prefecto	Un año
Jueces Menores	Por el Ayuntamiento	Por el Ayuntamiento	Un año

Fuente: elaboración propia.

En el periodo que nos compete, Sonora se encontraba dividido en nueve distritos: Álamos, Altar, Arizpe, Guaymas, Hermosillo, Magdalena, Moctezuma, Sahuaripa y Ures, que a su vez se encontraban divididos en municipalidades. Todos ellos, de acuerdo a la Ley Orgánica de 1880 contaban con un juzgado de primera instancia, salvo Álamos y Hermosillo que tenían dos cada uno. Así, un estado con 143,924 habitantes en 1880,²⁵⁰ contaba con once juzgados, lo que nos da un promedio de 13,084 personas por cada uno. A inicios de siglo XX, el número de juzgados se había incrementado a catorce debido a que se agregó uno más en el puerto de Guaymas y se crearon otros dos en un par de florecientes poblaciones: Nogales y Cananea.²⁵¹ A este respecto, en el informe que el gobernador Rafael Izábal presentó en 1903 mencionó

²⁴⁹ Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora, 1880 y 1900.

²⁵⁰ Gracida, *Génesis y consolidación*, 1997, p. 29

²⁵¹ El crecimiento de estas poblaciones fue vertiginoso, Nogales, que existía como rancho desde 1841, tuvo en 1880 una aduana fronteriza y dos años después, en 1882, se unió por vía férrea con Hermosillo lo que aceleró su desarrollo, lo que ocasionó que se le erigiera en municipio en 1884 y cinco años después se le otorgara la categoría de villa a su cabecera. Tal era su importancia que en 1899 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el traslado a Nogales del Juzgado de Distrito de Sonora que se encontraba en Guaymas. Sin embargo, el crecimiento de Cananea es aún más sorprendente, zona explorada y explotada desde el siglo XVIII, comenzó su verdadera explotación en 1899 cuando inició operaciones la empresa "The Cananea Consolidated Copper Company", en 1901 alcanzó la categoría de municipio y en 1902 se ordenó la instalación del juzgado de primera instancia. La cabecera municipal alcanzó el rango de ciudad en la primera década del siglo XX y su población aumentó de 891 habitantes en 1900 a poco más de 25,000 en 1907.

Debo señalar como un adelanto en el ramo de Justicia la creación de tres nuevos Juzgados de primera instancia, uno en Cananea, Distrito de Arizpe, otro en Nogales, Distrito de Magdalena y otro en el puerto de Guaymas. El primero era indispensable, dado el notable y rápido aumento de población y de negocios en aquel punto que es hoy uno de los más populosos del Estado. El segundo igualmente indispensable, puesto que la villa de Nogales, limítrofe con los Estados Unidos, necesitaba algo más que Jueces Locales para la tramitación de sus negocios, frecuentemente importantes y a veces delicados por el contacto con el extranjero. El del puerto de Guaymas, era necesario también por el aumento de los negocios en aquel extenso Distrito.²⁵²

A pesar de este aumento de juzgados, no se logró eliminar el verdadero problema que radicaba en las grandes extensiones que cada uno abarcaba, lo que complicaba severamente la impartición de justicia. El hecho de que solo se agregaran tres juzgados de primera instancia a los existentes al inicio del porfiriato, no se debió a un estancamiento de la población -por el contrario, ésta aumentó significativamente durante el periodo- sino a la inestabilidad y dispersión de la misma.²⁵³ En este sentido, Aguilar Camín señala que la movilidad poblacional en Sonora trajo consigo el brote de rancherías, congregaciones y minerales en distintas partes del estado “excrecencias de empresas mineras, aduanas o estaciones de ferrocarril; centros que habían ido ensanchándose sin otro requisito previo que la expropiación del terreno por donde pasaba la vía férrea o se instalaba el tendejón de la aduana.”²⁵⁴ Para darnos una idea de la dispersión de la población, y por ende

²⁵² *La Constitución*, 24 de septiembre de 1903.

²⁵³ En 1891 había en Sonora 165,942 habitantes, el censo de 1900 contabilizó 224, 682 almas y el de 1910 señaló la cifra de 265, 383 pobladores. En número proporcionales la población sonorenses aumentó 60% entre 1891 y 1910. Este aumento se debió sobre todo a la inmigración, el gobernador Corral en su informe de 1891 señaló: “La población está creciendo de una manera notable no solamente por el medio natural de la reproducción, sino también por la inmigración. Muchos hijos del Estado a quienes las revoluciones habían arrojado al territorio de los Estados Unidos han vuelto. Muchos extranjeros han llegado y siguen llegando diariamente a establecerse entre nosotros y muchos nativos de otros Estados de la Confederación, especialmente de Sinaloa se han avecindado en Sonora”, en Corral, *Memoria de la Administración*, 1891, p. 341.

²⁵⁴ Aguilar, *La frontera nómada*, 1997, p. 30.

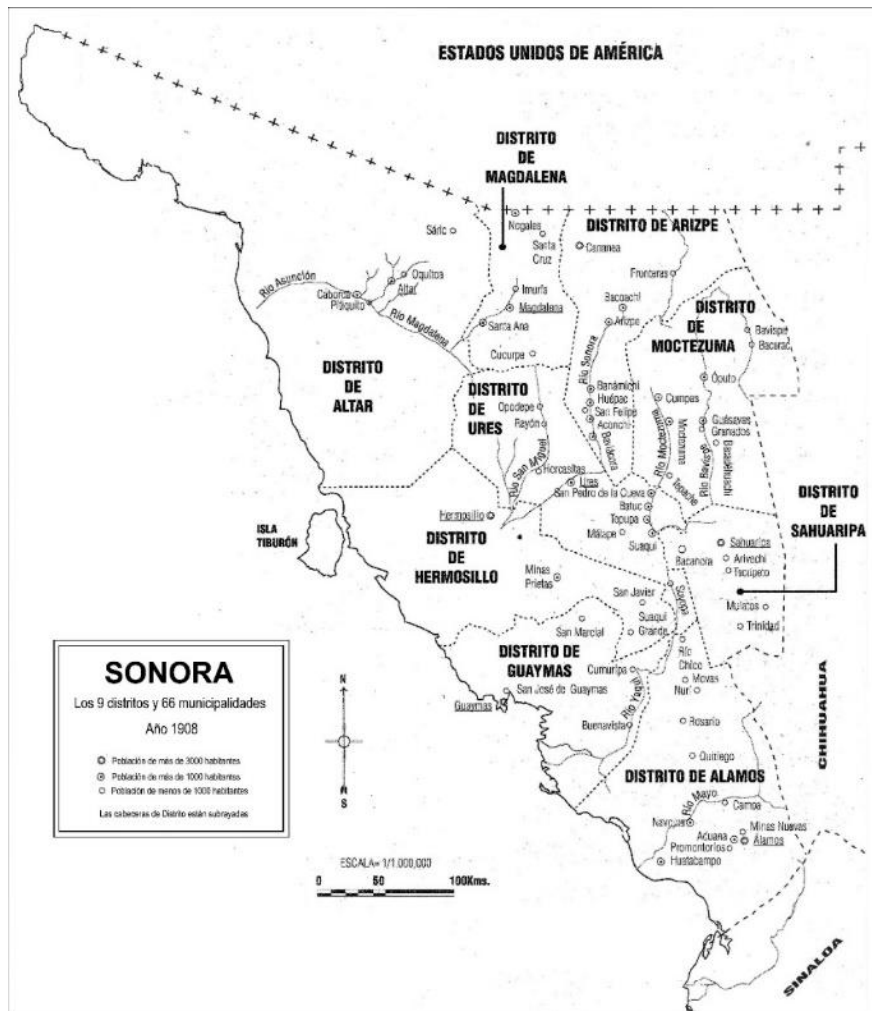
las distancias entre las diversas localidades y los juzgados de primera instancia, basta con mencionar que hacia 1910 había 70 municipios en Sonora que comprendían 1,454 lugares habitados con las siguientes categorías: 6 ciudades, 8 villas, 56 pueblos, 97 minerales, 140 congregaciones, 212 haciendas, 911 ranchos, 18 estaciones y 6 campamentos.²⁵⁵ Así, la baja densidad de habitantes en los centros poblaciones impidió la creación de más juzgados de primera instancia, lo que tuvo como consecuencia que solamente contaran con jueces locales o menores.

Debido a lo anterior, la mayoría de las personas tenían que acudir a los juzgados locales o menores que estaban a cargo de hombres que tenían escasos conocimientos de la ley o que, no en pocos casos, apenas sabían escribir. Además de que estos jueces tenían pocas atribuciones y por lo tanto un cortísimo rango de acción, de hecho, no podían actuar en casos de homicidio, violación o robos de cuantía, sino que estaba autorizados únicamente para iniciar las averiguaciones y posteriormente hacer las diligencias que el juez de primera instancia le indicara. Una vez agotada su acción, los involucrados tenían que trasladarse hacia el juzgado de primera instancia que les correspondía para continuar con el juicio.²⁵⁶

²⁵⁵ Ulloa, *Sonora al acercarse*, 1910.

²⁵⁶ El artículo 73 de la Ley Orgánica de 1900 señalaba que los jueces locales solamente conocerían en juicio verbal de las demandas civiles que no excedieran de la cantidad de cien pesos, así como de causas criminales por injurias leves, “heridas levísimas”, fraudes, estafas y robos sin violencia, cuando la cantidad de que se tratara no excediera de 25 pesos; y finalmente de la portación de armas prohibidas y “de otros delitos cuya pena no exceda de un mes de prisión u obras públicas”. El 74 establecía que en los municipios donde residiera el juez de primera instancia el juez local debería practicar la averiguación sumaria en todas las causas criminales de las que tenga conocimiento el juez de primera instancia. El artículo 76 señalaba las facultades que tenían, siempre y cuando residieran en municipios donde no hubiera juez de primera instancia, las cuales consistían en autorizar instrumentos públicos como testamentos cerrados, testamentos públicos abiertos que el caudal de herencia no superara los 20 mil pesos; poderes generales y especiales, así como escrituras de cualquier clase de contrato que no excediera los cinco mil pesos. En cuanto a los jueces menores, el artículo 78 señalaba que podían resolver demandas que no excedieran de diez pesos, demandas criminales sobre injurias levísimas, las cuales no podrían castigarse con pena mayor a tres días de arresto o cinco pesos de multa, así como dar cumplimiento a los exhortos o requisitorias de las autoridades judiciales y aprehender y remitir con seguridad al juez correspondiente a cualquier persona que haya cometido algún delito en su demarcación.

Mapa no. 1



Fuente: Aguilar, La frontera nómada, 1997, s/p.

Todo lo expresado influía en una deficiente impartición de justicia, pues por un lado la autoridad era incapaz de actuar con eficacia y prontitud, de hecho Miguel Tinker Salas menciona que tenían un sistema denominado “cordillera”, que se creó debido a la escasez de recursos y de personal; así, cuando se cometía un crimen grave, como un asesinato, el prisionero generalmente era enviado por este sistema que consistía en que “los guardias escoltaban al prisionero hasta el pueblo más cercano, en donde las autoridades locales repetían el procedimiento hasta que el acusado llegaba a Hermosillo”.²⁵⁷ Por otro lado, la gente se veía limitada en su

²⁵⁷ Tinker, *A la sombra de las águilas*, 2010, p. 347.

capacidad de solicitar la intervención de la autoridad debido a que tenían que invertir mucho tiempo –algunas veces días- y dinero para trasladarse hacia el juzgado.²⁵⁸ Además, para el caso particular que nos ocupa, esta situación era especialmente perjudicial pues las pruebas físicas de los delitos sexuales suelen desaparecer con prontitud.

Con relación a la expedición de justicia, Francisco T. Dávila en 1894 la calificaba de la siguiente manera:

La administración de Justicia en el Estado es tardía y deficiente en muchos casos. El ramo de lo criminal, al cual se dedica principal atención en todos los pueblos que disfrutan de una organización perfecta, en nuestro Estado es descuidado lamentablemente y el curso de los procesos es tardío, resultando muchas veces que un acusado, después de estar muchos meses en la cárcel es absuelto por haber resultado inocente del crimen que se le imputaba.²⁵⁹

Las autoridades eran conscientes de estas dilaciones en el proceso, de ahí que, como indicó el gobernador Izábal en 1903, con la expedición de las nuevas leyes (orgánicas de los tribunales y de procedimientos), “se ha simplificado la tramitación en los procesos por delitos de poca importancia y penalidad, que causan ejecutoria en primera instancia y no exigen la revisión del Tribunal. Por consiguiente, las labores de este elevado cuerpo, disminuyeron considerablemente”,²⁶⁰ y en teoría

²⁵⁸ Por ejemplo, en 1889 se denunció una supuesta violación incestuosa, el caso ocurrió en la comisaría de San Miguel, en el serrano municipio de Bavispe, distrito de Moctezuma; toda la averiguación y juicio sumario corrió a cargo del juez local de la municipalidad, ya que el juzgado de primera instancia que le correspondía se encontraba en la villa de Moctezuma a la que se llegaba tomando un serpenteante camino de herradura de poco más de ciento cuarenta kilómetros de longitud.

²⁵⁹ Dávila, *Sonora histórico*, 1894, p. 154.

²⁶⁰ Se refería a la reforma a los artículos 225 y 235 de la Ley de Procedimientos Criminales, publicada en el periódico oficial *La Constitución* el 22 de julio de 1902, y que tenía como objetivo que “el despacho de los negocios del orden penal sea tan expedito y oportuno como lo requieren el régimen económico de los municipios, el derecho de los enjuiciados y, en general, los intereses del Estado”. AHCE, Ley número 36, que reforma los artículos 225 y 235 de la de procedimientos criminales de 30 de julio de 1880.caja 57, legajo 118, tomo 118, exp. 36. 15 de julio de 1902

y por extensión, las revisiones que el tribunal seguía haciendo debieron efectuarse con mayor prontitud ante la disminución de casos a revisar.

Sin embargo, y a pesar de estas reformas, las demoras en la impartición de justicia siguieron preocupando a los entendidos en la materia a lo largo del periodo; por ejemplo, en enero de 1908, apenas ocho meses de expedido el nuevo Código de Procedimientos Penales, el licenciado Francisco A. Tapia criticaba el artículo 223 de dicho ordenamiento que a la letra decía: “La instrucción se practicará con la brevedad posible, procurando que a más tardar esté concluida dentro de cuatro meses, cuando se trate de delitos de la competencia de los Jueces de 1ª Instancia, y dentro de veinte días cuando el delito sea de la competencia de los Jueces Locales”. El abogado argumentaba que iba en contra de las garantías individuales “principios de nuestras libérrimas cartas fundamentales”, pues dos interpretaciones podía tener dicho artículo: o bien hacer las averiguaciones “con toda la brevedad posible sin otras averiguaciones que las estrictamente conducentes a la verdad; o esa instrucción se practicará con iguales requisitos, dentro de los cuatro meses”; y es que esta disposición, según el abogado, podía “ocasionar perjuicios al acusado, contra los cuales no hay ningún recurso pues el Juez ha estado dentro de la ley”. Así, los detenidos, tendrían “en perspectiva cuatro largos meses de prisión”, confundidos “entre hombres que ya sufren las consecuencias de sus delitos, cuando un acusado no sabe aún si será absuelto o condenado”.²⁶¹

Finalmente, otra de las novedades que se presentaron durante el periodo en la esfera de la justicia fue la introducción de la figura del Ministerio Público. Si bien, y de acuerdo al presupuesto de egresos este cargo apareció en 1896, solamente duró un par de años pues ya en 1898 no se contemplaba tal erogación para este puesto.²⁶² Fue durante el gobierno de Rafael Izábal que se instauró esta figura en el aparto judicial, y ya desde 1903 el gobernador había expresado: “Al efecto, tengo

²⁶¹ Francisco A. Tapia, “Una necesidad en el orden procesal”, *El Distrito de Álamos*, 30 de enero de 1908.

²⁶² Los presupuestos de egresos de 1896 y 1897 contemplan a un Ministerio Público, al parecer para la ciudad de Hermosillo, con un sueldo anual de 300 pesos. Ya en 1898 esta figura y su sueldo desaparecen del presupuesto.

en estudio y en su oportunidad lo someteré al criterio de esta H. Cámara, el proyecto de creación del Ministerio Público, institución sobre cuya importancia no creo necesario insistir.”²⁶³ Dos años después mencionó

En mi anterior informe tuve la honra de manifestar a esta H. Cámara la necesidad imperiosa que tenía de crear el Ministerio Público [...] Ahora me complace informaros que la comisión encargada al efecto, después de un estudio concienzudo sobre la tarea, ha dado término a los proyectos de referencia, que luego tendré el honor de someterlos a vuestra ilustrada deliberación en el actual periodo de sesiones.²⁶⁴

Finalmente, la Ley Orgánica del Ministerio Público fue aprobada por decreto número 37 el 13 de diciembre de 1906, habiendo entrado en vigor el 1 de mayo del siguiente año.²⁶⁵ Este ordenamiento señalaba que los ministerios públicos tendrían como finalidad representar el interés de la sociedad ante los tribunales, que estarían bajo las órdenes del Fiscal del Supremo Tribunal y que habría uno en cada juzgado de primera instancia (especificando que donde hubiere dos juzgados, bastaría con uno). A partir de esta fecha, la figura del ministerio público será trascendental en los juicios civiles y penales, pues representará a la parte más vulnerable en la controversia, o bien a la sociedad en general. Debido a lo anterior, en el caso de los delitos sexuales esta figura será la que solicite al juez la condena del reo, siempre y cuando hubiere pruebas suficientes para proceder así, ello de acuerdo al artículo 24 que, con el afán de darles autonomía con respecto a los jueces de primera instancia y del mismo supremo tribunal, autorizaba a los ministerios para “sostener ante los tribunales la opiniones y doctrinas que creyeren arregladas a derecho”, y agregaba que “en la causas criminales no están obligados a pedir la condenación del procesado cuando no aparezca justificada su culpabilidad”. A lo largo del mes de mayo de 1907, se nombraron diez ministerios públicos, algunos de ellos, como

²⁶³ *La Constitución*, 24 de septiembre de 1903.

²⁶⁴ *Ibid.*, 29 de septiembre de 1905.

²⁶⁵ *Ibid.*, 14 y 15 de enero de 1907.

en Altar, de forma interina, pues el nombramiento recayó en Carlos Redondo, a la sazón administrador de rentas de ese distrito.

2.2.1 El costo de la justicia

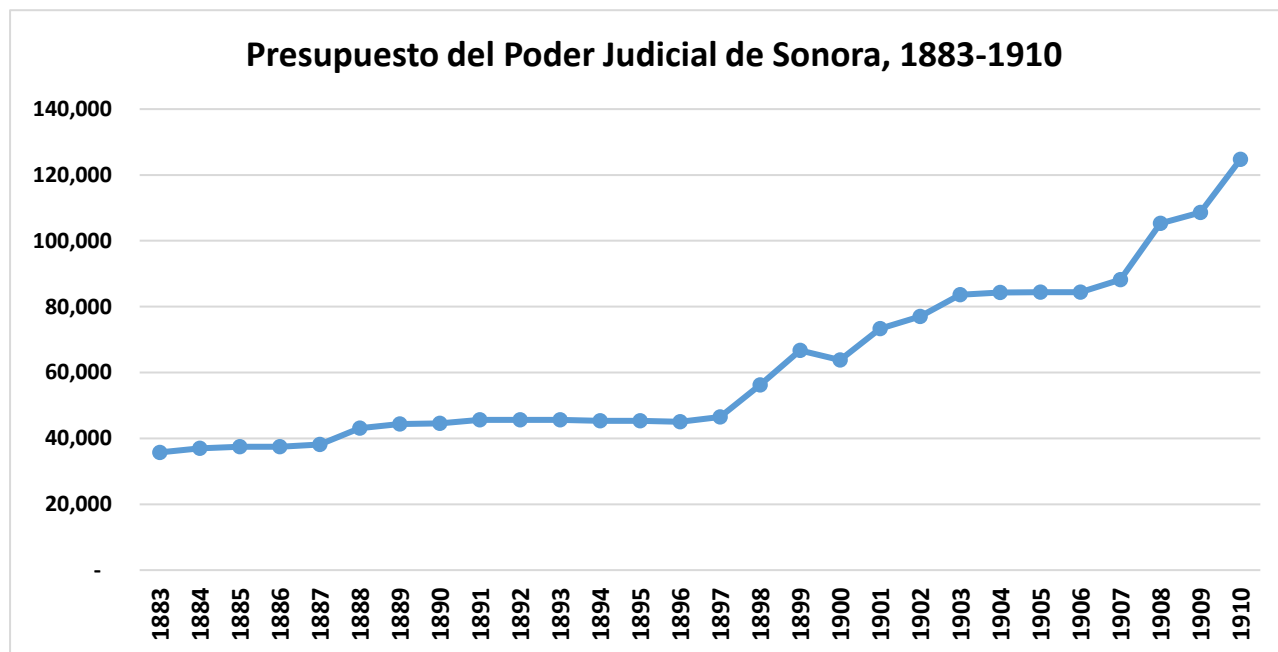
El presupuesto del poder judicial del estado, tuvo un constante crecimiento en el periodo. De acuerdo a los presupuestos de egresos, la cantidad anual asignada a este poder transitó de 35 mil pesos en 1883 a 124 mil en 1910, lo que indica una marcada intención del gobierno por eficientar y expandir la impartición de justicia en Sonora, que, como vimos, incluyó la creación de tres nuevos juzgados de primera instancia durante el periodo. En la gráfica número 1 podemos observar la trayectoria que tuvo la inversión en el sistema judicial. El importante salto que se aprecia de 1907 a 1908, fue consecuencia de la introducción de la figura del ministerio público en los diversos distritos, que ocasionó un incremento de \$11,400 en el primer año (1908), \$11,640 en el de 1909 y \$12,240 en 1910.

A pesar de que los presupuestos de egresos indican un desarrollo positivo en términos de inversión a la justicia, salvo en el año de 1900 donde hubo una disminución de \$ 2,880; la memoria de Ramón Corral no es concordante con la localizada en dichos presupuestos, pues de acuerdo a la tabla cuatro, de 1885 a 1890 hubo una disminución en el gasto público en el ramo de justicia con respecto a la presupuestado, lo que indicaría, atendiendo a la memoria del gobernador, que se gastó menos de lo asignado en el presupuesto de egresos. En cuanto a la sensible disminución de los años de 1886 y 1887, Juan Manuel Silva la atribuye al recrudecimiento de la guerra contra los yaquis, que tan solo en ese bienio costó más de 150,000 pesos,²⁶⁶ una cantidad enorme si se considera que, para ese mismo periodo, el presupuesto total fue de \$ 425,000. Así, a la guerra contra “los bárbaros” se destinó la tercera parte del gasto público.

²⁶⁶ Silva, “La administración de justicia”, 2006, p. 119.



Gráfico no. 1



Fuente: elaboración propia. Presupuestos de egresos, Fondo Fernando Pesqueira.

Tabla no. 4

	1883	1884	1885	1886	1887	1888	1889	1890
Presupuesto	35,748	37,008	37,508	37,508	38,102	43,108	44,352	44,592
Informe Corral	39,426	38,317	30,928	29,600	30,254	35,818	36,339	35,075
Diferencia	3,678	1,309	- 6,580	- 7,908	- 7,848	- 7,290	- 8,013	- 9,517

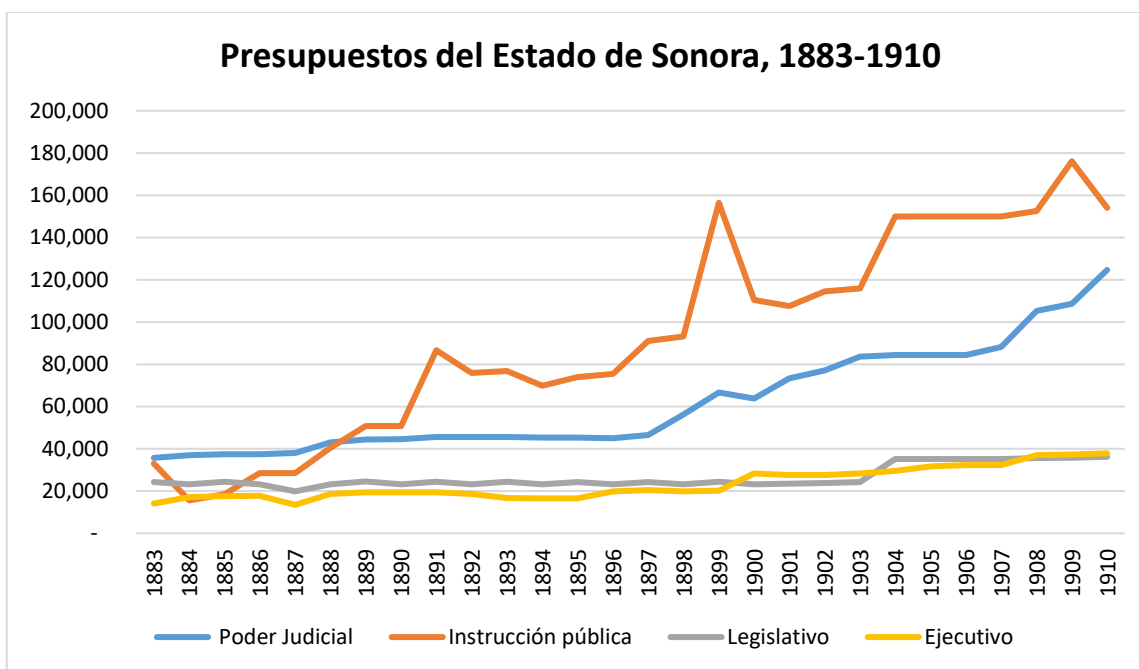
Fuente: Elaboración propia. Fondo Fernando Pesqueira y Memoria de Ramón Corral, 1891.

Si hacemos una comparación con los principales ramos de egresos (ejecutivo, legislativo, judicial y educación), podemos ver en la siguiente gráfica que tan solo el ramo de instrucción pública superaba al de procuración de justicia. Esto no es extraño, puesto que Ramón Corral fue uno de los gobernantes que más impulso le dio a la educación en el Estado, Francisco R. Almada indica que se construyeron 175 escuelas primarias durante sus gestiones como gobernador,²⁶⁷ lo

²⁶⁷ Almada, *Diccionario de historia*, 1990, p. 170.

cual se refleja en los picos que el rubro de instrucción pública tuvo en los años 1889 y 1899, que coinciden con los periodos de sus mandatos.

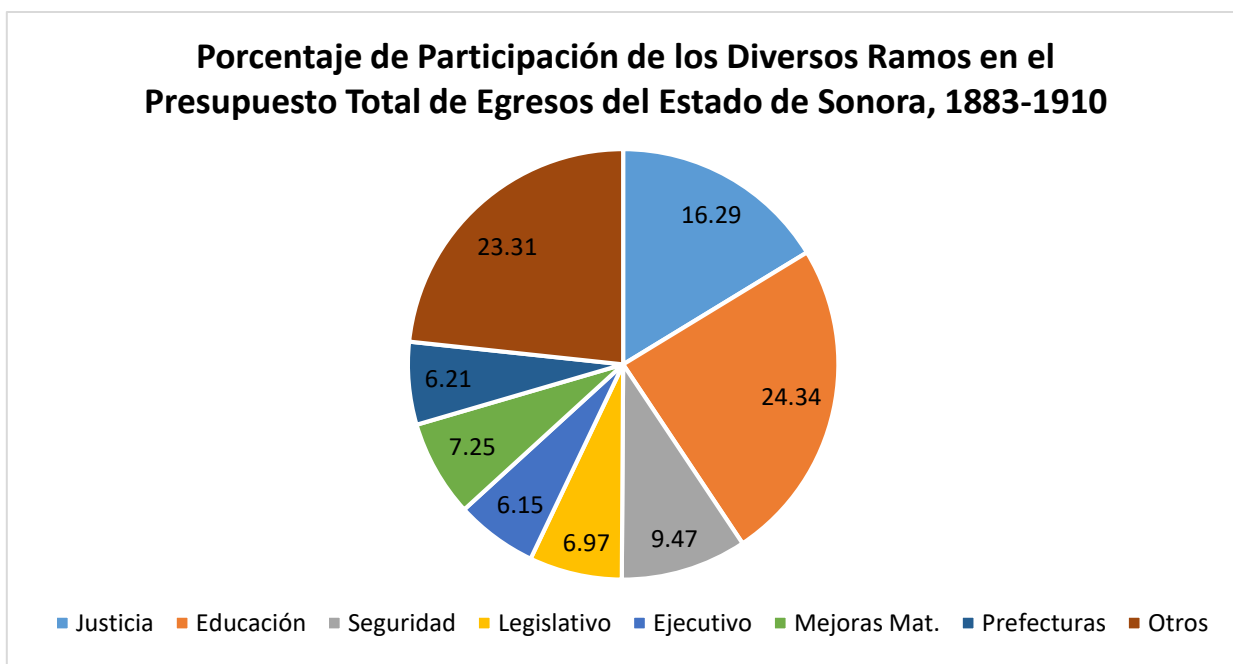
Gráfico no. 2



Fuente: elaboración propia.

Finalmente, con relación al gasto general del gobierno estatal en el periodo, la asignación al poder judicial con respecto al total del presupuesto fue de un promedio del 16.3%, mientras que a la educación le corresponde un 24.3% y a la seguridad pública un 9.5%. Sumados, se alcanza la cifra de 50.1%, es decir, la mitad de todo el presupuesto del periodo destinado únicamente a estos tres ramos. Indudablemente, con el apoyo a la procuración de justicia, la seguridad de los habitantes y la instrucción pública, el gobierno sonorense tenía la intención de sentar las bases y generar un ambiente propicio para la inversión extranjera, como ocurrió.

Gráfico no. 3



Fuente: Elaboración propia.

2.3 La criminalidad en Sonora: 1884-1910

Debido a que al hacer un estudio o balance sobre los índices de la criminalidad de cualquier época, los datos que se presentan provienen, generalmente, del gobierno, conlleva a que las estadísticas no sean un reflejo propiamente fiel de la realidad, pues queda sin incluir cierta cantidad de delitos, algunos de los cuales no fueron registrados o su incidencia se matizó por conveniencia del régimen, o bien porque por alguna razón no se denunciaron, lo que Quételet ya desde la primera mitad del siglo XIX denominó la cifra negra del delito. Esta circunstancia, que es aplicable para todos los tipos de delitos, es particularmente importante para aquellos de índole sexual, ya que dada la naturaleza de los mismos era difícil para las víctimas confesarlo incluso a personas cercanas y, aunque esto ocurriera, era quizá más difícil que acudieran a los tribunales, pues preferían, como lo refirió en 1885 el doctor Francisco A. Flores, devorar en silencio su ultraje.²⁶⁸ Así, los datos que se presentan

²⁶⁸ Flores, *El himen en México* (1885), 2006, p. 15.

han de ser vistos como meras aproximaciones a la realidad delictiva de la época, máxime que las fuentes suelen tener lagunas, o bien duplicar u omitir información. Sin embargo, las tendencias y trayectorias que se han podido reconstruir nos ofrecen un panorama general de la situación criminal para la Sonora porfiriana.

Uno de los antecedentes más tempranos que se tiene sobre la criminalidad para el estado data de 1849, cuando se contabilizaron 298 causas criminales, de las cuales 191 correspondían a robos simples, 42 heridas, 30 homicidios y 10 abigeatos.²⁶⁹ Luego, al año siguiente, “conocieron los tribunales del Estado de 111 causas, incluidas 19 por homicidio y 59 por robo; y de ellas quedaron en trámites 66, y de las restantes terminaron 5 por absolución absoluta, 1 por absolución del cargo, 10 por sentencia sin denominación, 17 por sentencia a presidio y 5 id. a obras públicas, y 17 id. al último suplicio”.²⁷⁰ Seguramente esta abrupta disminución de las causas criminales (descendieron 63% tan solo en un año), fue lo que hizo que el gobernador José de Aguilar declarara en su Memoria al Congreso:

Los delitos no son tan generales y comunes como parece debieran ser, ni su repetición y atrocidad es tan continua como era de esperarse. Este efecto sin duda es debido a la sencillez de nuestras costumbres y buena índole de nuestros habitantes que saben conservar aún en su debilidad, algún principio de moral de que podría sacarse gran partido, mejorando la educación y facilitando los medios que hacen penosa la indigencia.²⁷¹

Ya desde fines de la década de 1830, un miembro del poder judicial atribuía la criminalidad a la falta de un buen sistema educativo entre la juventud sonorenses: “La falta de educación y la impunidad hé (sic) aquí la rais (sic) en todo nuestros males que para la posteridad serán insoportables porque llegarán a prevalecer, hasta el grado en ser inútil cualquiera remedio que se tome”, señaló el juez José Elías en 1837, agregando que, al menos en Hermosillo, no había ni siquiera una

²⁶⁹ Memoria del gobernador José de Aguilar de 1850, citada en Córdova, “El progreso del orden, 1996, p. 107.

²⁷⁰ *El Monitor Republicano*, 21 de junio de 1851.

²⁷¹ Memoria del gobernador José de Aguilar de 1850, citada en Córdova, “El progreso del orden, 1996, p. 107

tercera parte de los jóvenes y niños estudiando, o trabajando junto a sus padres de manera honesta, lo que los corrompía y orillaba a robar, “matar a sus semejantes y causar toda especie de daños”.²⁷² La pobreza y la falta de educación, van a ser la explicación persistente para los índices delictivos que ofrecerá el gobierno a lo largo del siglo XIX. En este sentido se manifestará Joaquín Baranda, Secretario de Justicia e Instrucción Pública, en 1892

Se proporcionan estas estadísticas criminales como un elemento de estudio para las medidas preventivas de los delitos y como una demostración palpitante de que la ignorancia proporciona el mayor contingente de la criminalidad [...] Pero donde se ve claramente la influencia que tiene la instrucción, en el mejoramiento de las costumbres y de la moral, es en la notable diferencia de los procesados que saben leer y escribir, sobre aquellos que carecen de tales conocimientos.²⁷³

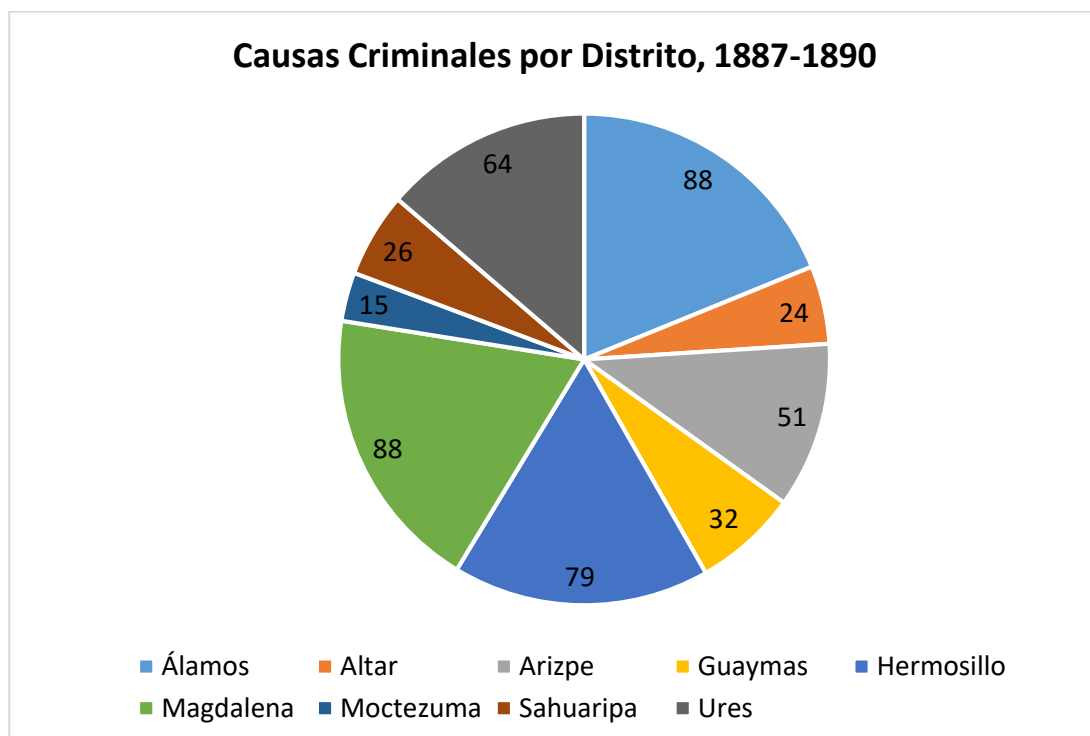
Debido a la constante inseguridad vivida en el estado durante gran parte del siglo XIX, ocasionada por los levantamientos indígenas, tanto al norte con los apaches, como al sur con los yaquis; las invasiones filibusteras a Caborca y Guaymas; las guerras intestinas protagonizadas por José Urrea, Manuel María Gándara e Ignacio Pesqueira, así como la guerra de intervención a mediados de la década de 1860; fue prácticamente imposible para las autoridades sonorenses contener la ola de violencia que se ejercía principalmente en los caminos, ranchos y áreas descampadas. Además, todo esto contribuyó a una constante ruina del tesoro estatal, lo que impedía el fomento de la educación, misma que durante el periodo se limitó a las principales poblaciones del estado (Ures, Hermosillo y Álamos). No sería sino hasta la afirmación del régimen porfirista, encabezado por el triunvirato antes mencionado, que se emprenderían verdaderas acciones tanto en el ramo judicial como en el de educación, como vimos en el apartado anterior con relación a los importantes presupuestos asignados a cada uno de estos ramos.

²⁷² Del juez de primera instancia de Hermosillo al secretario del Superior Tribunal de Justicia, Hermosillo, 1 de noviembre de 1837, en Archivo General del Estado, Ejecutivo, tomo 34, exp. 9.

²⁷³ Baranda, “Memoria que el secretario”, 1997, pp. 394-395.

El gobernador Ramón Corral, en la Memoria presentada al Congreso en 1891, nos ofrece el primer acercamiento a los índices delictivos para el periodo 1887-1890. Según este informe, en ese periodo los juzgados conocieron de 467 causas criminales (ver gráfica no. 4).

Gráfico no. 4



Fuente: Elaboración propia. Memoria Corral, 1891.

De acuerdo a la gráfica anterior, los distritos con mayores índices delictivos fueron Álamos y Magdalena, una probable explicación a este comportamiento sería que el primero era el que contaba con mayor población, lo que estadísticamente debería colocarlo a la cabeza en la incidencia delictiva; sin embargo, para el caso de Magdalena, una posible causa sería el flujo poblacional que se vivió en el periodo con la llegada del tren en 1882 que conectó Guaymas con Nogales, lo que colocaba al antiguo pueblo de misión en el paso de una importante corriente de población flotante, lo que debilitaba la fuerza del estado para contener los delitos, la vigilancia de los caminos y los vínculos entre los mismos habitantes del distrito. Ahora bien, con relación a los tipos de delitos cometidos, y de acuerdo a la siguiente tabla, el primer lugar lo ocupan las lesiones (que como veremos en el resto de las gráficas,

será una constante a lo largo del periodo), seguido de lejos por el de robo y, en tercer lugar, y también muy separado del segundo, el homicidio.

Tabla no. 5

Criminalidad en Sonora, 1887-1890	
Delito	Total
Lesiones	184
Robo	102
Homicidio	66
Evasión de presos	28
Contra la familia (violación, estupro, atentados al pudor, rapto)	22
Otros	65
Total	467

Fuente: elaboración propia. Memoria Corral, 1891.

La tabla número 6 fue elaborada a partir de las sentencias que el Supremo Tribunal de Justicia dictó entre los años de 1886 a 1910,²⁷⁴ con excepción de los años 1893, 1895 y 1897 que no se localizaron. Como podemos ver en lo totales, el delito que más sentencias recibió fue el de lesiones con 1,549 casos, seguidos por el de robo con 1,051 y en tercer lugar el de homicidio con 624. De acuerdo al gran total y al número de años con los que contamos, tenemos un promedio de 192 sentencias por año, salvo en 1887 donde apenas tenemos 25 sentencias, contra 132 del año anterior y 137 en 1888, lo que indudablemente indica que hubo una pérdida de información para ese año, por lo que el número de delitos debió ser mucho mayor.

²⁷⁴ Las sentencias se encuentran en el Archivo General del Estado, lo cual seguramente se debe a una omisión cometida cuando todo el ramo judicial que se resguardaba en el archivo mencionado, fue trasladado al archivo propio que formó el Poder Judicial del Estado, donde actualmente se encuentran todos los expedientes, correspondencia y nombramientos de este poder.

Tabla No. 6

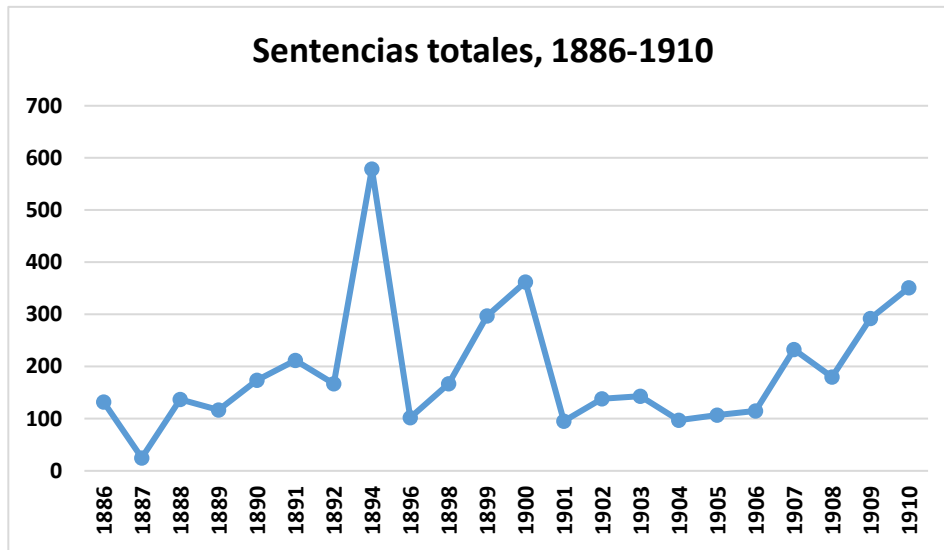
Delitos según las sentencias emitidas por el Supremo Tribunal de Justicia, 1886-1910									
Año	Homicidio	Lesiones	Robo	Violación	Conato de violación	Estupro	Atentado al pudor	Rapto	Otros
1886	17	64	15	-	-	-	1	-	35
1887	5	10	5	-	-	-	-	-	5
1888	30	43	35	-	-	-	1	-	28
1889	19	64	15	1	-	-	1	-	17
1890	22	81	42	-	-	1	-	-	28
1891	22	106	34	2	-	-	3	-	45
1892	26	84	30	1	-	1	1	-	24
1894	43	212	154	1	-	10	4	17	138
1896	14	47	24	-	-	-	2	-	15
1898	28	68	41	1	-	1	-	-	28
1899	28	159	63	1	-	-	-	1	45
1900	34	148	112	2	-	-	2	-	64
1901	15	24	35	3	-	-	-	-	18
1902	16	35	52	3	1	1	-	-	30
1903	26	41	42	2	-	-	2	-	30
1904	16	39	22	2	-	2	1	-	15
1905	10	28	17	1	-	-	-	1	50
1906	26	34	35	-	-	-	-	-	20
1907	66	65	46	1	-	-	-	-	55
1908	46	45	47	2	-	1	1	-	38
1909	50	82	84	1	-	-	1	-	74
1910	65	70	101	2	-	-	3	1	109
Total	624	1549	1051	26	1	17	23	20	911

Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes del Archivo General del Estado.²⁷⁵

En la gráfica número 5 podemos observar la trayectoria que, de acuerdo a las sentencias, siguió la criminalidad durante el periodo de estudio. Destaca que en el año de 1894 hay un pico en las sentencias que se eleva hasta las 579, lo que probablemente responda a que en ese año se terminaron todas aquellas pendientes de años anteriores, como por ejemplo el de 1893 del cual no tenemos las sentencias. Esto indicaría no una elevación en la comisión de delitos, sino en la revisión por parte del Tribunal.

²⁷⁵ AGES, Fondo prefecturas, tomos: 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 649, 650, 651 y 662; Fondo oficialía mayor, tomos: 1694, 1780, 1781, 1867, 1868, 1968, 2070, 2071, 2181, 2182, 2299, 2300, 2301, 2373, 2411, 2521, 2522, 2523, 2524, 2641, 2642, 2643, 2644.

Gráfico no. 5

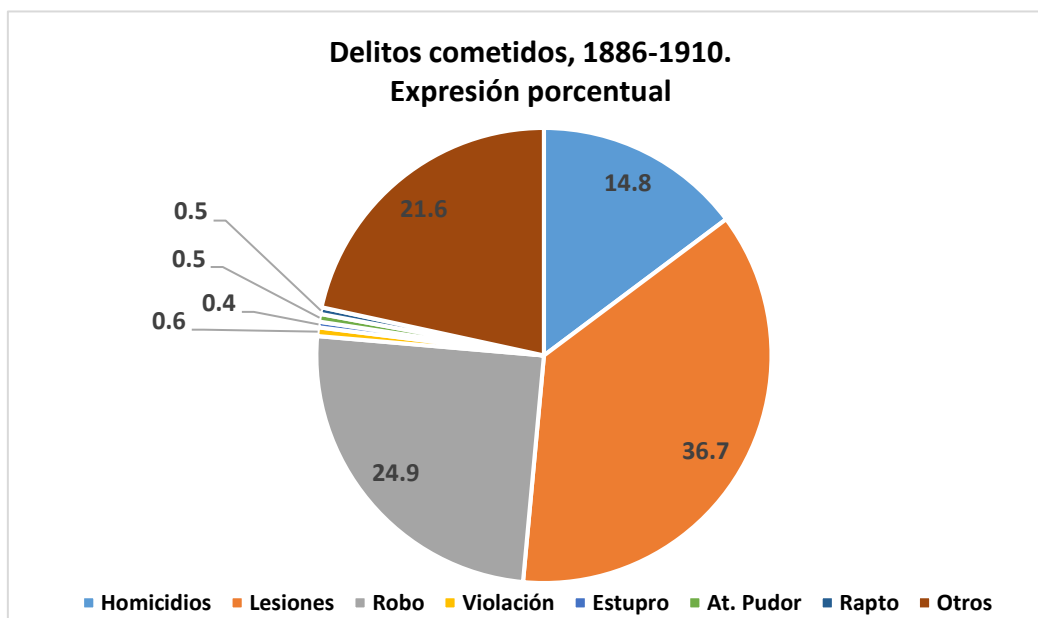


Fuente: elaboración propia.

Con relación al tipo de delitos, el gráfico número 6, nos muestra en expresión porcentual la comisión de cada uno de ellos en el lapso señalado. Como ya se mencionó anteriormente, las lesiones ocupan el primer lugar con un 36.7%, seguidas por el delito de robo con 24.9% y el de homicidio con 14.8%. Los delitos sexuales prácticamente son inexistentes frente estos tres delitos, pues juntos (violación, estupro, rapto y atentados al pudor) apenas representan 2% del total de los delitos cometidos.²⁷⁶

²⁷⁶ En números absolutos, se sentenciaron un total de 86 delitos de índole sexual en Sonora durante el periodo de estudio, esto al menos desde los archivos de las sentencias emitidas por el Supremo Tribunal. Número bastante bajo si lo comparamos con los 347 casos contabilizados en el estado de Aguascalientes en el periodo 1879 – 1911. Si bien este número corresponde a los juicios presentados, es decir las denuncias, y no a la sentencia, que quizá ni la mitad haya llegado al tribunal, no deja de ser un número por mucho más alto que en Sonora. En De la Torre, “Delitos sexuales”, 2014, p. 58.

Gráfico no. 6

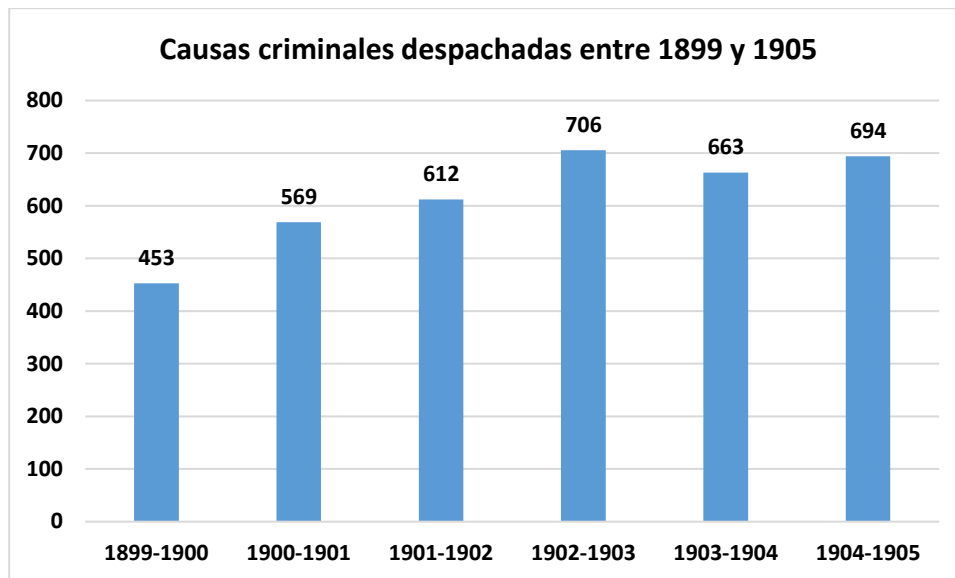


Fuente: elaboración propia.

Si bien hasta aquí se han presentado los datos obtenidos de la revisión de las sentencias emitidas por el Tribunal, gracias a las memorias de Rafael Izábal es posible contrastar esta información para el periodo 1899-1905, como se muestra en el gráfico número 7. Ahí observamos que el número de delitos reportados por el gobernador es por mucho mayor al obtenido mediante la revisión de actas, lo que indica -a más seguramente de la pérdida de documentación-, que ya para entonces el Supremo Tribunal estaba revisando un menor número de casos, pues recordemos que con la reforma de julio de 1902 a los artículos 225 y 235 de la Ley de Procedimientos Criminales, “las labores de este elevado cuerpo, disminuyeron considerablemente”, según palabras del propio gobernador. Como vemos, tan solo para ese sexenio que corre de 1899 a 1905, el ejecutivo reportó el despacho de 3,697 causas, este aumento también coincide con el agregado de tres juzgados más de primera instancia, y con el florecimiento de Nogales y, particularmente, Cananea. De hecho, tan solo para ésta última ciudad, Juan Manuel Silva reporta, de acuerdo a las memorias de Izábal, que entre 1903 y 1906 se cometieron 412 delitos, es decir

que poco más del 11% de los delitos denunciados en el estado, fueron cometidos en Cananea.²⁷⁷

Gráfico no. 7



Fuente: elaboración propia. Memorias de Rafael Izábal, 1903 y 1905.

Haciendo una comparativa entre los datos que para el periodo 1887-1890 reportó Ramón Corral, señalando que fueron 467 las causas criminales despachadas por el Supremo Tribunal, y las que Rafael Izábal señaló para un lapso similar de 1899 a 1902: 1634, tendríamos un aumento de 350% en la criminalidad. No obstante, no puede ni debe asegurarse que fue la propia criminalidad la que aumentó en un nivel tan alarmante, sino las denuncias. Es decir, no se niega que los índices delictivos se hayan elevado, máxime que la población creció durante el periodo y además se vivió una fuerte etapa de inmigración, no sólo desde el interior de la república sino también del extranjero. Ambos factores: el crecimiento de población y por extensión de la criminalidad, y un aumento en la práctica de denuncias, fomentado por la apertura de tres juzgados más, dieron como resultado que los índices reportados por uno y otro gobernador sean tan dispares. Además, y es algo que también debe tenerse presente, durante la primera administración de Corral los juzgados apenas se estaban reorganizando, incluyendo su archivo, por lo

²⁷⁷ Silva, "La administración de justicia", 2006, p. 215.

que seguramente hubo también falta de información y datos más precisos. Ejemplo de ello es el reporte que en 1897 hizo el licenciado Conrado Pérez Aranda sobre la situación de impartición de justicia en el Distrito de Álamos, donde señaló:

No me es posible valorizar exactamente la criminalidad en el Distrito de Álamos en el segundo periodo; es decir, en los diez y seis años completos que van corridos desde que existen en Álamos dos Juzgados [se refiere a los años 1880 a 1896]; no siéndome posible, porque el Inventario no da datos para determinar el número de procesos concluidos o pendientes, y también porque carezco de antecedentes respecto del archivo del Juzgado 2º de 1ª Instancia.²⁷⁸

Ante ello, señaló el abogado, solamente podía “conjeturar algo que se aproxima a la verdad”, considerando que el juzgado 2º de 1ª instancia haya despachado un número similar al juzgado 1º, lo que, dice, daría un total aproximado de 916 causas para el periodo antes señalado. Como se puede apreciar, para entonces, es decir la década de 1880, los reportes criminales no eran del todo fiables, por lo que es muy posible que el número reportado por Ramón Corral en su memoria haya sido mucho menor a los números reales de la criminalidad. Por otra parte, es práctica común también que los gobiernos maten las cifras que no son convenientes y maximicen aquellas que les ocasionan mejor impresión ante la sociedad.

Ahora bien, hasta el momento solamente se ha tratado de los aspectos cuantitativos de la criminalidad, no obstante, la visión cualitativa es, quizá, más importante para el análisis de la impartición de justicia. Así, de manera general podemos apuntar que todavía hasta hace algunas décadas la pobreza era concebida como el almácigo o la fuente de los criminales, por lo que los delincuentes eran casi forzosamente pertenecientes a los estratos menos favorecidos de la sociedad. Lo anterior se acentuaba si además de la pobreza, la gente tenía otras

²⁷⁸ Informe del licenciado Conrado Pérez Aranda al vicegobernador del Estado, Hermosillo, 11 de octubre de 1897, en Archivo General del Estado, Congreso, tomo 100.

características igualmente indeseables por la élite: indígena, homosexual y foráneo, entre otras. En este sentido se manifestó el licenciado Pérez Aranda en su reporte:

El robo se puede decir que es raro en Álamos. Ha habido años que en el Juzgado 1º no se instruyó ningún proceso por el delito expresado. Cuando ese delito se comete se puede asegurar, por lo general que sus autores no son del Distrito sino de fuera, especialmente por personas originarias de Sinaloa, por vendedores ambulantes (barilleros), o soldados dados de baja.²⁷⁹

Como vemos, el abogado atribuía la mayor comisión de robos al “otro”, al pobre, al desempleado o de trabajos dudosos, o bien al oriundo de otro lugar. Pero no solamente los hurtos eran propiedad exclusiva de éstos, sino también los delitos contra las buenas costumbres, particularmente el rapto, el estupro y la violación, que, señalaba Pérez Aranda, eran difíciles de perseguir “porque cometiéndose ese delito principalmente en la clase baja, ignorante y pobre no le es posible de pedir y obtener su corrección”. Lo mismo sucedía con el homicidio que era cometido especialmente por “personas de fuera o individuos de raza indígena”, mientras que las lesiones “delito frecuentísimo”, era comúnmente realizado “por el pueblo bajo y la clase indígena [...] por los efectos del vino”.²⁸⁰

Por el contrario, la élite cometía otro tipo de delitos. Menciona Elisa Speckman que se consideraba que los miembros de familias prominentes “cometían crímenes ‘más refinados’ y menos vulgares”, como por ejemplo el duelo, la estafa, el fraude, e incluso el envenenamiento, al cual la *Gaceta de Policía* lo calificó como un crimen exclusivo “de las clases populares”.²⁸¹ Esta comisión de delitos, en Sonora se relacionó no solamente con las clases altas, sino también con los lugares más ricos y progresistas. Juan Manuel Silva en su trabajo sobre la criminalidad en Sonora, destaca que los delitos como el fraude, el abuso de confianza y la estafa,

²⁷⁹ *Ibid.*

²⁸⁰ *Ibid.*

²⁸¹ Speckman, *Crimen y Castigo*, 2007, pp. 124-125.

“fueron presentándose en donde había mayor concentración de poder y riqueza, es decir, mayor progreso, como en Nogales, Guaymas, Hermosillo y Cananea”.²⁸²

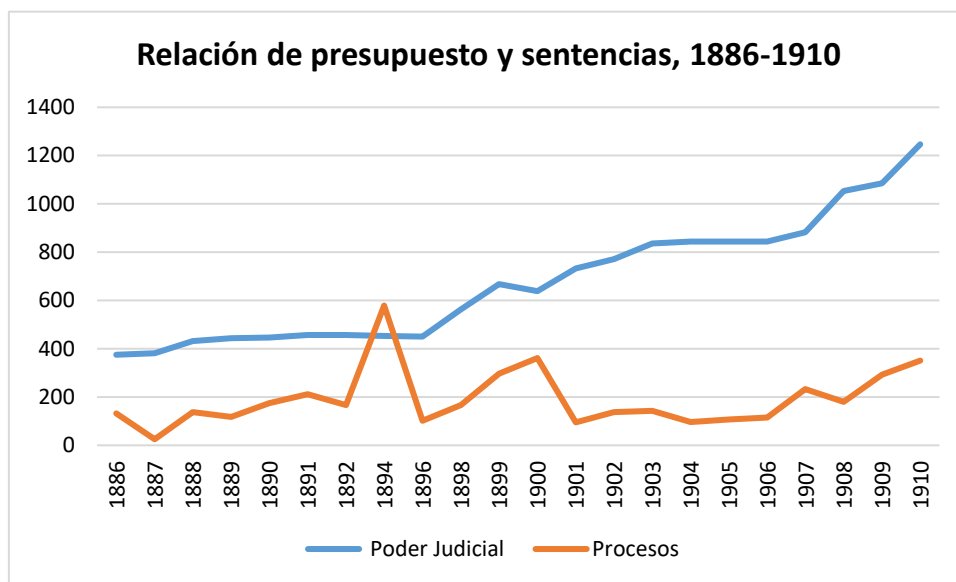
Habría también que agregar que el delito de injurias fue común entre los hombres pertenecientes a la élite, quienes frenados quizá por “las buenas costumbres”, en lugar de batirse a golpes con su ofensor preferían denunciarlo ante las autoridades, solicitando una disculpa pública. Mientras que las heridas o lesiones, delitos por los que se procesaba “al pueblo bajo y la clase indígena” según Pérez Aranda, eran generalmente motivadas también por injurias, pero en este caso los involucrados preferían hacerse justicia por sí mismos. Hay que anotar que en el fondo no era propiamente la violencia lo que las élites y la prensa condenaban de las clases bajas, sino la manera de ejercerla, así, el problema no era violentar al agresor, sino que “la gente del pueblo” lo hacía “a la luz y absolutamente en público”, mientras que los hombres decentes lo verificaban en lugares lejanos y de forma planeada: se retaban a duelo. Violencia burda contra violencia refinada, pero que podía tener el mismo efecto: la muerte de alguno o de los dos involucrados. Como vemos, el sentido del honor y la reputación estaba presente en todos los estratos sociales, lo único que variaba era la forma en que lo defendían o conservaban.

En estos dos últimos apartados hemos abordado el presupuesto para el poder judicial sonorense y los niveles de criminalidad en el estado, por lo que vale preguntarse ¿hubo relación directa entre el aumento presupuestal y la impartición de justicia? En el siguiente gráfico podemos ver las trayectorias tanto del presupuesto (expresado en cientos de pesos) y las sentencias emitidas por el Supremo Tribunal; como es evidente, no hubo un importante aumento de sentencias en el periodo, por lo que la relación entre una y otra variable fue prácticamente nula, como de hecho nos lo indica el Coeficiente de Pearson que para este caso nos da una correlación de 0.1641. Este indicador evidencia que el aumento de presupuesto no tuvo un impacto fuerte en la impartición de justicia, por lo menos no en cuanto a las sentencias que emitía el Supremo Tribunal, habría que hacer un conteo de todos y cada una de los juicios iniciados (y que por diversos motivos no llegaron hasta el

²⁸² Silva, “La administración de justicia”, 2006, p. 159.

tribunal) para ver si el aumento de presupuesto impactó en la búsqueda de justicia por parte de la población, es decir en la presentación de denuncias.

Gráfico no. 8



Fuente: elaboración propia. Fondo Fernando Pesqueira.

2.4 El sistema carcelario sonoreense

Uno de los grandes cambios en el sistema penitenciario del México decimonónico dio comienzo en los albores de ese siglo, aun antes de lograda la independencia,²⁸³ ya que tanto los Elementos Constitucionales (1811) como los Sentimientos de la Nación (1814) suprimieron la tortura, e incluso este último “todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados”.

²⁸³ De hecho, este proceso dio inicio desde fines del siglo XVIII. Ya en 1782 el penalista –de origen mexicano- Manuel de Lardizábal, consideraba que la no diferenciación de los criminales entre incidentales y recurrentes, corrompía a los primeros con las penas de la época (reclusión en presidios, arsenales y cárceles), por lo que señaló que era indispensable contar con “casas de corrección en las cuales se establezcan trabajos y castigos proporcionados a los delitos y delinquentes”, pues el autor consideraba que el trabajo era el remedio a la “continua y forzada ociosidad” en que incurrían los reos presos en simples cárceles. En Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 136.

También, en este sentido, la Constitución de Cádiz (1812) instruyó que las cárceles sirvieran “para asegurar y no para molestar a los presos”.²⁸⁴

Una vez consumada la independencia este asunto siguió cobrando importancia dentro del gobierno; así, en 1830, Vicente Rocafuerte, diplomático ecuatoriano y asesor del presidente Anastasio Bustamante, publicó su *Ensayo sobre el nuevo sistema de cárceles*, en el cual señalaba que los presos “tenían derecho a ser tratados humanitariamente y alentados en el ejercicio de sus facultades físicas y morales [...] puesto que su corrección es el propósito de la pena que se le ha impuesto”.²⁸⁵ En este sentido, el proyecto constitucional mayoritario de 1842 establecía en su artículo 7 que “los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona”.²⁸⁶

Con estos antecedentes, la Constitución de 1857 estableció, apegada a la corriente humanitaria de la época, misma que regiría todo el sistema carcelario/penitenciario del siglo XIX, que no podría haber pena corporal salvo para los delitos que los merecieran, y que en ningún caso podría prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios (art. 18); asimismo señalaba que ninguna detención podría exceder de tres días sin justificarse por ley (art. 19).

Este mismo ordenamiento, en su artículo 22, prohibió las diferentes penas que anteriormente eran de uso común en las sentencias: azotes, marca, palos, tormento de cualquier especie, mutilación, infamia, confiscación de bienes y “cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”; mientras que el artículo 23 establecía que “para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario”. Se instauraba en México lo que Foucault denomina como “el progreso de las ideas y el suavizamiento de las costumbres”.²⁸⁷ Así, estos dos artículos establecieron

²⁸⁴ García, “El sistema penitenciario”, 1999, p. 368.

²⁸⁵ Rocafuerte, Vicente, 1830, “Ensayo sobre el nuevo sistema de cárceles”, p. 8. Citado en Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 137.

²⁸⁶ García, “El sistema penitenciario”, 1999, p. 369.

²⁸⁷ Foucault, *Vigilar y castigar*, 2002, p. 212.

definitivamente a la privación de la libertad como la pena por excelencia para los delincuentes, e instaban a iniciar con el proceso penitenciario en el resto del país, si bien, como señala Sergio García, “no hubo plazo para ese establecimiento, aun cuando Vallarta había propuesto en el Constituyente que se fijara en un lustro”.²⁸⁸

En este orden de ideas y como se indicó anteriormente, el artículo 87 de la Constitución Local de 1861 mencionaba que el poder judicial no solamente debía de juzgar sino *ejecutar lo juzgado*, por lo que además de la administración de justicia, otra de las preocupaciones del gobierno fue demostrar a la sociedad que los delincuentes purgaban su pena, a la vez de brindar la seguridad y condiciones necesarias a los reos para que se reinsertaran en un futuro a la sociedad que antaño habían agraviado. Si bien desde mediados del siglo XIX había dado inicio el desarrollo de construcción de cárceles en Sonora, no fue sino hasta el porfiriato que, estabilizada la hegemonía e instaurada la paz y en aras del proyecto modernizador del régimen, se le dio nuevo impulso a la construcción de cárceles y penitenciarías en el Estado.²⁸⁹ Lo anterior seguramente en concordancia con la idea de Ignacio Ramírez, secretario de Justicia, quien consideraba a la pena de muerte inútil para la reparación del mal así como “injusta como escarmiento y bárbara como intimidación”, por lo que Porfirio Díaz anunció al Congreso en 1877 la firme intención de instaurar el régimen penitenciario en el país para satisfacer el artículo 23 constitucional y las aspiraciones humanistas del siglo.²⁹⁰

Este proceso carcelario en Sonora es evidente en las memorias que el gobernador Ramón Corral presentó al Congreso en los años de 1888, 1889 y 1891; en ellas, las cárceles formaban parte, junto con la construcción de escuelas, caminos y líneas telegráficas, de las principales preocupaciones del gobierno en cuanto a las obras materiales para el progreso del Estado. Así, en su primer informe Corral declaró:

²⁸⁸ García, “El sistema penitenciario”, 1999, p. 374.

²⁸⁹ Una de las primeras cárceles de relevancia que se construyeron en el Estado fue la Casa de Corrección de Ures hacia 1853. Córdova Rascón, “El progreso del orden”, 1996, p. 150.

²⁹⁰ González, “El porfiriato”, 1973, p. 449.

No solamente en los caminos se han hecho algunas mejoras, sino también en las cárceles que más las han estado reclamando: en la de Álamos se construyó una nueva pieza para los presos, amplia, bien ventilada, segura y con buena luz; en las de Magdalena y Arizpe, especialmente en la última, se han hecho algunas reparaciones que eran ya indispensables para la seguridad y comodidad de los presos; en la de Guaymas se construyó un corredor, que era muy necesario para mitigar los rigores del clima en la presente estación.²⁹¹

Además de que informó que en Sahuaripa se había hecho un contrato de iguala por el impuesto de licores al menudeo para recaudar fondos, que en Ures se habían hecho importantes reparaciones a la Casa de Corrección y que en Álamos se continuaría con la construcción “del magnífico edificio para cárcel cuyos cimientos se pusieron en el año de 1882”.²⁹² En la siguiente memoria informó del avance de las obras constructivas de las cárceles de Álamos y Sahuaripa, señalando que ésta última “estaba en muy malas condiciones de comodidad y seguridad”, por lo que había dispuesto que se hiciera una nueva, bajo la dirección de una comisión compuesta por el prefecto de distrito, el presidente municipal y el juez de primera instancia, habiéndose construido con dinero de patentes de alcohol y con las rentas del Estado. Como vemos, más allá de las referencias a la construcción de los edificios destaca la utilización de los conceptos “seguridad” y “comodidad”, lo cual refleja un trato más humano hacia los reos, de los cuales se esperaba ya no únicamente la purga de la pena, sino su reinserción social.

La importancia de las prisiones iba en un marcado ascenso, puesto que en el informe que rindió al Congreso en el año de 1891, éstas tienen ya un lugar preponderante tanto en número, como en los detalles que se ofrecen. Para la confección de esta memoria, el gobernador se sirvió de informes rendidos por los comisionados de los diversos distritos, y en ninguno de ellos faltaron referencias a las cárceles que ya eran consideradas por todos de ingente necesidad, pues hasta

²⁹¹ Corral, *Informes dados*, 1888, p. 30.

²⁹² *Ibid.*

poblaciones tan pequeñas como la comisaría de San Pedro,²⁹³ en el también pequeño municipio de Fronteras, reportaba la edificación de una prisión. Además de mencionarlas como obra pública, destaca el nivel de detalle con que describen a algunas, haciendo hincapié en la seguridad y salubridad de los presos. En total, la memoria consigna la construcción de once nuevas cárceles, el proyecto de construcción de dos más y la reparación de siete. No obstante la importancia dada a estos recintos, el proyecto modernizador y constructivo de prisiones no fue equitativo en todos los lugares, ya que como las cárceles dependían de los ayuntamientos, éstas se construyeron de acuerdo a las posibilidades de cada uno de ellos. Así, las que se edificaron en Magdalena y Álamos,²⁹⁴ fueron claramente más grandes, seguras y modernas de acuerdo al informe.

Como podemos ver, si bien se redoblaron esfuerzos para mejorar el sistema carcelario de Sonora y así contribuir a lo prometido por Porfirio Díaz al Congreso de la Unión en 1877, éstos se concentraron en las principales poblaciones del Estado. Por tanto, se puede anotar que las construcciones carcelarias que se alinearon a los cánones del momento solamente fueron las de las ciudades de Álamos (1888), Magdalena (1891), Nogales (1892), Guaymas (1897) y Cananea (1903); de hecho, esta última contaba con celdas para incomunicados, calabozos para procesados, una enfermería para presos y prostitutas, y un salón para la educación de los internos que ya para 1909 tenía formada una biblioteca con 700 volúmenes.²⁹⁵

No obstante, la edificación de estas cinco importantes cárceles con ciertos niveles de higiene, comodidad y seguridad para los presos, en Sonora no se había logrado cristalizar una verdadera renovación del sistema penal, pues las construcciones seguían siendo simples cárceles que difícilmente podían regenerar

²⁹³ Según el Censo de 1900 contaba con 174 habitantes.

²⁹⁴ El 1 de septiembre de 1889 *El Diario del Hogar* publicó la siguiente nota con motivo de la recién inauguración de la cárcel de Álamos, que tuvo lugar el 10 de agosto del citado año: "El nuevo edificio está sólidamente construido sobre la loma de Guadalupe; tiene seis cómodos departamentos para presos sentenciados, todos de piedra, bien ventilados y seguros; grandes corredores; patios; departamentos para la guardia, para la alcaidía, para detenidos, para mujeres; en fin, todo lo necesario en un edificio de la naturaleza del que se trata. Toda la construcción está encerrada dentro de un alto muro que la rodea y que sirve para darle completa seguridad".

²⁹⁵ Córdova Rascón, "El progreso del orden", 1996, pp. 138-144.

a los presos. Esta falta del sistema penitenciario era evidente y sentido por el gobierno y gente ilustrada, por ejemplo Francisco T. Dávila, en su citada obra en el apartado referente a la geografía del estado, mencionó que la Isla del Tiburón, por su posición, la convertía en “uno de los puntos más adecuados para una penitenciaría del Estado”,²⁹⁶ aunque no se ha encontrado evidencia documental de que el gobierno haya considerado la posibilidad de establecer en dicha isla una prisión, cosa, por otro lado, por demás difícil debido a la presencia de la etnia seri en el lugar. Finalmente, en el año de 1902 dio inicio la construcción de la Penitenciaría del Estado en la ciudad de Hermosillo, la cual sería el punto culminante del desarrollo del sistema penal-penitenciario de Sonora iniciado a mediados del siglo XIX, misma que según escribió en 1905 Federico García y Alva, era importante no solo para “oponer un valladar a la depravación del yaqui”,²⁹⁷ sino también

Para segregar de una manera completa y práctica a los miembros podridos de la sociedad y regenerarlos por medio del trabajo y del estudio forzados, haciendo que durante su condena olviden sus vicios y aniquilen el microbio de sus pasiones para que, purificados por ese duro pero necesario crisol del aislamiento, tornen después de él hombres útiles para la colectividad que agraviaron.²⁹⁸

De acuerdo a las palabras de García y Alva, se trataba de aislar a los delincuentes, de separarlos, de segregarlos de la sociedad, lo equivalía a limpiarla, desinfectarla, higienizarla.²⁹⁹ Por ello, consideraba que los miles de pesos que se estaban invirtiendo en su construcción eran “otros tantos gérmenes para el verdadero castigo del delincuente y para su verdadera regeneración”. El autor

²⁹⁶ Dávila, *Sonora histórico*, 1894, p. 141.

²⁹⁷ García, *Álbum-directorio*, 2005, p. 90.

²⁹⁸ *Ibid.*

²⁹⁹ La higiene tendrá un lugar preponderante en la política pública porfirista, para ello se construirán rastros, mercados, hospitales, sistemas de desagüe y, desde luego, la edificación de prisiones a lo largo y ancho de la república. Por ejemplo, según Ramona Pérez Bertruy, tan solo en septiembre de 1910 se inauguraron, con motivo del primer centenario de la independencia: 42 mercados, 9 hospitales, 7 baños y lavabos, 2 drenajes, un manicomio (el de la Castañeda) y 31 cárceles. Pérez, “Obras emblemáticas”, 2010, pp. 186-187.

confiaba en que, a través de un aislamiento productivo, libre de ocio, con trabajo y educación forzada, los presos saldrían regenerados y listos para su reinserción social, y para ello, dijo, se necesitaba "más que las cárceles comunes el sistema penitenciario".

Dos años antes y en este mismo sentido y con las mismas expectativas, el gobernador Rafael Izábal, en el informe que rindió al Congreso del Estado el 16 de septiembre de 1903, señaló que

En mayo del año pasado, se comenzó a construir, y está muy adelantado ya, un edificio amplio y sólido destinado a Penitenciaría, único establecimiento de su género en el estado y obra importantísima para la concentración de los reos que extinguen sus condenas en las cárceles de las cabeceras de Distrito y para su regeneración por medio del trabajo.³⁰⁰

A partir de 1902, la penitenciaría ocupó un lugar preponderante en los presupuestos de mejoras materiales del estado de los siguientes cinco años, aportando cuantiosas sumas para su conclusión, que al final alcanzó la cantidad de \$ 688,550.08, cantidad superior a cualquiera de los montos de los presupuestos generales de egresos del gobierno estatal para el periodo, por ejemplo, el más alto fue el del año 1907 que alcanzó la cifra de \$ 519,042.5.³⁰¹

En la Memoria de su administración, Izábal describió al inmueble apenas terminado de la siguiente manera

Consta de una planta baja en que hay 15 celdas, 4 salas, 2 corredores; un primer piso que tiene 33 celdas, 9 salones, dos de ellos bastante espaciosos, 3 corredores, dos patios y un amplio departamento de baños; un segundo piso que tiene 33 celdas, 12 salas, 2 corredores y un pasadizo. Hay además en el entresuelo, compartimiento para mujeres que consta de un salón, un cuarto para despensa, una cocina y un extenso patio. Tanto en las celdas

³⁰⁰ *La Constitución*, 24 de septiembre de 1903.

³⁰¹ Córdova Rascón, "El progreso del orden", 1996, pp. 146-147.

como en los salones y salas hay excusados ingleses y todo el edificio está entubado y cuenta con agua suficiente para la limpieza.³⁰²

Con la conclusión de la penitenciaría, Sonora se insertó dentro de los estados de la República que acudieron al llamado del gobierno federal por adoptar el sistema penitenciario en México como San Luis Potosí, Chihuahua, Guanajuato y Jalisco; y con ello sustituir la pena de muerte, como se hizo, por ejemplo, en Puebla con la inauguración de la penitenciaría en aquella ciudad en 1891. Sin embargo, esto no sucedió en Sonora, pues la pena capital siguió vigente en el código penal del estado hasta mediados del siglo XX.

Si bien las autoridades consideraron que con la construcción o remozamiento de cárceles y la adopción del sistema penitenciario la delincuencia disminuiría, la realidad no fue esa. Las tasas criminales no descendieron ni con el endurecimiento de la ley, ni con la creación de prisiones más seguras. Así, las cárceles y penitenciarías no funcionaron –ni han funcionado- para amedrentar a los delincuentes ni para regenerarlos, solamente, quizá, para tranquilizar a la población sabiendo que los *parias* se encuentran reclusos en sólidos edificios. Por tanto, estas construcciones han sido solo paredes, rejas, celdas y murallas que separan a los “buenos” de los “malos”, al honrado del malhechor. Como bien señaló Miguel Macedo al poco de inaugurarse la Penitenciaría de la Ciudad de México en 1900: “fría y serenamente analizada, la experiencia demuestra la impotencia, pero también la necesidad, de las instituciones penales”;³⁰³ no obstante, agregó quizá para su consuelo que la penitenciaría “aun si fuese incapaz de restituir hombres virtuosos al seno de la sociedad, nunca será fuente de corrupción moral [...] ni recinto de tormento, desdicha, infamia y horror”.³⁰⁴ Seguramente los presos de entonces –y de hoy- tendrían una diferente opinión.³⁰⁵

³⁰² Izábal, *Memoria de la administración*, 1907, p. 160.

³⁰³ Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 147.

³⁰⁴ *Ibid.*

³⁰⁵ Que la penitenciaría de Sonora, como el resto, no era un recinto de tormento e infamia, es por demás dudoso. Baste como ejemplo el decreto número 13 del 10 de noviembre de 1915: “Que

2.5 Consideraciones finales

Como pudimos observar, la codificación que se vivió en la república a partir de la segunda mitad del siglo XIX fue replicada, paso a paso, en Sonora. Desde la promulgación de la Constitución Local en 1861, pasando por el Código Penal de 1884, hasta las leyes de procedimientos y del ministerio público en los primeros años del siglo XX. Con ello, el estado se homologaba al resto de las entidades federativas y evitaba, desde luego, la dispersión de leyes, problema añejo desde la época colonial. Sin embargo, y si bien las leyes fueron prácticamente réplicas de las promulgadas en la capital del país, las autoridades sonorenses tuvieron el cuidado de adecuar sus ordenamientos a las particularidades del estado, haciendo para ello ciertas modificaciones, que permitían una mejor aplicación de la ley.

Con relación a la estructura del poder judicial en el estado, vimos que a lo largo del periodo las autoridades fueron entusiastas en ir mejorando el ordenamiento del poder judicial, dotándolo de un mayor presupuesto y abriendo nuevos juzgados donde consideraron pertinente. A pesar de ello, y como pudimos observar con el cruce de la información de sentencias y del presupuesto, este último no tuvo gran impacto en la impartición de justicia. Es decir, con el aumento presupuestario no hubo mayor impartición de justicia, no al menos desde el punto de vista de las sentencias emitidas.

Por otra parte, respecto de la criminalidad en Sonora, vimos que la mayoría de las denuncias interpuestas fueron por el delito de lesiones, lo que nos habla de una época conflictiva, de constantes roces entre sus habitantes y de un fuerte arraigo en la impartición de justicia por propia mano, puesto que la mayoría de los delitos se desarrollaron motivados por el resarcimiento del honor mancillado por injurias, palabras soeces, golpes o burlas, claro, muchos de ellos estimulados por el alcohol. Va a ser notorio, sin embargo, que los juicios por lesiones van a disminuir una vez iniciado el siglo XX, lo cual se pudiera atribuir a un mayor control de los impulsos, sin embargo consideramos que esto debe responder al cambio que hacia

suprime los subterráneos y departamentos denominados planchas en la penitenciaría de Hermosillo, Sonora". En *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 11 de diciembre de 1915.

1903 hubo con relación a la revisión de las causas en el Supremo Tribunal, no revisándose aquellas cuya pena fuera menor a seis meses de prisión, por lo que es probable que los listados consultados no contemplen las sentencias dictadas en los juzgados de primera instancia.

Finalmente, destacar el desarrollo del sistema carcelario en Sonora, tuvo como finalidad no solamente ilustrar los esfuerzos del gobierno por apegarse a lo dictado por las autoridades federales de la necesidad de adoptar el sistema penitenciario o al menos un sistema de prisión más humanitario; sino también poner en evidencia la preocupación que hubo entre los gobiernos sonorenses de la época por tener espacios seguros donde recluir a los otros, a los indeseados. Y claro, también exponer, mediante la obra carcelaria, el impulso que se le dio a la construcción y a la mejora de la infraestructura pública durante el periodo.



Capítulo III. Los violadores

Los hombres no son violadores. Algunos hombres lo son. Unas pocas mujeres lo son. Las personas eligen su <llegar ser> de entre un abanico de prácticas discursivas que circulan dentro de su época histórica y su lugar.³⁰⁶

3.1 Concepción del criminal a fines del siglo XIX

La principal característica del derecho penal porfiriano fue la concepción de la criminalidad como actos propios de las clases bajas, especialmente aquellos que tenían que ver con hechos de sangre, o bien delitos como el robo, el infanticidio, las lesiones y el aborto, entre otros. Si bien esta idea estaba ya concebida y enquistada en la sociedad desde la época colonial, el siglo XIX la reafirmó, sobre todo con los estudios estadísticos que surgieron en la tercera década de esa centuria a partir de los trabajos de Adolphe Quételet en Europa, que años más tarde fueron replicados en México. Así, las estadísticas criminales mostraban que la abrumadora mayoría de los delincuentes eran personas (hombres, generalmente)³⁰⁷ pobres y analfabetas, lo cual era obvio por la simple estadística: por entonces México tenía un alto porcentaje de población en pobreza, masa que por mayoría concentraba a una gran cantidad de delincuentes; además, estos no gozaban de protección, redes, contactos, ni medios para defenderse en juicio. Por otro lado, las clases altas sí contaban con todas estas ventajas que les permitía eludir la justicia y por ende pasar a la “cifra negra del delito”, es decir, a las filas de delincuentes que no eran procesados porque ni siquiera eran acusados ante las autoridades. Así, por tanto, se puede hablar de números absolutos de delincuentes pertenecientes a clases bajas, pero no de números relativos que permitan elaborar comparaciones más completas y certeras entre los estratos sociales.

³⁰⁶ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 22.

³⁰⁷ Para el caso de la ciudad de México, por ejemplo, Elisa Speckman señala que entre 1891 y 1895 la criminalidad de los hombres representó un 78%, mientras que la femenina un 22%. Speckman, *Crimen y castigo*, 2007, p. 63.

Con base a lo anterior, en México se enfrentaron las dos escuelas o corrientes del derecho penal: la clásica y la positivista, ambas con su propia concepción del delincuente. Así, la primera se caracterizó por considerar al crimen como el atentado contra la sociedad como un todo, mientras que el criminal gozaba del libre albedrío, es decir, del poder de decisión sobre sus acciones, la libertad de elegir entre el bien y el mal. Ante ello, las autoridades consideraban la responsabilidad penal del individuo como un requisito *sine qua non* para el castigo, a la vez que la sanción o penalidad se basaba única y exclusivamente en el delito cometido, independientemente de las características físicas o sociales del delincuente. Por último, un aspecto importante de esta escuela es que apostaba por la regeneración del delincuente y su readaptación a la sociedad, de ahí que pugnara por un castigo humanitario, como era el caso del sistema penitenciario.

Con relación a la escuela positivista, su principal característica fue la de echar por tierra la idea del libre albedrío; así, y si bien los delincuentes actuaban condicionados por factores externos, estaban determinados a actuar de tal o cual forma sin poder, prácticamente, escapar a su destino. Sus actos no estaban ligados a su voluntad. Entre los factores que los científicos atribuían, se encontraban dos principalmente: el entorno en que crecían, vivían y se desarrollaban los delincuentes; y en su propio organismo. La antropología criminal fue la ciencia que se encargó del estudio de los segundos, habiendo sido precisamente este enfoque el que más predominó en México³⁰⁸ influido por los trabajos de Cesare Lombroso y Enrico Ferri que tuvieron gran difusión en el país. La principal consecuencia que tuvo el determinismo fue que los delincuentes, en tanto predestinados, no eran responsables penalmente, sino *peligrosos*. En este sentido, y contraviniendo a lo establecido por la escuela clásica, la sanción no se debería basar en el delito propiamente cometido, sino en la peligrosidad del delincuente de acuerdo a la clasificación propuesta por Ferri, quien catalogó a los criminales en natos,

³⁰⁸ Speckman, "El derecho penal en el porfiriato", 2003, p. 204.



pasionales y ocasionales.³⁰⁹ Por ende, y dado el origen biológico de la peligrosidad de los delincuentes, su regeneración o readaptación se consideraba prácticamente nula. En México, Miguel Macedo recomendó el castigo a los criminales pasionales y ocasionales siempre y cuando fueran reincidentes, mientras que Jesús Urueta señaló que debía aplicárseles la “cirugía social”, entendiéndose esta como la deportación o la pena de muerte.³¹⁰

Si bien estas dos escuelas delinearon el derrotero del derecho penal mexicano en la segunda mitad del siglo XIX, aunque la clásica con mucho mayor influencia a través del Código Penal de 1871, la conjugación de ambas fue manifiesta en textos de la época y en los esfuerzos del gobierno. Así, una fijación de la época fue localizar el origen de la delincuencia que, como anotamos párrafos arriba, se ubicó en los sectores populares de la sociedad, atribuyéndoles su degeneración principalmente por los vicios -como el alcoholismo-, la inmoralidad y el relajamiento de las costumbres, así como a la falta de educación. Estos supuestos tuvieron su sustento científico, de acuerdo a la escuela positivista, en las estadísticas criminales que proliferaron en los últimos años del siglo XIX y en la implementación de la identificación de los delincuentes desarrollado por Alphonse Bertillon: el sistema de medición antropométrica.³¹¹ Dicho sistema fue adoptado formalmente en México por el Código de Procedimientos Penales de 1894, aunque las leyes de Sonora no lo adoptarían en todo el periodo.³¹²

3.2 Los violadores ¿enfermos o depravados?

³⁰⁹ Enrique Ferri: En la Universidad Nacional de La Plata. Archivos de Pedagogía y Ciencias Afines, 1910, 7 (21), 450-462. En Memoria Académica. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.1561/pr.1561.pdf

³¹⁰ Speckman, “El derecho penal en el porfiriato”, 2003, p. 205.

³¹¹ Consistente en tomar medidas de la cabeza, las orejas, pies, dedos, etc., así como la instrucción de tomar fotografías a los criminales.

³¹² Si bien el código de procedimientos de 1907, estableció en su artículo 83 la obligación de detallar al inicio del juicio las generales del acusado como edad, altura, complexión y color de piel, entre otros, solamente en un par de expedientes, uno de 1903 de hecho, y otro de 1909, se consigna la “media filiación del acusado”, sin indicar el ordenamiento o ley que lo establece, por lo que se colige que fue una indicación por parte de los jueces, seguramente influenciados por el código de procedimientos del Distrito Federal de 1894.

Anteriormente, los actos de violación eran vistos como un atentado contra la honestidad, el honor de las personas y de las familias, y contra la virginidad de la implicada, si la víctima era mujer, o contra la hombría si la víctima era un varón. Así, las averiguaciones, indagatorias, legislaciones y preocupaciones, recaían única y exclusivamente en el hecho, en el atentado. Además de ello, la víctima, que necesitaba probar primeramente la existencia verdadera del delito, y posteriormente su honestidad, castidad, resistencia física y rechazo, era también el centro de atención. Así es que, por entonces, el perpetrador pasaba a un segundo plano, lo importante era el delito, sus consecuencias y el tipo de víctima, poco importaba quién fuera el agresor. No sería, de acuerdo a lo que menciona Vigarello, sino hasta la segunda mitad del siglo XIX que habría un cambio en el interés, desplazándose del delito al delincuente. Por tanto, los diversos médicos, juristas, psicólogos y criminólogos repararán, por vez primera, en las características de los criminales, entre ellos los atacantes de mujeres; entonces aparecerá el violador, convirtiéndose en objeto de estudio “descrito por primera vez en aquellos años 1880-1890 como individuo privado, con sus rasgos personales, y hasta su comportamiento íntimo. [...] El criminal adquiere un rostro, sus actitudes cierto espesor, sus obsesiones una existencia ignorada hasta ese momento”.³¹³

Las instituciones judiciales, así como las leyes y códigos, fueron poco a poco, durante las últimas décadas del siglo XIX, integrando diversas herramientas para juzgar. A las autoridades ya no solamente les importaba lo que había ocurrido, sino por qué había ocurrido

¿Qué es, pues, este hecho, esta violencia o este asesinato? ¿A qué nivel o en qué campo de realidad inscribirlo? ¿Fantasma, reacción psicótica, episodio delirante, perversidad? No ya simplemente: "¿Quién es el autor?", sino: ¿Cómo asignar el proceso causal que lo ha producido? ¿Dónde se halla, en el autor mismo, su origen? ¿Instinto, inconsciente, medio, herencia?" No ya simplemente: "¿Qué ley sanciona esta infracción?", sino:

³¹³ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, pp. 169-170.

"¿Qué medida tomar que sea la más apropiada? ¿Cómo prever la evolución del sujeto? ¿De qué manera sería corregido con más seguridad?"³¹⁴

De esta forma, durante los juicios se comienza a dar relevancia a la figura del perpetrador, su origen, su fisionomía, sus características, su comportamiento. Los testigos ya no solamente hablan sobre lo que han visto, sino que vierten opiniones sobre el acusado, lo construyen o deconstruyen de acuerdo al caso. La medicina legal, que aparece a mediados de esa centuria, se va afianzando en la resolución de los casos, se erige como pilar importante para determinar, por ejemplo, en el caso de la violación, la existencia del delito, pero no solamente eso, sino también determina las capacidades del agresor, su potencia sexual, su raciocinio.

La literatura finisecular, sobre todo en Europa y Estados Unidos, fue prolífica propagando la idea de que las personas -hombres, generalmente- que se dedicaban a prácticas sexuales abusivas (como violación, estupro, atentados al pudor, incesto, etc.), no solamente estaban manifestando o expresando sus gustos, sino que eran, y como tal había que tratarlos, una categoría diferenciada de personas.³¹⁵ Esto se acentuó con el aumento de la preocupación y el cuidado hacia la infancia durante esa centuria, por lo que aquellos criminales que abusaban sexualmente de niños y niñas, debían ser presas de una anormalidad, de una desviación. Generalmente, estas anormalidades tenían su origen, de acuerdo a los criminólogos de la época, en la falta de educación, la inmoralidad de las familias donde habían crecido, la miseria y los vicios, como el alcoholismo, o las desviaciones, como la homosexualidad.

Con relación al uso de la palabra violador, Bourke subraya que esta se comenzó a utilizar hacia 1883, convirtiéndose entonces en "un personaje, en un pasado, en un historial clínico, y en una infancia".³¹⁶ En el caso de México, una de las primeras referencias que encontramos haciendo uso de tal palabra para

³¹⁴ Foucault, *Vigilar y castigar*, 2002, pp. 20-21.

³¹⁵ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 19.

³¹⁶ *Ibid.*

designar al acusado de violación data de 1890;³¹⁷ en el caso de Sonora, y de acuerdo a los expedientes consultados, la primera vez que se menciona al acusado como “violador” fue en 1899, cuando en la declaración la ofendida mencionó que “si su violador conserva la camisa que en ese acto llevaba, debe estar manchada con la sangre que a la declarante le manaba de la herida”,³¹⁸ aunque como está escrita en tercera persona -como todas las declaraciones de la época- no podemos precisar si la palabra fue utilizada realmente por la víctima o pertenecía al léxico del escribiente, siendo lo más probable lo segundo. Después, solamente en tres expedientes más encontramos la palabra “violador”, todos ellos posteriores a 1908, por lo que podemos afirmar que el término “violador” no fue muy popular entre la población de entonces, ni tampoco entre las autoridades, que preferían seguir mencionando a los victimarios con términos tradicionales tales como “reos”, “acusados”, “estupradores”, “malhechores” o “criminales”. También, otro término muy común que se utilizará la época para designarlos, aunque no en nuestros expedientes, será el de “sátiro”.

Con relación a las miradas en torno al violador, las posturas variaban, desde los orígenes biológicos hasta los sociales. Así, para algunos, el violador era consecuencia natural de la biología, por lo que el apetito y voracidad sexual, la hombría y la virilidad, eran las causas de la comisión de delitos sexuales; desde luego que estas características, presentes en todos los hombres, debían conjugarse con circunstancias sociales deprimidas (pobreza, inmoralidad, falta de educación), que ocasionaban que los hombres no pudieran contener sus instintos naturales. Ahí radicaba la diferencia entre los hombres respetables y los no respetables, los primeros eran aquellos que podían contenerse, que dominaban sus instintos, y que por tanto podían llamarse hombres civilizados, en contraposición con los hombres salvajes. Así, podemos ver que la concepción de entonces era una evidente

³¹⁷ *El Foro*, 16 de octubre de 1890.

³¹⁸ “Criminal contra Manuel Higuera por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1899, legajo 2370, Exp. 432, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

depravación de estos seres, depravación que tenía diferentes orígenes dependiendo del lugar donde crecieran.

Ejemplo de lo anterior son aquellos que crecían en centro urbanos populosos (como Ciudad de México), los cuales solían vivir en espacios reducidos y sobrepoblados, donde no era extraño ver adultos manteniendo relaciones sexuales o actuando de manera licenciosa, o bien violentando (de diversas formas) a las demás personas, particularmente a mujeres; por tanto, a los niños que se habían desarrollado en estos ambientes no les parecía gran cosa obligar a sostener relaciones sexuales a una mujer en contra de su voluntad.³¹⁹ Sin embargo, el hecho de crecer en lugares rurales, alejados de las grandes ciudades y centros poblaciones, no significaba un cambio positivo necesariamente, y es que, si bien ahí los niños crecían en espacios más amplios, con menos hacinamiento y con menor familiaridad con tugurios, la violencia seguía estando presente, la falta de educación, era, también, una constante en estas áreas. Además, la lejanía de estos lugares de la influencia de las autoridades y la coerción de la misma, permitía que fuese visto como “el territorio de la naturaleza; espacio al que la civilización, la urbanidad y el control sexual, propio de los cuerpos hegemónicos-burgueses, no ha[bía] llegado”.³²⁰

Con relación al violador visto como enfermo, Vigarello nos dice que éstos fueron considerados, de acuerdo a los postulados de Lombroso, como seres atávicos, individuos que habían quedado atrás en la evolución, cercanos a los animales, cuyas taras podían ser heredadas a sus descendientes. Así, los violadores “habían quedado prisioneros de los primeros instintos, los de la fuerza bruta, [...] semiimpotentes o semilocos”.³²¹ Serán descritos de diversas formas, buscando encontrar aspectos físicos localizables: baja estatura, frente estrecha, manos y brazos cortos, anomalías en genitales y, muy generalmente, con inteligencia poco desarrollada. Asimismo, se enlistarán entre sus características

³¹⁹ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 153.

³²⁰ González, “El incesto padre-hija”, 2006, p. 199.

³²¹ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 179.

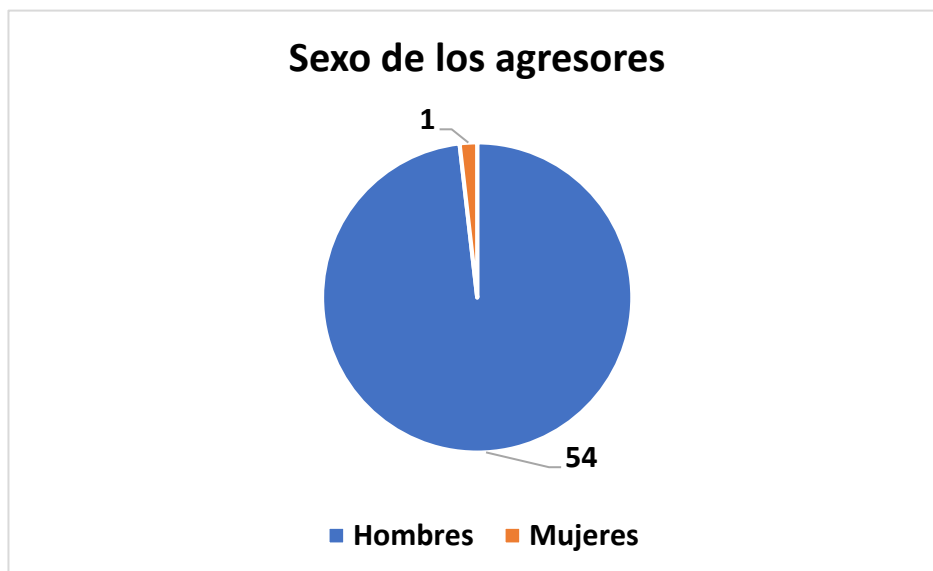
“fisionomía bestial y cínica”, cabellera abundante y negra, voz ronca, entre otras. Sin embargo, nos dice el autor, un comentario se va imponer a toda la larga lista de características atribuidas a los violadores: los agresores de niños serán considerados como débiles mentales impotentes.³²² Por tanto, y de acuerdo a la influencia del positivismo en la época, las relaciones perversas -no solo las forzadas- serán clasificadas dentro del retozo del placer, la esterilidad y la patología, mientras que la sexualidad normal, particularmente la heterosexual consensuada, se ubicará dentro de la salud y la reproducción, es decir, dentro de la senda del progreso de los pueblos.

3.3 Perfil sociodemográfico de los acusados

Como se indicó en el apartado anterior, durante el periodo de estudio se reforzó la idea del hombre pobre como el delincuente por excelencia, y esto que era una “constante” para todos los tipos de delitos, era, prácticamente, un hecho irrefutable en los delitos sexuales. Sin embargo, en el caso de los expedientes revisados, de donde emanan 55 acusados, la regla se rompe, no solo porque entre ellos hay un supuesto violador de clase media-alta sino porque, además, entre los acusados se consigna a una mujer, no obstante, y quizá por lo inverosímil que resultaba que una mujer pudiese ser quien ejecutara la violación, el juicio fue rápido y escaso en información.

³²² *Ibid.*, p. 180.

Gráfico no. 9



Fuente: elaboración propia

Con relación a la edad de los acusados, se consignó solamente la de cuarenta y tres de ellos, las cuales oscilaron de los 16 a los 55 años. Si bien Vigarello señala que, en la Francia decimonónica, a los violadores de niños además de morbosos se les consideraba seniles,³²³ en nuestra revisión de expedientes no encontramos hombres ancianos, sino acusados mayormente jóvenes y fuertes, lo cual no solo nos lo indican las edades referidas, sino también que en ninguno de los casos apelaron los abogados defensores, o los acusados mismos, a su incapacidad -ya física, ya sexual- derivada de su edad. Por el contrario, la mayoría de ellos fueron señalados por los médicos o peritos que los auscultaron, como hombres fuertes, vigorosos y sexualmente potentes. Esta circunstancia era, desde luego, importantísima para la resolución del caso, debido a que, si bien se creía que la mayoría de las mujeres podían rechazar el atraco sexual de cualquier hombre, cuánto más no sería esto si de la revisión del acusado se determinara debilidad o impotencia. De hecho, uno de los acusados de violar a una niña, trató de desviar su responsabilidad hacia un niño de corta edad, declarando que escuchó el rumor de que éste había sido quién había desflorado a la víctima, a lo que el Tribunal contestó

³²³ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 170.

negativamente debido a “la imposibilidad física del niño [...] a causa de su corta edad y de su desarrollo raquítico para ejecutar hechos de tal carácter”.³²⁴

Tabla no. 7

Edad del agresor		
	Casos	%
Menor de 20 años	9	16%
De 21 a 30 años	15	27%
De 31 a 40 años	13	24%
De 41 a 55 años	5	9%
No especificado	13	24%
Total	55	100%

Fuente: elaboración propia

De acuerdo a la tabla anterior, observamos que el 43% de los agresores tenían menos de 30 años, la mayoría de ellos solteros en posibilidad de encontrar una pareja. Generalmente sus víctimas fueron niñas o mujeres jóvenes, como el caso de José Juan López de 25 años, quien en 1904 abusó y asesinó a la niña Manuela Anguamea de apenas 5 años; o Dolores Cantúa de 26, cuya víctima María Ignacia López rondaba los 7 años de edad. Otro par de agresores, Federico Mexía y Tomás Valenzuela, de 16 y 17 años respectivamente, abusaron, el primero, de Fernando Miranda, y el segundo de Manuel de Jesús Buitimea, ambos de 8 años.³²⁵ Quizá en estos últimos acusados, los dos adolescentes, más que la intención de agredir o violar, fuese una experimentación de la sexualidad, por lo que los médicos/peritos se interesaron en comprobar la capacidad sexual de los jóvenes.³²⁶ La excepción en los hombres jóvenes que abusaron de mujeres adultas fueron,

³²⁴ “Criminal contra Adolfo Ibarra por el delito de violación de la menor Argelia Valenzuela”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 900, exp. s/n, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

³²⁵ “Criminal contra José Juan López, por los delitos de estupro y homicidio”, AGPJES, ramo pena, año 1904, legajo 2153, exp. 52, lugar Conicarit, Distrito judicial de Álamos. “Criminal contra Dolores Cantúa por estupro de la joven María Ignacia López”, AGPJES, ramo penal, Año 1897, legajo 2129, Exp. 70, lugar Camoa, Distrito Judicial de Álamos. “Contra Federico Mexía por atentados contra el pudor” AGPJES, ramo penal, Año 1908, legajo 317, exp. 113, lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe. “Contra Tomás Valenzuela por el delito de heridas y atentados contra el pudor”, AGPJES, ramo penal, año 1892, legajo 899, exp. 31, lugar Rosario, Distrito Judicial de Álamos

³²⁶ Dzul, “Abuso sexual infantil y medicina legal”, 2013, p. 128.

Procopio Ortega de 30, quien violó a Marcelina Cruz de 78 años, y Blas Buitimea, de 19 años, quien violó a Ramona Ramírez, de 45.³²⁷

Por su parte, entre los hombres mayores de 30 años, la edad de las víctimas fue más variada; por ejemplo, José Luna, de 35, abusó a la niña Carmen Encinas de 8, mientras que Fabián García, de 36, violó a la señora Guadalupe Yáñez, de 48 años de edad. Por otro lado, Manuel Hernández, de 34 años, y el único violador reincidente localizado para el periodo, abusó, primero, de Antonia Osuna de 70, por lo que fue sentenciado a dos años de obras públicas; y poco más de un año después, cuando se encontraba purgando dicha sentencia, violó a Tomasa Lugo, de 80 años, inválida y senil.³²⁸

Con relación a la ocupación de los agresores, tenemos que el 36% se dedicaban a labores relativas a la agricultura y/o ganadería, así, el 27% declararon ser jornaleros, mientras que el 9% indicaron desempeñarse como labradores,³²⁹ algo lógico debido a que la mayoría de las violaciones se cometieron en áreas rurales. Once declararon dedicarse a oficios propios de las clases populares como matanceros, artesanos, mozos, herreros, zapateros, empleados, alfareros, mineros, etc. Mientras que solamente tres se dedicaban a actividades de clase media-alta: médico, superintendente de mina y marino militar, éste último perteneciente a una acomodada familia del sur del estado.³³⁰ Ninguno de estos tres

³²⁷ "Criminal contra Blas Buitimea por el delito de violación", AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 2171, exp. s/n, lugar Júpare, Distrito Judicial de Álamos. "Criminal contra Procopio Ortega por el delito de violación en la persona de Marcelina Cruz" AGPJES, ramo penal, año 1908, legajo 2166, exp. s/n, lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos

³²⁸. "Contra José Luna (a) el Muerte por el delito de rapto, estupro y violación en la niña Carmen Encinas", AGPJES, ramo penal, Año 1885, legajo 835, exp. 20, lugar San José de Pimas, Distrito Judicial de Hermosillo. "Contra Fabián García por robo y violación", AGPJES, ramo penal, año 1910, exp. 73, lugar Ímuris, Distrito judicial de Magdalena. "Criminal contra Manuel F. Hernández", AGPJES, ramo penal, año 1901, legajo 2155, exp. 17, lugar Rosario, Distrito judicial de Álamos. "Criminal contra Manuel Hernández por violación a la anciana Tomasa Lugo", AGPJES, ramo penal, año 1903, legajo 2145, exp. 15, lugar Álamos, Distrito judicial de Álamos.

³²⁹ A diferencia del sur de país, donde se denominaban campesinos, en Sonora el término que prevaleció fue el de labrador.

³³⁰ Manuel J. Urrea, de 27 años y vecino de Guaymas, era marino militar y ocupaba el cargo de segundo teniente del cañonero "Demócrata". Originario de Álamos, era miembro de la prominente y acaudalada familia Urrea Ramos. "Criminal contra Manuel J. Urrea por el delito de allanamiento de

fue condenado por el delito que se les imputaba, y si bien fueron declarados no culpables por falta de pruebas, también fue evidente el trato deferente que recibieron durante el juicio, es de destacar que dos de ellos alegaron ser víctimas de envidias.

Tabla no. 8

Ocupación de los agresores			
Médico	1	Joyero	1
Labrador	5	Zapatero	1
Jornalero	15	Empleado	1
Matancero	1	Superintendente de mina	1
Enfermero	1	Alfarero	1
Marinero	1	Minero	1
Mozo	1	Marino militar	1
Herrero	1	No especificado	21
Artesano	1		
Total		55	

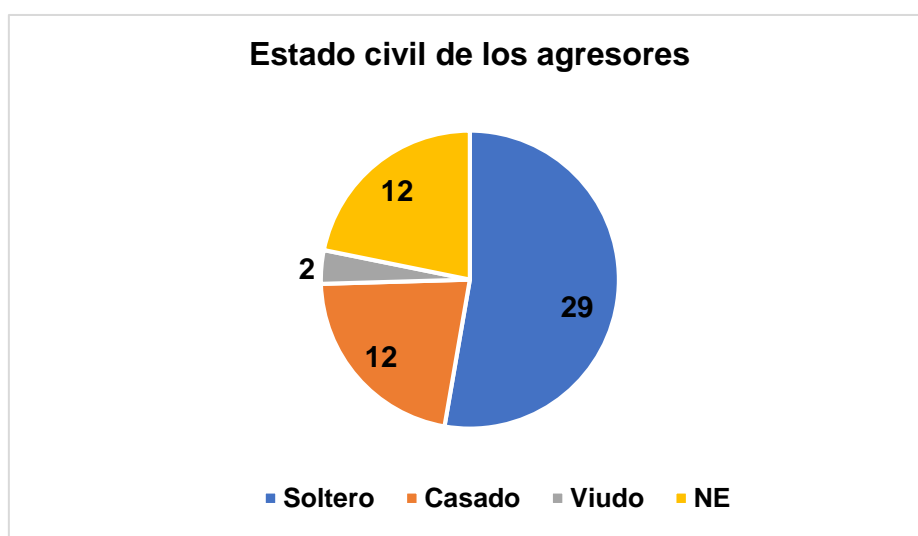
Fuente: elaboración propia

Respecto al estado civil de los acusados, destacan que más de la mitad de ellos, esto es el 53%, eran solteros, lo que puede ser un indicio de la supuesta “incontinencia” de los solteros, particularmente de los jóvenes, que dieron “salida” a sus manifestaciones sexuales a través de la violencia y el forzamiento contra mujeres jóvenes y/o niñas y niños. Dos de los ilícitos fueron provocados por hombres viudos, uno contra un niño y el otro contra sus propias hijas a quienes intentó violar. Doce de los acusados, es decir el 22% del total, manifestaron estar casados civil o canónicamente, ninguno de los cuales, por cierto, utilizó tal condición como argumento para negar su culpabilidad. Lo anterior suponemos que responde

morada y violación”, AGPJES, ramo penal, año 1906, legajo 2130, exp. 15, lugar Guaymas, Distrito judicial de Guaymas.

al hecho de que un hombre no podía manifestar públicamente, ni siquiera en estos casos, estar satisfecho sexualmente, pues iría en detrimento de su virilidad, ya que el constante apetito sexual era una de las características y atributos de la idea de masculinidad de la época. Como ejemplo de lo anterior podemos citar el caso de Eligio Navarro, quien violó en varias ocasiones a su hija Maximiana, y el cual, al ser inquirido por el juez contestó que “dejaría de ser hombre para no ofender a una mujer que se encontraba en su compañía”.³³¹

Gráfico no. 10



Fuente: elaboración propia.

Con relación a la alfabetización de los acusados, solamente 11 de ellos, es decir el 20%, firmó sus declaraciones, por lo que es probable que supieran leer y escribir. Mientras que poco más de la mitad, esto es el 51%, manifestaron no saber hacerlo. De los 16 agresores restantes no sabemos si sabían o no firmar, puesto que, o bien no se logró detenerlos y tomarles declaración, o bien los expedientes de donde tomamos la información son copias contemporáneas que nos muestran el caso de manera resumida, anotando solamente los “resultandos” y “considerandos” de los que se valió el juez o el tribunal para dictar sentencia. Sin embargo, suponiendo que de estos 16, al menos 8 supieran firmar, tendríamos un 35% de los

³³¹ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1901, legajo 2155, exp. 33, lugar Aduana, Distrito judicial de Álamos.

acusados alfabetizados, un número mayor al promedio de alfabetización en Sonora a finales del porfiriato que era de 33.52%.³³² Además, comparándoles con las víctimas, tenemos que los agresores son cuatro veces más alfabetizados que ellas, puesto que de las 56 víctimas apenas el 5% pudo firmar su declaración, si bien aquí interviene también el factor edad, pues éstas eran mucho menores que el promedio de los agresores.

Tabla no. 9

Alfabetización de los agresores		
Firmaron	11	20%
No firmaron por no saber	28	51%
No se sabe	16	29%
Total	55	100%

Fuente: elaboración propia.

En cuanto al origen étnico de los procesados, la revisión de los expedientes nos arroja que, de los 55 agresores, tres de ellos, es decir el 5%, fueron identificados como indígenas: Pedro Flores, pápago; Jesús Flores, pima, y Antonio Gomo, que por su lugar de origen suponemos era mayo. Solamente un extranjero figura entre los agresores, Ching Sing, a quien identificaron primero como japonés y luego como chino. Habiéndole llevado al también chino Felipe Chan como traductor, se asentó que no se le pudo tomar declaración ya que Chan no logró entablar comunicación con el acusado “porque no habla el mismo dialecto que los chinos de Cantón sino el de San Kaim, lo mismo que el dialecto del indio yaqui distinto al que se usa en la generalidad entre los mexicanos”.³³³ Destaca que no se haya encontrado ninguna otra denuncia contra algún extranjero, sobre todo en los distritos de Arizpe, Magdalena y Moctezuma, donde hubo una importante presencia de norteamericanos, ingleses y chinos en la primera década del siglo XX.

³³² Bazant, *Historia de la educación*, 2006, p. 97.

³³³ “Contra Ching Sing”, AGPJES, ramo penal, año 1907, legajo 2155, exp. s/n, lugar Guaymas, Distrito judicial de Guaymas.

3.4 El discurso del acusado en la inquisitiva judicial

De los 56 expedientes localizados para el periodo, pudimos acceder a la declaración de 51 acusados, de estos, el 59% negó la acusación hecha por la víctima, y en algunos casos negaron incluso conocerla, como fue el caso de Fabián García, acusado de violar a la señora Guadalupe Yáñez de Moreno, quien en todo momento negó conocer a la víctima o a su marido, no obstante ambos -marido y mujer- declararon que el acusado había pernoctado algunas ocasiones, por cuestiones de trabajo, en la casa del matrimonio; ante la ausencia de testigos y siendo solamente la palabra de los ofendidos contra el acusado, el caso se sobreseyó por falta de pruebas.³³⁴ La negación, tal como lo indica el porcentaje mencionado, era el principal argumento al que el acusado podía apelar debido a la naturaleza misma del delito, puesto que ante la casi siempre ausencia de testigos, era la palabra de la víctima contra la del acusado, sustentada la primera en las huellas físicas -golpes, contusiones o desfloración en el caso de las mujeres-, por lo que negarlo hasta el final orillaba a la víctima a comprobar la culpabilidad del acusado y no a este comprobar su inocencia.³³⁵

Pocos fueron los casos en que el acusado cambió su negativa declarada en la primera inquisitoria, y esto ocurrió únicamente ante la aparición del algún testigo que señalara haberlo visto junto a la víctima o cerca del lugar de los hechos, lo que los condujo a declarar que habían tenido relaciones sexuales con la víctima, pero con el consentimiento de esta. Tal fue el caso del doctor Ramón Luna, acusado de violar a la joven yaqui Micaela Molina, quien en su primera declaración negó haber tenido relaciones sexuales con la joven, aunque luego cambió la versión aceptando que había sostenido relaciones, pero a cambio de darle dinero a Molina.³³⁶ De esta forma, el acusado cambiaba la tipificación del delito de violación a estupro, que tenía

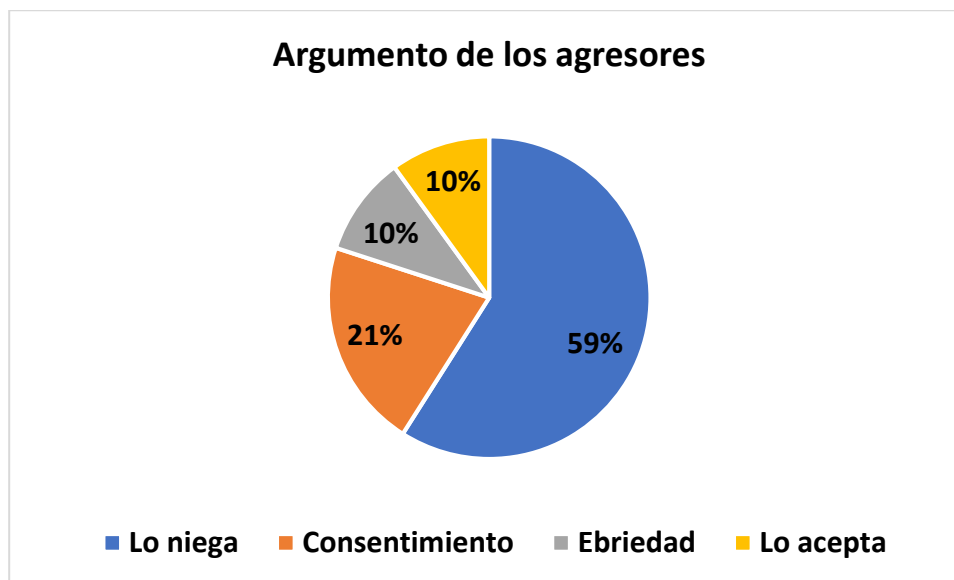
³³⁴ “Contra Fabián García por robo y violación”, AGPJES, ramo penal, año 1910, exp. 73, lugar Ímuris, Distrito judicial de Magdalena.

³³⁵ De hecho, en su artículo 8 el código señalaba que todo acusado sería considerado inocente hasta que se probara lo contrario. *Código Penal para el Estado de Sonora*, 1884.

³³⁶ “Criminal contra Ramón Luna por el delito de violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1896, tomo 943, exp. 3, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

una penalidad mucho menor y que era visto con menor recelo por parte de la sociedad; además, si la edad de la ofendida pasaba de diez años se requería de petición de parte legítima, lo que generalmente complicaba la incoación del juicio y daba como resultado el sobreseimiento del caso.

Gráfico no. 11



Fuente: elaboración propia. Se incluyen únicamente los 51 casos en que se cuenta con la declaración de los agresores.

Después de la negación, el segundo argumento mayormente esgrimido por los acusados fue el consentimiento de la víctima, con un 21% de los casos. Como lo señalábamos en el párrafo anterior, el contar con el consentimiento de la víctima desechaba de entrada la violación y, en todo caso, el delito se tipificaba como estupro, con las ventajas consabidas hacia el acusado. Sin embargo, lo más importante en este tipo de declaraciones es que la culpa se trasladaba a la víctima y a su falta de decencia y honorabilidad. De esta manera, el hombre pasaba de acusado a acusador, si bien no en estricto sentido legal, sí en cuanto a que señalaba la falta del deber ser de la mujer, quien era la que debía defender su honra y su virginidad; entonces, si ella misma no tuvo reparo en defender su buen nombre, tampoco tendría por qué hacerlo la justicia. Es verdad que el código penal no distinguía entre mujeres de buen nombre o mala reputación en el caso de la violación, pero es innegable el hecho de que tanto jueces como peritos, abogados

y testigos, sí reparaban en la conducta de las mujeres y dudaban, casi siempre, de la veracidad de su declaración.

Ejemplo de lo anterior es la declaración de Guadalupe Salazar, acusado de violar a la joven indígena Micaela Flores. Salazar dijo que sabía que estaba “preso por haber forzado a Micaela Flores, pero que no fue así, pues ella consintió haciéndose a un lado de sus acompañantes [...] lo cual prueba que consintió sin saber por qué lloraría después; [y agregó] que la Micaela no era doncella, sino mujer de mundo”.³³⁷ Otro caso similar es la violación de la niña Carmen Encinas por parte de José Luna, alias “El muerte”, quien declaró que él le

Habló por las buenas dándole a conocer sus intenciones [y] habiéndole contestado la niña que ella nunca había hecho aquello pero que había visto como se hacía siguió hablándole en el sentido indicado y así logró conducirla sin que gritara ni hiciera ningún escándalo hasta un barranco [donde] la acostó [...] y aprovechando aquel momento de ardor y tratando siempre de consolarla [le dijo] que no tuviera miedo que él no era ningún apache y tranquilizándola con otras palabras hizo (sic) uso de ella por dos veces, colocándose encima sin que llegara a gritar ni hacer demostración alguna de dolor.³³⁸

Al acusar a la mujer de haber dado su consentimiento, se apelaba a la idea de la liviandad, o a lo que el jurista español José Marcos Gutiérrez denominaba hacia la tercera década del siglo XIX la “flaqueza mugeril”, la cual ocasionaba, decía él, que el estupro fuera más frecuente que la violación.³³⁹ Si bien, para comprobar la violación, no así la identidad del violador, se requería de pruebas físicas que probaran el atraco, al señalar el supuesto consentimiento de la víctima los signos de violencia o heridas debían ser entonces aún más marcadas y mucho más fuertes,

³³⁷ “Contra Guadalupe Salazar por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1900, legajo 2135, exp. s/n, Lugar Quiriego, Distrito Judicial de Álamos.

³³⁸ “Contra José Luna (a) el Muerte por el delito de raptó, estupro y violación en la niña Carmen Encinas”, AGPJES, ramo penal, año 1885, legajo 835, exp. 20, Lugar San José de Pimas, Distrito Judicial de Hermosillo.

³³⁹ Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, 1828, p. 160.

pues recordemos que en la época flotaba la idea del “sí disfrazado de un no”, lo que sugería que la mujer siempre lucharía contra el hombre al inicio de una relación sexual, pero solamente lo necesario como para aparentar su desacuerdo, de ahí que las marcas que el encuentro dejaría serían leves, apenas visibles.

Otro de los argumentos de los acusados para desestimar o restar gravedad al acto fue la embriaguez, el 10% de los procesados declararon haber estado ebrios al momento del supuesto ataque, por lo que algunos aceptaban la culpa, pero amparándose en la enajenación que les ocasionaba el alcohol, mientras que los más argumentaban que no podían recordar con claridad lo sucedido. En el primero de los casos, tenemos por ejemplo a José María Ochoa, procesado por violar a su hijastra Filiberta Urbano de entre 7 y 9 años de edad, el cual aceptó su culpa diciendo que “como andaba un poco ebrio se le ocurrió tener coito con la niña y la llevó detrás de un cerrito”;³⁴⁰ sin embargo, su aceptación de la culpa respondía a que había sido encontrado en flagrancia por varios hombres quienes lo llevaron detenido.

Sin embargo, el caso más llamativo por todas las declaraciones que hace, es el de Manuel Hernández, procesado en 1901 por la violación de la señora Antonia Osuna de 70 años de edad. En la primera inquisitoria el acusado aceptó su culpa declarando que “efectivamente se había encontrado con una señora de edad avanzada a orillas del arroyo, y que como ebrio que estaba había concebido tales ultrajes.”³⁴¹ Esta declaración la hizo ante el presidente municipal del lugar, quien lo había aprehendido, luego lo remitieron con el juez local y ahí se retractó, quizá porque se había dado cuenta que dicha declaración no lo había salvado; por tanto declaró que “por motivo de encontrarse sumamente trastornado de sus sentidos no recuerda nada respecto de lo que se le pregunta”, habiendo agregado que sabía

³⁴⁰ “Contra José María Ochoa por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1900, legajo 175, exp. s/n, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

³⁴¹ “Criminal contra Manuel F. Hernández”, AGPJES, ramo penal, año 1901, legajo 2155, exp. 17, lugar: Rosario, Distrito judicial de Álamos.

que se encontraba detenido, porque le habían dicho que había ultrajado a una mujer pero que

No sabe ni recuerda acerca de ese asunto porque estaba trastornado de sus sentidos, y que hace presente a la autoridad el deponente, que desea comparezca la persona que ha expuesto esa queja para arreglar con ella si le ha faltado en caso supuesto según lo expuesto y que no estando seguro de lo que se le imputa desea tener entrevista con la señora a fin de tener un arreglo particular [...].³⁴²

Careado con Antonia Osuna, le suplicó “que le hiciera el favor de perdonarle la ofensa que le había hecho fuera de sentido a consecuencia del licor que había tomado y que le ofrecía no volverlo a hacer, que lo perdonara”.³⁴³ Sin embargo la ofendida no lo perdonó, por lo que el juez local lo remitió al juzgado de primera instancia en la cabecera del distrito. Quizá al ver que el caso iba escalando, el acusado se aferró más a su inconciencia por la ebriedad; sus declaraciones nos hacen pensar que era alcohólico, lo que el código penal de entonces señalaba como “embriaguez habitual”. Ante el juez de primera instancia, Hernández declaró que

Solamente ha estado preso por borracheras y nunca por delitos; que el día de San Juan se embriagó bastante [...] habiendo tomado licor ese día y hasta el amanecer del día siguiente; que cuando el exponente toma licor en demasía pierde la razón y en esa vez tomó bastante [...] que estando ebrio el exponente se tiró al río sin más motivo que la embriaguez estando bastante crecido y por poco se ahoga habiendo la circunstancia de que en el río andaban paseándose algunas familias en canoas con la música [...]; que toma licor algunas veces en cantidad por lo general lo sábados y los domingos por ser días en que no se trabaja y que siempre que hay fiestas; que cuando el exponente toma licor en cantidad no le da la borrachera por enamorar mujeres; que en esta vez y con respecto al hecho que se le imputa el exponente no afirma ni niega haber cometido tal hecho solamente dice:

³⁴² *Ibid.*

³⁴³ *Ibid.*

que no recuerda haber cometido tal acto por el estado de embriaguez en que se encontraba [...].³⁴⁴

La historia del río resulta por demás dramática, sobre todo porque deja entrever que estuvo a punto de perder la vida, lo cual sin duda era claro ejemplo de que la embriaguez lo imposibilitaba mentalmente al grado de atentar contra su propia integridad. Sin embargo, a pesar de sus súplicas a la ofendida, y de sus extensas argumentaciones sobre su afición a las bebidas espirituosas, Hernández fue sentenciado a dos años de obras públicas, pero no por la violación, que no quedó plenamente comprobada, sino por las heridas que le había producido a la anciana, entre ellas el desprendimiento de un diente.

Señalábamos que además de la exculpación que unos buscaban al argüir que estaban ebrios al momento del ilícito, otros más utilizaban tal argumento simplemente para negar el hecho amparándose en el olvido. Es decir, ni lo aceptaban ni lo negaban, por lo que evitaban con ello que se les inquiriera con mayor ahínco. Así tenemos, por ejemplo, a Manuel Higuera, acusado de violar a la joven Rosario Robles, quien al ser inquirido por el juez declaró “que de nada se acordaba porque estaba muy borracho y por consiguiente no podía afirmar ni negar el hecho que se le imputaba: que en el día del suceso se embriagó en la tienda de don Jesús A. Abril y en la de unos chinos que están frente al billar de Caturegli.”³⁴⁵

En términos similares se expresó el ya citado Manuel Hernández, cuando poco más de un año después de haber violado a una señora mayor, fue acusado nuevamente de violar a una anciana, muda y senil, de nombre Tomasa Lugo internada en el hospital donde él purgaba la pena de trabajos públicos. Así, cuando le preguntaron si sabía el motivo de su detención dijo “que ahora esta detenido porque lo aprendió el jefe de la policía Carlos Hollman aquí mismo en el Hospital ahora en la mañana sin recordar la hora, porque todavía estaba transtornado (sic) por el efecto del vino; que no sabe a que horas entró a este Hospital, por su misma

³⁴⁴ *Ibid.*

³⁴⁵ “Criminal contra Manuel Higuera por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1899, legajo 2370, Exp. 432, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

embriaguez”.³⁴⁶ Posteriormente lo llevaron al cuarto donde se encontraba la anciana y dijo que “no puede decir si él fue o no fue el que cometió ese hecho, pues por su embriaguez no recuerda de nada”.

Como vemos, alegar embriaguez los colocaba en un relativo estado de confort, pues con ello evitaban tener que hacer mayores declaraciones; en el caso de Hernández, por ejemplo, y tal cual lo había hecho en el caso anterior, narró con lujo de detalle toda su noche de juerga, enumerando uno a uno los tendejones que visitó, los hombres y mujeres con los que charló, e incluso las copas de mezcal y los vasos de cerveza que ingirió, pero, al momento de llegar a la hora supuesta del atraco la memoria lo traicionaba y no recordaba nada, ni siquiera cómo logró entrar al hospital. Si bien el alcohol no era un atenuante en la comisión de delitos, evidentemente los acusados trataban de aminorar su culpa aduciendo que no eran dueños de sus actos, mismos que no negaban, pero de los cuales tampoco se hacían responsables.

De hecho, la circunstancia de que la embriaguez no fuese atenuante es una característica particular del Código Penal de Sonora, ya que el Código del Distrito Federal, en su artículo 34, fracción III, señalaba que “La embriaguez completa que prive enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio”, debería considerarse como una circunstancia que excluía de responsabilidad al criminal. Algo que el jurista Demetrio Sodi criticaba fuertemente arguyendo que la ebriedad no debería ser considerada atenuante “máxime cuando los culpables en su inmensa mayoría pertenecen al pueblo bajo y saben por experiencia que el alcohol impulsa a delinquir”,³⁴⁷ por lo que el jurista señalaba que, por el contrario, debería de ser una circunstancia agravante. Si bien no le faltaban razones a Sodi para solicitar la modificación de tal

³⁴⁶ “Criminal contra Manuel F. Hernández”, AGPJES, ramo penal, año 1903, legajo 2145, exp. 15, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

³⁴⁷ Demetrio Sodi, “Proyecto de reformas al código penal”, *Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios*, 8 de julio de 1904.

artículo, es de destacar que uno de sus principales argumentos sea que la ebriedad era propia de la gente de estratos inferiores, criminalizando así a la pobreza.

Por último, otro 10% de los acusados aceptan sin reparos su culpa, aunque desde luego todos tratan de mitigarla o justificarla de alguna manera. Así, en 1893 Pedro Flores fue acusado por Joaquín Romero de violar a su esposa Luz Candelaria, los tres indígenas pápagos. Detenido, Flores declaró que era verdad que había forzado a Luz Candelaria, pero que lo había hecho por venganza, porque “algunos días antes que tuviese lugar el hecho por el cual se haya detenido, entre Romero, su padre y otro pápago de nombre Manuel González habían golpeado al abuelo del declarante José Miguel, por lo que el que declara había quedado ofendido de los agresores de su abuelo”.³⁴⁸ Si bien aceptaba tácitamente su culpa, apelaba al honor mancillado como una justificación ante su probada falta. Otro ejemplo es el caso del joven Blas Buitimea, a quien Ramona Ramírez acusó de haberla violado amenazándola con una navaja; al ser interrogado, Buitimea declaró que “si abusó de ella y para hacerlo empleó la fuerza, tumbándola, pero que no hizo uso de ninguna arma”, agregando que no se acordaba del todo porque estaba muy borracho. La negación del uso del arma puede responder a dos variantes: la primera, a que el acusado haya negado el uso de la navaja en un intento porque las autoridades consideraran posible que Ramona se hubiese defendido al no ver comprometida su vida; o bien porque el acusado haya estado consciente, aunque es poco probable, de que la ley consideraba como agravante el uso de armas en la comisión de los delitos.

3.4.1 “Dejara de ser hombre”. Machismo y rudeza en los delitos sexuales

Menciona Arlette Farge que, aun cuando no estén bien educados -o de hecho sean analfabetas-, los hombres del pueblo viven, de principio a fin, en una sociedad que los forma y los impregna de códigos de conducta.³⁴⁹ Así, por más rudos o pedestres

³⁴⁸ “Criminal contra Pedro Flores por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1893, legajo 107, Exp. 9, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

³⁴⁹ Farge, Arlette, “Common folks’ virility”, 2016, p. 166.

que se presenten, los hombres siempre tendrán un código de conducta al cual se apegarán, lineamientos que, por cierto, de alguna manera se cruzarán con aquellos que rigen la vida de los sectores más acomodados, aunque las formas de manifestarlo serán distintas.

Lo anterior ocurre, particularmente en el caso de la virilidad, pero, ¿qué es virilidad? La acepción más difundida es que la virilidad es todo aquello que pertenece al hombre o es peculiar a él. Sin embargo, cuando se habla del hombre reflexivo, sensible, con amabilidad y mezquindad propias del ser humano, que vive en sociedad y sigue reglas establecidas por él mismo, la virilidad no aparece, es decir, no se define al hombre “civilizado” a través de virilidad, por el contrario, ésta se asocia únicamente con la sexualidad. Por tanto, las élites perciben y sitúan a la virilidad de las clases populares, de manera casi automática, en los límites de la incivilización, pues cada sector de la sociedad, ricos y pobres, le dan un significado distinto, aunque su base sea la misma: la sexualidad.³⁵⁰

En este sentido, la alta sociedad solía observar la virilidad de los sectores populares como una rutina casi animal, siendo natural, por tanto, que el hombre del pueblo, es decir el hombre pobre y por extensión incivil o analfabeta, se manifestara ante las mujeres de su misma condición con una virilidad definida por “la fuerza, con violencia salvaje, y, de hecho, con todo tipo de comportamiento degradante, que se consideraba propio de la naturaleza de la gente popular”.³⁵¹ Por el contrario, la virilidad en las clases acomodadas, si bien es cierto que también era sinónimo de hombría y de potencia sexual, radicaba en que el apetito sexual y los instintos eran siempre controlados, siempre refrenados, lo que los distinguía de los hombres incontinentes, débiles a sus instintos. Con estas ideas y concepciones de la virilidad en las clases menos favorecidas se presentaron ante el juez algunos de los acusados; si bien no sabemos si como argucia propia o por consejo de los abogados defensores.

³⁵⁰ *Ibid.*, pp. 165-166.

³⁵¹ *Ibid.*, traducción propia.

Ejemplo de ello es el caso de la violación incestuosa cometida en la joven Maximiana Navarro por su padre Eligio, quien luego de negar reiteradamente los cargos arguyendo que generalmente tomaba alcohol por lo cual no recordaba lo sucedido, pero ante la confesión de varios testigos declaró que

Dejaría de ser hombre para no ofender a una mujer que se encontraba en su compañía, que efectivamente desonrró (sic) a su hija que presente esta por incitarse viéndose solo con ella en el campo, y que lla viéndolo (sic) hecho por primera vez no tuvo inconveniente de seguir haciéndolo cuántas veces se le presentara la ocasión de encontrarla sola [...] que también es cierto que su hija no se prestó con su voluntad, sino que la dominó por la fuerza [...] empleando para ello la fuerza física y su autoridad de padre.³⁵²

En este caso, el acusado apeló a su machismo,³⁵³ a su hombría “dejaría de ser hombre”, sentenció, en clara alusión al apetito sexual voraz propia de su sexo. Este tipo de declaraciones, eran recogidas por los juristas y criminólogos mexicanos de la época para asegurar, como lo hizo Miguel Macedo, que varios de los actos delictivos tenían como origen “alardear de un valor salvaje, *de ser muy hombre*, según la expresión consagrada”.³⁵⁴ Mientras que, por su parte, Julio Guerrero, psiquiatra de la época, afirmaba que el relajamiento de las costumbres sexuales entre la clase baja era como “el retozo animal de los perros, que a fuerza de presiones musculares procuran encender la brama y su deseo”.³⁵⁵ También, y de acuerdo a Carolina González, los padres incestuosos eran representados por las

³⁵² “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

³⁵³ Sandra Ramos y José Moral definen al machismo “como una ideología que defiende y justifica la superioridad y el dominio del hombre sobre la mujer; exalta las cualidades masculinas, como agresividad, independencia y dominancia, mientras estigmatiza las cualidades femeninas, como debilidad, dependencia y sumisión. El machismo tradicionalmente ha estado asociado con la cultura mexicana y latina. Dentro de este contexto cultural, existían como normas consuetudinarias que el hombre ostentara la autoridad en la familia y fuera su proveedor, y que la mujer se subordinara al hombre y se dedicase a su cuidado y a la crianza de su descendencia”. En Ramos y Moral, “Machismo, victimización y perpetración”, 2016, p. 37.

³⁵⁴ Macedo, “La criminalidad en México. Medios de combatirla”, *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, enero-junio de 1898, pp. 147-184. La cursiva es del original.

³⁵⁵ Citado en: Trujillo, “Léperos, pelados, ceros sociales...”, 2003, p. 212.

élites como bárbaros, excesos cometidos porque eran varones y como tal era connatural a ellos expresar sus deseos sexuales incontrollables. Estas características se *hipersexualizaban*, ya que se consideraban propias de los grupos menos favorecidos.³⁵⁶ Así lo manifiesta en la exposición de motivos el defensor de oficio asignado a Navarro, quien se dirigió al juez solicitando hiciera lo que considerara pertinente ante tal caso, con las siguientes palabras

Usted ha tenido oportunidad de conocer perfectamente al inculpado Eligio Navarro, quien en todo demuestra torpeza y refinada estupidez y cuyo estado de miseria que guarda es notorio. Siempre la miseria acaba por entorpecer a los hombres y con más razón llega la miseria a surtir tales efectos en hombres como Eligio Navarro en quien vivamente se marcan la falta absoluta de educación y la torpeza tales que completan los rasgos característicos de dicho inculpado, dándole entera forma a su estupidez, nunca más bien demostrada que en este individuo tanto por la ejecución del delito porque se le juzga, como de la simple vista y cambio de palabras que se pueden tener con el acusado Eligio Navarro.³⁵⁷

Con esta exposición el defensor de oficio, al igual que Pilatos, se lavaba las manos y dejaba al criterio del juez la sentencia. Nada que defender, nada que discutir, toda acción cometida por el acusado confeso tenía su origen en su “refinada estupidez”, su falta de educación y su miseria. En resumen, la suma de estos factores lo entorpeció, lo echó a perder y surtió los efectos demostrados.

Pero no solamente el voraz apetito sexual o el “salvajismo” de las clases menesterosas era utilizado como argumento por los acusados para matizar o explicar la violación, sino también el machismo, la idea de propiedad del cuerpo femenino y el “derecho” de los hombres a poseerlo. En este sentido Alain Corbin señala que la necesidad de tener sexo es considerada, dentro de las esferas masculinas, como un componente esencial de la virilidad, con lo cual justifican el

³⁵⁶ González, 2006, “El incesto padre-hija...”, 2006, p. 199.

³⁵⁷ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

arrojo y la lascivia de ciertos comportamientos del hombre. Así, los hombres viriles están “obligados a atrapar a las mujeres, a poseerlas en el sentido estricto del término, a gozarlas, a hacer uso de ellas, a mantenerlas bajo su mando”.³⁵⁸ Mas o menos en estos términos se expresó Librado Leyva cuando fue inquirido por la violación efectuada en la niña Luciana Navarro

Preguntado por qué circunstancias trataba de tener sexo con tan pequeña joven de edad y de tamaño, dijo que trataba de efectuar el acto carnal porque así le convenía efectuar y que no se llevó a efecto por presentarse en estos momentos Francisca Mendívil, mujer que el exponente trata [...], que la joven Luciana lo perseguía muy a menudo pidiéndole dinero a cada paso, dándole de a medio [ilegible] y fruta teniendo la intención últimamente de perjudicar a la joven Luciana en la primera oportunidad que tuviera, y como dicha joven se prestaba demasiado, antier lunes de medio día para debajo [...] procuró hacer uso de su persona, pero como se presentó en ese momento su mujer Francisca enojada por celos, por lo mismo no tuvo lugar de efectuar su intento pero que si su mujer no llega a tiempo o se dilata un momento más, era más que probable efectuar el acto carnal con la joven Luciana Navarro creyendo que con este hecho le habría quitado su virginidad [...].³⁵⁹

En su argumentación, Leyva justifica su derecho sobre el cuerpo de la niña por darle a ésta dinero y fruta, por lo cual tenía la intención de tener sexo con ella “porque así le convenía efectuar”. No tiene reparos en decir que el acto no se consumó a plenitud por la intervención de su concubina, quien corrió a “guantadas” a su víctima, no por salvarla, sino para evitar le infidelidad de su marido.³⁶⁰ Además, agrega que pensaba que con lo ocurrido le habría quitado su virginidad, lo cual sugiere que, probablemente, tomar su virginidad haya sido el objetivo de su

³⁵⁸ Corbin, Alain, “The necessary manifestation”, 2016, p. 277.

³⁵⁹ “Contra Librado Leyva por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1902, legajo 2143, Exp. 38, lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

³⁶⁰ En el capítulo dedicado a las víctimas, vemos como Francisca Mendívil culpa a la niña Luciana de provocar a su marido, añadiendo que la madre de la niña era la instigadora, calificándola de “alcahuete”.

proceder. Esta idea, por cierto, era parte también de las concepciones que sobre las clases populares tenían la élite, los juristas, médicos y criminólogos, por ejemplo, Luis Lara y Pardo señaló que “la virginidad la arrebató, no los ricos, ni los generosos, ni los elegantes, ni los apolíneos, sino los obreros, los sirvientes, la hez social”.³⁶¹

Otro par de casos que ejemplifican claramente el machismo, así como la idea del “derecho” de los hombres de poseer los cuerpos femeninos, son la violación de Luis Mendoza y Micaela Molina. En el primer caso el acusado, Sóstenes González, declaró

Que suponía estar detenido por haber abusado de una muchacha llamada Luisa, el domingo pasado a medio día, en el excusado de la casa de Abraham Ruiz; que hacía tres meses que esa joven estaba en relaciones amorosas con el deponente y que ella misma lo invitó para el excusado y con su consentimiento hizo uso de ella y que estaba doncella.³⁶²

La declaración de la víctima había sido muy distinta, señalando que estando en el excusado de la casa donde su madre trabajaba como cocinera, González, caballerango del patrón, entró y la encerró, agarrándola y tapándole la boca para que no gritara, y que así forcejeando logró abusar de ella. Terminado el atraco, dijo que el acusado la amenazó con golpearla si le decía algo a su mamá, no obstante, en ese mismo momento le comunicó a su madre lo ocurrido. Días después fueron careados, habiendo dicho el acusado que ese día se pusieron de acuerdo para tener acto carnal y que “estaba dispuesto a cubrirle su honor si ella era conforme”. La ofendida, por el contrario, declaró “que ningunas relaciones tuvo con su careante, ni era cierto que se pusiera de acuerdo con él para el acto que ejecutó violándola por la fuerza y que no quería casarse con él”.

³⁶¹ Lara, *La prostitución en México*, 1908, p. 57.

³⁶² “Contra Sóstenes González por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1899, legajo 175, exp. 58, lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

Dado a que los médicos que reconocieron a la joven no le encontraron signos de violencia, sino un estupro con los signos naturales, el Supremo Tribunal de Justicia señaló que de acuerdo con lo indicado por los peritos

Y lo inverosímil que es, que el acusado haya podido disfrutar de la joven por medio de la violencia física haciendo ella toda resistencia sin haber podido gritar ni dar voces en demanda de auxilio a la hora de mediodía y tan inmediato a donde se hallaba su mamá; hacen suponer, no estando probado lo contrario, que voluntariamente se entregó a su estuprador, pues parece imposible que de la manera que ella refiere el caso, haya podido González ejecutar el hecho. No está pues de ninguna manera comprobada la violación.

El hecho de minimizar el delito, aceptando haber tenido relaciones, pero sin intermediar violencia, fue, como ya los señalábamos, una práctica común entre los acusados para eludir la justicia o al menos reducir el castigo. Así, González acepta haber tenido relaciones, pero señala que estas se realizaban de tiempo atrás, y que había hecho ofrecimientos a la joven, con lo cual dejaba entrever que era un hombre de palabra, que, aunque había cedido a sus instintos, estaba dispuesto a reparar el daño ocasionado. De esta manera, si bien su comportamiento había sido el de un macho dispuesto a poseer a la mujer (machismo tradicional), daba indicios de lo que se ha denominado un “caballerismo”, que es un tipo de machismo-sexismo que muestra una actitud más benévola o positiva hacia la mujer, no obstante, ambos machismos son independientes, pudiendo aparecer los dos en una sola persona, lo que se ha denominado como “sexismo ambivalente”.³⁶³ Además, con esta actitud el acusado demostraba que el daño ocasionado no era de su entera responsabilidad, sino también de la aceptación y voluntariedad de la víctima.

En este mismo tipo de conjugación de machismo tradicional y caballerismo, se inserta el caso de la violación de Micaela Molina por parte del doctor Ramón Luna. La joven declaró que, al acercarse a vender tortillas, el doctor la introdujo en su casa e hizo uso de ella, habiéndole ofrecido después dinero, cosa que ella

³⁶³ En Ramos y Moral, “Machismo, victimización y perpetración”, 2016, p. 37.

rechazó. Luna, por su parte, en la primera interrogación negó los hechos, señalando que desconocía el motivo de su detención. Añadió que el día anterior había tratado a una indígena yaqui de entre 16 y 17 años, porque llegó a su casa “con el semblante muy pálido y asustado”, por lo que el declarante, como médico que es, la pasó al cuarto privado para revisarla, habiéndole reconocido todo el cuerpo, pero sobre la ropa; y dado a que la indígena no hablaba español y se quejaba del estómago, la mandó a buscar a alguna señora que supiera español. Preguntado sobre la noticia que tuviere de que tal joven haya sido violada entre doce y una de la tarde del día de ayer, si conocía al autor del delito y quién se lo había comunicado contestó “que ignora[ba] en todas sus partes el contenido de esta pregunta”.³⁶⁴

Habiéndolos careado, ambos se sostuvieron en lo dicho, agregando entonces el acusado que

Lo que asienta su careante es de todo falso, que si bien es cierto que él ha negado haber tenido acto carnal con ella, esto lo ha hecho por respeto a la sociedad, pero lo cierto que ese día y cosa de diez veces más, durante el transcurso como de un mes ha tenido relaciones ilícitas con su careante con pleno consentimiento de ella a quien siempre le ha dado algunas pequeñas cantidades de dinero y que cuando por primera vez tuvo acto con ella ya la encontró desflorada: que si el día catorce del corriente salió llorando de su casa como ella asegura fue porque él le dio una patada con motivo de haberle tomado al salir una cartera que contenía valores y como se negara a devolvérsela de ese medio se valió para ello, lo cual se consiguió.³⁶⁵

Con este giro en la versión, el acusado apelaba a las buenas costumbres y a su calidad de caballero. Señalaba que había declarado en falso por no causar escándalo entre la sociedad, es decir que, aunque su comportamiento había sido erróneo, era finalmente el comportamiento normal de cualquier hombre, solo que

³⁶⁴ “Criminal contra Ramón Luna por el delito de violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1896, legajo 943, Exp. 3, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

³⁶⁵ *Ibid.*

entre los de su clase este tipo de acciones debían quedar en lo privado, en lo oculto. No hace ninguna referencia al honor de la joven, sino solamente a la sociedad, y no es extraño que así lo haga pues seguramente tenía conocimiento de la ley y sabía que cierto tipo de delitos lo eran en tanto había escándalo público. Además, y para evitar el castigo por violación o estupro, el médico aseguró que cuando había tenido relaciones por vez primera con la joven ésta ya no era virgen, y por si fuera poco le daba “algunas pequeñas cantidades de dinero”, con lo que incluso le daba a la víctima un estatus parecido al de prostituta.

Si bien la joven negó todo lo dicho por Luna, señalando que el día de la violación fue la primera vez que estuvo en ese lugar, de nada sirvieron sus palabras. El Supremo Tribunal consideró que, si bien estaba probada la existencia del estupro, no era así con el de violación, pues no había pruebas de que hubiese mediado algún tipo de violencia en las relaciones sostenidas entre los involucrados. Además, y debido a que el delito de estupro siempre se perseguía a petición de parte legítima, no había manera de incoar al juicio dado que la víctima no se había constituido como parte; por tanto, se revocó el auto de formal prisión y se ordenó la libertad del acusado.

Es evidente la doble moral de Ramón Luna, quien por un lado acusaba a Micaela de conducta indigna e inmoral, porque no solamente ya estaba desflorada y aceptaba tener relaciones con él, sino que, peor aún, lo hacía por dinero. Por su parte, él había actuado como un hombre normal, tratando de ocultar de la vista pública un hecho que podía escandalizar, pero que en nada atentaba contra su propio honor,³⁶⁶ ya que, si bien los varones debían también ser castos debido a que las relaciones sexuales solo estaban aceptadas y permitidas hasta el matrimonio, tanto socialmente como desde el punto de vista del derecho la incontinencia sexual masculina se toleró, y hasta se veía como un acto de probada hombría y virilidad, siempre y cuando el hombre escogiera para su desahogo una

³⁶⁶ Ana Lidia García, nos dice que en México durante todo el siglo XIX “los hombres demostraron una absoluta confianza en su autoridad masculina, por lo que eran capaces de aceptar la convivencia ilícita, o la entrega de dinero a su contraparte [...]”. En García Peña, “Madres solteras, pobres y abandonadas”, 2004, p. 682.

mujer que no mereciera el cuidado de la sociedad. Así, si la mujer seleccionada se encontraba en los márgenes sociales, no había honra que cuidar, tal fue el caso de las prostitutas, amantes, e incluso indígenas o mujeres de extracción humilde.³⁶⁷

3.4.2 “Por su refinada estupidez”. La ignorancia y la pobreza como argumento

Si bien en el apartado anterior vimos que el acusado Eligio Navarro sentenció que “dejaría de ser hombre para no ofender a una mujer”, haciendo gala con ello de su apetito sexual, no solamente este apetito sexual, o el machismo, que les daba un supuesto derecho de poseer el cuerpo femenino, era lo que inducía a los hombres a violentar mujeres. Muchos de ellos justificaron su acción por cuestiones de honor, borrachera, o por ignorancia y estupidez, que los orillaba, supuestamente, a actuar de tal manera.

Entre los expedientes consultados, destaca uno donde el acusado apela a una deshonra de la que fue objeto por parte del marido de su víctima. En dicho argumento basa toda su defensa, no obstante estar comprobado el delito; sin embargo, el abogado defensor hace caso omiso de esta argumentación, tratando de justificar ante el juez que el proceder de su defendido se debió a su ignorancia y a las costumbres propias de los indígenas. Así, ante la acusación hecha por Joaquín Romero contra Pedro Flores por haber violado, éste último, a su esposa, el acusado declaró ante el juez

Que algunos días antes que tuviese lugar el hecho por el cual se haya detenido, entre Romero, su padre y otro pápago de nombre Manuel González habían golpeado al abuelo del declarante [...], por lo que el que declara había quedado ofendido de los agresores de su abuelo y que en uno de los días a principios de mayo último por la noche, andaba declarante en la Estación Torres, tomando algunas copas acompañado de su cuñado Feliciano Soto y así llegaron a un mezquite en donde se hallaba durmiendo Joaquín Romero

³⁶⁷ Rodríguez, *Mujeres forzadas*, 2003, p. 33.

con su mujer Luz Candelaria, que habiéndole hablado por varias veces el declarante a Romero y no habiéndole contestado concibió el declarante la idea de vengarse de lo que le habían hecho a su abuelo y que al efecto cargó la carabina que portaba y habiéndose levantado Romero le dijo el declarante apuntándole con la carabina que dejara a su mujer que saliera un momento con el exponente a unos cuantos pasos de distancia, a la cual se resistía Romero y que entonces el que declara le dijo que si no lo permitía lo mataba siempre amenazándolo con la carabina. Que Romero se abrazó del cuñado del declarante favoreciéndose por detrás del referido cuñado Soto y que al fin le dijo Romero a su mujer que acompañara al declarante como lo acompañó dirigiéndose juntos a un arroyito que había allí cerca que luego que llegaron le dijo el declarante a Luz Candelaria el que venga aquí lo mato. Que acto continuo le dijo el declarante a la Candelaria que se acostara con él y que luego se acostó sin hacer resistencia de ninguna especie y que habiendo hecho uso de ella la Candelaria le pidió una mascada y dos varas de listón que el declarante le ofreció dar al siguiente día, lo cual no tuvo lugar porque la Candelaria y su marido se ausentaron en la misma noche. Que luego que hizo uso de la Candelaria esta se fue a donde estaba su marido y el declarante se fue a su casa.³⁶⁸

Decidimos transcribir de manera íntegra la declaración de Flores, ya que en ella se incluyen varios puntos a destacar, y no solamente el honor mancillado mediante los golpes propinados a su abuelo. Primeramente, y de acuerdo a las palabras del declarante, podemos ver que la venganza³⁶⁹ con la cual justifica su delito no fue una idea premeditada, al menos no de acuerdo a lo declarado, sino que surgió esa misma noche al encontrarse con Romero y su mujer. Además,

³⁶⁸ “Criminal contra Pedro Flores por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1893, legajo 107, Exp. 9, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

³⁶⁹ En el sentido de la venganza, Victoria Rodríguez nos dice que algunas de las causas de la violación era que “ciertos individuos [...] buscaban hacer daño a sus enemigos, ultrajándolos de este modo”. Rodríguez, *Mujeres forzadas*, 2003, p. 53.

agrega que se encontraba bajo el efecto de las copas ingeridas, de nuevo el alcohol, como en muchos de los casos, hace presencia como una manera de matizar los hechos ocurridos.

Flores señala también que le habló varias veces a Romero, el cual hizo caso omiso por lo que se resolvió a sacar su carabina, y aparentemente solo entonces Romero decidió ponerse de pie, entonces el acusado lo amenazó y Romero “se abrazó del cuñado”, para finalmente indicarle a su mujer que se fuera con Flores. En esta parte de la declaración es indudable que el acusado pone de manifiesto la falta de hombría del marido de la violentada, pues en ningún momento se hace mención a que Romero se hubiese opuesto o hubiera actuado con cierta valentía, sino que, por el contrario, se guarece tras el otro hombre y luego da instrucciones a su mujer. Evidentemente con estas palabras Flores pretendía dejar en evidencia la falta de entereza de Romero.

La siguiente parte de la declaración de Flores va en detrimento de Luz Candelaria, seguramente con la intención de poner en entredicho su honorabilidad como mujer, pues señala que ella se acostó “sin hacer resistencia de ninguna especie”, con lo cual indudablemente trata de hacer creer a la autoridad que el acto no fue una violación, sobre todo cuando agrega que la supuesta ofendida “le pidió una mascada y dos varas de listón”, mismas que el declarante estaba dispuesto a entregar, cosa que, dice, no fue posible porque se fueron del lugar. Con estos últimos señalamientos el acusado intentó degradar el honor de la mujer, impedir que se construyera como víctima aceptable ante las autoridades y por tanto colocarla en un lugar que le impidiera ser objeto de justicia.

Tomada la declaración de Luz Candelaria, ésta negó tajantemente que hubiese accedido por voluntad propia, ya que según declaró: “Flores le amenazaba con la carabina si no dormía con él, [...] que la que declara no quería dormir con Flores, pero que este la agarró y la echó por tierra sirviéndose enseguida de ella, [...] que poco antes de que pasara esto Flores le decía que si arrancaba la mataba [y] que en la lucha que tuvo con Flores este le lastimó un poco la cintura”. Careados el acusado y la víctima, ambos se sostuvieron en lo dicho; Flores, de hecho,

aceptaba la acusación, pero con matices: “que reconoce el cargo que se le hace pero que lo hizo para vengarse como ya lo tiene declarado en su inquisitiva”, y alegaba que la imputación de violencia era falsa “pues el no hizo uso de la fuerza para tener cópula con la mujer Luz Candelaria, sino que ella con su voluntad se acostó con el declarante”. Para Flores, en todo caso el culpable era el marido por haber sido él quien había herido su honor golpeando a su abuelo y por no haber defendido a la mujer.

Hay que destacar también que todos, incluyendo al propio Romero, coincidieron y aceptaron que éste se amedrentó ante las amenazas del acusado. Así, Romero declaró “que Flores venía armado de una carabina [...] y apuntándole con la carabina le dijo que si no le decía a su mujer que lo acompañara un ratito por ahí cerca de un arroyo lo mataba y que si se quejaba también lo mataba, que el declarante enseguida atemorizado se abrazó de Feliciano Soto [...]”. Por su parte, Luz Candelaria dijo “que su esposo muy asustado se levantó y se abrazó de Feliciano Soto y Flores lo perseguía con la carabina”; mientras que Feliciano declaró que “ocultándose Romero tras del que declara [y] que al fin intimidado Romero con las amenazas de Flores le dijo a su mujer Luz Candelaria que acompañara a Flores”.³⁷⁰ Si bien esta falta de valentía, de acuerdo a los estándares de la época, se hace evidente en todas las declaraciones, dejando constancia de que Joaquín Romero no defendió a su esposa como era de esperarse, el abogado del acusado no reparó en ello, ni hizo alusión a tal circunstancia, sino que se centró en la ausencia de violencia física y al estado de incivilización de los involucrados

Mi defendido no es acreedor a los cargos que se le hacen porque el delito cometido solo consiste en una violencia puramente moral y no física. Es un hecho porque el mismo lo confiesa que tuvo cópula carnal con Luz Candelaria supuesta esposa de Joaquín Romero pues no estando probado en los autos el matrimonio de estos no pueden considerarse casados; pero no cometió raptó toda vez que el quejoso le permitió que fuera con mi defenso y habiendo

³⁷⁰ “Criminal contra Pedro Flores por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1893, legajo 107, Exp. 9, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

obedecido acudió a prestarse con él y tuvo lugar la cópula sin violencia. Conocido es señor juez el instinto semitribal de los indígenas de esta tribu y si cometen algunas faltas puede decirse que lo hacen inconscientemente por las costumbres a que están avezados; circunstancia que los disculpa y atenúa en cierto modo sus faltas.³⁷¹

Pero como vemos, no solamente no reparó en la falta de valentía de Romero - que dicho sea de paso hubiese sido una temeridad enfrentar a Flores ya que éste se encontraba armado, pero también es verdad que en la época se hubiera esperado una reacción más enérgica por parte del marido-, sino que tampoco reparó en la argumentación del acusado con relación al honor mancillado por la golpiza al abuelo. Ambas ausencias nos hacen suponer que para el abogado los indígenas no tenían un honor que reparar, pues no solamente no hace referencia al honor que aduce Flores y la falta de hombría de Romero, sino que también echa por tierra el honor de la víctima, de la cual señala que no se puede asegurar que sea mujer casada, por lo que en todo caso será concubina o amasia (de acuerdo al término usado en la época) de Romero, por tanto su honra estaba en entredicho; además de que Luz Candelaria tuvo cópula con Flores pero sin intervenir violencia física, salvo pura violencia moral. No obstante, el abogado es preciso al señalar que ni siquiera rapto hubo pues el quejoso permitió que la mujer acompañara al acusado, entendiéndose que había dado su consentimiento -cosa que sí hizo, pero amenazado por el acusado-, lo que a la vez es una contradicción en lo argumentado por el abogado porque si no eran marido y mujer ¿cómo podía entonces dar consentimiento a la víctima y cómo esto podía matizar el delito?

Finalmente, el abogado justificó el comportamiento de todos los involucrados por el “instinto semitribal”, que les impedía discernir entre lo permitido y lo prohibido debido a sus costumbres, por lo que tales circunstancias deberían atenuar sus culpas y faltas. En dos errores legales incurrió el abogado, primeramente, en la desestimación de la violencia moral como prueba de violación, ya que el código penal era claro y preciso en ese punto al señalar que la violación era cópula carnal

³⁷¹ *Ibid.*

por medio “de la violencia física o moral”; por tanto, al aceptar la violencia moral estaba aceptando, de hecho, el delito de violación. Por otro lado, el desconocimiento de la ley tampoco era motivo para exonerar al acusado, ya que esta circunstancia no eximía a la gente de su responsabilidad civil o penal en sus actos.

Si bien Pedro Flores nunca alegó para sí torpeza, ignorancia o estupidez, cosa que el abogado defensor se lo atribuyó por el “instinto semitribal”, otros acusados sí manifestaron su ignorancia tácitamente. Ya hemos citado al procesado Eligio Navarro quien, además de manifestar su apetito sexual más allá de quién fuese la mujer, en su caso su propia hija, el propio abogado defensor lo calificó de estúpido e ignorante. De hecho, cuando se le leyó la sentencia a Navarro, este contestó “que se contempla como una persona ignorante y bárbara, como un animal del campo, por lo que nada tiene que decir”; mientras que el defensor, tratando de matizar la pena, aunque sabiendo que la ignorancia y la falta de educación no eran atenuantes, manifestó que

Lo único que siente es que en los considerandos de la sentencia que se nos ha notificado, el señor juez no haya determinado alguna consideración al estado que guarda Eligio Navarro, respecto de su falta absoluta de educación, torpeza en todo y estupidez bien demostrada por todos sus actos que se pueden muy bien reconocer en él [...].³⁷²

Ambos, acusado y abogado, trataron de utilizar la torpeza e ignorancia como un atenuante en la condena, apelaban a la consideración de las clases bajas como necesitadas del cobijo y del apoyo de las élites, quienes en la época se erigieron como las protectoras de las masas dolientes. Así, si bien el delito había sido cometido y estaba probado y aceptado por el acusado, la comisión del mismo había respondido no a un acto premeditado, sino al impulso torpe de las pulsiones, pasiones que, si bien los hombres educados solían contener, no era así en el caso de las clases populares cuya incontinencia era conocida y aceptada por todos, de acuerdo a la idea predominante en la época. Este tipo de atenuantes no fueron

³⁷² “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

propios de Sonora, sino que eran una constante en el resto del país; Salomón de la Torre nos dice que en Aguascalientes una de las tendencias encontradas

Fue el uso de un discurso protector de los acusados por los abogados defensores, jueces e incluso por el ministerio público. Las opiniones que se reflejaban en las sentencias nos permiten inferir que la noción del deseo sexual incontrolado de los varones tenía una liga con lo que se consideraba su rudeza e ignorancia, elementos que incluso eran utilizados como un atenuante a tomar en cuenta para la sentencia.³⁷³

Características que, nos dice el autor, fueron mucho más notables para los casos presentados en las cabeceras de otros partidos o en juzgados de pueblos, pequeños. Tal es el caso también de Sonora, pues los casos localizados donde se apela a la ignorancia o torpeza de los procesados, fueron hechos por ellos o sus abogados defensores en juzgados del interior del estado, no así de la capital. Hay que señalar que todos estos argumentos fueron desechados por el Supremo Tribunal de Justicia con sede en Hermosillo, lo que evidencia la no consideración de tales condiciones del acusado para reducir su pena, lo que nos remite a la idea positivista de que el castigo a los infractores iba más allá de su responsabilidad, sino que deberían ser castigados por el peligro que constituían para la sociedad.³⁷⁴

Otro caso donde, tanto el acusado como el abogado defensor, arguyen torpeza, fue la violación y asesinato de la niña de cinco años Manuela Anguamea a manos de José Juan López. Al ser interrogado el acusado, este dijo que estaba preso por haber tenido acto carnal con la niña Anguamea “pero que dicha niña no se murió del acto carnal que tuvo con ella, sino que habiendo cometido una torpeza, todavía cometió otra, consistiendo en que para que no se supiera la puso en la corriente del río y cuando se acordó y reflexionó sobre lo que había hecho, ya no lo pudo impedir [...]”.³⁷⁵ Así, el acusado definía su ilícito como una torpeza, además

³⁷³ De la Torre, “Delitos sexuales y representaciones de género”, 2014, p. 100.

³⁷⁴ Speckman, *Crimen y castigo*, 2007, p. 312.

³⁷⁵ “Criminal contra José Juan López Navarro por el delito de estupro y homicidio”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1904, legajo 2153, exp. 52, Lugar Conicarit, Distrito Judicial de Álamos.

de que también señaló que lo había cometido en estado de ebriedad, por lo que no era dueño completo de sus actos, tanto así que había sido él mismo quien se había delatado con el padre de la menor, cuando junto a su familia andaban buscando a la niña. Debido a la gravedad del caso, prontamente se le asignó un abogado defensor quien señaló que era “necesario dejar comprobadas en autos las circunstancias de buena conducta anterior del reo, su ignorancia y rudeza y el estado de completa ebriedad en que se encontraba cuando cometió el delito”.³⁷⁶

Ante tales circunstancias, y debido a la impresión y terror que generó el hecho doblemente condenable pues además de violarla – por ambas vías-³⁷⁷ también la asesinó, se ordenó que el reo fuese revisado por un par de médicos facultativos para determinar su estado mental, siendo este el único caso de todos los revisados donde se hace este tipo de examen al acusado. Uno de los médicos declaró que “en efecto reconoce el hecho bien manifiesto de la ignorancia y rudeza (sic) del reo y de que su misma conformación denota escasísimas facultades intelectuales”, pero que no por ello podía concluir que se encontraba en un estado anormal como para “poderse confundir con ningún estado patológico del cerebro”; y agregó que el acusado tenía “expeditas sus facultades mentales y [era] capaz de comprender y distinguir también la noción del bien y la del mal”. El otro facultativo señaló que encontró “un individuo rudo, ignorante [y] estúpido”, sin embargo, difería de lo dicho por su colega con relación a la capacidad de discernimiento de López, aduciendo que “por su mismo estado psicológico no tiene la noción exacta del bien y el mal, como se encuentra en una persona de mediano criterio”.³⁷⁸ Si bien no determinada la imposibilidad de juicio o sensatez del acusado, al menos dudaba de su capacidad, lo que abría una posibilidad para atenuar la sentencia.

Sin embargo, y a pesar de lo asentado por el segundo médico, las versiones contrarias de los facultativos ofrecieron al juez libertad para ser él quien determinara, finalmente, la responsabilidad plena del acusado. Agotadas todas las

³⁷⁶ *Ibid.*

³⁷⁷ Habiéndosele practicado la autopsia al cadáver, los facultativos encontraron que no solamente la violó por vía vaginal, sino también por vía anal.

³⁷⁸ *Ibid.*

averiguaciones, el abogado defensor agregó, días antes del dictado de sentencia, que su defenso era

A todas luces ignorante y rudo, confesó franca, voluntaria y circunstanciadamente haber cometido en estado de ebriedad los delitos por que se le procesa. En tal virtud, y siendo solo circunstancias atenuantes las que concurrieron en la perpetración del hecho criminoso, a la defensa solamente le es permitido alegarlas así como pedir toda la benignidad compatible con la ley [...].³⁷⁹

El abogado sabía que dichos alegatos no eran compatibles con la ley, ni siquiera en un caso de violación normal, menos en uno que iba acompañado por el homicidio de la víctima. Finalmente, el juez determinó que dadas las circunstancias que concurrieron al delito, el reo era acreedor a la pena de muerte. Notificados de la sentencia, ni el acusado ni el abogado defensor estuvieron de acuerdo con tal determinación, por lo que apelaron la sentencia dictada en primera instancia. Cuatro años después, la solicitud de indulto estaba en proceso en el Congreso del Estado, habiéndose cesado tal procedimiento debido a la muerte del acusado.³⁸⁰ Desde luego que la pena de muerte le había sido impuesta al reo por el homicidio de la niña, habiéndose considerado la violación únicamente como agravante del caso.

La severidad de la pena obedeció a lo escandaloso del caso, lo aberrante que resultaba, la corta edad de la víctima, y la confesión propia del reo, lo cual permitió desahogar el caso de manera lisa y llana. No obstante, y de acuerdo a Vigarello, hacia fines del siglo XIX y principios del XX, el niño cada vez es menos percibido como una “víctima normal” de los adultos, de ahí que escandalice más el daño sexual que se le hace con la violación, la cual se comienza a explicar como “un desvío irremediable o una anormalidad” por parte del violador; por tanto, su asesinato se vuelve “el colmo de un desvarío homicida, un exceso evaluado menos

³⁷⁹ *Ibid.*

³⁸⁰ Falleció el 11 de junio de 1908 en la cárcel municipal de Álamos, a consecuencia de un tumor en el estómago. Su cuerpo fue sepultado en la fosa común del cementerio de dicha ciudad. Oficina del Registro Civil de Álamos, libro de defunciones número 3, año 1908, acta 134.

por su inmoralidad que por el sentimiento siempre más profundo de amenaza e inseguridad que inspira”.³⁸¹ Esto que se señala, consideramos que respondía a la idea de la escuela positivista que pugnaba por penas más severas con relación a la peligrosidad del delincuente, tanto más para los homicidas a lo que muchos consideraban incorregibles, por lo que enviarlos a la cárcel resultaba inútil, además de que conservar al delincuente, aún tras las rejas, era un riesgo, para muchos, innecesario de correr, de ahí la aplicación de la entonces denominada “cirugía social”.³⁸²

3.5 ¿Una mujer violadora? El caso de Manuela Flores

De acuerdo a lo que hemos revisado sobre la historia de la violación, podemos ver que siempre se consideró al hombre como la persona activa del delito, dada la obligatoriedad de penetración. Así, y si bien con el tiempo la legislación incluyó al hombre dentro de la esfera pasiva, como ya lo hemos comentado, nunca se pensó, sin embargo, que las mujeres pudieran estar del otro lado en la comisión del delito, es decir, ser ellas las acusadas de violar, ser ellas las delincuentes.

Entre las explicaciones que se pueden dar al respecto, destaca principalmente el hecho de que las mujeres fueron siempre consideradas inferiores físicamente, sin la fuerza para perpetrar el atraco, para someter a un hombre, lo que de entrada supone una contradicción con lo establecido por la costumbre -y que, como hemos manifestado, estaba muy arraigado en la mentalidad de la época-, de que una mujer tenía la suficiente fuerza para rechazar el ataque de un hombre. Así, se consideraba que una mujer no tenía la condición física para violar, pero sí para repeler el ataque, no podía someter, pero sí evitar ser sometida. Aunado a ello, debemos señalar también la consideración de la mujer como intelectualmente inferior al varón, lo que en teoría impedía que esta pudiera hacer uso de violencia moral para abusar de alguien; no obstante, y también en contradicción, las mujeres eran consideradas frívolas, calculadoras y con artes de seducción propias de su sexo, lo que en esencia les debería permitir abusar por vía moral de los hombres.

³⁸¹ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 170.

³⁸² Speckman, *Crimen y castigo*, 2007, p. 312.

Sin embargo, el abuso sexual a un hombre por parte de una mujer era prácticamente impensable, dado a que al hombre no se le podía obligar, ya que siempre estaba dispuesto y, contrario al recato de las mujeres, de él se esperaba que le “cumpliera” a cuanta fémmina se le cruzara por el camino.

Esta falta de capacidad, tanto física como intelectual, la expresó el famoso criminólogo Cesare Lombroso hacia la década de 1890, cuando afirmó que la “piedad, la maternidad, la carencia de pasión, la frialdad sexual, la debilidad y la inteligencia no desarrollada” de las mujeres, las excluía de la comisión de delitos graves.³⁸³ Ideas que diversos criminólogos y científicos de la época, y posteriores, fueron reafirmando. Si bien estas ideas quedaron superadas en el siglo XX, la historiografía abonó a esta idea de que las mujeres del pasado rara vez delinquían. Así, y de acuerdo a lo señalado por Elisa Speckman, las mujeres criminales permanecieron ocultas detrás del “deber ser” femenino de la época, por lo que los estudios de familia, educación o vida religiosa, conducían al estereotipo de la mujer dama o señorita; sin embargo, al revisar las fuentes éstas presentan una realidad distinta. Es por ello que la autora señala que si bien la participación de las mujeres en la esfera criminal era baja con relación al hombre -de cada cuatro delincuentes solamente una era mujer-³⁸⁴ su presencia es importante y reveladora, pues es a través de los expedientes criminales que aparecen todas estas mujeres que, de no ser por su trasgresión, sus voces no se hubieran consignado en documentos y no pudiéramos asomarnos a su realidad, a su día a día.

La ausencia del estudio de la violencia sexual ejercida sobre hombres por mujeres no es extraña, ya que a lo largo del tiempo ha sido prácticamente incomprensible la violación de un hombre por parte de una mujer; no obstante, al menos desde el siglo XIX algunos médicos se ocupaban de estudiar los casos de mujeres sexualmente agresivas -en términos de acoso, no de violencia-, para lo cual les dieron diferentes nombres, entre los que destacan: ninfómanas, erotómanas,

³⁸³ Citado en Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 270.

³⁸⁴ En el caso de la Ciudad de México hacia fines del siglo XIX. Speckman, “Las flores del mal”, 1997, p. 187.

histeroepilépticas y ovariomaníacas, entre otros.³⁸⁵ Por ejemplo, el doctor F. Semeleder, consideraba que “el hambre, la sed y el instinto sexual son tres potentes energías centrífugas [que] entre los hombres de poca cultura y entre los animales, [...] forman casi todo el contenido de la vida”, señalando que dichas energías podían generar dolor en diferentes partes del cuerpo, en el caso de los hombres era común que el dolor se manifestara en los genitales, siendo esto más raro, aunque no imposible, en las mujeres, quienes también podían presentar “necesidad erótica”; ambos casos, si bien revestían de formas histéricas, podían causar priapismo, en el caso de los varones, y ninfomanía en las mujeres.³⁸⁶ Con relación a las erotómanas, se decía que si bien podían lavar, coser, planchar, ir al teatro o algún otro lugar, el trato social podía desequilibrarlas porque era “un continuo excitante [así, desde el momento] en que se le menciona a un novio, se dice una palabra que despierta determinado género de ideas, el equilibrio se pierde y la mujer se torna en desvergonzada.”³⁸⁷ Por tanto, todas aquellas mujeres que demostraban un elevado deseo sexual eran consideradas enfermas e histéricas, y, dado que se suponía que las mujeres tenían menor apetito sexual que los hombres, eran consideradas por tanto mayormente patológicas.³⁸⁸

En medio de estas consideraciones de la época, se presentó el caso de una supuesta violación de un niño por parte de una mujer en Sonora en el periodo de estudio. En la ciudad de Hermosillo en 1891, el niño Tranquilino Duarte, de entre ocho y nueve años de edad, acusó a Manuela Flores de haberlo obligado a tener sexo con ella, de lo que había resultado una enfermedad venérea. En su primera declaratoria Duarte dijo que “una mujer llamada Manuela lo agarró se lo echó encima y lo hizo cometer con ella el acto carnal, resultándole de ahí la enfermedad que manifiesta.”³⁸⁹ Habiendo sido revisado por médicos, éstos manifestaron que el

³⁸⁵ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 275.

³⁸⁶ F. Semeleder, “El dolor”, *Gaceta Médica de México*, 15 de noviembre de 1892.

³⁸⁷ Dr. Secundino E. Sosa, “Manía aguda parcial”, *El municipio libre*, 12 de abril de 1891.

³⁸⁸ Bourke, *Los violadores*, 2007, p. 275.

³⁸⁹ “Contra Manuela Flores por violación de un niño”, AGPJES, ramo penal, año 1891, legajo 105, Exp. 269, lugar: Hermosillo, Distrito judicial de Hermosillo.

niño “presentaba unas vegetaciones -crestas- de origen venéreo, situadas en el prepucio y en el glande”.

Ante tal acusación se mandó detener a la expresada mujer, quien “interrogada por el hecho declarado por el jovencito Tranquilino Duarte manifestó que no era posible creer que una mujer cometiera un crimen semejante con un niño de tan tierna edad”. La mujer se escandalizaba de tal acusación, aduciendo que no era siquiera posible creer que una mujer cometiera tal crimen, manifestando de esta manera la imposibilidad de su realización, lo absurdo -de acuerdo a la época- de tal situación. Una mujer simplemente no podía violar a un hombre, ni siquiera a un niño de tan corta edad. Además, agregó que

Hasta el día que fue llevada al Hospital, ahí supo que ese niño decía que ella lo había enfermado de malos humores y que se trataba de practicar en ella un reconocimiento, a lo cual no se consintió; exponiendo que si se dudaba de lo que decía, que examinaran a su marido que se hallaba de soldado en la guardia de seguridad.³⁹⁰

Ante tal negativa, la autoridad no manifestó ninguna duda, todo lo contrario a lo que ocurría cuando una mujer denunciaba ser víctima de violación y se negaba a la revisión, entonces la duda recaía sobre ella y por tanto se tomaba como una prueba en su contra. En este caso seguramente la autoridad, ante lo inverosímil que les debió parecer la acusación, no tuvieron objeción en que la mujer se negara a ser revisada; además, y como prueba de honradez y pudor, ofrecía a su marido para que lo examinasen, siendo evidente que, si éste no presentaba enfermedad venérea alguna ella tampoco estaría enferma, puesto que, de acuerdo a su deber ser de mujer, le era fiel al esposo.

No obstante la presencia de la enfermedad venérea, lo que confirmaba el delito cometido, y la corta edad del niño, la averiguación se dio por terminada. Esto porque, además de lo argumentado por la mujer, el niño posteriormente cambió su declaración, diciendo que “un muchacho llamado Rafael fue quien lo había

³⁹⁰ *Ibid.*

enfermado como así se lo dijo a su padre Braulio Duarte”. Padre que “en ningún modo se ha presentado en representación de su hijo, con el derecho de la patria potestad que debe el ejercer”. Este último considerando del tribunal resulta inconsistente, ya que por la edad del niño el caso debería haberse investigado de oficio, sin necesidad de un querellante, máxime que la enfermedad, además de confirmar el delito como ya se expresó, era considerada un agravante por el código penal. Sin embargo, el caso se sobreseyó, aunque con carácter de provisional, por ser “inadmisibles las declaraciones del expresado jovencito, así por ser contradictorias como por ser menor de edad”.³⁹¹

¿Qué influyó para que el caso no se investigara? Suponemos que, en primer lugar, lo increíble que una mujer fuese la causante de la violación; pero también el cambio de versión del niño acusando a un muchacho de haberlo contagiado, lo que suponía un acto de sodomía. Si bien el delito estaba probado y la ley indicaba que debía perseguirse de oficio no fue así, lo cual seguramente respondió a lo escandalosa que podría resultar la averiguación, y la condición del niño que, si bien no se especifica, suponemos pertenecía a las clases populares, probablemente un niño que deambulaba por las calles, por lo que la autoridad no lo consideró una víctima aceptable, digna de recibir justicia.

Si bien el expediente no ofrece mucha información, y ni siquiera se consignan las declaraciones en extenso salvo breves extractos de las mismas,³⁹² resulta por demás llamativo que se haya acusado a una mujer y que la autoridad la haya llamado a declarar y que, incluso, la condujera al hospital para ser revisada, lo cual nos dice que, si bien era asombroso que una mujer pudiese violentar sexualmente a alguien, la posibilidad existía, máxime en este caso en que el niño era de corta edad. Hay que anotar también que la autoridad procedió de la misma manera en que lo hacía con las acusaciones a hombres, y es que, si bien la concepción de la

³⁹¹ *Ibid.*

³⁹² El expediente es un resumen enviado al Supremo Tribunal, no pudimos localizar el expediente original creado en el juzgado de primera instancia.

violación en la época establecía que el hombre era siempre el atacante, el código penal no especificaba el sexo del agresor.

3.6 “La sodomía, ese horroroso concúbito contra el orden natural”. El caso de los violadores de niños

Antonio Martínez de Castro en la exposición de motivos del código de 1871, señala que, luego de una revisión de códigos modernos y de diversos sistemas que hay sobre el derecho de castigar, se llegó a la conclusión de que solamente se incluirían entre los delitos punibles, aquellos que ofendieran a la sociedad en su conjunto, dejando fuera, por tanto, aquellos que, si bien “envuelven una muy grave ofensa a la moral, no perturban el reposo público”. Por esta razón, nos dice el jurista: “no se consulta en el Proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia, ni contra la bestialidad, sino cuando ofenden el pudor, cuando causan escándalo, o se ejecutan por medio de la violencia.”³⁹³ Además de los expresados, hay que señalar que tampoco se incluyó el incesto en la nueva codificación.

Aparentemente el código separaba la moral de lo legal, sin embargo, la separación era más bien entre lo público y lo privado, ya que, si bien la pederastia, por ejemplo, no era un delito por sí misma, se convertía en tal en cuanto se realizara en público. No obstante, esta supuesta separación de la esfera pública y la privada no era más que mera palabrería en el código, porque bastaba con que alguien iniciara una queja para que se procedería en contra del acusado, aun cuando la transgresión -que no delito- hubiese ocurrido al interior de la casa o de la propiedad privada, como el caso de la sodomía o la bestialidad. Por tanto, el código no solamente castigaba los delitos, como lo hacía ver, sino también las faltas a la moral, por lo que se puede anotar que, en algunos apartados del mismo, no hay una diferencia sustancial con el ordenamiento de Antiguo Régimen, al menos no en este caso, pudiéndose anotar que más parecía una moral “secular”, con tintes evidentemente religiosos.³⁹⁴

³⁹³ Martínez de Castro, exposición de motivos en *Código Penal de 1871*.

³⁹⁴ Speckman, *Crimen y castigo*, 2007, pp. 33-34.

Si bien, y como lo indicamos en el párrafo anterior, la sodomía no fue tipificada como delito en el Código Penal Federal de 1871,³⁹⁵ lo cual fue ratificado durante su adopción en Sonora en 1884,³⁹⁶ sí se incluyó dentro de los agravantes en la violación. Así, el artículo 691 establecía que a las diversas penas de violación (determinadas por la edad de la víctima), habría que aumentarle dos años cuando “la cópula sea contra el orden natural”.³⁹⁷ No obstante una relación sodomítica podía ser con una mujer (cuando la relación era por vía anal); la sodomía como tal, también denominada pederastia,³⁹⁸ va a ser entendida como el concúbito entre personas del mismo sexo, generalmente entre hombres. Así, por ejemplo, Joaquín Escriche en su famoso *Diccionario* la define como “El concúbito entre personas de un mismo sexo, o en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que según la historia sagrada fue castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado a tan vergonzoso desorden”.³⁹⁹

Hay que señalar también, que durante el periodo se va a distinguir claramente entre los dos tipos de hombres que cometan sodomía, siendo por mucho inferior el que hacía las veces de mujer, es decir el pederasta pasivo. Y es que, como se verá en el capítulo dedicado a las víctimas, durante el periodo de estudio se considerará el cuerpo masculino como impenetrable, de ahí que el sodomita que hiciera la función de mujer sería doblemente estigmatizado. Sin embargo, los activos, aquellos que ejerzan en el acto la función masculina, serán también señalados,

³⁹⁵ Además de México, durante el siglo XIX los actos homosexuales con consentimiento de ambos, dejaron de estar tipificados al menos en Italia, Luxemburgo, Bélgica, Portugal, España, Argentina, Brasil y Mónaco. Robb, *Extraños*, 2012, p. 43; y Riva, “El delito de violación en varones”, 2009.

³⁹⁶ Algunos estados sí incluyeron el delito de sodomía en su código penal, tal fue el caso de Yucatán en la promulgación de su código en enero de 1872; así como el código penal de Campeche, cuyo artículo 632 decía “Llámase sodomía el concúbito entre varones mediante consentimiento del ofendido, si se ejecuta este delito en lugar público; y se castigará al ofensor con la pena de uno a cinco años de obras públicas”. *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 3 de junio de 1894.

³⁹⁷ *Código Penal para el Estado de Sonora*, 1884.

³⁹⁸ Además de sodomitas y pederastas, también serán llamados lagartijos, maricones o jotos. El término homosexualidad -y por extensión el de homosexual- no aparecerá sino hasta 1868 aproximadamente, en Europa, inventado por un “hombre de letras” llamado Karl María Benkert. Robb, *Extraños*, 2012, p. 94. En México, al menos en la prensa, no encontraremos el término homosexual sino hacia el final de la primera década del siglo XX, en el periódico *La Opinión*, en su edición del 8 de febrero de 1908.

³⁹⁹ Escriche, *Diccionario razonado de legislación*.

acusados y estigmatizados, aunque no con tanta fuerza y saña, porque su cuerpo permanecía impenetrado, además de que generalmente no tenían poses o comportamientos femeninos; de hecho, algunos doctores y psiquiatras, ya desde el siglo XIX, aseguraban que los homosexuales podían mostrar todos los signos de la virilidad.⁴⁰⁰ Por tanto, para los criminólogos mexicanos de las postrimerías del siglo XIX y principios del pasado, el homosexual más peligroso será el activo, porque será no solamente más agresivo, sino más difícil de identificar.⁴⁰¹

De las cincuenta y seis víctimas que se registran en los expedientes consultados, tan solo seis de ellas fueron niños, es decir, apenas el 11% del total, un número bastante bajo, aunque nada extraño debido a la resistencia y negativa por presentar denuncias cuando la violación era cometida sobre un varón. De estos casos, solamente tres expedientes son prolíficos en información, por lo que nos detendremos en ellos. Como en el resto de los casos anteriormente presentados, los acusados, además de negar el hecho, intentaron desviar la culpabilidad del ilícito hacia a las víctimas, alegando que éstas habían aceptado tener relaciones sexuales o que, incluso, habían sido quienes los habían invitado a realizar el acto carnal.

Tal fue el caso, en 1908, de la declaración de Federico Mexía, acusado de atentados contra el pudor contra al niño Fernando Miranda, de ocho años de edad. Mientras Miranda señaló que Mexía lo había llevado con engaños a un excusado, donde intentó violarlo, el acusado negó ser quien invitó al niño

Asegurando ser este quien invitó al declarante a ir al corral, como lo hicieron; que allí, cerca del excusado el niño le dijo que le gustaba hacer una cosa que se hacía entre hombre y mujer (o con hombre), pues que otro muchacho ya lo había hecho con él otras ocasiones; que en virtud de esa invitación entraron al común, y allí, el declarante repechó junto a la pared a Miranda y trató de introducirle el pene en el ano, sin lograrlo, porque su miembro viril no penetró, resultando así no haber existido cópula, que por su parte no hubo violencia alguna ni creía haber lesionado a Miranda [...]. Que Miranda,

⁴⁰⁰ Tamagne, "Homosexual transformations", 2016, p. 544.

⁴⁰¹ Rodríguez, "El miedo a lo femenino", 2011, p. 6.

supuesto que fue el invitante, no opuso la menor resistencia y mucho menos demostró disgusto, ni lloró. [...] Que no es cierto que le haya ofrecido dinero; que Miranda le contó que otro le había dado dos pesos por hacer la misma cosa.⁴⁰²

Una vez más, el acusado desviaba la culpabilidad a la víctima, pues si bien no negaba el hecho, señalaba que había sido el niño quién había sugerido la comisión del acto. No obstante, y a diferencia de los casos de la violación a niñas y jóvenes, cuando el ofendido era un niño varón la ley era más severa con el acusado, pensamos que no necesariamente porque le creyeran a la víctima a cabalidad, sino por los prejuicios e inercias culturales existentes contra los denominados sodomitas. Así, aun cuando el niño hubiese sido el instigador, el acusado incurría en una trasgresión que, si bien no tipificada como delito, sí constituía una ofensa gravísima a la moral.

Lo anterior se comprueba con la sentencia del juez, quien resolvió que Mexía cumpliera una condena de cuatro años de prisión por el delito de violación, a pesar de que el juicio se había incoado como atentados al pudor y que la violación, como quedaba claro en los autos, no estuvo nunca justificada, pues todos los involucrados (el acusado, la víctima y su madre, y los médicos), habían señalado que no hubo introducción del miembro viril. Así, en 1910, dos años después del hecho, un abogado defensor del Supremo Tribunal prestó sus servicios a Mexía, quien pedía la conmutación de la pena por el error incurrido por el juez. Para ello se ordenó nuevamente que peritos médicos revisaran a los involucrados, declarando estos que dado el tiempo transcurrido “no encontraron dato alguno [...] que les indicara tener hábitos de pederastia”. Finalmente, y debido a las inconsistencias del juicio, el Tribunal determinó que la pena se redujera a dos años de prisión.⁴⁰³

⁴⁰² “Contra Federico Mexía por atentados contra el pudor” AGPJES, Ramo Penal, Año 1908, legajo 317, Exp. 113, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

⁴⁰³ Mexía solamente había estado siete días en prisión en 1908, pues logró salir bajo fianza, así, al modificarse la pena en 1910, se ordenó que se recluyera en la cárcel y cumpliera la condena de dos años, restándole los días que había pasado en prisión dos años antes.

Otro de los casos había ocurrido casi dos décadas atrás, en 1892, cuando Tomás Valenzuela, de diecisiete años, fue acusado de violar al niño Manuel de Jesús Buitimea, de ocho. El acusado, al igual que Mexía, no negó el hecho, por el contrario, lo aceptó, aunque a diferencia del primero, no inculpó a la víctima. Así, dijo que

Se encontraba en el camino que lo conducía a la leña en un macho aparejado que a esto se encontró a Manuel de Jesús Buitimea [...], que viéndolo desnudo le provocó y le vino la ocurrencia de convidarlo al hecho y habiéndolo admitido lo ejecutó por el ano dejándolo allí mismo y siguiendo él su camino [...] que él se confiesa será el autor del hecho que se averigua, que su ignorancia lo comprometió a ese error que le pesa haberlo cometido.⁴⁰⁴

El reo, evidentemente, muestra arrepentimiento y atribuye su proceder a su ignorancia, buscando de esta manera matizar su culpabilidad, o generar lástima ante las autoridades; sin embargo, no es detalle menor -aunque aparentemente nadie reparó en ello- cuando señala que al verlo desnudo “le provocó”, comentario que pone en entredicho su hombría y virilidad al verse provocado por alguien de su mismo sexo. Quizá la desestimación de tal declaración responda al hecho de que su actuar fue como pederasta activo, algo mucho menos mal visto, y que la corta edad del acusado propiciaba tales arrebatos, puesto que era una forma fácil de iniciarse en la vida sexual.⁴⁰⁵ Curiosamente, fue su abogado defensor el único que se expresó en términos reprobatorios

La defensa ve con claridad que el impúdico hecho de que es acusado mi pobre defenso, ha tenido lugar tal y como él lo declara en su respectiva declaración preparatoria y confesión con cargo, pues solo su estado de

⁴⁰⁴ “Contra Tomás Valenzuela por el delito de heridas y atentados contra el pudor”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 899, Exp. 31, Lugar Rosario, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁰⁵ Trujillo, “Los excesos del deseo”, 2011, p. 187.

juventud y su crasa ignorancia pudo hacerle perpetrar como he dicho tan impúdico hecho.⁴⁰⁶

De manera extraña, y a pesar de la confesión del acusado y de que la víctima señaló haber sido penetrada por Valenzuela, el proceso se inició como atentados al pudor y lesiones leves, si bien aparentemente no medió fuerza física, la penetración sí se realizó, por lo que debió tipificarse como violación con fuerza moral, por haber sido la víctima menor de diez años y encontrarse solo y desvalido en el monte. Sin embargo, el juez de primera instancia dictó pena de once meses y diez días de prisión; enviada la resolución al Supremo Tribunal, este revocó dicha sentencia pues estaba probado que no eran atentados al pudor sino violación, por lo que el Tribunal señaló que “no se comprende como el juez 1° de 1ª instancia de Álamos pudo hacerle cargos al acusado, por un delito que no había cometido”. Por tanto, y dada la edad del ofendido, así como por haber sido la cópula “contra el orden natural”, la pena máxima era de diez años, reduciéndola a la mitad porque el acusado no tenía los dieciocho años cumplidos, y luego en una tercera parte por haber declarado su culpa, se le dictó sentencia de tres años cuatro meses.

Si bien en los casos precedentes se dictó sentencia, y se hicieron leves comentarios con relación a la pederastia y la cópula realizada “contra el orden natural”. El siguiente caso es, sin duda, el más rico en información y el que más ilustra la manera de pensar de la gente de la época con relación a la sodomía. En 1904, en la ciudad de Álamos, Luciano Enríquez, fue acusado de violar al niño Porfirio Sánchez, de apenas seis años de edad.⁴⁰⁷

Luego de las declaraciones del padre, quien interpuso la denuncia, la madrastra de la víctima, así como del propio niño, declaró Norberta García, de oficio cocinera, y compañera de trabajo del acusado. García señaló que el niño había estado en la cocina de la casa donde trabajaba y que después Luciano “se lo llevó de la mano”, agregando que al día siguiente vio en qué estado se encontraba el

⁴⁰⁶ *Ibid.*

⁴⁰⁷ Criminal contra Luciano Enríquez por violación, Álamos, julio de 1904, en AGPJES, ramo penal, legajo 2151, exp. 32.

ofendido porque vive cerca de su casa y ahí le relató lo sucedido a su madre. Acto seguido, el juez interrogó al acusado Luciano Enríquez, de sus generales mencionó que tenía 40 años de edad, de estado civil viudo y originario de Sinaloa,⁴⁰⁸ del estado del mismo nombre. En su declaración negó conocer al niño Porfirio Sánchez y por lo mismo negó todos los cargos. No obstante, como había pruebas suficientes, el juez ordenó su detención.

La declaración de Carmen Sarmiento, madrastra del niño, nos da un indicio de la duda de la virilidad de Enríquez, puesto que indica que Norberta García le había dicho que fue Luciano Enríquez el hombre que se lo había llevado, agregando que la cocinera le comentó: “que este individuo tenía esa maña de hacer eso con los muchachos”. No deja de llamar la atención de que, a pesar que Enríquez “tenía esa maña”, la cocinera no haya prevenido al niño o amonestado al acusado.

Posteriormente carearon a Carmen y al procesado, careo en el cual éste último estuvo de acuerdo en que anduvo con el niño “como hasta las nueve de la noche”, pero no estuvo conforme con las demás acusaciones. Lo mismo pasó en el careo con la cocinera, donde Luciano declaró que “se llevó al muchachito rumbo a su casa situada en el barrio de las Higueras; pero que no lo llevó hasta su casa sino hasta una higuera; que esto pasó entre ocho y media y nueve; que en el camino le compró al muchachito un pastel y se lo regaló, porque lo había detenido tanto tiempo”, pero que en ningún momento abusó de él.⁴⁰⁹

Declarado formalmente preso, Luciano fue revisado por un par de médicos, uno de los cuales asentó en su reporte que encontró normales los genitales del acusado

Sin otro detalle especial que restos de materias fecales, en el repliegue de inserción del prepucio sobre la corona del glande, lo que hace presumir que pudo ser introducido en el ano de otra persona. A la vez se encontraban las

⁴⁰⁸ Hoy Sinaloa de Leyva, municipio de Sinaloa, estado de Sinaloa.

⁴⁰⁹ Criminal contra Luciano Enríquez por violación, Álamos, julio de 1904, en AGPJES, ramo penal, legajo 2151, exp. 32.

ropas de dicho Enríquez, en la porción correspondiente, manchas de pus, de orina y sémen (sic) y olor a materias fecales.⁴¹⁰

Informado de lo anterior, el acusado se limitó a comentar que no sabía cómo esas partículas pudieron llegar a su miembro y a su ropa; y preguntado en el mismo momento que si con qué fin se hizo acompañar del niño, Enríquez contestó que “con ningún fin”. Días después, y nuevamente interrogado sobre el caso, el acusado cambió su primera versión diciendo que “no se [acordaba] porque había tomado unas copas esa noche y que no [podía] asegurar ni negar el cargo”, aunque, agrega el escribiente, “después lo negó”. Las declaraciones de Enríquez, en todo momento contradictorias, sumado a los informes médicos, al claro reconocimiento del niño y a la testigo, hundieron finalmente al acusado, siendo evidente ante el juez su culpabilidad.

Fijado el plazo para sentenciarlo, el acusado contrató como su defensor al licenciado José María Moreno, uno de los más prominentes abogados, y quien anteriormente había sido, en varias ocasiones, juez de primera instancia. En su defensa, Moreno argumentó que el delito no estaba comprobado porque todo indicaba que no había habido violencia, ni física ni moral, así que el castigo que merecía Enríquez era únicamente por las lesiones infringidas al niño, las cuales “no pusieron ni podrían poner en peligro su vida”.

Sin embargo, la actuación de Moreno no fue del todo favorecedora para su cliente, ya que, según se puede leer en las propias palabras del abogado, Enríquez merecía ser castigado por “sodomita”. El problema, de acuerdo al jurista, era que la sodomía no estaba tipificada. Así, José María Moreno expuso un largo e interesante discurso en contra de las prácticas homosexuales

La sodomía, ese horroroso concúbito contra el orden natural que por desgracia es tan antigua que desde los tiempos bíblicos, se cuenta de dos ciudades que fueron destruidas por la cólera del cielo; Sodoma y Gomorra porque sus habitantes se habían entregado con desenfreno a tan asqueroso

⁴¹⁰ *Ibid.*

placer, coloca al sodomita en un nivel inferior a los irracionales y provoca la justa indignación de las gentes honradas contra el sodomita imbécil, que debe ser expulsado del trato social para que su contagio no llegue a manchar a los demás, este vicio infame no tiene señalada una corrección especial en nuestro Código Penal, pues solo en su artículo 679 dice que los ultrajes a la moral pública son punibles, cuando se ejecuta una acción impúdica en un lugar público en que pueda verla el público, ninguna de cuyas circunstancias concurrió en el concúbite que mi defendido Luciano Enríquez cometió en la persona del desgraciado niño Porfirio Sánchez [...].⁴¹¹

Como vemos, el abogado reprobaba la conducta sodomítica de su defendido, si bien aceptaba que como no habían sido ejecutadas públicamente, no debía su cliente ser juzgado y castigado por tales actos. No obstante, se lamentaba de que ese “vicio infame no [tuviera] señalada una corrección especial” en las leyes, lo que evidentemente sugiere que Moreno creía que su defendido merecía un castigo. El abogado también argumentó que los sodomitas tenían que ser expulsados del trato social, cosa nada extraña puesto que los criminólogos de la época, a los que muy probablemente Moreno había leído, consideraban que la homosexualidad, en tanto indicaba criminalidad, “constituía una amenaza para el desarrollo político, económico y social de la nación. [Y] atentaba contra la existencia misma del país.”⁴¹² Hay que destacar también el miedo al contagio que menciona el abogado, lo cual respondía, de acuerdo a Trujillo Bretón, a que “la contaminación pudiese transmitirse a través de los llamados “vicios”, [así] el futuro adulto podía, con el paso del tiempo, convertirse en un pervertido y en una lacra social que de víctima [...] se transformase en contaminador”.⁴¹³ Colocar a los homosexuales por debajo de los

⁴¹¹ *Ibid.*

⁴¹² Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 192.

⁴¹³ Trujillo, 2011, “Los excesos del deseo...”, p. 175.

irracional era calificarlos de enfermos, de anti naturales, de pervertidos, todo ello a partir del “pánico moral”⁴¹⁴ propio de la época.

Sin embargo, para Moreno no solamente su defendido era culpable de tan reprobables actos, sino también el niño, la supuesta víctima. Así, de acuerdo al abogado, Porfirio había actuado de forma contraria a lo que se esperaba de él: había sido enviado por su madre al mercado y no volvió a su casa, lo que indicaba vagancia y desobediencia. Por tanto, el jurista argumentó

Se me objetará que la pequeña edad de Porfirio no lo dejaba comprender los peligros a los que se exponía con la compañía de Luciano Enríquez, lo cual es erróneo porque en los tiempos que corren los muchachos callejeros en su mayoría están imbuidos en los lenocinios, rufianerías y toda clase de actos deshonestos. Los muchachos de corta edad son preferidos por los sodomitas para sus sucios placeres, y el gran novelista francés Alejandro Dumas en su obra, *Impresiones de Viaje*, al describir sus emociones de un baño turco que tomó en Alejandría, refiere que al concluir el baño se le presentó un angelote con las posaderas desnudas invitándolo al coito, lo que era costumbre en aquel establecimiento balneario, y a quien aplicó unos puntapiés en la parte que exhibía.⁴¹⁵

Que Moreno consideraba a Enríquez un sodomita, lo vimos desde la primera parte de la peroración, y se reafirma después cuando señala que “los muchachos de corta edad son preferidos por los sodomitas para sus sucios placeres”, aquí el abogado manifestaba los prejuicios con relación a los homosexuales y sus supuestas costumbres. Además, en el abogado concurre la idea de Antiguo Régimen que no distinguía entre el sodomita y el violentado por sodomía, es decir,

⁴¹⁴ El “pánico moral”, es definido por Jeffrey Weeks como una “serie de rachas de ansiedad social que suelen centrarse en una condición o persona o grupo de personas a quienes se identifica como una amenaza a los valores y suposiciones sociales aceptados”. Citado en *Ibid.*

⁴¹⁵ Criminal contra Luciano Enríquez por violación, Álamos, julio de 1904, en AGPJES, ramo penal, legajo 2151, exp. 32.

para él ambos eran igualmente culpables, uno por invitar y el otro por acceder.⁴¹⁶ La opinión de Moreno, era, desde luego, una opinión común de la época, por ejemplo un periódico capitalino se expresaba de los homosexuales jóvenes como “simples vagos, canallas que ansiosos de placeres y repugnando al trabajo encuentran más hacedero ceder a las caricias infames de un senil corrompido para lucir trajes ricos y vagar de fiesta en fiesta.”⁴¹⁷

Como vemos, y si bien la nueva codificación no tipificaba la sodomía, y consideraba que el sodomita pasivo podía ser víctima de un ataque, la costumbre, con toda la carga moral que esto implicaba, y las inercias culturales heredadas del pasado, se hacían presentes, aun a principios de siglo XX, en los juicios legales. No obstante los intentos de José María Moreno por matizar la culpa de Luciano Enríquez, intentando cambiar el delito a lesiones leves y faltas a la moral, el acusado fue encontrado culpable de violación en un menor de catorce años de edad, por lo que fue condenado a ocho años de prisión, pena máxima que estipulaba el Código Penal, a los que se le sumaron dos más por el agravante de haber sido la violación “contra el orden natural”. Ante la pena de diez años de cárcel, y negando siempre los cargos, Enríquez apeló, habiendo recibido respuesta negativa del Supremo Tribunal.

De acuerdo al último caso, y a otros trabajos referentes a la violación a niños en el siglo XIX que hemos consultado,⁴¹⁸ podemos concluir que el violador de niños, al igual que el homosexual o sodomita, era considerado como un “fracaso” de hombre, debido a que no había pasado la prueba de virilidad esperada, aun y cuando actuase de activo en la relación sexual. Por tanto, era importante ser un

⁴¹⁶ Alejandra Palafox, señala que “el hecho de que un hombre fuese forzado a mantener un encuentro sexual con otro hombre no se consideraba violación sino que seguía estando tipificado dentro del propio delito de sodomía. Tanto el forzador como la persona forzada habrían sido partícipes, según la concepción vigente, de un acto sodomítico.” Palafox, “Sodomía y masculinidad”, 2015, p. 307. Si bien la referencia de la autora es para mediados del siglo XIX, es evidente que tales ideas y concepciones seguían presentes en el imaginario de la sociedad, sobre todo entre las clases altas, hacia principios del siglo XX.

⁴¹⁷ *El Universal*, 23 de noviembre de 1901.

⁴¹⁸ Por ejemplo: Riva, “El delito de violación en varones”, 2009; Trujillo, “Los excesos del deseo”, 2011.

verdadero hombre, actuar de acuerdo a esa premisa, y evitar aparecer o actuar públicamente de manera que se dudara de la hombría y la heterosexualidad del individuo.⁴¹⁹

3.7 Consideraciones finales

Como vimos, lo acusados de violación fueron en su mayoría hombres pertenecientes a los estratos bajos de la sociedad, salvo contadas excepciones como el caso del doctor Ramón Luna. Así, y de acuerdo a los datos que poseemos, se afirma la idea de la época de que cierto tipo de delitos eran propios de las clases menos favorecidas, no obstante, sabemos que los números dan tal impresión debido a la negativa de la mayoría de las víctimas, o sus familiares, de presentar denuncias, sobre todo cuando los agresores eran hombres ricos e influyentes.

Destacan también las argumentaciones de los acusados, no es extraño que la gran mayoría se limitaran a negar los hechos, o bien señalaran que sus víctimas estuvieron de acuerdo en satisfacer sus deseos. Esto último, además de matizar su culpabilidad y degradar a la víctima, ofrecía la posibilidad de cambiar la acusación a estupro, delito cuyas penas eran menores y tenía la posibilidad de cesar persecución si el acusado ofrecía palabra de matrimonio a la víctima. Además, y dependiendo de la edad de la víctima, el juicio podía desecharse por falla de origen ante la falta de un adulto que se erigiera en querellante.

Los demás pretextos o argumentos interpuestos por los acusados, como la ignorancia, la rudeza, el machismo o el alcoholismo, nos presentan las ideas y concepciones de la época en torno al deber ser de los hombres, pero también bosquejan las diferencias entre las maneras en que las diversas clases sociales vivían ese deber ser. Así, mientras que los sectores populares eran vistos como seres con instintos irracionales, incapaces de contener sus deseos, la élite se erigía como ejemplo a seguir al poder, según ellos, contener sus pasiones y pulsiones. Aunque como vimos con el caso del doctor Luna, más que contención de pasiones había simplemente mayor cuidado a la evidencia, mayores posibilidades también

⁴¹⁹ Tamagne, "Homosexual transformations", 2016, p. 538.

de transgredir y no ser acusados o, en el peor de los casos, salir ilesos no sólo penalmente sino en cuanto a honor se refiere.

Finalmente, con relación a la violación de niños y las sospechas de sodomía -homosexualidad- que esto despertaba, no podemos dejar de anotar la mayor severidad con que fueron tratados estos violadores, lo que ratifica que entre más se alejaban las personas de los modelos tradicionales, mayor era la sanción y la persecución que recibían, aun cuando en términos prácticos el delito fuese el mismo.



Capítulo IV. Las víctimas

*No hay ningún crimen que sea más difícil de demostrar que la violación y no hay ninguna parte agraviada de la que se desconfíe más que de la víctima de una violación. Las víctimas que desean poner el abuso que han sufrido en conocimiento de las autoridades se ven asediadas desde todos los flancos.*⁴²⁰

4.1 Perfil sociodemográfico de las víctimas

Si bien los delitos sexuales no son, como ningún otro tipo de delito, privativos de cierto sector o clase social,⁴²¹ en los cincuenta y cuatro casos de violación utilizados para el presente trabajo las víctimas pertenecen a los estratos sociales bajos, lo cual es indicativo, no de que los delitos sexuales no se cometieran entre la élite, sino que seguramente estos no llegaban a denunciarse. Así, las clases altas y medias, atendían seguramente a lo que señaló el doctor Francisco Flores en 1885, al decir que las familias preferían “devorar en silencio este ultraje y hacer que no [cundiera] más sobre el terso cristal de la honra de la desflorada la mancha que les ha dejado el estuprador”.⁴²² Sin embargo, en las clases menos favorecidas las denuncias se hacían con cierta regularidad, aunque en niveles muy bajos, que desde luego no correspondían a las verdaderas cifras de la comisión del delito. Por ejemplo, según el informe que el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Moctezuma envió al Supremo Tribunal de Justicia, ninguno de los 1,023 juicios penales que se reportan, y que corresponden al periodo de 1890 a 1910, era de violación.⁴²³ Es decir que, de acuerdo a este reporte, en un distrito con una

⁴²⁰ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 34.

⁴²¹ Durante el porfiriato existía una tendencia a considerar que el crimen era “atributo exclusivo de las clases populares”, lo que favorecía que las clases dominantes se adjudicaran una superioridad moral sobre el resto de la población. Speckman, “Las flores del mal”, 1997, p. 186.

⁴²² Flores, *El himen en México* (1885), 2006, p. 15.

⁴²³ “Inventario de las causas criminales del distrito de Moctezuma”, APJES, ramo penal, año 1910, legajo 892.

población que fluctuó de los 13,621 habitantes en 1895 a 28,015 en 1910,⁴²⁴ no se cometió ninguna violación.

Por lo tanto, los números que se tienen no son, ni de cerca, la cifra real de violaciones ocurridas en Sonora durante el porfiriato, fenómeno al que el criminólogo francés Adolphe Quételet denominaba la “cifra oscura” del delito, es decir la cantidad de delitos presuntos que se cometen, pero que no se denuncian, por lo que el número que conocemos es realmente fruto de los delitos cometidos por una “variable desconocida que representa la calidad y la cantidad de la reacción social ante ellos”.⁴²⁵ Esto es que el universo de delitos cometidos y los que llegan a denunciarse y a iniciarse juicio, dependen u obedecen a un conjunto de factores y procesos sociales, en donde juega un papel fundamental la “reacción” de la sociedad y la policía, así como la prensa.⁴²⁶ Por tanto, no es de extrañar que hubieran delitos que solían denunciar con mayor incidencia las clases pobres, como riñas, robos, homicidios y diversos delitos sexuales (estupro, violación, rapto); mientras que los sectores altos de la sociedad denunciaban injurias, difamaciones, estafas y daños a propiedad privada. Esto se debía no a una predisposición de las clases bajas a delinquir, sino a una realidad social que los acercaba más a la comisión de ciertos actos y a un sistema judicial que, imbuido en la creencia *lombrosiana* de la inclinación de las clases populares a transgredir, los perseguía con ahínco, cosa que no sucedía con las clases altas. Por ello, al final de cuentas iban a parar a la cárcel los delincuentes pobres que no tenían conexiones, abogados o métodos de persuasión con la autoridad, de ahí que Darío Melossi afirme que la “tasa de reclusión mide tanto la criminalización como la criminalidad”,⁴²⁷ aunque quizá, en el caso del México porfiriano, más lo primero que lo segundo.

Jorge Alberto Trujillo señala que si bien la violencia sexual era sufrida generalmente por mujeres jóvenes, los hombres, aunque en números reducidos, llegaban a sufrir también violencia sexual, especialmente en “espacios abiertos o

⁴²⁴ Censos de población 1895 y 1910.

⁴²⁵ Melossi, *Controlar el delito*, 2018, p. 65.

⁴²⁶ *Ibid.*, p. 72.

⁴²⁷ *Ibid.*, p. 65.

anónimos por individuos que los llegaban a superar en edad, fuerza y hasta en número”.⁴²⁸ Así, si bien la denuncia de violación era baja, principalmente por el estigma, la deshonra y la vergüenza,⁴²⁹ cuando ésta se ejecutaba en niños la tendencia acusatoria solía ser mucho menor, al grado de que algunos juristas lo consideraban inexistente.⁴³⁰ Esta característica se refleja también en la práctica acusatoria en Sonora, pues de las cincuenta y seis víctimas que se registran en los expedientes, tan solo seis de ellas fueron niños, es decir, apenas el 11% del total.⁴³¹

Gráfico no. 12



Fuente: Elaboración propia, a partir del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora, ramo penal.

⁴²⁸ Trujillo, “Los excesos del deseo”, 2011, 153.

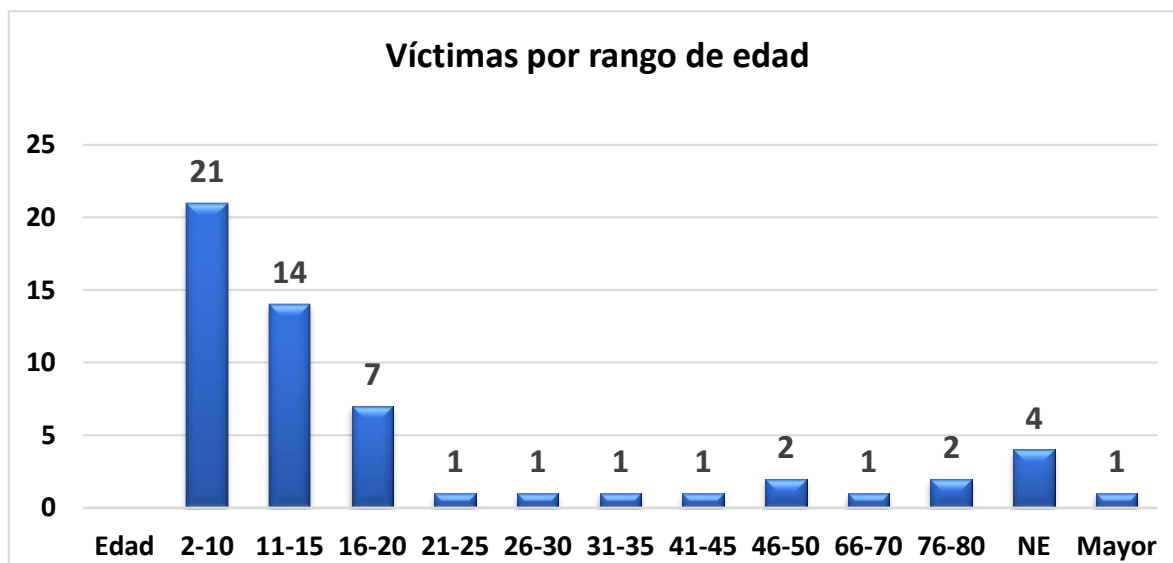
⁴²⁹ “La indignidad del hecho acababa afectando a la víctima, que, al haber vivido, aunque fuese contra su voluntad, una relación sexual ignominiosa quedaba marcada para siempre. Todo ello, indudablemente, obstaculizaba que estos hechos fuesen denunciados”. Rodríguez, *Mujeres forzadas*, 2003, p. 44

⁴³⁰ En 1882 un estudiante de derecho consideraba imposible la violación a hombres “no considero posible, científicamente hablando, el hecho que prevé la ley, de que se efectúe la cópula con un hombre a quién le falte la voluntad” y agregaba que esta opinión la confirmaba cada vez más, al ver que “no se ha dado hasta ahora un ejemplo semejante en nuestros tribunales”. Francisco A. Serralde, “Apuntes del discurso pronunciado por Francisco A. Serralde la tarde del 11 de abril de 1882 en la Cátedra de Elocuencia Forense en la Escuela de Jurisprudencia”, *El Foro*, no. 73, 13 de octubre de 1882.

⁴³¹ Esta práctica de ocultar la violación a niños se refleja también, en el caso mexicano, en el trabajo de Salomón de la Torre, quien localizó 56 expedientes de violación en el estado de Aguascalientes entre 1879 y 1911, donde todas las víctimas fueron mujeres. Sin embargo, esta escasez de denuncias de violación a niños no es privativa de México, Betina Clara Riva señala que para el período 1850-1890 en Buenos Aires, solamente localizó seis casos de violación a varones. De la Torre, “Delitos sexuales”, 2014, p. 59; Riva “El delito de violación en varones”, 2009, s/p.

Otra de las razones por la que las denuncias de violación a niños hayan sido tan bajas, se debe seguramente a la dificultad para comprobar el delito, pues en las niñas y jóvenes la ruptura del himen era señal inequívoca –según la concepción de la época- de que la cópula se había realizado, luego había que comprobar la violencia. Sin embargo, en el caso de los niños, la evidencia física era mucho menos visible, pues no había una membrana sensible que se rompiera con la penetración, además de que se esperaba una mayor resistencia –y fuerza- de la víctima hacia el atraco. Alejandra Palafox menciona que debido a que el mayor número de personas deshonradas eran mujeres a través del estupro, la violación de un hombre y el resarcimiento de su daño pasaron a un segundo plano,⁴³² lo que seguramente desalentaba la denuncia. Señala también, citando a Anastasio de la Pascua, que la falta de reglamentación “se debió a un silencio impuesto por el agravio que dicho acto «execrable» constituía para el pudor, lo que evidenciaba la permanencia de la caracterización de la sodomía como nefanda”.⁴³³

Gráfico no. 13



Fuente: Elaboración propia, a partir del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora, ramo penal.

⁴³² Palafox, “Sodomía y masculinidad”, 2015, p. 310.

⁴³³ *Ibid.*, p. 298.

En cuanto a la edad de las víctimas, si observamos la gráfica anterior, vemos que la mayoría de ellas, veintiuno (38%), no sobrepasaban los diez años de edad, siendo la de menor edad de tan solo dos años, aunque no llegó a ser desflorada por su corto desarrollo físico.⁴³⁴ Posteriormente, se encuentran aquellas que oscilaban entre los 11 y 15 años con catorce casos (25%), y finalmente siete (13%) que rondaban de los 16 a los 20 años de edad. Nueve víctimas (16%) fluctuaron entre los 21 y los 80 años; solamente una declaró ser “mayor de edad” sin especificarla, y en cuatro casos no se consignó la edad de las víctimas.

El número mayor de víctimas menores de diez años se debe indudablemente a su vulnerabilidad e inocencia, lo que facilitaba forzarlas –pues poca resistencia ofrecían-, además de que amenazarlas y/o atemorizarlas resultaba más sencillo. Sin embargo, en el apartado dedicado a las declaraciones de las víctimas veremos que precisamente fueron las niñas menores de diez años las que con mayor premura y soltura solían denunciar a sus padres y/o tutores la violación. Probablemente esto respondía al desconocimiento que tenían del delito del que habían sido víctimas, es decir, para niñas y niños de esa edad el concepto de honra o pudor no estaba muy claro,⁴³⁵ si acaso tenían nociones a través de la enseñanza de las madres de evitar que las vieran desnudas, pronunciar ciertas palabras, tomar ciertas posturas o libertades, por lo que para ellas era más fácil externarlo, además de que –a diferencia de las jóvenes o mujeres adultas- difícilmente se dudaría de su inocencia.

Algo que sobresale en la revisión de los expedientes, es el bajísimo nivel de alfabetización de las víctimas pues de las 56 que se tienen, solamente tres supieron

⁴³⁴ “Criminal contra Prisciliano Martínez por violación”, APJES, ramo penal, Año 1909, legajo 318, exp. 45, lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

⁴³⁵ Con respecto a la concepción del pudor en la época, Demetrio Sodi, utilizando a varios autores, señala que es “el respeto físico de nosotros mismos”, y se pregunta: “¿Es el pudor un instinto nato o adquirido? ¿Primitivo o derivado? [...] lo que todos reconocen como una verdad es que los niños y los pueblos primitivos están desprovistos de pudor”. Por ello, el autor opina que habría que reformar el código penal y substituir el atentado al pudor por atentados a la honestidad o las buenas costumbres, ya que, al no tener los niños pudor, algunos abogados defensores se habían encargado de demostrar que los actos impúdicos ejecutados en una menor no eran punibles. Sodi, *Nuestra ley penal*, 1907, p. 536

firmar sus declaraciones, mientras que 35 declararon no saberlo hacer. Con respecto a las 18 restantes no se sabe si sabían firmar o no, esto se debe a que a algunas de ellas no se les tomó declaración; por ejemplo, en el caso de la niña Paula Bacasegua el juez mencionó que “por respeto debida a su inocencia no se le hicieron ninguna clase de preguntas”;⁴³⁶ en otro caso la víctima había muerto para cuando se inició el juicio. Además, algunos de los expedientes son copias contemporáneas que se enviaron al Supremo Tribunal en Hermosillo, donde se transcriben las declaraciones, pero no aparece si las víctimas firmaron o no. Hablando en porcentajes y tomando como universo a las 56 víctimas, tenemos que tan sólo el 5% sabían leer y escribir (considerando que sabían firmar), el 63% eran analfabetas, mientras que para el 32% restante no se tienen datos. Este porcentaje de alfabetización de las víctimas, incluso suponiendo que del 32% que no sabemos, la mitad (16%) realmente hayan sabido leer y escribir, nos daría un hipotético 21% de población alfabetizada, inclusive así un nivel menor al reportado según cifras oficiales en 1895: 22.84%, porcentaje que aumentó a 33.52% hacia 1910.⁴³⁷

Tabla no. 10

Alfabetización de las víctimas		
Firmaron	3	5%
No firmaron por no saber	35	63%
No se sabe	18	32%
Total	56	100%

Fuente: elaboración propia

La analfabetización de las víctimas refleja a la vez la situación de sus padres o familiares, siendo la mayoría analfabetas igualmente. No obstante, esta falta de instrucción, eso no les impedía presentar denuncias y pedir, o suplicar como generalmente se asentaba, que se resarciera el daño moral o a la honestidad

⁴³⁶ “Criminal contra Pascual Bachomo, acusado por violación que intentó consumir en la menor Paula Bacasegua (a) la Cuata”, AGPJES, ramo penal, año 1890, legajo 878, exp. s/n, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

⁴³⁷ Este número colocaba a Sonora entre los cinco estados de la república con mayor índice porcentual de personas alfabetizadas. Bazant, *Historia de la educación*, 2006, p. 97.

cometido en sus hijas o hijos, “que se hiciera justicia” ante el crimen, o bien que se sirviera “aplicar el castigo correspondiente”. Probablemente algunos lo hacían orientados por algún abogado, sin embargo es más probable que lo hayan hecho por el conocimiento de la ley y el peso que ellos mismos atribuían a la transgresión, por ello resulta contradictorio –como veremos en el capítulo dedicado a los violadores- que los abogados interpusieran como atenuante la ignorancia de éstos al cometer el ilícito, puesto que sus contrapartes, es decir la víctima y su familia, solían ser igualmente ignorantes –en términos de alfabetización- pero conocedores en todo momento de que dicha transgresión estaba tipificada como delito.

Ahora bien, la hipótesis de que las víctimas y sus familias hayan sido orientadas por algún abogado cobra sentido cuando éstas radicaban en lugares urbanos, sin embargo, la mayoría de los casos ocurrieron en localidades rurales que no contaban con abogados, puesto que ni siquiera los jueces -locales o menores- a los que se dirigían, eran profesionales en el ramo. De acuerdo a los expedientes, 20 de los atracos ocurrieron en zonas urbanas, entendiéndose como zonas urbanas a los lugares con la categoría de ciudad y con población mayor a 5,000 habitantes, que para la fecha solamente podían considerarse como tal a la capital del estado, Hermosillo, el puerto de Guaymas y las ciudades de Álamos y Cananea,⁴³⁸ pues si bien Arizpe también tenía categoría de ciudad, no contaba ni con las instalaciones ni con la población suficiente como para considerarla un núcleo urbano importante. Por su parte, los 36 casos restantes ocurrieron en zonas rurales, teniendo algunas víctimas y familias que trasladarse a cabeceras municipales o distritales para la persecución de justicia, situación que seguramente orilló a muchos a no denunciar por la falta de recursos.

Con respecto a la filiación de las cincuenta y seis víctimas con las que contamos, tan solo ocho de ellas declararon ser indígenas: Micaela Molina y Joaquina Yoquihui se identificaron como yaquis; Luz Candelaria, si bien no mencionó la etnia, podemos presumir que era pápaga, puesto que su marido

⁴³⁸ De acuerdo al Censo de 1910 Hermosillo, Guaymas, Cananea y Álamos contaban con 14,578; 12,333; 8,909 y 5,736 habitantes respectivamente.

declaró serlo.⁴³⁹ Por su parte María Ignacia López, Anacleta Moroyoqui, Patricia Jichiumea, Micaela Flores y Marcelina Cruz no especificaron su etnicidad, sin embargo, debido a los apellidos y a sus lugares de residencia es casi seguro que hayan pertenecido a la etnia mayo.⁴⁴⁰ Así, la presencia indígena representa un 14.3% del total de casos de violación que, a diferencia de lo visto con la proporción de alfabetizados, es una cantidad más cercana a las estadísticas oficiales, puesto que para 1910 la población indígena a nivel estatal representaba el 9.5%. En cuanto al idioma, solamente tres (Micaela Molina, Marcelina Cruz y María Ignacia López) manifestaron no hablar español por lo que tuvieron que nombrarles traductores de acuerdo a lo que estipulaba el código de procedimientos criminales, de las restantes, aparentemente todas hablaban castellano ya que no se hace mención de traductores.

Otro importante aspecto a considerar de las víctimas, y que a nuestro juicio era el segundo más significativo, sólo después de la edad, es el estado civil. Su importancia radica en que dependiendo del estado civil de la víctima era el honor mancillado: el del padre, del esposo o de los hijos. Asimismo, acorde a su estatus de soltera, casada o viuda era el nivel de credibilidad que pudiese tener ante los jueces en el plano legal, y ante la gente en lo social. Así, de las 46 mujeres de las que se especifica su estado civil, tenemos que tan sólo 5 de ellas, es decir el 9%, estaban casadas, mientras que el resto, a excepción de una viuda, permanecían solteras.

⁴³⁹ Actualmente rechazan tal denominación pues proviene de *papabiotam*, que en su idioma significa 'comedor de frijoles'; en cambio se autodenominan tohono o'odham

⁴⁴⁰ Según el Censo de 1900, la población indígena de Sonora ascendía a 25,295 individuos, de los cuales alrededor de 15,000 pertenecían a la tribu yaqui y 8,000 a mayos. Ulloa, *El estado de Sonora*, 1910, pp. 33-35.

Tabla no. 11

Estado civil de las víctimas		
Solteras mayores de 12 años	18	32%
Solteras menores de 12 años	20	36%
Célibe	2	3%
Casada	5	9%
Viuda	1	2%
No se especifica	4	7%
Niños	6	11%
Total	56	100%

Fuente: elaboración propia.

Otra de las aristas importantes que destaca en el análisis de las víctimas es su ocupación u oficio. Durante el porfiriato se notó un sensible aumento en la participación femenina en diversas actividades, principalmente en su integración a la fuerza laboral, aunque en Sonora este aumento del trabajo femenino no tuvo ni el impacto ni la repercusión como en otros lugares de la república, cuya industrialización demandó la mano de obra de las mujeres. En este sentido, solamente en cuatro casos se especificó el oficio de la víctima: tres empleadas domésticas y una vendedora de tortillas. Tres más, debido a las circunstancias y lugares donde se desarrollaron los casos, así como de las declaraciones de algunos testigos se presume que ejercían la prostitución, habiéndoseles hecho “justicia” a dos de ellas, a pesar de que las prostitutas eran sujetos poco plausibles para erigirse como víctimas y por ende tener derecho a que se resarciera su daño; no obstante, las particularidades de los casos les permitieron acceder a la justicia.

El resto de las víctimas no especificaron su oficio, debido a que la mayoría eran niñas y niños de corta edad que no podían realizar alguna tarea remunerada en específico –salvo el caso de una niña que fue abusada mientras hacía un mandado aparentemente pagado. Finalmente, en algunas de las generales de las víctimas mayores se asentaron frases típicas de la época como “sin profesión [o sin oficio] por motivo de su sexo”.

Tabla no. 12

Trabajo femenino en Sonora			
	1895	1900	1910
Con oficio	45,083	70,944	85,197
Sin oficio	48,473	36,967	43,286
Total	93,556	107,911	128,485

Fuente: elaboración propia.

Es necesario señalar que en el caso de los testigos varones la gran mayoría suelen declarar su oficio, mientras que las testigos mujeres no, a pesar de que algunas sí tenían una actividad remunerada como el caso de la madre de una de las víctimas que “asistía” a hombres con alimento y hospedaje a cambio de cierta cuota, no obstante, esto sale a relucir en la declaración de los hechos, pero no por pregunta expresa en la toma de sus generales. Estas ausencias o silencios, seguramente responden al hecho de que las actividades femeninas, incluso las remuneradas, no tenían gran importancia, pues como señala Gabriela Cano “si a las mujeres se les pagaba menos era porque su ingreso se concebía como una aportación complementaria y no esencial para el sostenimiento de la familia”.⁴⁴¹ Bajo esa premisa, era innecesario e intrascendente anotar la ocupación de la mujer, de ahí que los jueces raramente la preguntaran. Sin embargo, en las pocas ocasiones que se asentaron los oficios de las mujeres se debe a que era importante señalarlo durante el proceso judicial para justificar su presencia en tal o cual lugar, a tal o cual hora, o bien para evidenciar su falta de moralidad, como en el caso de las prostitutas.

Por último, y si bien es algo que se infiere claramente por lo ya expuesto: todas las víctimas son de escasos recursos, algunas incluso miserables según las breves descripciones de sus casas o habitaciones, mobiliario e indumentaria. Ninguna de las que tenían edad escolar hizo mención de estar asistiendo a la escuela, ni siquiera aquellas que residían en cabeceras municipales o distritales. Es

⁴⁴¹ Cano, “Género y construcción cultural”, 2000, p. 215.

evidente también, al menos en la mayoría de los casos, el bajo nivel de cuidados que los padres o madres les profesaban a los menores, pues los vemos realizando actividades peligrosas o caminando solos por parajes deshabitados. Estas circunstancias, según la prédica del momento, los alejaban del comportamiento esperado de seres de su corta edad y los arrastraban al vicio y a la delincuencia. “No son niños, tienen en el rostro la prematura seriedad del hombre, tienen ya el rictus de un sufrimiento, de una pena, de un trabajo [...] por eso decimos que la niñez, cierta niñez se entiende, no lo es sino de nombre”,⁴⁴² publicaba un periódico en el ocaso del porfiriato.

4.2 La construcción “ideal” de la víctima

“Inmediatamente toma a la niña en brazos, la conduce al lecho y trata de ejecutar su inicua brutalidad... Ella resiste al principio, grita, pide socorro, forcejea por desasirse de los robustos brazos de aquel monstruo.”⁴⁴³ Así describe la escritora María de la Salud García la violación de Luisa, en una novela corta publicada en 1851; esa misma descripción será la esperada por la mayoría de los jueces, abogados, ministerios públicos y sociedad en general cuando una mujer, una niña o un niño sea objeto de un atraco sexual. La pasividad, el pasmo, el estupor, el silencio, el terror, serán siempre señales ambiguas, sospechosas, indicios de complicidad con el acusado, de consentimiento, de condescendencia, de un sí disfrazado de un no. La violencia física, la forma más primaria de violencia, será en la que se basarán jueces, peritos, parteras y ministerios públicos para determinar la veracidad de la violación y no un simple “desliz” del o la ofendida.

Estas sospechas, que gravitarán alrededor de las declaraciones de las víctimas durante todo el periodo -y que eran herencia de los tiempos virreinales y de las primeras décadas del México independiente- habrán de subsanarse, principalmente, a través de tres estrategias: la comprobación de una vida arreglada y solvencia moral tanto de la víctima como de sus familiares más cercanos; una

⁴⁴² *La Clase Media*, enero de 1909. Citado en Alcubierre, *Los niños villistas*, 1997, p, 68.

⁴⁴³ María de la Salud García, “Doña Luisa”, *La Semana de las Señoritas Mexicanas*, 1 de enero de 1852, México, p. 99.

relación de hechos que justifiquen la presencia de la víctima en el lugar del acontecimiento, su nula provocación y rotunda negación del consentimiento; y finalmente una adecuada narración de los hechos, cuidando las palabras que se pronuncien, utilizando eufemismos y manifestando –ya de verdad, ya fingida-ignorancia de los actos sexuales en sí, particularmente entre más descendía la edad de la víctima, pues menos ilustración sobre dichos temas se suponía que debía tener. En este orden de ideas, se requería hablar, decir y expresar lo que la autoridad quería escuchar, ver y percibir: castidad, pudor, indignación y vergüenza. Con ello, y de acuerdo a Goffman, la víctima elaboraba entonces una “práctica protectora” –pues el acusado declararía después que ella- haciendo en ese acto –la declaración inicial- una “demanda implícita”, erigiéndose como un determinado tipo de persona, presentando a su vez una “exigencia moral”, para que se le valorara y se le tratara “de la manera que tienen derecho a esperar de las personas de su tipo”.⁴⁴⁴ Es decir, que se le aceptara y por ende se le construyera como una víctima aceptable o ideal.⁴⁴⁵ Desde luego esta práctica era más importante en las víctimas mayores, ya que las sospechas sobre ellas eran más fuertes, mientras que una niña o un niño tenían menos peso sobre sí en cuanto a construirse como víctima ideal, siendo en este caso lo más importante la comprobación del delito.

Todo esto se realizaba, en medio de un proceso judicial encaminado a castigar la transgresión para mantener el orden social, y no para resarcir el daño efectuado en las víctimas. Este proceso judicial se puede definir como un “campo” en términos *Bourdianos*, donde todos los actores: víctimas, acusados, testigos y el propio sistema judicial, entraban en juego, cada uno con sus discursos, prácticas y estrategias para lograr sus fines. Así, la primera declaración tomada a la víctima solía ser la que determinaba el curso del juicio, pues las ampliaciones que hacía posteriormente tendrían que concordar con lo declarado en un primer momento, de no ser así la historia se fragmentaba y difícilmente se sostendría.

⁴⁴⁴ Goffman, *La representación de la persona*, 2001, p. 25.

⁴⁴⁵ Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, s/p.

4.2.1 Víctimas infantiles, violación dominante

La violación infantil ha sido, quizá, la más frecuente a lo largo del tiempo, Vigarello menciona que en la Francia de Antiguo Régimen la proporción era de una violación de adulto por cada cuatro a cinco de menores.⁴⁴⁶ Esto se debe a que los niños son las víctimas ideales por antonomasia debido a la falta de fuerza con respecto a un adulto, así como por la facilidad de éste para envolverlos, engañarlos y/o amenazarlos. En resumen, los niños son fácilmente doblegados, constantemente dominados. Es por ello que Vigarello describe la violación de menores como una “violación dominante”, mencionando dos características importantes en el trato de este delito. Primeramente, que ha sido olvidado en la literatura, aspecto que se repite en México donde la literatura decimonónica y de las primeras décadas del siglo XX omitirán la violación de menores de edad, particularmente de niños. La segunda característica que Vigarello señala, es un inicio de juicio diferente al de mujeres adultas, pues en los menores el juicio se desencadena principalmente por el dolor que el niño o niña manifestaba, o bien por el cambio de actitud percibida por los padres.

Sin embargo, esta omisión que menciona el historiador francés no solamente se dará en la literatura sino también en los códigos. Así, durante el siglo XIX la violación de menores no tuvo nunca una categoría particular, sino que se sujetaba a lo que las leyes dictaban con respecto a la violación de mujeres, es decir, nunca fue un delito por sí mismo, sino que se diferenciaba del cometido sobre mujeres por estar penados con una condena más alta por su minoría de edad. Esto representaba una debilidad en la codificación ya que la violación de una niña de cinco años se perseguía de la misma manera que la de una mujer de treinta, a pesar de que generalmente las circunstancias y características en las que se realizaba el delito variaban sensiblemente entre los dos tipos de víctimas. De hecho, el inicio mismo del juicio era distinto, pues los juicios por violación a niños se iniciaban

⁴⁴⁶ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 52. Para el caso de Sonora, y de acuerdo a los datos con los que contamos, la proporción sería de una violación de un menor por cada 1.6 de mayores de edad, no obstante dato es aproximado debido a que no se pudo revisar todos los legajos del periodo.

generalmente por el dolor y las afectaciones físicas –dificultad para sentarse o caminar- y psicológicas –principalmente llanto- de la víctima, lo que ocasionaba la revisión de los infantes y la visita a un médico o partera, que desencadenaba el proceso judicial.⁴⁴⁷

De acuerdo a los expedientes revisados en el caso de Sonora, fueron un total de veinte niñas menores de doce años de edad –la permitida para contraer matrimonio según el código civil vigente- y seis niños, las víctimas de violación o de intento de dicho delito. En estos casos, si bien es una constante la intención del acusado por convencer al juez que la niña lo había incitado o provocado, en ninguno de ellos surtió efecto.⁴⁴⁸ De hecho, es llamativo que en la mayoría de los juicios los jueces mostraron condescendencia hacia las niñas, desestimando la participación voluntaria de éstas en los encuentros sexuales.⁴⁴⁹ Por ejemplo, en el proceso seguido en 1890 contra Pascual Bachomo por el intento de violación de la niña Paula Bacasegua, de entre diez y once años de edad, se llegó incluso a omitir hacer declarar a la víctima, asentándose que “por respeto debida a su inocencia no se le hicieron ninguna clase de preguntas”.⁴⁵⁰ Este, sin embargo, es un caso aislado en el que el juez decidió no interrogar a la víctima, cosa que si bien no iba en contra de lo establecido por la ley, puesto que ningún artículo de la ley de procedimientos

⁴⁴⁷ *Ibid.*, p. 52-53.

⁴⁴⁸ Los casos en los que el acusado fue absuelto se debieron a la falta de pruebas o a la ausencia del delito (la niña no había sido desflorada), pero no a la condescendencia de la víctima. En cuanto a los casos en que se cambió la tipificación de violación a estupro, se debió no a la suposición de condescendencia por la falta de intelecto, sino por la ausencia de signos visibles de violencia.

⁴⁴⁹ Betina Clara Riva propone, para el caso argentino, que “en toda persona menor de 8 años se presume una inocencia absoluta y por lo tanto su honra es indisputable, no importando sus condiciones materiales de vida ni ningún otro factor externo”. Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, s/p. Esta aseveración puede suponerse también para el caso mexicano, pues Demetrio Sodi criticaba la presunción de inocencia basándose únicamente en el cuerpo del delito, sin prestar atención al “medio en el que ha vivido la querellante, su moralidad, sus antecedentes”, llegando al extremo, señala el jurista, de que un ex procurador de justicia “sostenía que la presunción de que toda soltera es virgen, era una presunción *juris et de jure*, que no admitía prueba en contrario, cuando la soltera no había cumplido catorce años de edad”. Sodi, *Nuestra ley penal*, 1907, p. 542.

⁴⁵⁰ “Criminal contra Pascual Bachomo, acusado por violación que intentó consumar en la menor Paula Bacasegua (a) la Cuata”, AGPJES, ramo penal, Año 1890, legajo 878, exp. s/n, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

criminales mencionaba la obligación del juez de tomar la declaración a la víctima,⁴⁵¹ sí se sale del común de los casos de violación, ya que en el resto de los juicios las víctimas, independientemente de su edad, fueron siempre interrogadas.⁴⁵² Ejemplo de lo anterior, y como casos extremos, son un par de declaraciones tomadas a una víctima y a un testigo, ambas de muy corta edad: Josefa Valenzuela, de cinco años, declaró que su violador le “hizo coco”;⁴⁵³ mientras que Josefa Navarro, de cuatro, al ser interrogada si había visto algo respecto a la violación de su hermana contestó un sinsentido: “que en la noche había ido muy lejos”, por lo que el juez agregó que se terminó la declaración “por ser (sic) una niña inocente y que después de no saberse explicar (sic) ni contestar no entiende lo que se le pregunta”.⁴⁵⁴

Esta inocencia, o “falta de desarrollo intelectual de las víctimas”, como lo expresa Salomón de la Torre en su tesis -quien señala que para el caso del Aguascalientes porfiriano era utilizado como una manera de justificar, pero sobre todo comprobar, que la niña había accedido al acceso carnal precisamente por la falta de intelecto, y que por ende no era violación sino estupro, con una pena menor⁴⁵⁵ no fue, en el caso de Sonora, usado en este sentido. Por el contrario, y como se expresó con los dos ejemplos anteriores, la corta edad de las víctimas suponía, para jueces y magistrados, casi de manera automática una violación. Ni siquiera los abogados defensores utilizaron la “falta de intelecto” de las víctimas para atribuirles condescendencia, no obstante, sí la usaron a favor de los acusados, pero

⁴⁵¹ Ningún artículo de la Ley de Procedimientos Criminales de Sonora de 1880 señala la obligación de tomarle la declaración al ofendido o víctima de algún delito, puesto que el único que habla al respecto, el artículo 28, dice lo siguiente: “El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito o que tengan noticia de haberse cometido, deben ponerlo en conocimiento del Juez ó de alguno de los agentes de policía judicial para que se proceda contra el culpable”, como vemos, bastaría con la declaración del padre o la madre de la víctima de violación para incoar el juicio. De la misma manera se expresa el artículo 33 del *Código de Procedimientos Penales de Sonora* del año 1907, que sustituyó al anterior.

⁴⁵² Otra excepción fue el caso de la violación en 1892 del niño Manuel de Jesús Buitimea, de ocho años, a quien tampoco interrogaron, pues todo el juicio se desarrolló únicamente con la declaración de la madre del menor.

⁴⁵³ “Criminal contra Juan González por el delito de violación”, AGPJES, ramo penal, Año 1908, legajo 2164, exp. 21, lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁵⁴ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁵⁵ De la Torre, “Delitos sexuales”, 2014, pp. 95-96.

arguyendo que las niñas eran utilizadas por sus padres o tutores para vengarse de sus defendidos. Así, en ambos casos las niñas eran víctimas, para los jueces de un delito, y para los abogados de una infamia.

Como ejemplo de lo anterior tenemos que en 1910 el abogado defensor de Prisciliano Martínez, acusado de la violación de Altagracia Salguera de siete años de edad, expuso que la niña se expresaba “aleccionada y aconsejada por personas que gratuitamente” trataban de perjudicar a su defendido

En efecto, en la declaración de la Salguera [...] dice que Martínez se acercó a ella diciéndole que quería tener cópula con ella y que entonces ella le contestó que fuera con las cuscas. Estas frases son, Señores Magistrados, impropias de una criatura de 7 años de edad y es increíble suponer que la Salguera conozca su significado y haga uso de ellas [...].⁴⁵⁶

A lo que el Supremo Tribunal contestó que “Los términos en que se redactó esta declaración, sin duda los dictó el Juez de 1era instancia o su secretario; pero en substancia se expresa el acto delictivo como lo declaró la ofendida”.⁴⁵⁷ Si bien el abogado no negaba la existencia del delito por las palabras de la niña sino por la falta de pruebas contra su defendido, sí desestimaba la declaración de Altagracia porque las palabras utilizadas no correspondían al léxico de alguien de su edad y por lo tanto, según él, mentía. Esta suposición de que las niñas declaraban aconsejadas por mayores fue constantemente puesta a debate en los juicios, ya en 1892 otro abogado defensor había dicho

Francamente, señor juez, por mucho que conmueva un suceso de este género a la sociedad [no hay] ninguna presunción admisible para que un juez de cierta conciencia pueda condenar a un hombre cuya familia llora avergonzada la más negra calumnia lanzada al rostro de su jefe, quizá por

⁴⁵⁶ “Criminal contra Prisciliano Martínez por de violación”, AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 318, exp. 45, lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

⁴⁵⁷ *Ibid.*

supersticiones infames de enemigos cobardes que carecen del valor necesario para vengar sus ofensas en el terreno de la justicia o del honor.⁴⁵⁸

Como vemos, la falta de madurez era constantemente utilizada por los abogados defensores, sin embargo, en ningún caso de violación a niñas se le dio a esta falta de madurez la connotación de consentimiento, cosa que sí sucedió, como veremos a continuación, en la violación de niños. El 9 de julio de 1904, Mariano Sánchez presentó denuncia contra Luciano Enríquez por la violación de su hijo Porfirio, de tan solo seis años de edad. El niño en su declaración, al igual que en todas las declaraciones revisadas de los casos de niñas y mujeres adultas, justificó la presencia en el lugar de los hechos, a donde había acudido cumpliendo un encargo de su madre, justificó también el hecho de seguir al acusado al monte, lugar donde lo abusó, ya que éste le dio “una bolita de caramelo”. En cuanto al acto en sí, en el expediente se asentó que “se sirvió en él” y que “le salió sangre de las nalgas”, según declaró el ofendido.⁴⁵⁹

¿No es acaso una declaración coherente con la edad del niño? ¿No sería propia de su falta de madurez o de “intelecto”, seguir a un desconocido por un caramelo? No para el abogado defensor de Luciano Enríquez, quien dijo que su defendido había dado “golosinas de escasa importancia que para nada influyeron ni influir podían en su ánimo”, agregando que se podía colegir que si el niño Porfirio Sánchez “no obraba de acuerdo con mi defendido cuando menos consentía a sus pretensiones”.

¿Por qué el niño no se podía erigir como víctima ideal ante los ojos del abogado? ¿Qué podía jugar en contra de un crío tan pequeño? ¿Acaso falsedad en sus palabras? No, el abogado en ningún momento señala que Porfirio mienta, es más, acepta que su defendido tuvo cópula con él, pero nunca violación, ya que las lesiones eran por demás menores, por tanto, hubo condescendencia, y la hubo

⁴⁵⁸ “Criminal contra Adolfo Ibarra por el delito de violación de la menor Argelia Valenzuela”, AGPJES, ramo penal, año 1892, legajo 900, exp. s/n, lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁵⁹ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

porque el niño ya estaba corrompido, no era una víctima aceptable. Como ya hemos anotado anteriormente, para poder erigirse como víctima ideal digna de justicia, había que comprobar, entre otras cosas, la solvencia moral propia y de su familia cercana, y fue precisamente contra esto que cargó el abogado

Habiendo ido [Porfirio] a comprar pan al mercado para su familia necesitada porque Mariano Sánchez, padre del menor estuvo en esos días en la cárcel, sobre lo que fue consultado el que suscribe, diciéndole la esposa de Sánchez que no tenía con que “pasarla”, desatendiéndose Porfirio de su imperiosa obligación de llevar el pan a su familia, se fue con Luciano Enríquez [...].⁴⁶⁰

Dos consideraciones destacan en las palabras del abogado, primeramente la pobreza de la familia, de ahí seguramente su inmoralidad, su tendencia al crimen y al delito, según la ideología imperante en la época, y qué mejor para demostrarlo que el encarcelamiento del padre, lo cual evidenciaba esa falta de moralidad de la familia y por consecuencia los malos ejemplos que recibía el niño.⁴⁶¹ El segundo aspecto es la consideración del niño como un “pequeño hombre”, de ahí el atribuirle características negativas como su irresponsabilidad, su desatención a la madre y hermanos y su preferencia de seguir al acusado por una golosina “de escasa importancia”. Pero, ¿no era contradictorio considerarlo semi-adulto y culparlo a la vez por su afición a una golosina, algo tan propio de niños pequeños? El abogado zanjó esa objeción

Se me objetará que la pequeña edad de Porfirio no lo dejaba comprender los peligros a los que se exponía con la compañía de Luciano Enríquez, lo

⁴⁶⁰ *Ibid.*

⁴⁶¹ Con un padre que había estado la cárcel y carecer de su verdadera madre, pues la que aparece en el juicio es realmente su madrastra, no es de extrañar que el abogado lo haya considerado un niño abandonado, niñez a la que el jurista Miguel Macedo consideraba: “el verdadero plantel o almáciga de la delincuencia [...] cuyos individuos, de una manera casi fatal e irresistible, se ven condenados a seguir la carrera de la vagancia, de la mendicidad y el crimen [ya que] aún aquellos que no están materialmente abandonados por sus padres, viven de hecho en orfandad moral, y acaso peor todavía, sujetos a la autoridad de personas de quienes no reciben sino ejemplos de la más grave inmoralidad [...]”. Miguel Macedo, “La criminalidad en México. Medios de combatirla”, *El Foro*, 5 de enero de 1898, México, p. 7.

cual es erróneo porque en los tiempos que corren los muchachos callejeros en su mayoría están imbuidos en los lenocinios, rufianerías y toda clase de actos deshonestos.⁴⁶²

Así, el abogado criminalizaba a la víctima a pesar de su corta edad -lo que él mismo reconoce- atribuyéndolo a la pobreza, que por entonces se consideraba fuente de toda clase de delitos y mala vida, niños a los que no solamente se les imputaban actitudes criminales, sino atentados al pudor y a las buenas costumbres.⁴⁶³ Por lo anterior, podemos apuntar que si las declaraciones de las niñas eran puestas en tela de juicio por los abogados defensores, aduciendo que estaban siendo utilizadas por los adultos para afectar al acusado, en los niños esta duda recaía en sí mismos al considerárseles inclinados a la perdición, la mala vida y las mentiras.⁴⁶⁴ Además, hay que señalar que la precocidad sexual era una de las características de los criminales natos según Cesare Lombroso, ideas que si bien habían sido refutadas en Europa hacia fines del siglo XIX, eran todavía muy comunes en la prensa mexicana de la primera década del XX,⁴⁶⁵ por lo que no es difícil suponer que en ello se basara el abogado defensor para incriminar al propio niño. ¿Logró Porfirio erigirse como víctima ideal? Consideramos que no, puesto que a mitad del proceso desapareció junto con su familia seguramente por la vergüenza y el deshonor que los embargaba. Además, no hay refutación expresa del juez o del supremo tribunal a las palabras del abogado, y si bien Luciano Enríquez fue condenado, las consideraciones que se tomaron fueron la comprobación del delito -el niño fue revisado por médicos y certificaron que había sido penetrado- y la declaración de una testigo que los vio juntos la tarde del acontecimiento.

Sin embargo, en el caso de las niñas, la tendencia a considerarlas víctimas inocentes, sujetas a la dominación del agresor adulto, se constata, por ejemplo, en

⁴⁶² “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

⁴⁶³ Trujillo, “Desde la prisión”, 2018, pp. 83-84.

⁴⁶⁴ En este sentido Joanna Bourke señala que en la Inglaterra victoriana “muchos médicos creían que detrás de las acusaciones de violación que realizaban los niños de la clase trabajadora había malicia y no ignorancia”. Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 42.

⁴⁶⁵ Del Castillo, “Entre la criminalidad y el orden cívico”, 1998, p. 284.

el juicio seguido en 1899 contra Sóstenes González por abusar de Luisa Mendoza. Al inicio del proceso, la madre de la víctima declaró que la niña tenía menos de doce años de edad y que González la había violado en la casa donde ella trabajaba como cocinera, que su hija Luisa –que la acompañó ese día- salió al baño y ahí la abusó el acusado. Si bien el juicio se principió y continuó como violación -a pesar de que el acusado aceptó haber tenido contacto sexual con ella con su pleno consentimiento-, no cambió la tipificación del delito sino en cuanto se tuvo noticia que la víctima no tenía doce años sino catorce con ocho meses. Fue hasta entonces que el juicio tuvo un giro y se dejó en libertad a González, puesto que la madre no se había erigido como querellante ni había pedido justicia por estupro sino por la violación, que según el tribunal no había ocurrido por la falta de signos de violencia y por

Lo inverosímil que es, que el acusado haya podido disfrutar de la joven por medio de la violencia física haciendo ella toda resistencia sin haber podido gritar ni dar voces en demanda de auxilio a la hora de mediodía y tan inmediato a donde se hallaba su mamá; hacen suponer, no estando probado lo contrario, que voluntariamente se entregó a su estuprador, pues parece imposible que de la manera que ella refiere el caso, haya podido González ejecutar el hecho. No está pues de ninguna manera comprobada la violación.⁴⁶⁶

Así, un caso iniciado como violación cambió a estupro, es verdad que por la falta de signos de violencia, pero sobre todo por la edad de la víctima, pues de acuerdo a los otros casos revisados, cuando la abusada era menor de doce años las huellas de violencia pasaban a un segundo plano. En este caso la “avanzada” edad de Luisa le impidió que se le hiciera justicia y se cernió sobre ella la duda de la condescendencia con su agresor, cosa por demás extraña pues éste ofrecía

⁴⁶⁶ “Contra Sóstenes González por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1899, legajo 175, exp. 58, lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

casarse con ella y reparar su honor, a lo que ella se negó, lo cual echa por tierra la idea de la aquiescencia con González.

Si bien la construcción como víctima ideal de las niñas era casi algo dado desde el principio del juicio, los acusados y abogados defensores hicieron uso de otras tácticas, quizá no para eludir la condena, pero sí lograr al menos reducirla. En este sentido, algo que fue utilizado en detrimento de las menores, no sólo por los abogados y acusados, sino también por algunos testigos, fue la pertenencia a una familia que en términos actuales pudiéramos definir como disfuncional. Esto se ejemplifica con la violación de la niña Luciana Navarro a quien la concubina del violador, Francisca Mendivil, la acusó de acosarlo y coquetearle, para lo cual pasaba frente a su casa haciéndole señas. Este comportamiento, en una niña de tan corta edad –no tenía ni diez años- era causado, según la testigo, por la falta de solvencia moral de su familia, pues Francisca le dijo a la madre de la víctima que daba libres a sus hijas “para que buscaran la vida, sirviéndoles de alcahuete”.⁴⁶⁷ De esta manera, la culpa se trasladaba a la madre, que estaba de cabeza de familia puesto que el esposo cumplía una pena carcelaria. Era, por tanto, una mala madre según la testigo, que fomentaba en sus hijas liviandades, por lo que el acusado no debía ser procesado por violación sino por estupro, que tenía una pena –jurídica y social- mucho menor al delito de violación.

Otra táctica para reafirmar la inocencia de las víctimas menores –y que será utilizada también por mujeres adultas, aunque en este caso por diferente motivo- era el uso de un lenguaje acorde a su edad, aspecto que, si bien se mencionó en el caso de la “falta de intelecto”, es necesario retomarlo en su sentido estricto: el desconocimiento de la sexualidad, los actos sexuales y las palabras a ello asociadas. Como ya señalamos, la mayoría de los acusados intentaron, en sus primeras declaraciones, inculpar a las víctimas diciendo que ellas los seducían, los invitaban o al menos accedían a sus instintos, cosa que en todos los casos fue rechazado por los menores y sus padres, y reafirmado por el uso de un lenguaje

⁴⁶⁷ “Contra Librado Leyva por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1902, legajo 2143, Exp. 38, lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

acorde. Así, ninguna de las víctimas declaró que el acusado haya tenido contacto carnal, sexo o cópula con ellas, sino que utilizaron eufemismos como “hizo uso de mí”, “me hizo daño”, “me ofendió”, “me forzó” o –aunque escrito en tercera persona– “no sabe explicar lo que hizo con ella”; llegando incluso a utilizar frases como “me hizo coco”, o que le metió “un palo entre las piernas”, en clara referencia al pene, pero sin nombrarlo directamente. Estas declaraciones eran las esperadas por la justicia, si bien no sabemos si eran realmente palabras que los menores expresaban espontáneamente, o estaban aconsejados por sus padres para utilizar estos eufemismos, cosa que es probable. Independientemente de ello, en cualquiera de los casos estas declaraciones respondían a una lógica argumentativa que fungía como táctica para reforzar su inocencia, táctica que debía seguirse con mayor precisión cuanto más se elevaba la edad de la víctima.

Si bien hemos mencionado que las niñas eran, generalmente, consideradas víctimas ideales, no ha de tenerse como algo que ocurrió en todos los juicios. Así, y a pesar de que las víctimas eran de muy corta edad, los jueces siguieron inquiriendo aquello que los perturbaba desde siempre: el nivel de consentimiento, el grado de aquiescencia. En este sentido, la pregunta de cuánta resistencia había opuesto la víctima aparece en varios de los expedientes, aunque con una paulatina tendencia a desaparecer con el paso del tiempo. Es por eso que los expedientes más tempranos suelen todos contener esta interrogación, como por ejemplo en la violación, en 1885, de la niña Carmen Encinas de ocho años de edad, víctima de José Luna, alias “el Muerte”, indio pima de 35 años, a quien se le hizo la siguiente pregunta: “¿Qué defensa oponía la víctima en tales momentos y cuales las reacciones que empleó para vencer su oposición?”.⁴⁶⁸ Por ello, las niñas debían ser precisas en cuanto a amenazas recibidas, amagos y golpes, así como en la resistencia ofrecida y los gritos de auxilio. En el caso mencionado, Carmen Encinas declaró que Luna “la amagaba con un cuchillo cuando ella se resistía a que la estuprara”. Otra víctima, Filiberta Urbano (cuya edad no se precisó, aunque se

⁴⁶⁸ “Contra José Luna (a) el Muerte por el delito de rapto, estupro y violación en la niña Carmen Encinas”, AGPJES, ramo penal, año 1885, legajo 835, exp. 20, Lugar San José de Pimas, Distrito Judicial de Hermosillo.

calculó entre 7 y 9 años), declaró que su violador la había arrastrado a un cerro y allí “le metió un palo entre las piernas, causándole tal dolor que empezó a gritar y llorar hasta que llegaron unos hombres y la condujeron al puerto [de Guaymas]”.⁴⁶⁹

Pero no solo las amenazas, los golpes y amagos eran declarados por las niñas, sino también el miedo, el pasmo, el estupor al ser sometidas. En este tenor declaró María Ignacia López de siete años, cuando fue interrogada sobre la violación sufrida a manos de Dolores Cantúa, diciendo que el violador “se acostó y la puso encima de él lastimándola; ignorando ella lo que sería y solo vio que Cantúa se había desabrochado los calzones, que la exponente después perdió el sentido y cuando volvió en sí ya se encontró lastimada”.⁴⁷⁰ Esta pérdida de sentido nos remite, primeramente, al artículo 688 del código penal que equiparaba a la violación el tener contacto sexual con una persona fuera de sentido o sin el uso de la razón, por lo que podemos inferir que la mención de este desmayo, no sin dudarse su veracidad, haya sido señalado para agravar el caso. No obstante, esta pérdida de sentido también alude a un “último arrebato de defensa: la negación de la realidad [...] como un arranque de impotencia de la víctima frente a la embestida de su agresor”.⁴⁷¹

Es importante señalar que este es el único caso localizado donde la víctima perdió el sentido, quizá la emoción más fuerte que pudiese sentir una niña al ser violada. Esto nos lleva a otro aspecto en el análisis del discurso de las víctimas: las emociones y sentimientos, que de acuerdo a Arlette Farge deben ser objeto de análisis, así como la manera en que éstas se aceptaron o rechazaron, o bien se utilizaron.⁴⁷² En los expedientes revisados, y a diferencia de referencias a otros lugares de la república,⁴⁷³ la única emoción que sale a la luz es el llanto. Así, en los casos analizados no se asientan, lo cual de ninguna manera quiere decir que no

⁴⁶⁹ “Contra José María Ochoa por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1900, legajo 175, exp. s/n, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

⁴⁷⁰ “Criminal contra Dolores Cantúa por estupro de la joven María Ignacia López”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1897, legajo 2129, Exp. 70, Lugar Camoa, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁷¹ González, “Consiguió su instinto”, 2017, pp. 48-49.

⁴⁷² Farge, “Efusión y tormento”, 2008.

⁴⁷³ Mauricio Dzul, para el caso de Yucatán, señala que “el 8% de los expedientes estudiados revelaron afectaciones psicológicas al menor: llantos constantes, temores, sustos, o sueño cortado”. Dzul, “Abuso sexual infantil y medicina legal”, 2012, p. 134.

haya pasado, las consecuencias psicológicas de la violación, no hay menciones de que los menores se hayan despertado abruptamente en la noche, que hayan llorado sin causa aparente o hayan cambiado sus hábitos. Además, las únicas referencias al llanto o gritos de dolor se hacen en los momentos cercanos al atraco, a las primeras horas, pero no a los días siguientes. Por ejemplo, en la violación de Argelia Valenzuela, de diez años, su abuela declaró que “con el aviso que tuvieron [...] fue a ver a la Argelia y la encontró envuelta [en su rebozo] y sentada llorando al pie de los escalones de la banqueta”.⁴⁷⁴ En otro caso ya citado, la misma ofendida, la niña Filiberta Urbano, declaró que al estar siendo abusada sintió “tal dolor que empezó a gritar y llorar”.⁴⁷⁵ Igualmente, en la violación del niño Manuel de Jesús Buitimea, su madre declaró que “hollo (sic) el llanto de su hijo, adonde corrió inmediatamente haver (sic) que le avia (sic) sucedido [llegando] adonde estaba tirado su hijo dando de gritos”.⁴⁷⁶ La última referencia nos la da Fernando Miranda, de ocho años, quien declaró que cuando “lloró”, su agresor se alejó.⁴⁷⁷

Esta casi total ausencia de referencia al llanto, al miedo, al susto o el sueño cortado, nos lleva a considerar que era algo que no se tomaba en cuenta como prueba de la violación, y por tanto no tenía peso en la impartición de justicia. Poco importaba la experiencia traumática de los niños y las secuelas que de ello pudieran emanar, de ahí que, de presentarse llanto o temblores de las víctimas al momento de declarar y, más aún, al instante de carearse con su violador, no se asentaran en los expedientes. Las heridas internas hablaban, sí, pero las heridas externas comprobaban y estas eran las que importaban.

⁴⁷⁴ “Criminal contra Adolfo Ibarra por el delito de violación de la menor Argelia Valenzuela”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 900, Exp. s/n, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁷⁵ “Contra José María Ochoa por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1900, legajo 175, Exp. s/n, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

⁴⁷⁶ “Contra Tomás Valenzuela por el delito de heridas y atentados contra el pudor”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 899, Exp. 31, Lugar Rosario, Distrito Judicial de Álamos.

⁴⁷⁷ “Contra Federico Mexía por atentados contra el pudor” AGPJES, Ramo Penal, Año 1908, legajo 317, Exp. 113, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

4.2.2 Víctimas mujeres

Del total de cincuenta y seis víctimas localizadas en los expedientes, la mitad de ellas fueron mujeres mayores de doce años de edad. De estas, veinticinco pertenecían al grupo de mujeres “honestas”, y tres al de “deshonestas”, pues aparentemente se dedicaban a la prostitución. Si bien las niñas tenían en cierta medida, y como ya se ha señalado, facilidad para erigirse como víctimas ideales, lo cual no necesariamente implicaba que se les hiciera justicia, las mujeres adultas tenían frente a sí un panorama por mucho distinto.

Primeramente, la mayor edad de estas las ponía automáticamente en condición de conocer aspectos de la sexualidad y, peor aún, sentir deseo, atracción y pasión por los hombres, lo que las colocaba en la incómoda, y poca ventajosa situación de la sospecha del consentimiento. Además, como algunas de las víctimas eran casadas o viudas, la virginidad, que jugaba un papel importante en la comprobación del delito en el caso de las niñas, era aquí un escollo que había que subsanar de otra manera. ¿Cómo erigirse entonces como víctimas ideales? ¿Qué estrategia utilizar para alcanzar, o al menos ser merecedora, de la justicia? La respuesta aparente sería el honor, y decimos aparente pues el honor solamente les daría la oportunidad de iniciar el juicio, pero harían falta pruebas contundentes de la comisión del delito para lograr, verdaderamente, construirse como víctimas.

En torno al honor fue que giraron los casos de violación de mujeres en el siglo XIX y principios del XX, si bien era necesario comprobar el cuerpo del delito, fue la noción del honor lo que les abría la puerta de la justicia. Su importancia radicaba en que como la pérdida del himen era lo que confirmaba la comisión del delito, y no todas las mujeres violadas era vírgenes, había que erigirse en víctimas ideales a través de la opinión que tenían los demás sobre ellas, pues el honor no era más que eso: la buena opinión que unos tenían sobre otros.⁴⁷⁸ Así es que las mujeres violadas desplegaron un discurso generalizado en sus declaraciones: primeramente, ser mujeres honradas y decentes que definitivamente no habían

⁴⁷⁸ Undurruga, “El honor no es más que la buena opinión”, 2004, pp. 17-35.

dado pie a que se les violara. Posterior a eso, tendrían que presentar pruebas intangibles y tangibles, siendo las primeras la confesión o jactancia del acusado, aunque fuera de manera extrajudicial, la presentación de testigos que avalaran el buen comportamiento de la ofendida o su familia, pero sobre todo desplegar la “práctica protectiva” que consistía en hacer hincapié a pruebas difícilísimas –por no decir imposibles- de comprobar: gritos y súplicas durante la violación, terror o pánico, falta de fuerzas o ingenuidad ante el engaño y artimañas de los atracadores.

En cuanto a las pruebas tangibles, que desde luego tenían mucho más peso, primeramente se encontraba el desfloramiento, para aquellas mujeres que hasta el atraco guardaban estado de doncella; en segundo plano se encontraban las marcas de violencia física (contusiones y arañazos, principalmente), así como el desgarramiento de vestidos. Entraban también en este tipo de pruebas artefactos u objetos que se relacionaran con el atraco, como ropa, trapos o sábanas con sangre, o el arma u objeto que el agresor hubiese utilizado para someterlas. Como prueba física se llegó incluso a tomar el lugar del hecho, pues existe evidencia en la documentación de que las autoridades se trasladaron a casas, arroyos y monte en busca de signos, rastros o huellas de la violencia que presentaba o expresaba la víctima.

Un buen ejemplo de la presentación de pruebas intangibles –y de su poca valía en la impartición de justicia- es el caso ocurrido en 1903 en Agiabampo, un pequeño puerto del sur del estado, cuando Roque Villegas violó a Francisca Soto. La víctima interpuso la denuncia el 29 de junio presentándose como “mujer casada y de buen nombre”,⁴⁷⁹ de 32 años de edad y casada civilmente con Celso Ibarra. Como vemos, de entrada enarbola su honorabilidad al señalar que es de buen nombre y que está unida en matrimonio. Posteriormente, procede a hacer su declaración, que resulta ciertamente asombrosa

Que serían más o menos las 3 de la mañana del día 28 del corriente cuando estando perfectamente dormida dentro de su casa, cuando entró Roque

⁴⁷⁹ “Querrela de Francisca Soto de Ybarra contra Roque Villegas por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1903, legajo 2146, exp. 27, Lugar Agiabampo, Distrito Judicial de Álamos.

Villegas sin ser sentido, acostándose con la que habla; ya entre dormida y despierta, hizo uso de ella como si fuera su esposo a quien le decía solamente que se detuviera un momento para quitar a dos criaturas que estaban en la misma cama, para que se acostara bien; pero eso en la creencia de que era su marido Celso Ibarra, creencia que abrigó porque estaba muy oscuro y no habló ninguna palabra Roque Villegas. Que en ese momento pudo despertar bien y notó que aquel hombre apestaba a aguardiente mezcal y comenzó a reñir a su marido preguntado por aquel motivo, que si por qué se había emborrachado y donde estaba; a lo que le contestó Roque Villegas “no soy Celso soy Roque”; por lo que lo riñó luego y con tal motivo Roque le dirigía insultos graves; por lo que la exponente ya desengañada de lo que pasaba brincó de la cama preguntándole que si que había sucedido y que se retirara de su casa, consiguientemente disgustada por el chasco que había llevado y viéndose víctima de un abuso con atropello cometido por Roque Villegas en su persona coavitada (sic); más como no conseguía que se retirara Roque de su casa tuvo que salir corriendo a pedir auxilio, siendo seguida por Villegas a agarrarla y forcejando por detenerla, hasta que con muchos trabajos se le escapó y entró a la casa de doña Carlota Soto, donde estaba esta y una hija suya.⁴⁸⁰

¿Le creyeron? Difícilmente, podríamos incluso asegurar que no, pues resultaba un tanto sorprendente la declaración de la mujer, pero ¿qué necesidad tenía esta de denunciar a Roque si nadie había presenciado el suceso? ¿con qué finalidad habría de hacer pública su deshonra si ella hubiese participado conscientemente? Era eso, seguramente, a lo que apelaba Francisca, a que creyeran su palabra por ser mujer honrada y no tener necesidad, de no haber sido por ser víctima verdadera de un atraco, de poner en tela de juicio su honra; pues como dijimos anteriormente, las mujeres casadas tenían la desventaja de no ser vírgenes y no poder comprobar plenamente el delito a menos de tener signos de violencia, lo que en el presente caso no sucedió, como se entiende por la

⁴⁸⁰ *Ibid.*

declaración de la quejosa, pero también por lo asentado en el expediente: “no siendo el delito de que se trata de aquellos que dejan huella material visible por la índole del asunto, siendo como es la quejosa una mujer casada, ni huellas trauseuntes por la misma razón.”

Creyéndole o no, el juez menor ordenó detener al agresor, quien como generales dijo tener 35 años y de oficio marinerero, declarando que lo que Francisca exponía era mentira, ya que él

Llegó en la noche del 28 del actual a la casa de Francisca Soto preguntando por el esposo de esta y dicha Sra. le contestó cariñosamente “querido hazme favor de venir a acostarte estas muy borracho”, entonces viendo el que habla que estaba aquella mujer equivocada le dio su nombre y luego botó de la cama ella haciendo un gran escándalo.⁴⁸¹

Agregando además que esa misma noche se encontró a Celso, diciéndole que no era cierto lo que declaraba su esposa y dándole algunas explicaciones con lo que quedó conforme, y él, Roque, “se disimuló”. Como vemos, negaba de plano el hecho, no aceptaba haber tenido contacto carnal con Francisca ni siquiera con su consentimiento, pero eso sí, le trasladaba enteramente la culpa, primero de invitarlo –a lo que él se negó- y luego de armar un gran escándalo.

Este caso es revelador pues en él se presentan varios aspectos importantes, primeramente, y desde la postura del discurso de género de la época, ella se erigió como guardiana no solamente de su integridad física sino de su honra, un bien frágil, delicado, que ante cualquier murmuración podía desvanecerse. Esto se acentuaba en lugares pequeños como en el que vivía, donde aún se tenía, siguiendo a Philippe Ariès, una “sociabilidad anónima”⁴⁸² en la que se confundía lo público y lo privado, comunidades donde todos tenían una connotación, una idea del otro, una reputación, una fama determinada.⁴⁸³ Si bien desde la concepción de la época ella

⁴⁸¹ *Ibid.*

⁴⁸² Citado en: Undurruga, “El honor no es más que la buena opinión”, 2004, p. 4.

⁴⁸³ *Ibid.*, pp. 4-5.

estaba defendiendo su honra, desde esa misma concepción resulta importante el hecho de que fuera ella y no su esposo quien lo hiciera, pues Celso aparece solamente una vez en el juicio citado como testigo por el juez, donde por cierto negó lo dicho por Roque con respecto a que había quedado satisfecho con sus disculpas “después del atropello ejecutado en su casa y su familia”. En ese mismo acto, otorgó su permiso para que Francisca se erigiera como querellante.

Aquí salta otro aspecto digno de mención, la víctima es la querellante, ella es, y no el hombre *al que pertenece*, según la idea del momento, la que se procura para sí justicia. Ella acude primero con el comisario de policía y luego con el juez menor, es ella la que cita a la único testigo, Carlota Soto, para que declare a su favor; y es ella, Francisca, una vez decretado por el juez de primera instancia que las diligencias realizadas por el juez menor carecían de validez -“y mucho menos cuando esta es casada, sin que baste el consentimiento expreso del que dice ser su esposo pues esto se prueba solamente con el acta de matrimonio respectiva”-, la que responde a la autoridad con las siguientes palabras

Que siente positivamente que se haya visto con tanta indiferencia el delito que Roque Villegas cometió en su persona, violándola aprovechándose del engaño como lo hizo [...] habiendo participado la que habla al Comisario de Policía y al Juez Menor, en queja el delito con que la ofendió Villegas, sin que se deba entender que el Juez Menor de esta localidad haya admitido en querrela, pues solo se concretó el Juez Menor en enviar apuntes preliminares al superior. Que ruega se haga justicia en este caso y seguirá rogando hasta el fin de los siglos.

Definitivamente debió estar aconsejada por algún abogado o alguien conoedor de la ley, pues ella no sabía firmar y seguramente tampoco leer, pero por las generales de su marido nos enteramos que tenían una posición económica holgada,⁴⁸⁴ lo que seguramente le permitió contar con asesoría. Y así, tratando siempre de presentarse como víctima aceptable ante la justicia, se lamenta de que

⁴⁸⁴ El oficio de Celso Ibarra era “porteador de vehículos en que es dueño”.

se haya visto “con tanta indiferencia el delito” en ella cometido, y que rogaría justicia “hasta el fin de los siglos”, en un ardid evidentemente dramático y con el fin de impactar y conmover al juez, intentando reorientar el proceso y el resultado.⁴⁸⁵

Pero las súplicas no tuvieron el efecto esperado y cinco días después de esta contestación el caso se sobreseyó, y siendo nuevamente notificada la quejosa, contestó

Que no es conforme con las disposiciones judiciales que se le notifican: que ella participó a la autoridad correspondiente del delito de violación que Roque Villegas ejecutó en su persona y que si está o no comprobada la existencia del cuerpo del delito, el juzgado y no la exponente, es quien debió haber procurado llenar a satisfacción de la ley tal requisito, en vista de lo que la exponente ninguna otra invocación quiere ya hacer en su favor para el merecido castigo de su ofensor y porque no quiere establecer discusiones con el juzgado solo se concreta a ratificar en la queja que [...] tiene establecida del delito de violación que Roque Villegas ejecutó en su persona, para que la autoridad proceda o no proceda, según sus apreciaciones legales a corregir debidamente tal crimen.⁴⁸⁶

Como último recurso, la ofendida utilizó la estrategia de trasladar la responsabilidad al juzgado, el que debió satisfacer los requisitos exigidos por la ley y no ella, quien solamente se había limitado a interponer la denuncia y esperar justicia que corrigiera el crimen. Este caso, además de ilustrar las estrategias utilizadas por las mujeres para recibir justicia, es ilustrativo también en el sentido de que demuestra la agencia que tenían las mujeres, la actividad que tuvieron en los procesos judiciales, incluso el valor para afrontar y desafiar -aunque con sutiles matices- a la autoridad. En este sentido, Francisca tuvo el alcance y el valor de

⁴⁸⁵ “En tal sentido, el dramatismo empleado [...] la alusión a los excesos, los lamentos, las pérdidas, todo forma parte de una puesta en escena que no resulta ingenua ni neutral [y es necesaria] en cuanto recurso argumentativo que busca impactar y movilizar a testigos y jueces, y a la propia comunidad, en la orientación de los procesos y sus resultados.”. González, “Consiguió su instinto dejándome enferma...”, 2017, p. 46.

⁴⁸⁶ El subrayado es nuestro.

señalar que era la autoridad, y no ella, quien debía procurarle justicia. Francisca no calló lo sucedido, al contrario, lo ventiló, lo hizo público, fue con el comisario y con el juez menor, lo comunicó a su marido, a su vecina y por ende es obvio suponer que se enteró el poblado entero, pero todo fue en vano; finalmente, el Supremo Tribunal de Justicia confirmó el sobreseimiento dictado por el juez de primera instancia.

Pero ¿era acaso absurda la manera en que Francisca se erigía como víctima aceptable en su narración? No si tomamos en cuenta la opinión que sobre casos tan específicos como este tenía el jurista Demetrio Sodi: “La violencia puede ser presunta cuando el acto se consuma en una mujer que está dormida o privada de su razón, así como cuando se consuma en mujer casada que cree encontrarse con su marido y es sorprendida insidiosamente por otro”.⁴⁸⁷

Desafortunadamente, en el caso de las mujeres casadas o viudas, donde sí era posible corregir el crimen, ya que no les había arrancado la virginidad, esepreciado e irrecuperable bien,⁴⁸⁸ era en los que menos posibilidades de justicia tenían precisamente por la falta del cuerpo del delito. Con esto se pone en evidencia “la supremacía del valor de la virginidad en el ideal de feminidad imperante, así como con el papel secundario jugado por la violencia ejercida sobre una mujer”,⁴⁸⁹ principalmente cuando en esta violencia había mediado el engaño o las amenazas y no los golpes. Si bien Francisca procuró con empeño recibir justicia no lo logró, principalmente por la imposibilidad de comprobar el delito, finalmente era su palabra contra la de su agresor, pero quizá también su desenvolvimiento, su presteza para presentarse ante diversas autoridades y su manera de contestar generaron recelo. Después de todo, de una mujer se esperaba sumisión, pena y retrainiento, Francisca, en cambio, era “una de esas mujeres con sangre en las venas y aire en

⁴⁸⁷ Sodi, *Nuestra ley penal*, 1907, p. 563. Un libro inglés *System of Legal Medicine* (1900), que quizá haya consultado Sodi, señalaba que, si bien no era posible violar a una mujer virgen dormida, sí lo era en una mujer “acostumbrada a las relaciones sexuales”, citado en Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 71.

⁴⁸⁸ Este comentario se vierte desde el punto de vista de la época, donde la virginidad era un requisito importante para un posible matrimonio.

⁴⁸⁹ Palafox, “Tutela y desposesión corporal ante casos de estupro”, 2017, p. 198

la cabeza que incomodan al sistema, generando ruido desde su interior y no al margen de él”.⁴⁹⁰

A pesar de que la honra de la mujer era una manera de sustentar su calidad de víctima, era también esa honra la que podía jugar en su contra, pues como señala Vigarello “una multiplicidad de circunstancias están ausentes en la jurisprudencia del Antiguo Régimen”,⁴⁹¹ ausencias que se prolongaron y permanecieron en las apreciaciones de los jueces decimonónicos, como el miedo, el estupor y el silencio de los violentados. No obstante, y si bien el código penal definía a la violación como la cópula por medio de “la violencia física o moral”, fue ésta última, la violencia moral, la gran ausente a la hora de escuchar los relatos de las víctimas.

Pero ¿Qué se entendía por violencia moral en la época que nos ocupa? El jurista Ricardo Rodríguez la definía como “la sujeción o pérdida del libre albedrío por el temor de un mal inminente”; así, la persona víctima de algún atraco perdía su capacidad de elección, y se supeditaba a las acciones y órdenes del delincuente; no obstante, el jurista también señala que la víctima siempre “está en la posibilidad física de hacer lo que la ley ordena o de no hacer lo que prohíbe, puesto que aquella fuerza obra solamente sobre el elemento moral, es decir, sobre su voluntad”, indicativo de que la persona sometida debería utilizar todas sus fuerzas, su empeño e inteligencia para sortear el momento y librarse de esa violencia, lo que en el caso de las víctimas de violación se esperaba con más intensidad dado a la creencia de la imposibilidad de violar a una persona sin, al menos, un poco de consentimiento. Por lo anterior, el abogado agrega que era “bien difícil por cierto, de saber si aquella fuerza ha sido de tal intensidad, que no haya podido resistirse, puesto que esta circunstancia es la que determina la irresponsabilidad”.⁴⁹²

⁴⁹⁰ Yéssica González cita a M. Albornoz y su trabajo titulado “El mandato del silencio perpetuo. Existencia, escritura y olvido de conflictos cotidianos. Chile, 1720- 1840”, en González, “Consiguí su instinto”, 2017, p. 46.

⁴⁹¹ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 39.

⁴⁹² Añadía, además, que no era factible que la ley dejara por fuera la violencia o fuerza moral, ya que “la naturaleza del hombre comprende dos fundamentales elementos; el cuerpo y el espíritu, del cual dimana la voluntad, que, siendo libre, determina la responsabilidad de sus acciones; por esta razón,

Ejemplo de lo anterior es la declaración de Rosenda Lagarda, quien en mayo de 1909 se presentó al juzgado para denunciar la violación que había sufrido a manos de su ex novio (y pariente) Arturo Lagarda, en una ranchería del municipio de Álamos. La narración de los hechos es en extremo detallada, la víctima se encontraba durmiendo en su habitación, la cual solamente tenía una pequeña ventana por donde se introdujo el agresor, al sentirlo, se despertó asustada tratando de gritar, pero él le dijo

Que si gritaba quedaría deshonrada porque llegarían a saber que allí estaba en aquella pieza, que él era Arturo Lagarda, que no tuviera miedo ni se asustara y la besaba contra toda su voluntad de la que habla pues por más que esquivaba la cara, como estaba debajo, el hombre lograba besarla. Que la declarante le decía que se retirara que no consentiría, y que no consentiría tener que ver con él. Que él insistía en que se prestara porque si no se prestaba iba a quedar deshonrada, mientras que si se prestaba, él le cumpliría y se casaría con ella.⁴⁹³

Con estas palabras, Rosenda apela al miedo, el miedo de perder el crédito público si gritaba pues la gente se enteraría que un hombre entró a su habitación a deshoras de la noche, amenaza que según ella utilizó su agresor para amedrentarla y que, atendiendo a su declaración, surtieron efecto. La duda sobre la resistencia real o fingida de la víctima, tiene que ver con la idea de que algunas mujeres manifestaban rechazar el acto carnal como una manera de demostrar cierta “honestidad” al hombre, aunque en el fondo desearan el contacto. Incluso se pensaba que fingían oponerse para “inflamar” el deseo de su pareja. Ante ello, se veía al hombre como incapaz de diferenciar la situación entre un no verdadero y un no que quiere decir sí.⁴⁹⁴

la violencia moral cuando fuerza la voluntad, es causa justificativa del hecho incriminado”. Rodríguez, *El derecho penal*, 1902, pp. 468-469.

⁴⁹³ “Criminal contra Arturo Lagarda por el delito de violación”, AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 2171, exp. s/n, lugar: Taymuco, Distrito judicial de Álamos.

⁴⁹⁴ Riva, “Problemas en torno al consentimiento”, pp. 20-21; Bourke, *Los violadores*, 2009, pp. 66-109.

Además, llama la atención que haga mención a la promesa de matrimonio, ya que eso pone en entredicho si lo que buscaba era justicia o que Arturo cumpliera su palabra. Un arma de doble filo, pues esta ambigüedad en su intención debilitaba su inocencia, su no consentimiento. ¿Clamaba justicia o exigía matrimonio? La edad tampoco la ayudaba, tenía 29 años y para colmo había sido novia del acusado. ¿Por qué habían roto? Ella misma lo explica diciendo que la familia de Arturo no la quería porque estaba enferma, tenía una fuerte afección en la vista, era casi ciega, por un sarampión mal curado de lo que dio fe el juez. Sin embargo, fue enfática en que también hubo violencia física

Que así pues la tenía debajo. Que insistió la que declara en no prestarse pero él la agarraba y la estrechaba contra su pecho y la deponente procuraba sacarse de debajo y así fueron recorriendo el cuarto, pues la declarante como pobre no tiene cama en alto sino su puro tapeste y almohadas y en la lucha llegaron hasta la pared en donde la constriñó con fuerzas superiores, pues no podía pegar sus muslos y logró tener acceso genital, pues introdujo su pene en su útero.⁴⁹⁵

Insiste en su negación a acceder, señala la violencia al rodar por la habitación, hasta ser vencida por la superior fuerza del agresor y dice con detalle: “no podía pegar los muslos”, frase que no resulta ingenua ni neutral si tomamos en cuenta que en el aire de la época volaba la historia de la vaina en movimiento y la imposibilidad de introducir en ella la espada, leyenda recogida por el médico Francisco A. Flores en su obra “El himen en México”;⁴⁹⁶ leyenda que, según Joanna Bourke, dio pie a uno de los más grandes “mitos en torno a la violación”: el cuerpo femenino estaba diseñado para resistir a las agresiones, “simplemente con cruzar

⁴⁹⁵ “Criminal contra Arturo Lagarda por el delito de violación”, AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 2171, exp. s/n, lugar: Taymuco, Distrito judicial de Álamos.

⁴⁹⁶ “Cuenta Voltaire que una mujer se presentó a una reina quejándose de haber sido violada: la reina tomó entonces la vaina de una espada dándole ésta a la mujer y la invitó a que la introdujera en la vaina, que ella tenía en continuo movimiento. No lo logró y se fue avergonzada”. Flores, *El himen en México* (1885), 2006, p. 20.

las rodillas se impide totalmente la penetración”, aseguraría un médico inglés hacia la segunda década del siglo XX.⁴⁹⁷

Desafortunadamente no pudo probar la violencia, pues al ser inquirida si tenía “moretones, raspaduras o roturas de la ropa y cuerpo resultado de la violencia de esa noche”, ella contestó que no, que solamente sentía “adolorido el cuerpo, ya los brazos, las piernas, el vientre, la cadera”. Con respecto de la ropa, señaló que “como estaba con camisa y enaguas blancas ellas sí presentaban rasgaduras; pero la declarante al siguiente día las cosió. Que no presenta esas prendas porque no sabía que se necesitaban y las dejó en su casa y no es fácil traerlas por estar tan lejos”. Lejos estamos, también, de los tiempos actuales, y muchos actos que actualmente consideramos violentos no podían ser juzgados del mismo modo entonces, como tampoco reparaban los jueces en la interioridad de las víctimas, sus fallas, las presiones a las que estaban sometidas.⁴⁹⁸ La lejanía del juzgado, en la que la víctima sí reparó -no solamente al ser cuestionada por la ropa sino por la tardanza en declarar: “Que esta revelación la hizo hace como ocho días [a sus padres] pero como está lejos el rancho pues hay dos días de camino no podían venir a pedir justicia”-, fue ignorada por el juez, a pesar de ser eso una justificación suficiente del desvanecimiento de las posibles marcas de violencia.

De acuerdo Vigarello, las expresiones de sufrimiento, las presiones vividas, el espanto, el miedo y los sentimientos, así como la forma en que éstos fueron captados y procesados, revelan una visión de la conciencia de la época tendente a omitirlas, a condenarlas al silencio en los tribunales.⁴⁹⁹ En este sentido, Rosenda hizo declaraciones del impacto psíquico que el atraco le ocasionó

Que el expresado Lagarda al retirarse le recomendó que no avisara que le iba a cumplir y se retiró, que otro día estuvo triste la que habla y llorosa y así pasó ocho días llorando de ver que estaba perdida y que aquel hombre no le

⁴⁹⁷ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 36.

⁴⁹⁸ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 39.

⁴⁹⁹ *Ibid.*

cubriría su honra. Que viendo en su casa que lloraba y estaba inconsolable le preguntaron y se resolvió a revelarles lo que había pasado.⁵⁰⁰

La estrategia de Rosenda para erigirse como víctima ideal, y que se repite en varios de los casos, fue la de generar lástima ante la autoridad, para lo cual usó tres argumentos: su condición de mujer enferma, la violencia –física y moral- a la que fue sometida, y el sufrimiento posterior de saberse “perdida”. Nada funcionó, ni siquiera la declaración de las matronas confirmando la pérdida de la virginidad “con violencia”, lo cual reafirmaba la existencia del delito. Pesó más su antigua relación con el agresor, su silencio al momento del atraco, su edad y, sobre todo, la innecesaria y lapidaria mención de que el acusado acudía de vez en cuando a su casa, aunque ella “procuraba no tener vista con él”.

Como vemos, la violencia moral o el pasmo ante la amenaza real de una violencia física –aunque hacerle frente pusiera en mayor riesgo a la víctima- jugaban en contra de las violentadas. La autoridad necesitaba pruebas físicas, visibles y tangibles, de la resistencia opuesta. De nada servía que una mujer se erigiera como víctima ideal apelando a esa insignificante frase del código penal donde teóricamente avalaba como violación el forzamiento mediante la violencia moral, si en la práctica eran automáticamente desechadas. Prueba de ello es el siguiente caso, donde los signos violentos presentados obviaron condiciones que, en el caso de Francisca Soto, por ejemplo, fueron utilizados por el juez para desestimar su acusación. El 25 de junio de 1901 se presentó Antonia Osuna, casada y de 70 años de edad, ante el juzgado local del pueblo de Rosario,⁵⁰¹ declarando que poco antes de las cinco de la mañana se encontraba camino a su trabajo cuando se encontró con un desconocido quien la tumbó y

Que ya estando caída le metió las manos la que declara al desconocido en el cuello y le pegó un jalón que tronó y parece que se le arrancó el botón de la camisa y entonces gritó la que declara para ver si alguno venía en su

⁵⁰⁰ “Criminal contra Arturo Lagarda por el delito de violación”, AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 2171, exp. s/n, lugar: Taymuco, Distrito judicial de Álamos.

⁵⁰¹ Hoy Rosario Tesopaco

defensa y entonces le metió las manos el desconocido en la boca que le arañó la encía y enseguida le metió el rebozo en la boca para evitarle que siguiera gritando y le tumbó un diente de dos que le quedaban y siguió forcejeando con ella hasta que la rindió y usó de su persona con acto carnal y que ya habiendo hecho uso de ella la dejó y entonces la que declara se fue a la casa de Feliciano Parra a avisarlo para que viera aquel el hombre que estaba en el arrollo (sic) a ver si él lo conocía y lo comunicó a Parra lo que había pasado con él, y cuando salió Feliciano a verlo ya no estaba el desconocido en el punto donde la había agarrado.⁵⁰²

Primeramente, justifica su presencia en el lugar pues iba camino a su trabajo, nada más digno y edificante para un miembro de la clase menos favorecida. Justifica también el no haber logrado evitar el atraco pues el hombre la estrujó hasta tumbarla, no pudiendo gritar para pedir socorro por habérselo impedido por más que ella forcejeó. Además de esto, jugaba a favor de la víctima su avanzada edad, los daños físicos visibles –le tumbaron un diente- y, por si fuera poco, cuando acudieron a revisarla a su casa se encontraba en cama con calentura, cosa que atribuyeron a los golpes.

Detenido el acusado, Manuel Hernández de 34 años, negó los cargos aduciendo haber estado borracho y no acordarse de nada. Al hacer el careo, la ofendida se sostuvo en lo dicho, entonces tomando la palabra el acusado dijo a la señora Osuna: “que le hiciera el favor de perdonarle la ofensa que le había hecho fuera de sentido a consecuencia del licor que había tomado y que le ofrecía no volverlo a hacer”; a lo que Osuna contestó: “Que no lo perdonaba que si como él no la había perdonado a ella cuando la agarró y le decía que si no era cristiano que la dejara y no quiso atender”.⁵⁰³

En ambos sujetos se desplegó un corpus argumentativo, el acusado no negó el acto, sino que simplemente se limitó a no recordarlo amparado en la ebriedad

⁵⁰² “Criminal contra Manuel F. Hernández”, AGPJES, ramo penal, año 1901, legajo 2155, exp. 17, lugar: Rosario, Distrito judicial de Álamos.

⁵⁰³ *Ibid.*

que decía tener en el día y hora del hecho. Sin embargo, siempre se presentó condescendiente, primero ante la autoridad y luego ante la víctima. Ésta, por su parte, y a pesar de la avanzada edad y de ser analfabeta, se mostró no sólo firme en su acusación sino incluso empoderada, pues ante las reiteradas súplicas de perdón ella nunca cedió. No obstante, resalta el hecho de que a pesar de que declaró ser casada no hay ninguna referencia al marido, no aparece ni siquiera su nombre y por ende no autoriza que ella se erija como querellante, lo cual no fue impedimento –como sí lo fue en el caso de Francisca Soto- para que el juicio se desarrollara.

4.3 La visión de la sociedad hacia la víctima

4.3.1 La víctima femenina

A pesar de que la violación representaba el forzamiento de la víctima para sostener una relación sexual, el imaginario social dudaba en todo momento del nivel de participación de la persona atacada. No obstante, la edad de la víctima contribuía mucho, no sólo a la condena a la que pudiera ser acreedor el acusado, sino al reconocimiento público de la inocencia de la víctima. Así, entre más descendía la edad del hombre o mujer atacada, igualmente crecía su nivel de inocencia y de credibilidad, como se señaló en los apartados precedentes.

La prensa⁵⁰⁴ solía publicar notas breves sobre casos de violación a menores, evitando señalarlas e incluso mencionar sus nombres: “un maestro católico [...] ha violado a una niña de 10 a 11 años [...]. Las autoridades han intervenido, el maestro católico está preso e incomunicado y la pobre víctima se halla en el Hospital General”,⁵⁰⁵ mencionaba un diario de la Ciudad de México en 1905. En otra publicación se lee: “Un sátiro que responde al nombre de Eulogio Caso del Castillo,

⁵⁰⁴ Habiéndose hecho una completa búsqueda en los periódicos de Sonora, no se localizaron publicaciones referentes a violaciones o estupros. Ha de señalarse que no hay una hemeroteca de publicaciones sonorenses para el período de estudio, salvo una pequeña colección en el Archivo General del Estado. Fuera de Sonora se revisó la colección del semanario hermosillense *El Centinela* para el periodo 1901-1906, conservado en la Hemeroteca Nacional, donde tampoco se ubicaron notas referentes a delitos sexuales. Por este motivo, los periódicos citados en el presente trabajo corresponden a otros lugares de la república.

⁵⁰⁵ El crimen ocurrió en el estado de Oaxaca, *La Patria de México*, 15 de febrero de 1905.

fue aprehendido por haber violado a una niña que tiene diez años de edad”.⁵⁰⁶ En ambos textos se concentra la culpa hacia el violador, las niñas eran inocentes, ya que por la edad y por su sexo se les consideraba víctimas idóneas de los “sátiros”, “pervertidos” o “depravados”. No obstante, la visión que la sociedad tenía de las víctimas de mayor edad solía ser diferente.

Atanasio Hernández presentó en 1888 en *La Sombra de Arteaga*, periódico oficial de Querétaro, un texto titulado *Disertación sobre la violación, el estupro y el rapto*, en el cual el autor propone cambios en las penas para estos delitos ya que, según su opinión, las que estaban establecidas por el código penal no resarcían – aunque en realidad, decía él, ninguna pena lo haría- el daño perpetrado a la mujer, y lo más importante: no prevenían el delito. Cabe señalar que Hernández se refiere a las víctimas únicamente como mujeres, en ningún momento repara o señala que la víctima de una violación pueda ser un hombre. Entre las diversas opiniones y comentarios que vierte en las cinco páginas de su disertación, destacan aquellas que tienen relación con la situación de la víctima ante la sociedad. Así, Hernández dice que desde el momento en que una mujer es ofendida

Todas la clases sociales, desde la aristocracia hasta el bajo pueblo, tienen ya una deleitable conversación que les proporciona entretenimiento y distracción, cuentan con un asunto de interés, que cada uno comentará a su antojo según el grado de instrucción y educación que cada cual tenga, desgarrará, como mejor le plazca, el girón de honra que ha pasado al dominio público [...] a costa de una mujer, más bien desgraciada y digna de conmiseración, que culpable y merecedora de la execración de toda una sociedad.⁵⁰⁷

Ante ello, el autor proponía una idea que encierra en sí misma toda la visión que sobre la víctima se cernía, y la actuación de la sociedad ante su desgracia. Hernández recomendaba que el culpable presentara una “satisfacción” hacia la

⁵⁰⁶ *El Correo Español*, 14 de julio de 1894.

⁵⁰⁷ Atanasio Hernández, “Disertación sobre la violación, el estupro y el rapto”, *La Sombra de Arteaga*, no. 2, 15 de enero de 1888, Querétaro, pp. 18-22.

ofendida por escrito, y “rodeada de todas las formas legales y solmenes” ante el tribunal, misma que habría de hacerse pública para que “la maledicencia no cebe tan cruelmente su ociosidad sobre la ya despedazada honra de una débil mujer”. Según el autor, un documento de esa naturaleza acallaría “un tanto el rumor de la crítica punzante y [serviría] de escudo a los envenenados dardos de la sátira y la burla”. Si bien no especifica la estructura de este documento, la forma en que habría de disculpar a la mujer o la manera en que habría de hacerse público, es evidente que para este queretano la prisión y la multa no eran suficientes, había que exonerar públicamente a la víctima, pues sólo así se combatirían las habladurías y se reconstruiría un poco la honra de la ofendida.

Esta sugerencia de Hernández respondía seguramente a que la honra –de hombres o mujeres- era válida en tanto era públicamente reconocida, ya que como señala Ángel Valbuena: “se designaba como honra el reconcomiendo del honor en un individuo por los demás. No bastaba con ser virtuoso y tener méritos, era necesario que éstos fuesen reconocidos”.⁵⁰⁸ Además, durante el porfiriato, periodo en el que se estaba apenas afianzando la nueva codificación, el honor seguía delineando y delimitando las actuaciones de la sociedad, a veces incluso con más peso que la ley misma, así, el honor se convertía en un sistema de autorregulación no oficial.⁵⁰⁹ Que las víctimas, con una declaración escrita y pública del culpable, podían recuperar su honra era difícil, ya que si bien Elisa Speckman señala que los hombres que habían perdido el honor a consecuencia de actos de terceros tenían la posibilidad de recuperarlo,⁵¹⁰ sobre las mujeres caía siempre el velo de la sospecha y la liviandad, además de que ellas perdían un atributo físico irrecuperable: el himen, eterno sello garante de la virginidad.

⁵⁰⁸ Valbuena, Ángel, prólogo de *A secreto agravio, secreta venganza*, Madrid, 1967, citado en Ortega, *Historia de las mujeres en España*, 1997, p. 23.

⁵⁰⁹ María Simón López señala que de acuerdo a Tomás Mantecón -quien a su vez alude a las afirmaciones de Schuster y Weber- “el honor forma parte de las sociedades en los que los sistemas de autorregulación no oficiales tienen un gran peso”. Simón, “Delitos carnales”, 2010, p. 151.

⁵¹⁰ Speckman, “De méritos y reputaciones”, 2006, p. 333.

Veinte años después del texto de Hernández, el reconocido jurista Demetrio Sodi en su obra *Nuestra Ley Penal*, manifiesta la eterna sospecha sobre la declaración de la mujer y por ende su estigmatización social

¡Cuántas acusaciones infundadas de violación se presentan ante los Jueces Instructores! ¡Cuántas veces, siendo Juez tercero de lo Criminal, el simple examen de la supuesta víctima me convenció de que el delito no se había cometido, y que las acusaciones se presentaban por celos, porque el amante no cumplía sus promesas, o bien para ocultarle a los padres lo que era fruto de liviandades y culpables complacencias!⁵¹¹

Con estas palabras, Sodi ponía en entredicho la veracidad de las declaraciones de las mujeres y les atribuía engaños, no sólo a la autoridad, sino a sus propias familias para ocultar su participación en su propia deshonra. Este comentario, a pesar de que atenta contra las mujeres y quizá disculpa a los hombres, ha de verse también como un arma que las mujeres sabían utilizar a su favor. Al denunciar falsamente una violación,⁵¹² las mujeres estaban utilizando el sistema judicial a su favor: si los hombres podían luchar por su honor a través del duelo, ellas lo hacían mediante los tribunales, si bien no necesariamente obtendrían su “triumfo”, al menos combatirían, siguiendo a Hernández, la maledicencia de la gente. Desde luego que las falsas acusaciones debieron hacerse siempre y cuando la deshonra se haya hecho pública de alguna manera, pues es difícil que hayan acudido a acusar falsamente sabiendo que se haría público el hecho.

Las habladurías de la gente, tan dañina para la víctima en palabras de Hernández, se extendían también a la familia entera, especialmente en el honor de los miembros masculinos, pero también de las mujeres (madre y hermanas). En 1901 Eligio Navarro violó a su hija Maximiana, delito que aceptó y por el cual se le condenó a prisión; al año siguiente, Luciana, otra de sus hijas, menor de diez años de edad, fue violada por su vecino Librado Leyva. Durante el juicio, Mariana

⁵¹¹ Sodi, *Nuestra ley penal*, 1907, p. 550.

⁵¹² Ya para presionar al hombre a casarse con ellas, especialmente cuando este había prometido tal acto, o bien para resarcir su honra y de paso vengarse de su seductor.

Hurtado, la madre de la víctima, declaró que cuando fue a reclamarle a su casa salió Francisca Mendívil, la concubina de Leyva, quien la corrió a empujones diciéndole que a “sus hijas las daba libres para que buscaran la vida, sirviéndoles de alcahuete la que habla”.⁵¹³ Evidentemente Francisca se refería a la violación incestuosa de Maximiana y por ende a un supuesto relajamiento de la moral en la casa de Mariana; así, al menos desde la perspectiva de Francisca, las mujeres de esa casa, incluyendo a la madre “alcahuete”, eran de costumbres relajadas y por lo tanto no merecían respeto. Ese relajamiento lo manifestó después en su declaración, cuando dijo que la joven tenía días pasando por su casa haciéndole “señas” a Librado, hasta que consiguió atraerlo. Este caso nos induce a pensar hasta qué punto serviría una “satisfacción por escrito”, como señalaba Hernández, ya que el padre de las niñas Eligio, había aceptado su entera culpa y había sido condenado a varios años de prisión, no obstante la esposa del violador de la hija más pequeña acusó a la madre de “darlas libres”, en clara referencia a la pérdida de la honorabilidad, lo cual nos indica que ni siquiera la plena certeza de la inocencia de la víctima la substraía, a ella y su familia, de los señalamientos de la sociedad y por ende la doble victimización.

4.3.2 La víctima masculina

Si para una mujer era difícil sobrellevar el estigma de una violación, en el caso de los hombres ésta se acentuaba con creces, aunque tenían siempre la salvedad de no denunciar y jamás conocerse el hecho, puesto que en ellos no se perdía ningún tejido y por ende no quedaban rastros visibles. Es por eso que resulta interesante el hecho de que se denunciara, aunque en bajísima proporción, los atracos a niños, ya que los exponía a una doble victimización y un pesado estigma al hacer público el delito. Quizá la respuesta se encuentre en lo expresado párrafos arriba de que, en el caso del hombre, si el honor se había perdido por culpa de terceros era posible resarcirlo.

⁵¹³ “Criminal contra Librado Leyva por violación”, APJES, Ramo Penal, Año 1902, legajo 2143, exp. 38, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

El principal problema en estos casos radicaba en la dificultad para diferenciar, en la época que nos ocupa, entre un sodomita pasivo y un hombre violado, puesto que, si de la mujer se esperaba que rechazara el atraco con todas sus fuerzas, del hombre, aunque fuese menor en edad y tamaño que su agresor, se esperaba aún más resistencia. Esto se acentuaba si las lesiones físicas eran menores o insignificantes, puesto que se presumía de condescendencia. Incluso la minoría de edad y desvalidez del niño no lo substraían de la culpa. Por ejemplo, en la violación de Porfirio Sánchez, de cinco años de edad, por Luciano Enríquez de cuarenta, el abogado defensor de este último, si bien condenaba los actos de su defendido, también atribuía culpa al niño

Si Porfirio Sánchez no obraba de acuerdo con mi defendido cuando menos consentía a sus pretensiones [...]. Se me objetará que la pequeña edad de Porfirio no lo dejaba comprender los peligros a los que se exponía con la compañía de Luciano Enríquez, lo cual es erróneo porque en los tiempos que corren los muchachos callejeros en su mayoría están imbuidos en los lenocinios, rufianerías y toda clase de actos deshonestos.⁵¹⁴

En este tenor, Vigarello señala que en los textos judiciales de violación a varones de la Francia del siglo XVIII se mezclaban “en una misma indignidad al criminal y a su víctima”, de ahí, dice el autor, la “voluntad confesa de condenar al niño seducido”.⁵¹⁵ Lo destacable es que la violación y juicio de Porfirio Sánchez ocurrió en 1905 –más de siglo y medio después de los expedientes mencionados por Vigarello-, cuando ya el código penal mexicano señalaba que la violación podía ejercerse tanto en mujeres como en varones, y en un momento en que la infancia en México había emergido como una etapa del ser humano en que se encontraba vulnerable y prácticamente indefenso ante los adultos, los cuales tenían la obligación de velar por su seguridad. Por lo tanto, el comentario del abogado defensor nos habla de esa arraigada idea de la impenetrabilidad del hombre sin su

⁵¹⁴ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

⁵¹⁵ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, p. 33.

aquiescencia, sin importar que una de las partes fuera un niño.⁵¹⁶ La idea de impenetrabilidad masculina estaba directamente relacionada con la feminización del cuerpo del hombre, puesto que en la época se asociaba a lo femenino con lo débil y lo pasivo. De ahí entonces que se proyectara una dicotomía: el macho y el sodomita (joto o marica como también se les denominaba); así como el sano y el enfermo, puesto que fue hacia finales del siglo XIX cuando las inclinaciones homosexuales se empezaron a considerar como manifestaciones patológicas.⁵¹⁷

De hecho, ante esta emergencia de la homosexualidad vista como enfermedad, fue que Carlos Roumagnac, uno de los primeros criminólogos mexicanos, se interesó por estudiar las conductas sexuales de los reos, pues consideraba que estaban íntimamente relacionadas con sus conductas criminales innatas y eran, por lo tanto, atávicas.⁵¹⁸ Si bien no hay información documental –al menos para el caso de Sonora-, de que se les atribuyera a las víctimas varones una manifestación atávica de homosexualidad, aunque contenida como el caso del “deseo oculto” en las mujeres, es muy probable que hubiese existido ese aura de sospecha sobre los violentados.

Estas diversas opiniones de la sociedad hacia la víctima, dependiendo de su sexo y edad, tenían implicaciones en el futuro que le deparaba. Si bien hemos visto que de las víctimas varones se presumía sodomía, vicio y depravación, bastaba con que se mudara de lugar o cambiara sus hábitos para reincorporarse a la sociedad. No era así con las víctimas mujeres, especialmente las que no eran niñas, puesto que sobre ellas había habido un cambio físico: la pérdida del himen, garantía de la virginidad y la honra. Así, el futuro previsto y esperado para las víctimas tenía sus diferencias y matices, como se veremos a continuación.

⁵¹⁶ José Mauricio Dzul presenta un reporte médico yucateco de 1907, que es un claro ejemplo de esta idea de impenetrabilidad masculina – sin el consentimiento del penetrado- en la mentalidad de la época, idea que, como vemos, trascendía a la medicina legal. Por su importancia lo transcribimos íntegramente: “Mucho trabajo nos costó examinar al niño al separar las nalgas por el esfuerzo natural de los músculos, por lo que conceptuamos que un acto completo de sodomía no ha podido verificarse valiéndose de la fuerza física porque, ésta, por sí sola, no sería suficiente para vencer las resistencias musculares.” Dzul, “Abuso sexual infantil y medicina legal”, 2013, p. 122.

⁵¹⁷ Palafox, “Sodomía y masculinidad”, 2015, p. 297.

⁵¹⁸ Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, pp. 192-193.

4.4 El futuro de la víctima

A pesar de que la principal preocupación manifiesta en los documentos era la vulneración del honor de la familia de la víctima, así como el rompimiento con el proceso de desarrollo, orden y progreso que buscaba el régimen porfiriano; otra inquietud que permeaba en los juicios era el futuro que tendría la persona que había sido ultrajada. Lo anterior era preocupación especial con respecto a las niñas y mujeres. Del futuro de los niños agraviados no se temía tanto –y a la vez no se hablaba- por dos motivos: el primero era por la ya señalada idea general de impenetrabilidad masculina, por lo que se puede anotar que este delito era generalmente negado por la sociedad; y el segundo motivo era que la violación de un niño no dejaba rastros físicos visibles, por lo que bastaba el silencio de la víctima y su familia para que la ofensa no se descubriera, o bien mudarse de pueblo o ciudad para dejar atrás el suceso.⁵¹⁹

Quizá la única preocupación del futuro de un niño violado era la creencia de que se volviese homosexual, puesto que, ante la mencionada idea de impenetrabilidad masculina, la violación de un hombre significaba la *feminización* de su cuerpo, el alejamiento de la virilidad. “El delito de sodomía es el peor que puede imputársele al hombre”, decía un periódico de la época.⁵²⁰ Recordemos que sobre el sujeto pasivo, recaía un estigma social más fuerte debido a la asociación con el papel sexual que desempeñaba la mujer como receptáculo del miembro viril, por lo que un sodomita pasivo era visto con mayor recelo, de hecho la sodomía activa no ha sido -ni fue- necesariamente estigmatizada entre la clase popular mexicana.⁵²¹ Sin embargo, la violación atentaba contra el honor del niño violentado, pero ello no le impedía rehacer su vida, encaminarla hacia lo correcto según la prédica del momento para, ya adulto, formar una familia, tener trabajo y vivir como

⁵¹⁹ Como ocurrió en el mencionado caso de la violación del niño Porfirio Sánchez.

⁵²⁰ *El Tiempo*, 29 de diciembre de 1894.

⁵²¹ Chaves, “Elaboraciones literarias”, 2005, p. 434.

cualquier otro hombre honrado.⁵²² En este caso, como vemos, la víctima podía recuperarse.

No obstante, esta posibilidad de recuperación, de encaminar su vida hacia la decencia, o de combatir sus inclinaciones homosexuales por pura fuerza de voluntad, se cernía siempre el aura de sospecha sobre la víctima. Fue precisamente esta eterna sospecha lo que condujo a algunas comisiones redactoras y/o revisoras de los códigos penales de los estados de la república a dejar por fuera, tal y como lo había hecho el código penal federal de 1871, el delito de sodomía. Así, en 1905, la comisión revisora del código de Aguascalientes señaló que no penalizaban la sodomía puesto que era

Dar origen a procesos sucios y escandalosos, que despiertan una curiosidad morbosa y malsana en el público, es dar origen a que tal vez se desacredite a un hombre honrado y decente, como ha sucedido antaño en algunos países de Europa, pues una vez iniciado en contra de una persona un proceso de esta naturaleza, la sociedad generalmente inclinada a creer lo peor no dejará de creerlo culpable aunque salga absuelto.⁵²³

Como vemos, la estigmatización de los involucrados por parte de la sociedad no cesaba aun cuando hubiesen salido exonerados. No bastaba la no comprobación del delito, pues la simple sospecha, la sola acusación, eran suficientes para manchar la honra de los hombres involucrados. Si bien la comisión hace referencia al delito de sodomía como tal, es decir el sostenimiento de relaciones sexuales de manera voluntaria y consensuada por dos hombres –en ningún momento señalan la homosexualidad femenina-, es evidente que este mismo estigma se cerniría sobre los involucrados en la violación.

Con las niñas y las mujeres la situación era distinta, el hecho de perder la virginidad, de ser desfloradas, era una condena casi segura a una *vida infeliz*, ya

⁵²² Palafox, "Sodomía y masculinidad", 2015, p. 311.

⁵²³ "Exposición de motivos que ha tenido presentes la Comisión Revisora del Código Penal para proponer las Reformas que deban hacerse a dicho código". *El Republicano*, periódico oficial del gobierno del estado, Aguascalientes, 13 de agosto de 1905.

que la castidad era el bien máspreciado que una mujer podía ofrecer en el mercado social, por lo que ante la falta de esta era casi imposible acceder a un buen matrimonio y formar una familia, el destino más alto al que una mujer de la época podía aspirar. Aquí cabe destacar que en el siglo XIX se diferenciaba entre la mujer doncella y la soltera, la *doncella* era aquella que, además de no estar casada conservaba su virginidad, mientras que el término soltería incluía no sólo el estado civil sino también la pérdida de la virginidad, por lo que la mujer soltera “casi aseguraba su permanencia en ese estado civil pues quizá ningún hombre se atrevería a desposarla”.⁵²⁴

La virginidad, debido a su valor como moneda de cambio en una sociedad tradicionalista y religiosa como la del México porfiriano, debía ser protegida a toda costa, por lo que una vez perdida se perdía también la posibilidad de tener una madre de familia que habría de formar nuevos y mejores mexicanos. El abismo, la perdición, el vicio y la depravación, era el futuro que le esperaba a esta niña, joven o mujer, máxime cuando la violación no pudo ser comprobada y el acusado era exonerado. La literatura de la época es enfática en este futuro de la mujer caída en desgracia, si bien los escritores decimonónicos atribuyeron la perdición de la mujer a los engaños de los hombres (el estupro por seducción, generalmente), a su tendencia congénita a la maldad, a la pobreza, o a su condición biológica, el terrible futuro era ocasionado, a fin de cuentas, por la pérdida de la castidad. Por lo tanto, en el caso de una violación no habría diferencia, y es que daba igual el motivo o las causas en las que la mujer hubiere perdido su virginidad, si esta ocurría fuera del matrimonio las consecuencias serían similares.⁵²⁵

El ejemplo paradigmático y más estudiado es *Santa*, de Federico Gamboa, donde una joven hermosa, pura y casta, “ambición de mozos y envidia de mozas”,⁵²⁶ sucumbió a los deseos de su amado, quien la desfloró “en una encantadora

⁵²⁴ Miranda, “Violencia sexual”, 2006, p.27

⁵²⁵ En el porfiriato el final catastrófico para las mujeres se acentuó, ya que, a diferencia de la época colonial, no se tenía la opción de entrar al convento o a una casa de recogidas; por lo que si la mujer era echada del hogar sus posibilidades de hacer una vida “decente” se reducían considerablemente.

⁵²⁶ Gamboa, *Santa*, 1903, p. 49.

hondonada que los escondía”,⁵²⁷ ahogando Santa los gritos “que arranca a una virgen el dejar de serlo”.⁵²⁸ Ante el abandono de su estuprador devino en una famosa prostituta que terminó en la miseria, consumida por una dolorosa enfermedad que acabó con su accidentada vida. A esta historia se le pueden sumar varias en las que las mujeres deshonradas caen en la prostitución, teniendo la gran mayoría, al igual que Santa, un triste final de muerte o pobreza. Y es que la mujer que optaba por la prostitución quedaba definitivamente excluida de la sociedad y de la posibilidad de rehacer su vida. En el cuento “La máquina de coser”, Vicente Riva Palacio relata cómo la joven Marta, agobiada por las deudas, empeña la máquina con la que se ganaban la vida ella y su madre, posteriormente se establece en un burdel donde se convierte en la prostituta principal. Tiempo después y por azares del destino, un general paga el empeño la máquina y se la envía al prostíbulo, ella rechaza el obsequio con las siguientes palabras

Dígale usted al General que con toda mi alma le agradezco este regalo; pero que no lo acepto porque ya es tarde, muy tarde, por desgracia; llévese usted esa máquina, que no la quiero en mi casa, que no la quiero ver, porque sería para mí como un remordimiento. Que se la regalen a esa mujer honrada; que se la regalen, que muchas veces la falta de una máquina de coser precipita a una joven en el camino del vicio.⁵²⁹

En este texto, Riva Palacio pone de manifiesto no sólo la pobreza que arrojaba a las mujeres a la prostitución, sino también la imposibilidad de recuperar la honra, “no la acepto porque ya es tarde”, explica Celeste –el nombre cabaretero de Marta-, indicando que mejor se la obsequien a una muchacha honrada, antes de que también se precipite al camino del vicio como ella. Este cuento, además, pone en evidencia la vulnerabilidad femenina de la época, que requería de la presencia y sostén de un hombre para poder llevar una vida decente y honesta. Esta situación se refleja también en *La Calandria*, novela de Rafael Delgado publicada en 1891,

⁵²⁷ *Ibid.*, p. 68.

⁵²⁸ *Ibid.*

⁵²⁹ Riva Palacio, “Cuentos del general”, 1997, 60.

donde además se enfatiza en la idea generalizada que tenía la sociedad del momento de la inminente prostitución de las mujeres –especialmente jóvenes- que por azares del destino se encontraban cierto día pobres y solas

- Bueno; pero yo pregunto –dijo la Petrita–: y si se muere la enferma, ¿con quién se queda Carmen? ¡La pobre no tiene ni quien vea por ella!...
- ¡Y luego! -hizo notar dona Pancha- ¡con esa carita de manzana, tan coscolina y tan alegre!
- Carne para los lobos, hija...⁵³⁰

Efectivamente, muerta la madre de Carmen alias “La Calandria”, ésta se convierte en concubina de un joven rico, pronto la gente empieza a murmurar: “¿En qué vendrá a parar? El día menos pensado la deja ese señor y... Parará en lo que todas... ¡ya usted sabe!”.⁵³¹ Y así ocurre, abandonada por su pudiente amante, a la protagonista le espera la prostitución, el autor lo pone de manifiesto: “[...] le hizo proposiciones de esas que ofenden horriblemente a una mujer que se estima”.⁵³² Como vemos en la literatura de la época, que es finalmente el reflejo de las ideas generalizadas en la sociedad, la mujer tenía solamente dos caminos: el blanco de la ama de casa, madre de familia, esposa fiel y abnegada, o el negro de la prostitución, el vicio, la enfermedad y la deshonra. Para ellas no había escala de grises.

Similar a los textos anteriores, aunque en un periódico oficial, presentó Atanasio Hernández su *Disertación sobre la violación, el estupro y el rapto* –citado en el apartado anterior-, diciendo que el desfloramiento de la mujer, en cualquiera de estos casos, la convertía “de un ángel de dulzura y resignación a un ser abyecto y despreciable, de un diamante un pedazo de cieno, de una estrella un foco de infección y maldad, de un cielo de virtudes un infierno de vicios y de abominación”.⁵³³ Según el autor, estos crímenes impulsaban “a una joven a la

⁵³⁰ Delgado, “La Calandria”, 1995, p. 82.

⁵³¹ *Ibid.*, p. 520.

⁵³² *Ibid.*

⁵³³ Atanasio Hernández, “Disertación sobre la violación, el estupro y el rapto”, *La Sombra de Arteaga*, no. 2, 15 de enero de 1888, Querétaro, pp. 18-22.

prostitución o a una perpetua desesperación y abandono”. Por ello, argumentaba Hernández, de nada sirve la multa o la dote que se impone al criminal, puesto que la mujer “una vez deshonrada, con dificultad contraerá un digno enlace, y arrojada de la casa paterna, tendrá forzosamente que mendigar un insuficiente alimento o que perder por completo la vergüenza y la dignidad”.⁵³⁴

Al igual que Hernández, Emilio Rovirosa Andrade, otro abogado de la época, señalaba que el estupro (y por extensión la violación), retiraba “a una mujer del número de las madres”, arrojándola a las filas de la prostitución: “pues si se va inquiriendo entre las infelices que se encuentran al vicio, la inmensa mayoría viene del delito de estupro.”⁵³⁵ Y es que, en palabras de Vigarello, la vergüenza que sentía la ofendida era “consustancial a la violación”, un aspecto ineludible del que la víctima no podía desasirse, pues era difícil –para la sociedad- distinguir entre los actos de conciencia y los físicos, entre lo que pensaba y lo que hacía.⁵³⁶

La expulsión de la víctima de la casa paterna traía consigo no solamente lo expuesto –prostitución y mendicidad- sino que las dejaba indefensas frente a otros tipos de violencia o bien las inducía a cometer ellas mismas actos criminales, como el infanticidio en el caso de resultar embarazadas, el lenocinio o el robo. No obstante estas probables consecuencias, el gobierno no mostraba especial interés en el futuro de la víctima debido a que la criminalidad femenina no se consideraba una amenaza grave para la sociedad, el orden público y el progreso.⁵³⁷ También, y de acuerdo a Trujillo Bretón, la pérdida del hogar paterno y la imposibilidad de un matrimonio, podía conducir a la mujer “hacia una independencia sexual que la libraba en buena parte del rol tradicional femenino, pero que no escapaba del todo del ejercicio de la violencia masculina que siempre se mantenía latente”.⁵³⁸ Así, los golpes, heridas, homicidio y violación eran delitos que se cometían frecuentemente

⁵³⁴ *Ibid.*

⁵³⁵ *Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos, 1912-1914;* citado en Speckman, “De méritos”, 2006, p. 342.

⁵³⁶ Vigarello, *Historia de la violación*, 1999, pp. 31-32.

⁵³⁷ Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 199.

⁵³⁸ Trujillo, “Los excesos del deseo”, 2011, pp. 171-172.

en las mujeres de la calle. Tal fue el caso de Felipa Medrano y Rosa Lima en el puerto de Guaymas en 1909, cuando tomaban licor en un cerro con un par de hombres, uno de ellos intentó violar a la primera, siendo defendida por la segunda y resultando ambas con varios golpes y heridas.⁵³⁹ Como vemos, las mujeres víctimas de violación durante el porfiriato, no eran solamente doble victimizadas –la violación en sí y el escarnio público- sino que, por la situación aún más vulnerable en la que terminaban, se convertían en presas fáciles y para colmo acreedoras, según la sociedad, de esas vejaciones.

Si bien hasta aquí hemos hablado del oscuro futuro de las víctimas de violación que presentaban la literatura y los juristas de la época, es necesario señalar que no forzosamente –aunque sí generalmente- la víctima tendría un final como el expresado. Victoria Rodríguez dice que la valoración del delito de violación no era la misma en los diferentes estratos que integraban la sociedad, puesto que las capas sociales menos favorecidas le otorgaban menor importancia a la castidad y al honor familiar. Así, en un mundo de precariedad “existía cierta permisividad social respecto a las agresiones sexuales”.⁵⁴⁰ Si bien la autora se refiere a la sociedad del siglo XVIII, hacia finales del XIX las clases deprimidas se desenvolvían en un mundo con cierto relajamiento de la moralidad y las buenas costumbres, poco o nada significaba el *Manual de Carreño* entre la población rural o los habitantes de las periferias de las ciudades. En este sentido, las últimas décadas del siglo XIX se caracterizaron por una secularización de la sociedad mexicana, Sonora no fue la excepción, máxime que se encontraba cercana a la influencia protestante de los Estados Unidos.

Así, en 1887 el obispo Herculano López de la Mora destacó que en el estado se vivía una “indiferencia religiosa”,⁵⁴¹ mientras que su sucesor, Ignacio Valdespino, señalaba hacia la primera década del siglo XX que la población sonorenses – particularmente la clase alta- tenía una baja asistencia a misa, una escasa confesión

⁵³⁹ “Contra Lorenzo Hernández y Ramón Martínez por violación frustrada y lesiones”, APJES, Ramo Penal, Año 1909, legajo 313, exp. 96, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

⁵⁴⁰ Rodríguez, *Mujeres forzadas*, 2003, p. 43.

⁵⁴¹ Enríquez, “Pocas flores”, 2002, p. 84.

y un alza en las lecturas impías.⁵⁴² Factores que contribuían al relajamiento de las costumbres, sobre todo aquellas que se relacionaban con la sexualidad y el matrimonio, de ahí que la presencia del amasiato en los documentos revisados para este trabajo sea evidente.⁵⁴³

Como ejemplo de lo anterior tenemos a Francisca Mendívil, quien declaró ser de estado soltera, pero aceptó vivir con Librado Leyva “con quien sostiene relaciones ilícitas hace nueve años”.⁵⁴⁴ En otro caso, la madre de la ofendida declaró que “la señora Concepción [vivía] en amasiato con el padre del acusado” Martín Casillas, aunque ésta, cuando fue llamada a declarar no hizo alusión a ello, presentándose como Concepción M. de Díaz, lo que sugiere que quizá haya estado separada de su marido legal o viuda, no obstante mantenía relaciones ilícitas con el padre de Casillas.⁵⁴⁵ Como último ejemplo tenemos que en 1892 Agapita Martínez declaró que “era casada por voluntad con José Acosta”.⁵⁴⁶ Como se observa de estos ejemplos, las mujeres tenían la opción del concubinato, lo que para ellas representaba un compromiso y un especie de matrimonio, diferente a la ideología de los hombres pues en el caso de la mencionada Agapita, su concubino José Acosta declaró ser soltero, y sobre la mencionada dijo que era “una mujer que él trata y es conocida por Agapita N. y vive en su casa...”; así, mientras que para ella la relación era un matrimonio “por voluntad”, para él significaba poca cosa. No obstante, estas actitudes nos hablan de la “soltura e inhibición ante los parámetros

⁵⁴² Espinoza, “El libro y la prensa impíos”, 2015, p. 41.

⁵⁴³ Amparo Reyes señala que en Sonora “Las fuentes parroquiales muestran que durante las décadas de 1850 y 1860 los párrocos emitieron quejas sobre el estado moral de su feligresía y las diferentes transgresiones a los preceptos de la Iglesia incluyendo adulterios, concubinatos y uniones entre parientes que ocultaban en forma deliberada el vínculo de parentesco a los párrocos”. Reyes, “Las familias”, 2018, p. 152. Si bien es cierto que la autora hace mención a una época anterior a mi periodo de estudio, es seguro que estas prácticas continuaron en las siguientes décadas. Por su parte, Elisa Speckman señala que en el porfiriato “los impresos sueltos presentan el amasiato como un hecho extendido y aceptado”. Speckman, *Crimen y castigo*, 2007, p. 208.

⁵⁴⁴ “Criminal contra Librado Leyva por violación”, APJES, Ramo Penal, Año 1902, legajo 2143, exp. 38, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁵⁴⁵ “Criminal contra Martín Casillas, por el delito de violación”, APJES, Ramo Penal, Año 1906, legajo 1928, exp. 67, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

⁵⁴⁶ “Criminal contra José Acosta, presunto reo del delito de violación perpetrado en la joven María de León”, APJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 894, exp. 01, Lugar Baviácora, Distrito Judicial de Arizpe.

morales restrictivos de la época” que tuvo la mujer sonorenses.⁵⁴⁷ Lo anterior nos lleva a pensar que el argumento planteado por Michel Foucault de que el dispositivo de control sexual se ejerció principalmente sobre las clases privilegiadas, es válido para la Sonora decimonónica.⁵⁴⁸

Sin embargo, la dificultad de darle seguimiento a la vida de las víctimas posterior al atraco, imposibilita conocer el futuro de las mismas, si formaron matrimonio, si tuvieron hijos o si lograron posicionarse de forma “decente” dentro de la sociedad. No lo sabemos. No obstante, trabajos de épocas anteriores al porfirato nos hablan de configuraciones familiares particulares para Sonora, ocasionadas principalmente por el contexto de frontera en que se desenvolvía la población sonorenses. Si bien la formación de familias en la Sonora decimonónica respondía a la organización tradicional, con herencias y prácticas novohispanas, así como cierto apego al modelo burgués que acogió el estado mexicano en 1859 al promulgar la ley del matrimonio civil, algunas de sus características difieren a lo planteado por la iglesia y el estado, como la práctica del concubinato, la endogamia y las actividades y el honor de las mujeres. A pesar de que estas características –especialmente el concubinato y la baja nupcialidad- se han reportado para los grupos marginados o pobres, en el caso de Sonora estas prácticas no se constriñeron, necesariamente, a los sectores menos favorecidos, sino que también están presentes en las élites.⁵⁴⁹ Podemos inferir, por lo tanto, que si bien las víctimas probablemente no accedían a matrimonios formalizados ante el registro civil y bendecidos por la iglesia, es posible que hayan vivido en amasiato o concubinato, formado así familias, y haber tenido entonces una vida “normal”.⁵⁵⁰ Seguramente estas posibilidades se incrementaron

⁵⁴⁷ Vázquez, “El rostro social de la mujer de frontera”, 2012, p.72.

⁵⁴⁸ “[...] las técnicas más rigurosas se formaron y, sobre todo, se aplicaron en primer lugar y con más intensidad en las clases económicamente privilegiadas y políticamente dirigentes. La dirección de las conciencias, el examen de sí, toda la larga elaboración de los pecados de la carne, la localización escrupulosa de la concupiscencia, fueron otros tantos procedimientos sutiles que no podían ser accesibles sino a grupos restringidos.” Foucault, *Historia de la sexualidad*. Vol. 1, 2007, p. 146.

⁵⁴⁹ Reyes, “Las familias”, 2018, pp. 166-170.

⁵⁵⁰ Carmen Tonella afirma que en Sonora “a pesar de la fuerte atracción que el matrimonio ejercía sobre las mujeres y de la presión social para que se casaran, había muchas que vivían fuera del vínculo matrimonial porque lo había roto la muerte o el divorcio, porque sus condiciones de vida no

para aquellas víctimas que se encontraban en edad casadera en el advenimiento de la revolución, y el movimiento y tráfico de personas que eso significó.

Por último, otra de las consecuencias que podría traer consigo la violación en la vida futura de las víctimas eran los hijos engendrados de esta unión sexual. Atanasio Hernández en su ya citada *Disertación*, imbuido seguramente por la moralidad prevaleciente en la época no prevé en lo absoluto el odio o rechazo que pueda sentir una mujer hacia el hijo fruto del estupro o de la violación, mucho menos repara en la posibilidad del infanticidio.⁵⁵¹ Para él, la mujer “después de haberse ocultado a las impertinentes miradas de la sociedad y haber resistido la más amarga pobreza, verá sonreír a su lado a un niño, un ángel, que será su cielo, su sol, su ideal sacrosanto aquí en la tierra, su hijo”.⁵⁵² Pero a pesar de que este hijo se convertirá en su razón de ser, será a la vez fuente de tristeza y amargura, pues su deshonor la perseguirá a ella y a su hijo por el resto de sus días cuando la sociedad lo llame bastardo y lo rechace de su seno; incluso, dice el autor en una evidente crítica hacia la ley, ésta “lo designará en sus códigos: *hijo natural*”. Así, continúa Hernández, “por una parte el *hijo natural* escuchará que a su madre le llamarán *mujer perdida*, por otro la madre verá que a su hijo lo señalarán como *hijo*

les permitían una vida de pareja o porque había escogido vivir libremente.” Tonella, “Las mujeres en los testamentos”, 2000, p. 219.

⁵⁵¹ No obstante, el infanticidio era un crimen con cierta presencia en los juicios criminales. Además, el código penal en sus artículos 497 y 498 hacía una clara diferenciación en cuanto a las penas establecidas para las madres que cometían infanticidio. Así, aquellas que lo habían hecho “con el fin de ocultar su deshonor”, se les castigaría con pena de cuatro años de prisión, siempre que concurrieran los siguientes elementos: que la madre no tuviera mala fama, que hubiese ocultado su embarazo, que el nacimiento haya sido oculto y no se hubiese inscrito en el registro civil y, por último, que no fuera hijo legítimo. Si las tres primeras condiciones no se cumplían se aumentaría un año por cada una de la que faltara. Pero, y aquí destaca un punto importante con respecto a los hijos frutos de violación o estupro, “si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias”. Conviene señalar que el código diferencia entre infanticidio culposo e intencional, incluyendo en el primero a médicos y parteras como posibles culpables, mientras que en el segundo solamente menciona como victimaria a la madre, el padre no se considera –al menos en el texto- como posible infanticida bajo ninguna circunstancia. Esta ausencia de la figura paterna como infanticida refuerza la idea de que la única depositaria de la vergüenza es la mujer, lo que la podría llevar a cometer tal delito

⁵⁵² Atanasio Hernández, “Disertación sobre la violación, el estupro y el rapto”, *La Sombra de Arteaga*, no. 2, 15 de enero de 1888, Querétaro, pp. 18-22.

ilegítimo".⁵⁵³ Esta estigmatización social impediría el sano desenvolvimiento del hijo en la sociedad, por lo que se habría perdido un buen ciudadano, según Rovirosa, por "no venir a la sociedad en las condiciones de poder ser un buen factor de progreso".⁵⁵⁴ Lo anterior cobraba importancia en un momento en que el gobierno, en aras precisamente del progreso, buscaba una verdadera evolución social o, en palabras de François Xavier Guerra, "la creación de un hombre nuevo".⁵⁵⁵

4.5 Consideraciones finales

Como pudimos observar, la abrumadora mayoría de víctimas de violación fueron mujeres que oscilaron entre los dos y los ochenta años de edad, todas ellas pertenecientes a los sectores populares o marginados de la sociedad. Es por esto que este tipo de estudios resultan relevantes ya que se les da voz a personas tradicionalmente relegadas, cuyas voces han permanecido en silencio a través del tiempo. Si bien las declaraciones están escritas todas en tercera persona, es decir mediadas por los jueces y escribanos, es finalmente la voz de las víctimas la que se está manifestando, como lo señaló un magistrado del tribunal: "Los términos en que se redactó esta declaración, sin duda los dictó el Juez de 1era instancia o su secretario; pero en substancia se expresa el acto delictivo como lo declaró la ofendida". Así, las experiencias vividas, la narración de los hechos, referencias del lugar en que aconteció, detalles sobre sus casas, su ropa, su honra, son todos indicios, rastros, piezas con las que armar su vida cotidiana, su diario quehacer, así como sus pensamientos y concepción de su propia existencia.

Lo anterior se ve reforzado con la posibilidad de visualizar la concepción que hay sobre mujeres, hombres, sexualidad y moral a través de los códigos, la interpretación de éstos y su aplicación en los juicios iniciados por las víctimas. En este sentido, y a pesar de que la documentación para el caso de Sonora es escasa, y los expedientes resultan parcos con respecto a los revisados por otros

⁵⁵³ *Ibid.*

⁵⁵⁴ *Trabajos de revisión del código penal, proyecto de reformas y exposición de motivos, 1912-1914;* citado en Speckman, "De méritos", 2006, p. 342.

⁵⁵⁵ Guerra, *México: del antiguo régimen a la revolución*, 1988, p. 395.

investigadores en otras partes del país, es la denuncia misma la que cubre de relevancia a estos documentos, independientemente de su desarrollo y conclusión. La denuncia es lo primero que nos habla de esa sensibilidad ante la pérdida del honor y a la vez del conocimiento –aunque fuese muy primigenio- que la gente tenía de las leyes y de la noción de justicia. Lo anterior se acentúa aún más cuando nos encontramos con juicios iniciados en lugares distintos y lejanos al domicilio habitual de la víctima, pues analfabetas y pobres, como lo eran la mayoría de ellas, acudían acompañadas de padres, tutores e, incluso, ellas solas, a denunciar y exigir justicia.

Ahora bien, la erección de la víctima como *víctima ideal* o *aceptable*, que como vimos era más fácil para niñas que para niños o mujeres adultas, nos habla no solamente de la protección a la femineidad y desvalidez de las niñas, sino que, contrapuesta esa inocencia de las niñas con la supuesta perversión de los niños, nos lleva a la idea de la época de la inferioridad femenina. Así, esta consideración de los niños como perversos, nos recuerda la supuesta mayor inteligencia de los hombres sobre las mujeres, su mayor capacidad craneana; pues si bien las mujeres se desarrollaban más rápido lo hacían solo de manera física –de ahí que el código civil permitiera su matrimonio a partir de los doce años, cuando ya la naturaleza le permitía concebir-, no así su desarrollo intelectual que quedaba sensiblemente disminuido con respecto del de los hombres.

Por último, si bien estos delitos, y su baja condena, evidenciaban la falta de capacidad del estado por impartir justicia y a controlar a los ciudadanos bajo su lema de “orden y progreso”, pueden también interpretarse en sentido contrario, pues el alza de denuncias nos indica que la gente ofendida se insertaba en esa idea del orden y progreso, y acudían ante las autoridades en un intento por resarcir la honra sin hacerse justicia por propia mano.

Capítulo V. Los procesos penales por violación

Figuraos por un momento que una hermosa joven, con quien tenéis relaciones de amistad o parentesco [...] que se encuentra feliz por su pureza, su virtud [...] y figuraos también que es desgraciadamente violada por un criminal [...]. ¿Exigirá la querrela de la parte ofendida para proceder al castigo del culpable? No [...] Procederá de oficio: tomará la declaración del reo: llamará a su presencia a la virtuosa joven, a quien obligará de grado o por fuerza a revelarle detalladamente todo lo que aquel individuo practicó al deshojar brutalmente la flor que tanto la embellecía.⁵⁵⁶

5.1 El guion y los actores

En el juicio por violación, debido a las dudas sobre la veracidad de la palabra de la víctima, la falta muchas veces del cuerpo del delito y de pruebas físicas, las ideas de la época en torno a la virtud de la mujer y la virilidad del hombre, así como las inercias culturales de Antiguo Régimen, todavía a finales del siglo XIX y principios del XX, son características particulares que a su vez contribuían a un proceso particular, diferente al de otro tipo de delitos. Así, la atmósfera y circunstancias en las que se desarrollaban estos delitos se inserta en lo que Pierre Bourdieu llama “campo”, el cual incluye todo aquello que está en juego, los intereses que se buscan y que son parte integral de este campo, así como la gente que esté dispuesta –por el motivo que sea- a jugar y desempeñar un rol, la cual debe estar dotada de lo que él denomina “habitus”, que no es más que el conocimiento y reconocimiento de las leyes que rigen y dirigen el juego,⁵⁵⁷ a estas personas las denominaremos actores. Estos actores, a su vez, se pueden dividir en dos bloques, dependiendo a cuál discurso pertenezcan; así, tenemos a los pertenecientes al discurso oficial como jueces, peritos-médicos, abogados

⁵⁵⁶ Francisco A. Serralde, “Apuntes del discurso pronunciado por Francisco A. Serralde la tarde del 11 de Abril de 1882 en la Cátedra de Elocuencia Forense en la Escuela de Jurisprudencia”, *El Foro*, no. 72, 12 de octubre de 1882, pp. 1-2.

⁵⁵⁷ Bourdieu, *Campo de poder*, 2002, p. 120.

defensores y ministerio público; y los que se insertan dentro del discurso popular como víctimas, acusados, matronas y testigos.

Los miembros del primer bloque son, en principio, los integrantes del poder judicial, particularmente los jueces, que conforme avanzó el porfiriato los jueces sin estudios, es decir los legos, fueron cediendo ante los abogados con título profesional, ya en 1903 el gobernador Rafael Izábal hacía hincapié en ello en su informe de gobierno.⁵⁵⁸ Entran desde luego el resto de integrantes como el secretario o testigo de asistencia, los jueces menores y locales, los comisarios, la policía y el ministerio público, figura que entró a formar parte del poder judicial del estado en 1907. Luego tenemos a los abogados que actuaban en calidad de defensores de los acusados, muchos de ellos abogados de profesión, sobre todo conforme declinaba el siglo XIX, aunque a lo largo del periodo siguieron presentes los abogados legos. Finalmente, dentro de este bloque se encuentran los médicos, que a partir de la segunda mitad del siglo XIX fueron teniendo cada vez más injerencia en los casos que involucraban el cuerpo de las personas, siendo en muchas ocasiones determinantes las conclusiones de los médicos en la persecución y resolución de los juicios, aspecto que en el caso de los delitos sexuales cobra especial interés ya que solía ser la palabra de los médicos la que determinara la existencia o no del delito, aun cuando fuese tan difícil determinarla cabalmente. La importancia de los médicos y su fuerte injerencia en los juicios penales, fue creciendo a lo largo del régimen con el aumento de médicos en los diferentes puntos del estado, lo que propició un paulatino desplazamiento de las matronas.

En el segundo bloque de actores tenemos desde luego a los protagonistas del juicio: la víctima y el acusado. De ellos, en un primer momento pudiéramos pensar que no contaban con el “habitus” propuesto por Bourdieu, sin embargo, los expedientes nos presentan otro escenario, pues muchas de las víctimas y de sus

⁵⁵⁸ “Informe que el Gobernador del Estado C. Rafael Izábal presentó al XIX Congreso Constitucional, al comenzar el primer periodo de sus sesiones ordinarias el 16 de setiembre de 1903”, *La Constitución*, 24 de setiembre de 1903, Hermosillo, p. 290.

familiares conocían la ley, quizá superficialmente, pero lo suficiente como para saber y estar conscientes de cómo proceder, qué exigir y qué esperar, pero, sobre todo, cómo construirse a sí mismas como víctimas aceptables o idóneas, cómo presentarse y representarse ante la justicia. Lo mismo sucedía con los acusados, que, si bien se presentaban como ignorantes, bárbaros o como “un animal del campo”, sabían qué decir, qué omitir, cuándo negar y cuándo aceptar los cargos, para lograr si no la absolución, al menos sí algún atenuante, de ahí las constantes referencias al alcohol, a la ignorancia de la edad de la víctima o a trasladar a ellas parte de la culpa al declarar que los seducían. En el caso de los acusados este comportamiento parecería influido por los abogados defensores, sin embargo, en la lectura de los expedientes es evidente la ausencia de éstos hasta que se les hace la declaración con cargos, solo hasta entonces aparece la figura del abogado defensor, por lo que se infiere que los acusados actuaban, generalmente, movidos por estrategias propias para evitar la sentencia condenatoria.

Por su parte, en ocasiones los testigos se convertían en fuentes importantes sobre el proceder de la víctima, su honorabilidad y sus costumbres, así como las de sus familias y sus allegados. En algunos casos eran los testigos quienes lograban construir a la víctima, o bien echar por tierra el juicio lográndose la absolución del acusado. Es de resaltar que en muchos de los juicios los testigos fueron mujeres, teniendo su voz y su declaración tanto peso y validez como el de los testigos hombres. Finalmente, otro actor importante de este bloque lo fueron las matronas o parteras que revisaban a las víctimas, si bien fueron un recurso que la ley poco a poco fue sustituyendo por médicos, estas mujeres se encuentran presentes en los juicios a lo largo de todo el periodo, particularmente porque la ley de procedimientos criminales del estado sugería que las víctimas mujeres fueran auscultadas preferentemente por mujeres, y por médicos solamente en el caso que las mismas víctimas o los acusados lo solicitasen. Así, las apreciaciones de estas mujeres, basadas no en sus estudios, pues la mayoría de ellas no sabían siquiera firmar, sino en su larga experiencia (“matronas experimentadas” señalan los expedientes), fueron determinantes para los juicios, máxime que en ellas suelen notarse

observaciones más favorecedoras para las víctimas en contraposición de los médicos.

En cuanto al juicio o proceso penal, este era iniciado generalmente por una denuncia hecha directamente por la parte afectada (la víctima o algún familiar cercano como padres o hijos), y raramente por iniciativa de otras personas como autoridades públicas o testigos del delito, como se verá en el siguiente apartado. Así, iniciaba un largo derrotero de declaraciones, exámenes de médicos o parteras –o de ambos-, revisión del lugar del suceso, careos entre partes, autos y ejecutorias, hasta llegar a la sentencia del juzgado de primera instancia, misma que se enviaba a revisión del Supremo Tribunal de Justicia en la capital del estado. Los procesos solían ser rápidos, pues muchas veces en las primeras declaraciones se decretaba la libertad del acusado, o bien porque agotadas todas las diligencias se dictaba sentencia y se enviaba a revisión.

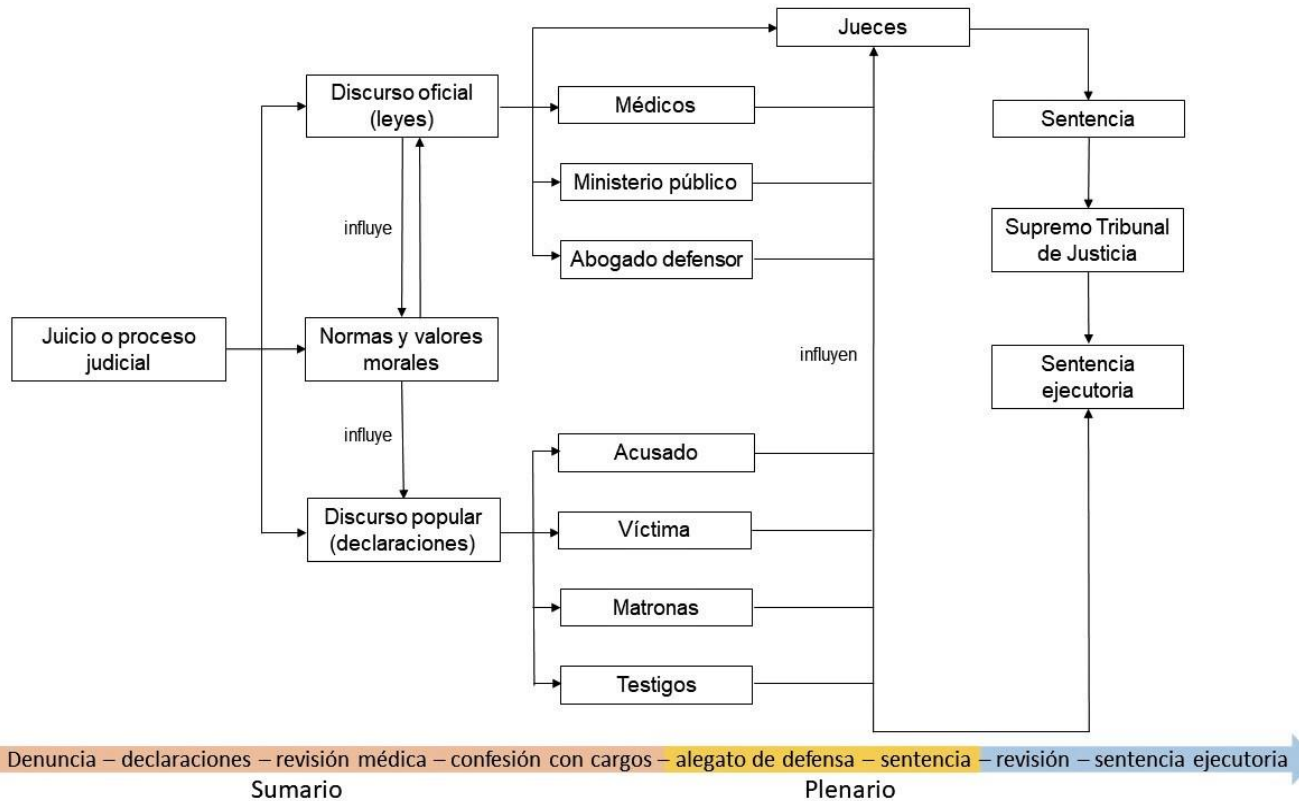
Sin embargo, la manera de realizar o desarrollar el juicio variaba sensiblemente dependiendo de la gravedad del acto y de las personas involucradas, puesto que los alegatos y los recursos legales se extendían si el acusado tenía, por ejemplo, cierta solvencia económica; o bien si el caso era particularmente escandaloso, como una violación incestuosa o la violación de un niño. De igual forma variaba la manera de desarrollarlos con relación a la calidad de la víctima, pues las autoridades podían volverse más exigentes o bien más laxas y relajadas con las formalidades y el acatamiento de la ley dependiendo del nivel de construcción de víctima ideal de la parte ofendida. En esto jugaba también un papel importante, como se verá en el presente capítulo, la tipificación del delito, pues algunos casos considerados por las víctimas o sus padres como violación, terminaron tipificándose como estupro o atentados al pudor, lo que a su vez conducía a que si no se habían erigido como querellantes el juicio se sobreseyera.

En el siguiente cuadro se muestra esquemáticamente el curso del juicio en sus dos etapas de primera instancia -sumario y plenario-⁵⁵⁹ así como los actores

⁵⁵⁹ El sumario corresponde a la fase del juicio que va desde la incoación del mismo hasta la declaración con cargos del acusado, inmediatamente se eleva a plenario donde se incluyen el

involucrados, sus discursos y sus influencias en el proceso, la sentencia del juez y la revisión de la misma por parte del tribunal.

Cuadro no. 1⁵⁶⁰



5.1.1 ¿Quién acusa? La incoación del juicio y el denunciante

Debido a que el delito de violación se encontraba dentro de los conocidos como contra la honestidad o, según el código penal de Sonora, como “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, lo que implicaba en muchos de los casos investigaciones sobre la moralidad y honorabilidad de las víctimas y sus familias, su modo de vida, sus actividades y varios aspectos más relacionados a su intimidad, fueron trasgresiones con bajos índices de denuncias.

alegato por parte de la defensa, el alegato del ministerio público (a partir de 1907) y la sentencia de primera instancia.

⁵⁶⁰ Para la elaboración de este esquema se tomó como base el elaborado por Edith Araoz Robles, en Araoz Robles, “Para las mujeres no hay voz en la sentencia”, 2006, p. IX.

Lo anterior, que significaba un entrometimiento del poder judicial al seno del hogar, suponía también la ventilación de la pérdida del honor de la persona violentada y por extensión el de la familia y el hombre cabeza de ella, por lo que muchas familias preferían callar para no ser doblemente victimizadas, evitando así el escarnio público. En este punto, encontramos que la Ley de Procedimientos Criminales sugería a los jueces actuar con la mayor discreción posible en los delitos de instancia privada y aquellos que, por respeto a la moral, así lo ameritasen

En los delitos privados y en los que el respeto a la moral exija cierta circunspección, procurarán los jueces proceder con la prudente reserva posible y adoptarán las medidas convenientes para que la publicidad de los hechos se circunscriba á los individuos que hayan de tomar parte en el proceso.⁵⁶¹

En Sonora, la tendencia a denunciar tuvo un sensible aumento hacia la última década del porfiriato, quizá por una mayor accesibilidad de la población a las instancias judiciales,⁵⁶² un mayor conocimiento de la ley por parte de la gente y quizá, también, por una gradual confianza en la impartición de justicia.⁵⁶³ Distribuidos por quinquenios y tomando como muestra únicamente los expedientes consultados tenemos la siguiente tendencia, donde mostramos por separado los juicios por violación y, en conjunto, los juicios por estupro y atentados al pudor:⁵⁶⁴

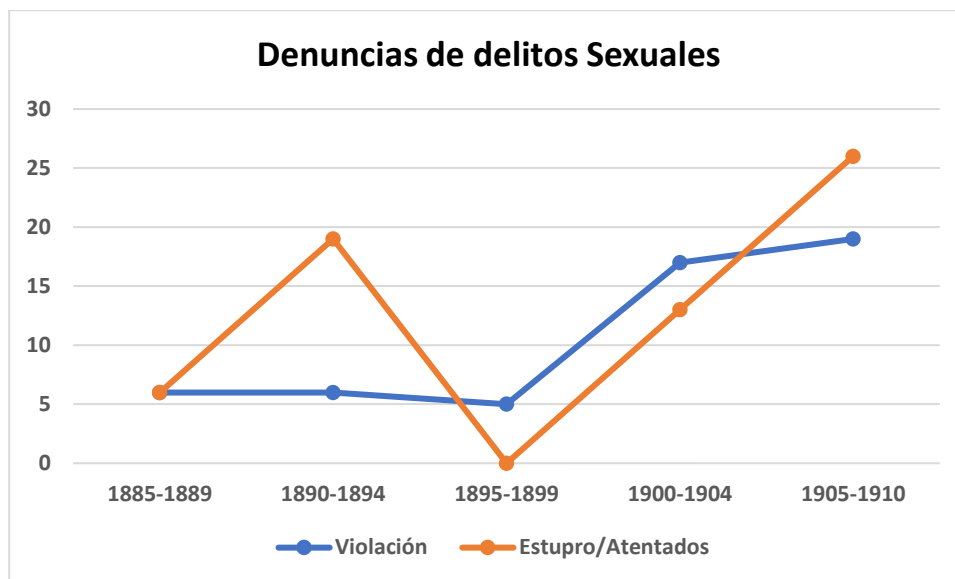
⁵⁶¹ Artículo 41 de la *Ley de Procedimientos Criminales del Estado de Sonora*, 1880.

⁵⁶² Como se señaló en el capítulo anterior, en 1880 se promulgó la *Ley No. 46 Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora*, que estableció que habría un total de once jueces de primera instancia (dos en los distritos de Álamos y Hermosillo y uno en los siete restantes), mismos que aumentaron a catorce durante el gobierno de Rafael Izábal (1900-1903), al establecer uno en Nogales, otro en Cananea y un segundo en Guaymas.

⁵⁶³ Esta tendencia al aumento de las denuncias del delito de violación (y estupro) la señala el médico Francisco Flores ya desde 1885, quien la atribuye al aumento de la población y en consecuencia a la estadística criminal. Flores, *El Himen en México* (1885), 2006, p. 15. No obstante, De la Torre señala que, en el caso de Aguascalientes, donde estudió las denuncias por delitos sexuales entre 1879 y 1911, el 70% de las denuncias se dieron la década 1879-1889, con un sensible declive en los 20 años siguientes. De la Torre, "Delitos sexuales y representaciones de género", 2014, p. 59.

⁵⁶⁴ En total son 53 expedientes de violación, 42 de estupro y 22 de atentados contra el pudor. Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Gráfico no. 14



Fuente: elaboración propia, a partir del Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora, ramo penal.

A diferencia de otros países, donde el delito de violación se perseguía únicamente por querrela de la parte agraviada,⁵⁶⁵ el Código Penal de 1871 no contempló tal requisito, permitiendo que se persiguiera de oficio (al igual que el estupro inmaturo), circunstancia que adoptaron el resto de los estados de la república, como fue el caso de Sonora. Sin embargo, pocos fueron los casos en que una violación se inició de oficio, de hecho, para Sonora solamente se han identificado siete casos, no obstante, el detonante se dio por diversas razones, como por ejemplo la muerte de la víctima, el escándalo público o haberse realizado en lugares públicos. Lo que demuestra que no era propiamente por interés en proteger a la víctima que la autoridad o algún tercero iniciaba el proceso, sino por el escándalo originado.

Un ejemplo que confirma lo anterior es la declaración de la testigo Teodora Corral: “Que hace como un mes que supo por la misma jovencita Maximiana

⁵⁶⁵ Eran los casos de Argentina y España, cuyos códigos establecían que solamente la parte afectada podía solicitar su persecución y castigo, entendiéndose como parte afectada la víctima o la persona que la tuviese a cargo. Riva, “El problema de la instancia privada”, 2014, p. 9; Sodi, *Nuestra ley penal*, 1904, p. 554-555.

Navarro, como vecina que son de la exponente, le confió muy en reserva la infamia que su padre había cometido y estaba cometiendo hacía mucho tiempo”.⁵⁶⁶ Teodora, a pesar de tener conocimiento del hecho no acudió a las autoridades, ni siquiera ante la madre de la ofendida, prefirió callar.

Este disimulo de la autoridad con respecto a las acusaciones por violación – y otros delitos sexuales- respondía a que se le seguía dando preminencia a la honra de la persona afectada y su familia. Seguía considerándose igual, o más perniciosa incluso, la denuncia, que el atraco sexual mismo, por lo que es lógico que, aunque la ley señalaba que había que denunciar cualquier delito del que se tuviera conocimiento, en la práctica esto no sucediera. La gente evitaba invadir ese aspecto tan sensible como era la honra de los demás. De hecho, el proceder de oficio contra la violación fue objeto de discusiones por los juristas porfirianos, ya en 1882 el entonces estudiante Francisco A. Serralde, que después se convertiría en un importante magistrado, pronunció un discurso en la Escuela de Jurisprudencia donde pugnaba porque el delito de violación se persiguiera únicamente por queja de parte y no de oficio como señalaba el recién promulgado Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal⁵⁶⁷

Figuraos por un momento que una hermosa joven, con quien tenéis relaciones de amistad o parentesco [...] que se encuentra feliz por su pureza, su virtud [...] y figuraos también que es desgraciadamente violada por un criminal [...]. ¿Exigirá la querrela de la parte ofendida para proceder al castigo del culpable? No [...] Procederá de oficio: tomará la declaración del reo: llamará a su presencia a la virtuosa joven, a quien obligará de grado o por fuerza a revelarle detalladamente todo lo que aquel individuo practicó al deshojar brutalmente la flor que tanto la embellecía.⁵⁶⁸

⁵⁶⁶ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1901, legajo 2155, exp. 33, lugar: Aduana, Distrito judicial de Álamos.

⁵⁶⁷ Expedido el 15 de septiembre de 1880.

⁵⁶⁸ Francisco A. Serralde, “Apuntes del discurso pronunciado por Francisco A. Serralde la tarde del 11 de Abril de 1882 en la Cátedra de Elocuencia Forense en la Escuela de Jurisprudencia”, *El Foro*, no. 72, 12 de octubre de 1882, pp. 1-2.

Destacan dos aspectos importantes en las palabras del joven Serralde, primeramente, la referencia al parentesco o amistad que los hombres pudiesen tener con alguna joven violentada, con lo cual deliberadamente los está haciendo parte de la ofensa, les está extendiendo en sentido figurado el deshonor; en resumen, está apelando a la idea del honor mancillado no sólo de la mujer violada sino de los hombres cercanos a ella, familiares o amigos. Se entiende también que su incapacidad para protegerla -pues en su peroración la joven fue violada “en el momento que se encontraba aislada enteramente y sin protección ni amparo”- convertía a los hombres allegados a la víctima en responsables solidarios del delito.

El segundo punto importante es la referencia a la doble victimización que implícitamente conllevaba el juicio, pues el joven estudiante no se limita a las palabras arriba transcritas, sino que continúa con un largo derrotero de humillaciones hacia la joven: el careo, donde se verían frente a frente “el uno hipócrita y cobarde negando su infamia; la otra, ruborizada y sollozante confesando su desdicha”; así como la sociedad, representada a través del jurado, contemplando “la satisfacción del reo [y] el sufrimiento de la víctima”.⁵⁶⁹

También señala que la joven será sometida al reconocimiento médico: “¿Sabéis cómo se practica este reconocimiento? [...] ¿Ha llegado a vuestros oídos como los peritos examinan todas las partes de la mujer, aún las más secretas? ¿No habéis oído contar cuáles son las preguntas que para dictaminar hacen a la violada?”, preguntó a los presentes y les leyó un informe pericial completo donde destacaba las varias negativas de la joven a ser revisada -hasta que el juez la obliga y la remite a los médicos-, así como los detalles del reporte con toda crudeza. Continúa señalando los comentarios de los que la mujer sería objeto, entre ellos la duda de su virginidad antes del atraco y la imposibilidad de forzar a una mujer hasta lograr realmente violarla; asimismo señala la multa y prisión de la que puede ser objeto si, al no comprobarse el delito, el acusado la denunciara por calumnia. Finalmente, concluye proponiendo que tanto el delito de violación, como el de

⁵⁶⁹ *Ibid.*

estupro en todas sus modalidades, fueran perseguidos única y exclusivamente por querrela de parte, reforma “más necesaria y más imperiosa [la cual] soy el primero en iniciar y que de buena fe la propongo”.⁵⁷⁰

Las palabras de Serralde, no obstante, el poco eco que tuvieron en la legislación -ya que esta propuesta no prosperó, pues tanto el código de procedimientos penales del Distrito Federal, como el de Sonora y el de Colima, entre otros, continuaron sin modificar los artículos relativos a la querrela-, pueden considerarse un reflejo del sentir de muchos abogados, jueces, fiscales, e incluso de la misma población. Lo anterior se ratifica con la gran cantidad de casos de violación y estupro publicados en periódicos como *El Foro* o el *Diario de Jurisprudencia*, donde se cuestionaba la capacidad de querrellarse de diversos actores, acentuado por la dificultad que tenían algunos jueces y fiscales de diferenciar entre estupro o violación; así como la estrategia de algunos abogados defensores por cambiar la tipificación de violación a estupro con el fin de buscar resquicios que logaran la libertad de su defendido.⁵⁷¹

Tanta controversia generaba la persecución de oficio, aunque en la praxis su uso era realmente bajo, y tanto escozor generaba la publicación de la pérdida de la honra –aunque esta fuese con violencia- que un cuarto de siglo después de haberse promulgado el código de procedimientos penales, el jurista Demetrio Sodi en su obra *Nuestra ley penal*, recuperó el discurso de Serralde, señalando que efectivamente

Los perjuicios que la violada puede sufrir en su honor, reputación, pudor, etc., son seguramente mayores con el procedimiento oficioso que descubre y publica sus desgracias, que los que la misma violación le acarrea; por eso parece atentatorio ese procedimiento, dejando a la ofendida la delicada

⁵⁷⁰ *Ibid.*

⁵⁷¹ En algunos expedientes de estupro revisados, se ha encontrado que el caso se sobreseía por falta de un querellante, o por no haberse constituido formalmente; sin embargo, y como se expresa en el capítulo dedicado a las víctimas, no encontramos indicios en el caso de Sonora, de que los abogados defensores hayan intentado cambiar la tipificación del delito de violación a estupro.

misión de ocurrir a los Tribunales o no, según lo juzgue por conveniente [...].⁵⁷²

Sin embargo, y a diferencia de lo propuesto por Serralde, Sodi estaba de acuerdo en equiparar la violación al estupro, que no se perseguía de oficio, siempre y cuando la víctima fuera mayor de catorce años, pero no cuando ésta no alcanzara esa edad. Aunque no puntualiza porqué lo considera así, es de suponer que se debe a la presunción de inocencia de las niñas, la imperiosa necesidad de que alguien más, no solamente su familia, velara por su seguridad, en este caso el propio Estado,⁵⁷³ y también a la dificultad o imposibilidad de los adultos para erigirse como querellantes. En este punto es pertinente detenernos precisamente en las exigencias de la ley en cuanto a la comprobación de la paternidad o custodia legal de las víctimas menores. Para ello tomaremos como ejemplo el caso del niño Lorenzo Martínez, cuyo juicio inició el 25 de marzo de 1910 como violación, delito que presuntamente había cometido José María Bustamante; sin embargo, el 21 de abril se comunicó al tribunal que la causa de “atentados al pudor” –había cambiado de tipificación, aunque no se dan detalles del por qué-⁵⁷⁴ no podría continuarse ya que el quejoso Francisco Martínez no había acreditado “ser parte legítima pues manifestó que no es padre del ofendido Lorenzo del propio apellido, a quién lo recogió por carecer de padres, e ignora que este registrado”.⁵⁷⁵ Bajo este considerando se desechó la queja interpuesta y cesó toda acción contra el acusado, de ahí la opinión de Sodi de que si bien el delito de violación no debería perseguirse de oficio en todos los casos (como lo estipulaba la ley), sí debía, como el de estupro,

⁵⁷² Sodi, *Nuestra ley penal*, 1904, p. 556.

⁵⁷³ Creemos que la opinión del jurista pueda deberse a una presunción de inocencia por la corta edad de la víctima, más no a la consideración plena de inocencia, pues el mismo Sodi refuta tal cosa, señalando –a modo de sorna- que un ex-procurador de justicia, sostenía que toda soltera era virgen *juris et de jure*. *Ibid.*, p. 542.

⁵⁷⁴ No obstante, se infiere que en las declaraciones no se comprobó la violencia, y que seguramente no hubo testigos, ya que la resolución se justificó con el artículo 695 del código penal que señalaba: “Los atentados contra el pudor solamente se castigarán por queja de parte legítima, a no ser que se ejecuten con violencia o en lugar público”.

⁵⁷⁵ “Contra José Ma. Bustamante, por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1910, legajo 318, exp. 40, lugar: Cumpas, Distrito judicial de Moctezuma.

cuando la víctima fuera menor de doce años, aspecto que también podría haberse previsto para otros delitos de esa índole como este caso de atentados al pudor.

Similar al caso anterior, en 1891 se inició juicio contra Manuela Flores, a quien el niño Tranquilino Duarte, de entre siete y ocho años de edad, había señalado como responsable de un mal venéreo que lo aquejaba, puesto que la citada mujer, según sus palabras: “lo agarró se lo echó encima y lo hizo cometer con ella el acto carnal.” Flores se negó y posteriormente el niño cambió su declaración, diciendo: “que un muchacho llamado Rafael fue quien lo había enfermado como así se lo dijo a su padre Braulio Duarte”; y agrega el juzgado “quien en ningún modo se ha presentado en representación de su hijo, con el derecho de la patria potestad que debe el ejercer”.⁵⁷⁶ Así es que, considerando las inconsistencias en las declaraciones del niño y su corta edad pero, sobre todo, la ausencia de un adulto querellante, el caso se sobreseyó a pesar de estar contagiado por una enfermedad venérea, lo que era considerado un agravante en los delitos sexuales de acuerdo al artículo 694 del código.⁵⁷⁷

Otro caso parecido ocurrió en la denuncia por violación contra Roque Villegas presentada Francisca Soto, de 32 años y casada por lo civil; donde, además de no comprobarse plenamente el cuerpo del delito, lo que por sí era suficiente para sobreseer el juicio, el juez de primera instancia mencionó que las pesquisas realizadas por el juez menor no eran válidas, “y mucho menos cuando esta es casada, sin que baste el consentimiento expreso del que dice ser su esposo pues esto se prueba solamente con el acta de matrimonio respectiva”.⁵⁷⁸ A lo que la quejosa contestó que sentía que se hubiese visto con tanta indiferencia el delito del que había sido víctima

⁵⁷⁶ “Contra Manuela Flores por violación de un niño”, AGPJES, ramo penal, año 1891, legajo 105, Exp. 269, lugar: Hermosillo, Distrito judicial de Hermosillo.

⁵⁷⁷ “Siempre que del estupro o de la violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro o violación y por la lesión, considerando el delito ejecutado con circunstancia agravante.” Art. 694, *Código Penal del Estado de Sonora*, 1884.

⁵⁷⁸ “Querrela de Francisca Soto de Ybarra contra Roque Villegas por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1903, legajo 2146, Exp. 27, lugar: Agiabampo, Distrito judicial de Álamos.

Tanto más cuanto que como lo dice la resolución misma o lo da a entrever, que el delito de violación puede perseguirse de oficio cosa que no se hizo, no obstante la querrela voluntaria que presenté, artículo 53 y siguientes de la misma sección de la Ley de Procedimientos Criminales, habiendo participado la que habla al Comisario de Policía y al Juez Menor, en queja el delito con que la ofendió Villegas.⁵⁷⁹

Resulta significativa la consideración del juez de desechar la queja por no estar formalmente legalizado el consentimiento del marido para que Francisca se erigiera como querellante, primeramente porque el delito de violación, como bien lo expresa la quejosa en su contestación, se perseguía de oficio, por lo que no era necesaria la querrela; y en segundo porque en otros casos revisados de violación a mujeres casadas no se exigió el consentimiento del marido, es más, ni siquiera se les mencionó.⁵⁸⁰ Esto último se puede explicar debido a que las otras víctimas, a diferencia de Francisca, tenían pruebas físicas evidentes de la violencia y forzamiento que habían sufrido, incluso una de ellas hasta la navaja que utilizó el agresor para amenazarla.

Este problema para erigirse en querellantes, cuando así se requería, se complicaba por la necesidad de presentar actas del registro civil, ya que mucha gente, particularmente la de los sectores bajos de la sociedad, no hacía los registros pertinentes pues muchos seguían considerando como válidos únicamente el bautizo y el matrimonio por la iglesia, además de que los costos del registro y el analfabetismo de un alto porcentaje de la población los alejaba de las oficialías del registro civil. Lo anterior era más acentuado en el caso de las actas de nacimiento o reconocimiento de hijos, y es algo en lo que repara nuestro ya varias veces citado Demetrio Sodi, quien señalaba el inconveniente de que la querrela de estupro (que

⁵⁷⁹ *Ibid.*

⁵⁸⁰ Por ejemplo, los casos de violación de Antonia Osuna y de Ramona Ramírez, ambas casadas, donde se condenó a los violadores a dos y cinco años de prisión, respectivamente. “Criminal contra Manuel F. Hernández”, AGPJES, ramo penal, año 1901, legajo 2155, exp. 17, lugar: Rosario, Distrito judicial de Álamos; y “Criminal contra Blas Buitimea”, AGPJES, ramo penal, año 1909, legajo 2171, exp. s/n, lugar: Júpate, Distrito judicial de Álamos.

a nuestro juicio afectaba también los procesos por violación pues en algunas ocasiones –no pocas- se cambiaba la tipificación a estupro o atentados al pudor), solamente se pudiera iniciar acreditando la relación de parentesco con la ofendida a través de actas del registro civil, por lo que sostenía la necesidad de modificar la ley para que el estupro en menor de doce años fuera perseguido de oficio.⁵⁸¹

Con relación al inicio de los juicios por violación, la revisión de los expedientes nos revela que en más de la mitad de los casos los denunciantes fueron el padre o la madre de la víctima, destacando la participación de las madres que corresponde al 28% de los denunciantes, mientras que la de los padres se sitúa en un 22%. Destaca también que en ocho de los casos el denunciante fue la misma víctima, todas ellas mayores. En siete casos se procedió de oficio por haberse tenido noticia del delito (en dos de ellos, además de la violación, concurrió la muerte de la ofendida). Cuatro casos se clasificaron como iniciados por funcionarios de gobierno, si bien realmente son de oficio, esta diferenciación se hizo porque en ellos sí consta quién presentó la denuncia y por ende la injerencia de la autoridad en tales situaciones; así, en uno fue un juez local el que inició el juicio, en otro el presidente municipal, en uno más un regidor del ayuntamiento y en el cuarto caso un comisario de policía, por lo que se insertan dentro de lo estipulado por el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Criminales de 1880, que establecía que toda autoridad o funcionario público que tuviese conocimiento de algún ilícito debía darlo a conocer a la autoridad judicial. Tres juicios fueron iniciados por padres adoptivos, tres más por familiares (tío, hija y esposo), uno por el padrastro, y finalmente uno donde ignoramos quien lo inició pues el expediente solo consigna un oficio de aviso de sobreseimiento.

⁵⁸¹ Sodi, *Nuestra ley penal*, 1904, pp. 546-547.

Tabla no. 13

Denunciante	Número de casos
Madre	15
Padre	12
Víctima	8
Oficio	7
Funcionario de gobierno	4
Padre Adoptivo	3
Familiar	3
Padraastro	1
Se ignora	1

Fuente: elaboración propia.

Otra característica importante que señalaba la ley en cuanto a proceder de oficio, era que el desistimiento de la víctima de la acción interpuesta no impedía que se persiguiera de oficio,⁵⁸² es decir que el juicio seguía su curso, aún sin la participación de la víctima, lo cual desde luego dificultaba su resolución y debió ocasionar que algunos acusados quedasen libres.

Un ejemplo de lo anterior es el caso de la violación del niño Porfirio Sánchez por parte de Luciano Enríquez, juicio que inició por la denuncia que el padre del menor interpuso en el juzgado de primera instancia de Álamos el 9 de julio de 1904. Habiéndose comprobado la existencia del delito con la revisión médica y por la declaración del niño, se detuvo al delincuente y se careó con la víctima, negando todo el primero y afirmándose en todo lo dicho el segundo. Dieciséis días después de incoado el juicio, esto es el 25 de julio, el prefecto del distrito informaba al juez “que no se encuentra en esta ciudad y se ignora para donde haya salido, el niño Porfirio Sánchez”.⁵⁸³ Lo anterior no fue impedimento para que el juicio siguiera, de hecho, ante la ausencia de la víctima, el juez solicitó a los peritos su opinión sobre si el niño sanaría ya de las heridas que le había dejado el violador. Finalmente, se

⁵⁸² Artículo 58 de la Ley de Procedimientos Criminales, 1880. Esta Ley de Procedimientos Criminales, quedó derogada con la entrada en vigor el 1 de mayo de 1907, del Código de Procedimientos Penales, no obstante, lo artículos mencionados en el presente apartado se conservaron en el nuevo ordenamiento.

⁵⁸³ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

le condenó a diez años de prisión. En este caso, el juicio se siguió de oficio de acuerdo a los mencionados artículos del código de procedimientos y se llegó incluso a dictar sentencia al acusado, a pesar de la ausencia de la víctima y su familia.

Como vemos, si bien las leyes no exigían un querellante para el delito de violación éstos raramente se iniciaban por otro medio. Si bien es cierto que mientras el juicio siguiera su curso tipificado como violación las autoridades podían proceder libremente con o sin la presencia de la parte ofendida, la dificultad en muchos casos para determinar o definir el delito conllevó a que se cambiaran por estupro o atentados al pudor, los cuales sí requerían de la querrela de parte. No obstante, como veremos más adelante, hubo casos en que el delito, iniciado como atentados al pudor, por ejemplo, cambió a violación una vez llegado a revisión por el Supremo Tribunal de Justicia, pero hemos de recordar que esta etapa era la última del proceso, por lo que es de suponer que varios juicios se hayan detenido prematuramente antes de llegar a la sala colegiada.

5.1.2 El cuerpo del delito. Parteras y médicos

Durante el siglo XIX, en México, como en muchos otros países, se transitó del dominio de la clasificación de heridas por parte de jueces y legisladores, hacia el dominio de la medicina legal.⁵⁸⁴ Laura Cházaro señala que, desde mediados de ese siglo, la medicina mexicana se regía por el arte médico de la observación, cuyo principio era que nada podía ser determinado a simple vista, sino que era necesario auscultar el cuerpo con todos los sentidos para hacer visible la enfermedad. De esta manera, “lo patológico dejó entonces de ser una entidad azarosa y se transformó en una *lesión*, localizable pero sólo identificable y cognoscible a través de los síntomas que el enfermo revela”.⁵⁸⁵

⁵⁸⁴ “En México, hasta los años treinta [del siglo diecinueve], el tema de la clasificación de las heridas fue dominio de legisladores y jueces. Años después, derivado del impulso generado por las reformas constitucionales de los años cincuenta, la medicina legal hizo suyo el problema”. En Cházaro, “Cuerpos heridos, conocimiento y verdad”, 2006, p. 3.

⁵⁸⁵ *Ibid.*, p. 2

Luis Hidalgo y Carpio, en una de las primeras obras sobre medicina en México, titulada *Compendio de medicina legal*, nos reseña un poco de la historia del perito médico en la legislación mexicana. Así, señala que la práctica de los tribunales de la República consideraba “desde tiempo inmemorial” a los peritos médicos como simples testigos, sin haber ningún tipo de disposición oficial. Esta disposición llegó hasta 1853, cuando se expidió una ley que estableció que: “Se asentarán las declaraciones de los reos si se hubiesen aprendido, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, entre los que deben contarse los peritos que hagan el reconocimiento”.⁵⁸⁶ En tal virtud, los médicos siguieron siendo considerados simples testigos, examinándoseles “bajo la misma fórmula que a aquellos”, no habiendo mayor diferencia entre unos y otros, salvo que a los médicos se les aceptaba su declaración por escrito a manera de certificado.⁵⁸⁷ Cuatro años después, en 1857, una nueva ley vino a hablar separadamente de testigos y peritos, sin embargo, señala el autor, en la práctica la vieja situación continuó hasta que ya en la década de los setenta el Código Penal y el de Procedimientos Civiles establecieron la distinción perfecta entre el perito y el testigo. Cosa que era por demás obvia, según Hidalgo y Carpio, debido a que los testigos deponían sobre un hecho que ellos habían presenciado, oído o enterado, por lo que sus declaraciones eran las impresiones que éstos tenían sobre el hecho, lo que los podía a llevar a declarar falsamente por error o por malicia; no así los peritos médicos que eran citados a dar su opinión bajo estrictos conocimientos científicos.⁵⁸⁸

En este sentido, el médico se convertía en un actor más del proceso judicial, actor preponderante dado que su opinión podía, en muchos de los casos, determinar el curso del juicio. Debido a lo anterior, el citado Hidalgo y Carpio recomendaba prudencia y profesionalismo en el desempeño del papel del médico legista, censurando toda exageración -o matiz- en la declaración: “Todos los

⁵⁸⁶ Hidalgo y Carpio, *Compendio de medicina legal*, 1877, p. 460.

⁵⁸⁷ Esta disposición fue constante y de hecho sigue vigente. Ya el artículo 87 de la *Ley de Procedimientos Criminales del Estado de Sonora* de 1880, establecía que “Los peritos que fueren facultativos darán su declaración por escrito y firmada, y los que no lo sean [como era el caso de las parteras] serán interrogados por el juez como los demás testigos”.

⁵⁸⁸ Hidalgo y Carpio, *Compendio de medicina legal*, 1877, pp. 459-461.

documentos médico-legales que expidiere el perito, o las declaraciones que diere, deben ir marcadas con el sello de la más estricta y tranquila verdad, sin mitigación ni exageración en el relato y apreciación de los hechos”, sentenció en su obra *Introducción a la medicina legal*.⁵⁸⁹ Lo anterior no siempre se cumplirá, pues no en pocas ocasiones los jueces tuvieron que censurar la extrapolación de las atribuciones de los médicos, quienes llegaron a hacer declaraciones tendenciosas que perjudicaban a uno u otro implicado, o que tenían la clara intención de influir positivamente en la sentencia del juez. De hecho, el mismo Hidalgo y Carpio se contradijo en la obra previamente citada, cuando apuntó

No se sentará éste [el médico] á la derecha ó á la izquierda del juez para juzgar de un negocio, tal vez permanezca en pié delante del escribiente del juzgado; pero sí, en el mayor número de casos, su apreciación de los hechos servirá de fundamento á las sentencias judiciales: quiero decir, que muchas veces el médico es quien juzgará del negocio, y el tribunal el que aplicará la ley.⁵⁹⁰

Como vemos, los médicos legistas se erigían como poseedores de la verdad absoluta.⁵⁹¹ Por ello, y como señala Laura Cházaro, “los médicos fueron protagonistas del mito de que el verdadero saber, como la verdad judicial, está en los hechos visibles. El concepto de “evidencia” se trastocó, se volvió “hecho” y en ese movimiento, sólo aquel que es capaz de ver y observar hallará la verdad.”⁵⁹² Sin embargo, y si bien los médicos se apropiaron de una supuesta verdad absoluta, y sus declaraciones periciales dictaban en la mayoría de los casos el curso del juicio, hubo ocasiones en que cuando su opinión fue más allá de sus facultades se le

⁵⁸⁹ Hidalgo y Carpio, *Introducción a la medicina legal*, 1869, p. 53.

⁵⁹⁰ *Ibid.* El subrayado es nuestro.

⁵⁹¹ “La santa verdad, objeto único que lleva al perito á los tribunales”, *Ibid.*, p. IV.

⁵⁹² Cházaro señala que “los médicos fueron protagonistas del mito de que el verdadero saber, como la verdad judicial, está en los hechos visibles. El concepto de “evidencia” se trastocó, se volvió “hecho” y en ese movimiento, sólo aquel que es capaz de ver y observar hallará la verdad.” En Cházaro, “Cuerpos heridos, conocimiento y verdad”, 2006, p. 4.

desestimó y se marcó, por parte del aparato de justicia, que la facultad de juzgar radicaba única y exclusivamente en la autoridad judicial.

Como ejemplo de lo anterior, en la revisión médica del proceso por el supuesto robo y violación de una niña de cuatro años, dos importantes médicos de Hermosillo, Alfredo Caturegli y Francisco Canale, reportaron que

Encontraron solamente de anormal en sus partes sexuales una ligera inflamación de la vulva sin manchas de esperma o señales de ultrajes practicados en ella; y que en consecuencia opinan que si bien la niña presenta síntomas actualmente de una ligera vulvitis, capaces de ser ocasionadas por maniobras hechas con un cuerpo extraño, pueden también haberse desarrollado espontáneamente, como sucede con frecuencia en niñas de esa edad y concluyeron los peritos: que no deben por lo mismo, considerarse las lesiones inferidas como prueba cierta de maniobras ilícitas y criminales verificadas sobre la niña Araiza como se supone.⁵⁹³

Ante esta aseveración de los doctores, el juez de primera instancia declaró el sobreseimiento del caso puesto que no había delito que perseguir. Sin embargo, el fiscal solicitó al Supremo Tribunal que se declarara nulo lo actuado por el juez. La contestación de esta segunda instancia fue clara en relación a quién corresponde determinar o no la existencia del delito

[Los médicos] prejuzgaron que no podía atribuirse a delito; pero tal dictamen carece [...] de lógica y fundamento, puesto que las señales de esperma no podían existir a los siete días del hecho en que se hizo el reconocimiento, siendo inoportuno e improcedente su opinión de que no debe tenerse el caso como delictuoso, pues esta toca las consideraciones del juzgador.⁵⁹⁴

⁵⁹³ “Causa criminal instruida en el Juzgado de 1ª Instancia de este Distrito contra Jesús ó Luis Flores, por robo de una infante y violación”: APJES, ramo penal, año 1900, legajo 180, exp. 88, lugar: Hermosillo, Distrito judicial de Hermosillo. El subrayado es nuestro.

⁵⁹⁴ *Ibid.*

Así, el Supremo Tribunal revocó el auto de sobreseimiento en la parte que se declaró no haber delito que perseguir, mandando terminar las actuaciones contra el acusado. Como vemos, si bien los jueces –muchos de ellos legos- podían dejarse influenciar directamente por la opinión del médico, mentes más avisadas dentro del poder judicial marcaban los límites de los galenos, quienes estaban autorizados únicamente para dar su opinión sobre el cuerpo del delito, no así para opinar sobre la comisión del delito y su autor.

Si bien la participación cada vez más activa de los médicos en el periodo fue una característica importante en el desarrollo de los procesos judiciales que comprendían afectaciones físicas (como heridas, golpes, violencia sexual, muertes y homicidios), otra figura que tuvo similar importancia, al menos en los casos de delitos sexuales e infanticidios, no obstante su paulatina sustitución por los facultativos, fueron las parteras.⁵⁹⁵ Con relación a ellas, Laura Shelton señala que como miembros de la comunidad podían proporcionar información fundamental, ya que conocían la conducta sexual de los integrantes de sus localidades, lo que se convertía en una poderosa herramienta “para dar forma a un relato sobre la conducta y el carácter de las mujeres acusadas” o involucradas en un delito.⁵⁹⁶ Por ello, la participación de la matrona en los casos de delitos sexuales fue trascendental y compartió créditos con el médico a lo largo del periodo de estudio.

Además, su colaboración nunca se eliminó totalmente de la ley a pesar de las diversas reglamentaciones que se hicieron para el ejercicio de dicha profesión, y que tenían la clara intención de sacarlas del terreno de la medicina obstétrica que se asumió como legítima propiedad de los hombres.⁵⁹⁷ De hecho, en el caso de

⁵⁹⁵ También denominadas en los expedientes como matronas.

⁵⁹⁶ Shelton, “Infanticidio y disciplina popular”, 2017, p. 280.

⁵⁹⁷ Si bien en Sonora no se publicaron bandos restrictivos para el ejercicio de las parteras, lo cual según Laura Shelton se debió a que los funcionarios locales “centraron su esfuerzo en la regulación de los médicos de sexo masculino y no en las parteras, probablemente porque había tan pocos médicos en todo el estado que las comunidades locales seguían necesitando de parteras”; en Shelton, “La obstetricia como un símbolo del estado moderno”, 2018, p. 243. No obstante, en el resto de la República sí ocurrió desde épocas tan tempranas como 1842 con la expedición del *Reglamento de enseñanza y policía médicas*, el cual establecía que las únicas parteras con derecho a ejercer eran aquellas que contaban con título, que desde luego eran las menos. Además, con el

Sonora, el número de parteras aumentó en mayor proporción que el de médicos en el último lustro del siglo XIX (véase tabla no. 14), e incluso en 1907 tres de ellas se incluyeron en el *Álbum-directorio del Estado de Sonora*, una importante publicación de la colección *México y sus progresos*, lo que indica que debieron ser parteras con estudios y registradas ante las autoridades.⁵⁹⁸

Tabla no. 14

Distrito	Parteras				Médicos				
	1895		1900		1895		1900		1907
	Fijas	De paso	Fijas	De paso	Fijos	De paso	Fijos	De paso	
Hermosillo	3	0	5	-	8	1	7	-	6
Guaymas	0	1	1	-	9	2	6	-	8
Álamos	8	0	13	-	6	1	3	-	5
Ures	6	0	5	-	4	3	6	-	2
Arizpe	5	0	14	-	2	0	10	-	17
Sahuaripa	4	0	1	-	1	0	3	-	0
Moctezuma	5	0	1	-	3	0	5	-	8
Magdalena	1	0	7	-	7	0	2	-	5
Altar	0	0	6	-	1	0	5	-	3
Total	32	1	53	-	41	7	47	-	57

Fuente: elaboración propia a partir de los Censos del Estado de Sonora, 1895 y 1900. Para 1907 el *Álbum-directorio del Estado de Sonora*.

Con relación a lo anterior, y a pesar de la lenta, aunque constante sustitución de la partera por el médico legal, y la importancia que en la época tomó la comprobación “científica” que solamente los médicos podían hacer del delito y sus

establecimiento en 1887 de la cátedra de ginecología en la Escuela de Medicina de México “se intensificó la presión estatal para controlar a las parteras, aun a aquellas con título legal”. Por si fuera poco, en 1892 el gobierno expidió el reglamento para las parteras tituladas, en el cual es evidente el intento de los médicos por desplazarlas. En Carillo, “Nacimiento y muerte de una profesión”, 1999, pp. 177-178.

⁵⁹⁸ Las tres parteras enlistadas de Cananea eran: Mariana González, Catalina Moratín y Refugio M. Suárez. García y Alva, *Álbum-directorio del Estado de Sonora*, 2005, pp. 403-404.

particularidades, en la ley se conservó la presencia de las parteras no tanto por sus conocimientos, sino por la protección del pudor de las víctimas al momento de la auscultación. Así, el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Criminales de Sonora de 1880 señalaba que

En los casos de estupro o violación, para comprobar la existencia del delito, se mandará reconocer a la ofendida por matronas experimentadas, debiéndose hacer el reconocimiento por facultativos varones cuando lo pida el inculpado y preste su consentimiento la ofendida o sus representantes legítimos, si fuere menor.⁵⁹⁹

Como vemos, la protección del pudor de la víctima femenina se extendía incluso al ámbito médico-legal, previniéndose que fuera revisada preferentemente por mujeres. Esta disposición fue una particularidad de la legislación sonorensa hasta 1907, cuando se expidió el nuevo Código de Procedimientos Penales que sacó de la ley escrita la figura de la partera (aunque no de la práctica), dándoles preponderancia a los facultativos, si bien dejando la posibilidad de la actuación de peritos prácticos, entre los que se encontraban, desde luego, las parteras

Art. 57. Cuando el delito sea contra el pudor, se hará la descripción por peritos titulados o por prácticos si no hubiere aquellos, pudiendo requerirlos el agente de la policía judicial que inicie la averiguación.⁶⁰⁰

Esta “ventana” que la ley dejaba a la actuación de peritos prácticos no era más que un reflejo de la realidad que privaba en Sonora con relación a la existencia de médicos en la entidad. De acuerdo al *Álbum-directorio*, entre 1905 y 1907 había 57 médicos distribuidos de manera muy desigual entre los nueve distritos, puesto que 17 de ellos, es decir el 30%, se encontraban solamente en el distrito de Arizpe, no obstante, ninguno de ellos tenía su residencia en la ciudad de Arizpe, cabecera del distrito y por lo tanto asiento del juzgado de primera instancia, sino que estaban distribuidos en los diferentes pueblos mineros, y al menos cinco en la ciudad de

⁵⁹⁹ *Ley de procedimientos criminales del Estado de Sonora*, 1880.

⁶⁰⁰ *Código de procedimientos penales del Estado de Sonora*, 1907.

Cananea. Por el contrario, de acuerdo a esta publicación, el distrito serrano de Sahuaripa no contaba con ningún médico por lo que es de suponer que todas las revisiones se hicieron por parteras y/o varones medianamente ilustrados.

En el resto de los distritos los médicos residían todos en las cabeceras, a excepción de Altar, que tenía dos en Caborca, Guaymas que tenía uno en Estación Ortiz y Magdalena que contaba con un médico en Nogales. Como es evidente, el reconocimiento de las víctimas por parte de los especialistas era prácticamente imposible en los casos sucedidos en poblaciones distintas a las cabeceras distritales (salvo Cananea y Nogales que si bien no eran cabeceras contaban cada una con un juzgado segundo de primera instancia), por lo cual era menester echar mano de matronas, o varones entendidos en el caso de víctimas hombres, para el reconocimiento de las víctimas. En algunos de los casos, aunque los menos, la revisión se efectuó por ambos (ver tabla no. 15), es decir matronas en los primeros momentos de la denuncia y por médicos, una vez que el proceso –y los implicados- se turnaban al juzgado de primera instancia.

Tabla no. 15

Revisión de víctimas	
Perito	Casos
Partera/matrona	18
Médico/facultativo	17
Ambos	2
Hombre entendido	2
Nadie	13
No hay datos	2
Total	54

Fuente: elaboración propia.

Como se ha asentado, la revisión por peritos –ya médicos, ya matronas- era parte fundamental en cualquier proceso por violación, puesto que la ley era clara y precisa al señalar que para proceder a la incoación del juicio era necesario

primeramente comprobar la existencia del delito.⁶⁰¹ No obstante esta ingente necesidad, la auscultación de las mujeres fue objeto de críticas, por ejemplo el ya citado abogado Francisco A. Serralde, señaló que el procedimiento atentaba al pudor propio de las mujeres, victimizándolas doblemente

Se la obliga a descubrir las axilas, las mamilas y todas las demás partes del cuerpo, con el objeto de observar los signos característicos de la pubertad, y si presentan huellas de violencia. A continuación se le hace subir a un aparato *ad hoc*, y ante él tenemos que retroceder y apartar la vista porque la decencia nos impide seguir a nuestros expertos [...].⁶⁰²

Sin embargo, y a pesar de su fuerte crítica, el abogado no pidió su eliminación, ya que era un procedimiento imperioso, o un mal necesario, para el esclarecimiento del caso. Visiblemente convencido de la superioridad de la medicina profesional ejercida por varones, agregó que si bien las leyes de las Siete Partidas establecieron el reconocimiento de las víctimas por mujeres experimentadas “pues es evidente que la ofendida sufre menos, por razón del sexo, mostrando su cuerpo a profesoras en obstetricia, que a los peritos médico-legistas”;⁶⁰³ estaba seguro de que la revisión debería ser realizada por facultativos varones y no por mujeres

Pues si muchas veces los facultativos en medicina, que han adquirido grande suma de conocimientos, vacilan al dar su opinión, porque el caso es difícil, qué no dudarán las mujeres [...] cuando sus estudios, tanto teóricos

⁶⁰¹ A este respecto, la *Ley de Procedimientos Criminales del Estado de Sonora* de 1880, señalaba que “la base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o la de una omisión que la ley reputa delito o falta. La omisión de esta circunstancia produce nulidad en el procedimiento y es caso de responsabilidad” (art. 71.). Y también que “la comprobación es la prueba plena de la omisión o de la existencia del hecho que la ley reputa delito o falta” (art. 72). Estas disposiciones se mantuvieron prácticamente sin alteraciones en los artículos 52 y 53 del *Código de Procedimientos Penales* de 1907, que vino a substituir al de 1880.

⁶⁰² Francisco A. Serralde, “Apuntes del discurso pronunciado por Francisco A. Serralde la tarde del 11 de Abril de 1882 en la Cátedra de Elocuencia Forense en la Escuela de Jurisprudencia”, *El Foro*, no. 73, 13 de octubre de 1882, p. 1.

⁶⁰³ *Ibid.*

como prácticos, son infinitamente reducidos, comparándolos con los de aquellos.⁶⁰⁴

Aquí el abogado no reparaba en que las mujeres, por el hecho mismo de serlo, tenían más conocimientos sobre sus cuerpos, además de que las parteras poseían en la gran mayoría de los casos mucha más práctica en la observación de los genitales femeninos y la atención en partos que los doctores. No en vano, durante la primera mitad del siglo XIX, era más frecuente que los futuros médicos aprendieran sobre las cuestiones obstétricas al lado de una partera, que instruidos por otro médico.⁶⁰⁵

De regreso con el artículo 91 de la Ley de Procedimientos Criminales, como se mencionó, este establecía la revisión de la ofendida por matronas experimentadas, mientras que por hombres solamente en los casos en que se requiriera por parte del inculpado, para lo cual se debía contar con el permiso de la víctima o su familia. Esta última disposición, que se justificaba atendiendo a la protección del pudor de las mujeres, podía a su vez jugar en su contra, pues en algunos casos la negativa de la ofendida o su familia para ser revisada por médicos podía dar pauta a una sospecha de falsedad en su declaración; o bien como un entorpecimiento de la investigación al dejar un punto tan sensible como la comprobación del delito al arbitrio de mujeres mayormente analfabetas como era el caso de las parteras, según señalaban los abogados defensores y según se aprecia también en sus mismas declaraciones

[Declaró la matrona que] aunque carece de los conocimientos necesarios en medicina cre (sic) no ser aventurado suponerse que haya roto ambas bias (sic) ofendiéndole tal vez alguna arteria cuya hemorragia no ha cido (sic)

⁶⁰⁴ *Ibid.*

⁶⁰⁵ En Oaxaca, por ejemplo, “la ley exigía a las parteras que instruyesen a aquéllos [los médicos]; y Nicolás León [un estudiante de medicina] justificaba su decisión de estudiar al lado de parteras con las siguientes palabras: «[...] mi maestro, el doctor Pérez Gil, no podía entender a mi satisfacción ciertos momentos del mecanismo del parto». En Carrillo, “Nacimiento y muerte de una profesión”, 1999, p. 174.

posible (sic) cortar: que para esto se requería (sic) una gran fuerza que en su concepto le originó el grave mal de que adolece la repetida Argelia.⁶⁰⁶

Por otro lado, es importante destacar que el ordenamiento no hace alusión expresa al reconocimiento de los varones violentados, debido a que la legislación se había hecho considerando a la mujer como víctima por antonomasia de los delitos sexuales. Sin embargo, de acuerdo a los expedientes consultados, la auscultación de las víctimas masculinas fue efectuada por facultativos, cuando los había, o por “peritos” en la ausencia de médicos, que no eran más que simples varones respetados o entendidos de la localidad.

Ahora bien, el certificado médico que se extendía a partir de la revisión de la víctima tendía a incluir tres puntos o partes principales: primeramente la descripción física de la víctima, luego la relación de las heridas encontradas, haciendo especial hincapié en la ruptura del himen, desfloramiento o pérdida de la virginidad (o desgarradura del ano en el caso de los varones), pero también –y muy importante– de la “frescura” de las lesiones vaginales, y por último las conclusiones y la evaluación de la gravedad o estado de salud general en que se encontraba el o la ofendida.⁶⁰⁷

Como ejemplo de una revisión tipo, tenemos la efectuada sobre una niña en Cananea en diciembre de 1909, donde los peritos médicos Filiberto Barroso y Carlos Dávila dictaminaron que la menor

Representaba siete años de edad; que se nota incompleta en el desarrollo de sus órganos genitales, y la ausencia de pelo en los mismos; que la vulva esta tumefacta y que la cara interna de los pequeños labios esta scoreada (sic), roja y secretando un líquido purulento. El himen esta desgarrado y sus

⁶⁰⁶ “Criminal contra Adolfo Ibarra por el delito de violación de la menor Argelia Valenzuela”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 900, Exp. s/n, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos. El subrayado es nuestro.

⁶⁰⁷ A diferencia de lo que menciona Serralde para el caso mexicano o Betina Clara Riva en Argentina, en los expedientes revisados no se encontró mención alguna a que los médicos o parteras hayan hecho preguntas explícitas a las ofendidas o que éstas hayan dado datos por voluntad propia, pues en ningún certificado médico o declaración de matronas se asienta comentario alguno al respecto.

bordes libres sangrantes, la vagina roja, tumefacta su mucosa enrojecida y con escurrimiento purulento abundante. [...] este desfloramiento ha sido causado por la introducción de un cuerpo voluminoso y duro que al mismo tiempo que produjo la desgarradura del himen probablemente originó la infección de dichos órganos y que muy probablemente la época de este desfloramiento no remonta más allá de tres a cuatro días”.⁶⁰⁸

Tres meses después, en marzo de 1910, y debido a que presentaba un “derrame claro muco-purulento de vagina”, se tomaron muestras del escurrimiento y “examinado al microscopio parte del derrame de que han dicho encontraron unos cuantos microvivos (sic) Diplococci parecidos a aquellos que producen gonorrea”.⁶⁰⁹ Este fue el único caso donde se tomaron muestras del derrame infeccioso de la víctima y se analizó con microscopio, no obstante otras víctimas presentaban los mismos síntomas; esto seguramente se debió a que la revisión se efectuó en Cananea, donde se encontraba el que pudiera ser considerado el mejor hospital y servicio médico del estado de la época, incluso mejor que la capital Hermosillo.

Como se ha señalado, durante el periodo de estudio la principal prueba de la violación de una mujer fue siempre su “desfloración”, de ahí que la revisión, ya por parteras o por médicos, no tuviera otra finalidad que demostrar dicha circunstancia, es decir, no se buscaban propiamente señales de violencia, estas pasaban a un segundo plano, sino la pérdida de la virginidad. No en balde el médico Francisco A. Flores señaló en 1885

Hoy la virginidad es una de las joyas que más avaro busca el hombre. Las naciones civilizadas, todas velan sobre su respeto estableciendo penas rigurosas en los atentados contra ella cometidos. [Por ello] estudiar el estado de la membrana: he aquí el nudo gordiano, como dice Penard; demostrarla existente e íntegra es el principal papel del médico-perito.⁶¹⁰

⁶⁰⁸ “Criminal contra Prisciliano Martínez por violación”, APJES, Ramo penal, Año 1909, Legajo 318, exp. 45, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

⁶⁰⁹ *Ibid.*

⁶¹⁰ Flores, *El himen en México* (1885), 2006, pp. 17 y 19.

Esto respondía a dos premisas: primeramente la “sexualización” del ideal femenino de la época, lo que conllevó a que se categorizara a las mujeres de acuerdo a su situación al momento del atraco, lo que a su vez originó que todas las mujeres solteras que denunciaran una violación o estupro tuviesen que demostrar su condición de “doncellas” antes del delito.⁶¹¹ La segunda premisa era que la pérdida de la virginidad comprobaba la intromisión del miembro masculino en la víctima, lo que en teoría demostraba la violación, pues la cópula era un requisito *sine qua non* de este delito, como se vio en el caso anterior.

Caso contrario es la revisión de una niña indígena en Álamos en 1897, donde los médicos informaron que encontraron

En el perineo, y un poco a la derecha de la línea media, una excoriación como de dos centímetros cuadrados de extensión que está en vía de supuración, presenta también una ligera inflamación de la mucosa que tapiza la entrada de la vagina. El himen no presenta rotura ninguna. Por hacer varios días que fueron producidas estas lesiones, y por carecer la ofendida de las ropas que traía cuando fueron producidas, no se hizo la investigación de los espermatozoides, lo único que confirmaría un atentado al pudor.⁶¹²

Como se ve en este informe, la imposibilidad de observar la presencia de esperma echó por tierra el delito de atentados al pudor y se presumió quizá que las lesiones pudieron ocurrir por alguna otra causa, y no necesariamente infringidas por un hombre. Es evidente que aquí los médicos también se extralimitaron en sus facultades al asentar que será lo único que pudiera confirmar el delito, cosa que correspondía exclusivamente al juez, aunque en este caso no se les amonestó. Asimismo, la ausencia de desfloramiento negó la violación según la concepción de la época, es decir, si no había introducción del pene no había tal delito, aunque con

⁶¹¹ Palafox, “Jueces, médicos y parteras”, 2015, p. 1.

⁶¹² “Criminal contra Dolores Cantúa por estupro de la joven María Ignacia López”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1897, legajo 2129, exp. 70, Lugar Camoa, Distrito Judicial de Álamos. El subrayado es nuestro.

relación a esto había discrepancia entre la comunidad médica, Francisco Flores menciona lo siguiente

Mata asienta que “siempre que el himen exista, la virginidad material no ha sido violada”. Briand et Chaudé, por otro lado, afirman que “la presencia del himen no es un signo inefable de virginidad y su ausencia menos aún es una prueba de que la virginidad no existe”. Es cierto que habrá casos que hagan excepción a la regla y se encuentre himen íntegro y sin embargo efectuado el coito; pero en esta circunstancia, ya lo dije, el médico solo busca signos físicos; si estos no existen, al juez toca clasificar el delito.⁶¹³

Con relación a la denuncia interpuesta por la familia de la víctima y con la discrepancia que existía entre la comunidad médica, es donde toma importancia la definición de la investigadora Joanna Bourke, según la cual violación es “cualquier acto que así denomine un participante o una tercera parte”;⁶¹⁴ en este caso para la familia de la víctima era una violación, no así para la ley, el juez y la comunidad médica, aun con su debate. Así, el caso presentado como ejemplo se sobreesayó.

Por otro lado, cuando la revisión era sobre víctimas varones, la preocupación no radicaba desde luego en la pérdida de la virginidad sino en la falta de hombría o virilidad del supuesto forzado. Por tanto, lo importante era comprobar la violencia física ejercida contra el ofendido para descartar cualquier posibilidad de pederastia o sodomía consentida. De los tres reportes con los que contamos dos fueron efectuados por médicos y uno por hombres entendidos. En todos los casos los peritos fueron muy específicos al mencionar como posible causa de las heridas la introducción de un “cuerpo duro”, posiblemente el miembro viril de un hombre. Por ejemplo, en el caso de la violación del niño Porfirio Sánchez en 1904, el parte médico señala que encontraron

Sobre el esfínter anal una desgarradura de tres centímetros de longitud, siguiendo uno de los pliegues naturales hacia arriba y a la derecha. Produce

⁶¹³ Flores, *El himen en México*, 1885, p. 19.

⁶¹⁴ Bourke, *Los violadores*, 2009, p. 16.

una supuración que puede ser hemorrágica. Parece ser debido a la introducción forzada de un cuerpo extraño, como por ejemplo el pene en erección. No puso en peligro la vida. Presenta también una equimosis sobre la conjuntiva del ojo izquierdo.⁶¹⁵

Los médicos son enfáticos al señalar la “introducción forzada” y en mencionar la equimosis en la cara, lo que era señal inequívoca de violencia y forzamiento, descartando por lo tanto el consentimiento de la víctima. Por su parte, en la auscultación del niño Fernando Miranda los médicos certificaron que tenía el ano “esquimosado” y una desgarradura pequeña que solamente dañó la superficie de la piel, agregando los médicos que “todo lo anterior hace creer que hubo tentativa de intromisión de un cuerpo duro en la región anal”.⁶¹⁶ Mientras que en la revisión de Manuel Buitimea, donde participaron un par de hombres de la localidad “a falta de peritos titulados”, ambos declararon que el menor tenía “cuatro eridas (sic) por los cuatro rumbos del ano y perdida la figura y forma completamente”, calificando dichas heridas como “graves por su naturaleza (sic)”, agregando uno de ellos que éstas la parecían “asu (sic) conocimiento que fueron causadas con el miembro del orín”.⁶¹⁷

Debido a la corta edad de las tres víctimas y a las circunstancias que concurrieron en cada caso, los jueces no dudaron de la inocencia de los menores ni de la culpabilidad de los acusados. No obstante, en el caso del mencionado Porfirio Sánchez, el abogado defensor alegó que el niño se había prestado, pues había seguido al acusado solo porque le dio “golosinas de escasa importancia que para nada influyeron ni influir podían en su ánimo, y se puede colegir por las mismas diligencias del sumario que si [la víctima] no obraba de acuerdo con mi defendido cuando menos consentía a sus pretensiones”; el abogado deja ver entre líneas que

⁶¹⁵ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos. Los subrayados son nuestros.

⁶¹⁶ “Contra Federico Mexía por atentados contra el pudor” AGPJES, Ramo Penal, Año 1908, legajo 317, exp. 113, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

⁶¹⁷ “Contra Tomás Valenzuela por el delito de heridas y atentados contra el pudor”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 899, exp. 31, Lugar Rosario, Distrito Judicial de Álamos.

el menor era un sodomita pasivo, puesto que las heridas que presentaba en el resto del cuerpo eran por demás menores. Y es que, si bien una mujer se suponía que podía repeler el ataque, no obstante era víctima idónea de este tipo de delitos, en un hombre esta idea de resistencia era mucho mayor debido a que el cuerpo masculino era considerado “impenetrable”, de ahí la preponderancia que había que dar en la revisión a las lesiones y signos de forzamiento, incluso más allá de la misma penetración lo que de hecho comprobaba la violación.⁶¹⁸

Pocos fueron los casos en que se revisó también al acusado, y esto ocurrió cuando el sospechoso era muy joven o bien de edad avanzada, por lo que habría que comprobar, en el primer caso su desarrollo físico y en el segundo su potencia viril. Así, por ejemplo, tenemos el caso de Prisciliano Martínez, a quien de hecho se le hicieron dos auscultaciones, el primer certificado, de diciembre de 1909, indica “que dicho individuo representa una edad como de 52 años, que su pene no es muy desarrollado o voluminoso y que al ser reconocido tenía un escurrimiento uretral purulento probablemente blemorrágico”. Tres meses después, en marzo de 1910, otros dos médicos revisaron nuevamente al acusado señalando que “el procesado tenía potencia viril suficiente para desflorar a una niña de siete años”.⁶¹⁹

En el otro extremo se encontraba la juventud de los acusados, por lo que también se debía estar seguro de que pudiera ejecutar el acto, así, en la revisión de Federico Mexía los médicos certificaron que “presenta una conformación de hombre ya completo y tener una edad de diez y seis años a diez y siete, con los órganos genitales perfectamente desarrollados”.⁶²⁰ La expresión “hombre ya completo”, además de asegurar su potencia viril, puede también sugerir que tenía la fuerza suficiente para someter a una víctima, esto en este caso cobraba particular

⁶¹⁸ “Resulta particularmente importante que las víctimas demuestren su resistencia al ataque, que sus cuerpos muestren las señales de su lucha y de la fuerza que el criminal debió realizar para lograr sus propósitos, esto que resulta cierto en las mujeres mucho más lo es en el hombre, de quien se espera que la resistencia sea sostenida e inquebrantable”. En Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013, p. 12.

⁶¹⁹ “Criminal contra Prisciliano Martínez por de violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1909, legajo 318, exp. 45, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

⁶²⁰ “Contra Federico Mexía por atentados contra el pudor” AGPJES, Ramo Penal, Año 1908, legajo 317, exp. 113, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

relevancia ya que la víctima de Mexía era un niño, lo que indicaría que éste debió presentar mucha más resistencia que una mujer.

5.1.3 Los testigos

Una de las principales características de la violación es que trata de un delito entre dos personas⁶²¹ y sin testigos,⁶²² lo que dificulta su persecución por ser sólo la palabra de uno contra la del otro. Sin embargo, diversos autores⁶²³ señalan que las declaraciones de los testigos fueron fundamentales en la resolución de juicios por violencia sexual o violencia intrafamiliar, ¿cómo se explica esta relativa contradicción?, la respuesta es sencilla: porque en determinadas circunstancias la palabra de los testigos podía elevar a la supuesta víctima de violación al rango de víctima aceptable, o bien colocarla en una situación donde no mereciese justicia; es decir, y como ya se ha mencionado anteriormente, las mujeres, niñas y niños violentados debían contar con solvencia moral para poder ser sujetos de justicia, y esta solvencia debía ser avalada por la sociedad en que vivían, debía ser reconocida públicamente.

Los expedientes muestran que el testigo narraba, con mayor o menor detalle, con mayor o menor precisión, ante las autoridades –jueces locales o de primera instancia- algún suceso relacionado con el delito referido. No obstante, y si bien los testimonios eran pruebas necesarias –que no indispensables en el caso de la violación- para la persecución de los delitos y la impartición de justicia, estas pruebas se tornaban de cierta forma peligrosas, ya que, la veracidad de las

⁶²¹ Aunque pueden ser más, como es el caso de las violaciones grupales donde dos o más personas abusan sexualmente de otra. Véase: Riva, Betina Clara, 2014, “Cómplices y coautores del hecho. Delitos sexuales “en grupo” en la Provincia de Buenos Aires (1863-1903)”, Revista Historia y Justicia. En Sonora, para el periodo estudiado no encontramos ninguna violación grupal, no obstante Laura Shelton documenta una ocurrida en 1859 en la villa de Horcasitas, cercana a la ciudad de Hermosillo, cuando un grupo de seis soldados atacaron la comunidad causando varios daños, destrozos y disturbios, violando además una niña de 12 años y una mujer casada. Shelton, “Los indígenas en el imaginario social”, 2013, pp. 147-167.

⁶²² Aunque hubo casos de excepción, por ejemplo, y de acuerdo a los expedientes consultados, y según se desarrolló en el capítulo anterior, en la violación de la indígena Luz Candelaria hubo dos testigos semi-presenciales: el marido de la víctima y un amigo del victimario.

⁶²³ Por ejemplo: Riva, “Pensar los delitos sexuales”, 2013; Mojica, “El derecho masculino de castigo en la colonia”, 2005; y Farge, *La vida frágil*, 1994.

declaraciones dependía de la memoria y las condiciones físicas del testigo, así como de las circunstancias en las que ocurrió el ilícito y el tiempo transcurrido entre la comisión del mismo y la declaración del testigo. Además, el fantasma de la falsedad siempre estaba presente en las declaraciones ya que en su narrativa aparecerían, indudablemente, los intereses de las partes; esta circunstancia era particularmente especial cuando los testigos tenían algún interés con alguno de los involucrados (acusado y víctima),⁶²⁴ o bien era menores de edad o mujeres, éstas últimas porque en la época se les presumía influenciables, proclives a la invención y a la fantasía.

Ahora bien, en el caso de Sonora, al menos en los expedientes revisados, la mayoría de las víctimas fueron menores de edad de las que aparentemente no se dudó de su honradez y fueron consideradas víctimas ideales o aceptables prácticamente desde el principio.⁶²⁵ Si bien es cierto que en todas las averiguaciones donde se nombraron personas que tenían conocimiento del hecho o que era posible que algo aportasen al esclarecimiento del caso se les llamó como testigo, sus palabras no fueron determinantes para la sentencia. Mientras que, por el contrario, en algunas denuncias donde la ofendida era una mujer y no una niña, fue necesario la participación de testigos que declararan sobre los comportamientos previos al delito, o bien sobre comentarios y acciones posteriores al atraco que dieran pistas para creer o desechar su inocencia.

Ejemplo de ello es el caso que se desveló en la localidad de Minas Nuevas en 1904, cuando Ramona Padilla declaró haber sido violada por su propio padre del cual dio a luz, desde luego la revisión por matronas o médicos fue obviada dado el alumbramiento, por lo que se tuvo que desarrollar la averiguación mediante la declaración de testigos. Toda la familia: madre, hermana, cuñado y hermano de la ofendida, fueron llamados a declarar, así como la dueña de la casa donde vivían y la partera. Todos coincidieron en que la paternidad del niño se había revelado

⁶²⁴ Carnelutti, *“Cómo se hace el proceso”*, 2013, pp., 48-50.

⁶²⁵ A diferencia de Buenos Aires, por ejemplo, donde incluso los menores, particularmente los varones, requerían de la presencia de testigos, no del delito, sino de su buen comportamiento y probada honradez. En Riva, *“El delito de violación en varones”*, 2009.

durante el parto. Asimismo, coincidieron en que Severiano Padilla nunca hizo indagaciones sobre la paternidad, de hecho, Santiago –hermano de la ofendida- dijo que sus padres reñían constantemente por las borracheras de Severiano, pero que nunca se enojó “porque la Ramona estuviera embarazada”. La hermana y la casera declararon que Severiano había azotado con un alambre a la ofendida la primera vez que, según les contó Ramona, la violó. Mientras que la última en rendir declaración fue la partera Felicitas Mariscal, la cual mencionó que Ramona en pleno parto les pidió que no dejaran entrar a Severiano pues dijo que “la mataría si lo delataba”. Ninguno de los testigos puso en duda la honra o solvencia moral de la víctima, a pesar de que el acusado declaró que Ramona “vivía con mucha soltura, por lo cual tenía él serios y continuos disgustos con la madre”. Todos se cohesionaron en torno a la víctima ¿decían la verdad o preferían evitar un escándalo de incesto consensuado? No lo sabemos, aunque se infiere que le creían puesto que ninguno había presenciado nada, todos simplemente repetían las palabras y sucesos que la ofendida les había relatado luego de alumbrar.⁶²⁶

Por otro lado, a excepción de la partera, el yerno y la casera, quienes estaban obligados a declarar, los tres testigos de la familia lo hicieron por decisión propia, ya que de acuerdo al artículo 125 del Código de Procedimientos Criminales de 1880, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges no estaban obligados a declarar en contra del acusado; no obstante, el 126 los admitía como testigos “siempre que voluntariamente quieran”. Sin embargo, esta consideración no era tomada como un aumentativo en la credibilidad de los testigos, puesto que a pesar de que aparentemente toda la familia creyó la versión de Ramona, el padre fue puesto en libertad ante la falta de pruebas.

Caso similar ocurrió en 1889 en San Miguel, un pequeño pueblo de la alta sierra sonorenses, cuando falleció de parto la joven Nicolasa Ríos Rivera de 14 años. El proceso se inició de oficio puesto que el comisario relató que al acercarse a la casa de Ventura Ríos por escándalo y llantos, la esposa de éste le dijo: “que biera

⁶²⁶ “Criminal contra Severiano Padilla por violación”, APJES, Ramo penal, Año 1904, legajo 2151, Exp. 29, Lugar Minas Nuevas, Distrito Judicial de Álamos.

(sic) que haría en aquel momento haber descubierto que su esposo Bentura (sic) Ríos era el autor de un crimen en su hija Nicolasa”. Iniciado el proceso, algunos testigos declararon que la joven dijo en su lecho de parto y muerte: “que no inculparan a otros porque su padre era el culpable”.⁶²⁷

Lo interesante es que mientras varios de los declarantes señalaron que tanto Ventura Ríos como María Rivera, padres de la difunta joven, en ciertos momentos y veladamente habían aceptado la responsabilidad del padre en el delito, éstos luego se retractaron, particularmente María, quien se erigió en la principal defensora de su marido. Solamente uno de los testigos declaró que un tal Heraclio Zamora le había confesado ser el violador de la joven, lo cual Zamora negó diciendo que él pretendía a la joven pero que nunca le hubiera hecho tal cosa. Esta es la única disidencia entre las declaraciones, pues todos los demás coincidieron en que el culpable era el padre, y que además había huido a Estados Unidos al poco de ocurrir el parto y fallecimiento de la joven. Algunos aseguraron que les pidió “bastimento”, declarando que “estaba perdido” y temía que lo apresara “la acordada” por lo ocurrido a su hija. De hecho, una mujer, comadre del acusado, señaló que éste le dijo que tanto él como su hija habían nacidos para ser desgraciados, y que María Rivera había ido a consultarle que hacer con respecto a su esposo Ventura, a lo que ella le contestó que no podía volver con él a menos que fuera una “perra”. Esta última declaración deja muestra evidente de lo inaceptable del hecho, pues si bien a los hombres se les toleraba la infidelidad y la violencia contra las mujeres -esposas o amantes-, siempre y cuando no fuese excesiva, la violación de una hija era un acto que sobrepasaba, con creces, la normalidad con que se veían los arranques y excesos sexuales y violentos de los hombres. Además, es también importante que la expresión “perra” se haya consignado en el expediente, puesto que las declaraciones estaban mediadas por los secretarios, escritas siempre en tercera

⁶²⁷ “Sumario que se instruye en este juzgado a Ventura Ríos”, APJES, Ramo penal, Año 1889, legajo 870, Exp. s/n, Lugar Bavispe, Distrito Judicial de Moctezuma.

persona, lo cual “sin duda le quitan fuerza al sentimiento y pensamiento de quien lo expresa”.⁶²⁸

Al igual que en el caso de Severiano Padilla, a Ventura Ríos se le dejó en libertad por falta de pruebas, entonces vale preguntarse ¿qué alcances tenían las declaraciones de los testigos? ¿qué podían aportar que comprobase la comisión del delito por parte del acusado? Al parecer nada si no habían presenciado el delito, a menos que el inculpado hubiese aceptado con ellos la culpa, o manifestado deseos o intenciones de yacer con la víctima; o bien los testigos encontraran a la víctima en el lugar de los hechos y con todas las marcas y signos de una violación, lo cual no ocurrió en ninguno de los casos revisados. Así y si bien la doctrina señala que el testimonio consta de dos partes o fases: el momento en que el testigo tiene conocimiento de algún hecho (actividad cognoscitiva), y el momento en que éste lo declara (actividad declarativa), en el proceso la autoridad suele centrarse en la fase en que el testigo declara su conocimiento, pero no toma en cuenta la manera en que éste se enteró; es decir, desestima el origen de la información.⁶²⁹ Es evidente que en los casos arriba mencionados no se tomó en consideración el origen de la información de los testigos, sino que la autoridad se centró en que ninguno había presenciado el hecho como tal o había visto signos visibles del mismo.

Por otra parte, en uno de los expedientes localizamos la llegada oportuna de un tercero que evitó la violación, por lo que el delito, si bien se inició como violación, se cambió a atentados contra el pudor. Según declaró la testigo Florencia Mendoza

Ya pardiando (sic) la tarde oyó unos gritos en el arroyo [...] fue y halló a Amado Cota Miranda queriendo violar a la muchacha [Antonia Navarro], pues la tenía caída; que le reclamó a Cota Miranda su comportamiento y él le contestó: “que hay comadre con usted no quiero nada”; que la exponente indignada por aquel comportamiento de su compadre le dijo: “ahora lo verá yo voy a tirar contra usted, deje esa muchacha”. Que entonces se retiró y se

⁶²⁸ Mojica, “El derecho masculino de castigo en la colonia”, 2005, p. 97

⁶²⁹ Espinoza, “Psicología del testigo y del testimonio”, 2000, pp. 1014-1015.

trajo la exponente a la muchacha. Que le hizo pedazos el saco y una toallita que traía como rebozo.⁶³⁰

Sin embargo, y a pesar de que en primera instancia condenaron a Amado Cota por atentados al pudor, su abogado defensor apeló alegando que la declaración de Mendoza era insuficiente, pues se requerían de dos o más testigos para que lo dicho tuviera validez, *Testis unus, testis nullus*.⁶³¹ Llegado a la revisión del Supremo Tribunal, éste señaló que lo declarado por ella evidenciaba un claro interés por Navarro y una evidente animadversión al inculpado al amenazarlo diciéndole “ahora lo verá yo voy a tirar contra usted”.

Como vemos, ni siquiera la presencia del testigo en el momento del atraco fue causa suficiente para condenar al acusado ya que se requería de al menos dos para validar lo dicho, algo sumamente difícil en el caso de los delitos sexuales, cuya principal característica es ocurrir sin testigos. Este ejemplo, más los dos casos anteriormente expuestos, donde los testigos estuvieron de acuerdo en una sola versión (aunque no presenciaron los hechos), siendo uno de ellos incluso el propio comisario del lugar quien declaró haber escuchado de propia voz de la esposa del inculpado el delito que éste había cometido, los casos se desestimaron. Podemos señalar entonces que la función de los testigos era únicamente reforzar la culpabilidad, siempre y cuando el delito se comprobase de manera casi perfecta (desfloramiento reciente, violencias físicas), o bien el acusado aceptara su responsabilidad.

Por otro lado, y contrario a la idea general de la doble victimización del o la ofendida, refiriéndonos estrictamente al juicio y los testigos, en el caso de los expedientes revisados las declaraciones de éstos últimos tendieron más a hablar

⁶³⁰ “Criminal contra Amado Cota Miranda por el delito de atentados contra el pudor”, APJES, Ramo penal, Año 1905, legajo 2157, Exp. 68, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

⁶³¹ Art. 214. “Dos testigos que no tengan ninguna de las tachas [...], hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes circunstancias: I. Que convengan no solo en la sustancia, sino también en los accidentes del hecho que refieren. II. Que hayan oído las palabras o visto el hecho material sobre que deponen”. Código de Procedimientos Criminales de 1880.

sobre el acusado que sobre la víctima.⁶³² Es decir, los testigos tuvieron mayor tendencia en relatar comportamientos del agresor que de la violentada, a las cuales en muy contados y particulares casos se les señaló como las posibles instigadoras. Ejemplo de esto último es el caso de la violación de Luciana Navarro por parte de Librado Leyva, donde la amasia de éste, Francisca Mendívil, declaró que

Hace unos cuantos días que por diferentes veces ha visto que se hacen señas la joven Luciana y Librado Leyva, y que antier lunes después de mediodía, pasando la joven Luciana a su casa que está situada a la otra banda del arroyo se hacían señas, yéndose la joven para detrás de la trinchera del abasto, brincándose a la vez para fuera Librado.⁶³³

Mientras que, en el juicio contra José Acosta por la violación de María de León, Agapita Martínez, “esposa por voluntad” de Acosta según declaró, dijo que: “Al pararse en la puerta vio a José sentado en una banca y bio que María lo besaba le dio un empujón a Acosta entonces aranco (sic) la María”.⁶³⁴

En ambas declaraciones la tendencia de inculpar a la víctima es clara, lo que seguramente hacían para disuadir al juez de condenar a sus parejas o al menos intentar disminuir la pena a la que serían acreedores. Sin embargo, no niegan el hecho, pero sí refuerzan la culpabilidad o condescendencia de las víctimas, y lo manifiestan al relatar el arranque de celos del que fueron presas. Así, Francisca declaró que luego de encontrar a Librado con la joven: “se encaminó a ella y le dio las dos guantadas en la cara, echándose a correr dicha joven”; mientras que Agapita dijo que fue a buscar a María “y la incontro (sic) sentada bajo de un ensino (sic) de ay (sic) se la llebo (sic) y le dio tres azotes con las riendas de un freno”. Evidentemente, el marido o pareja de estas mujeres quedaba, de acuerdo al relato

⁶³² En este sentido, Laura Shelton destaca que en un caso de violación ocurrido en 1859 en la villa de Horcasitas “los testigos hablaron en varias ocasiones del destruido honor de las víctimas”. Shelton, “Los indígenas en el imaginario social”, 2013, p. 148.

⁶³³ “Criminal contra Librado Leyva por violación”, APJES, Ramo penal, Año 1902, legajo 2143, Exp. 38, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁶³⁴ “Criminal contra José Acosta, presunto reo del delito de violación perpetrado en la joven María de León”, APJES, Ramo penal, Año 1892, legajo 894, Exp. s/n, Lugar Baviácora, Distrito Judicial de Arizpe.

de estas testigos, como una simple víctima de sus propias pasiones y deseo sexual, pero no como un violador.

Hay que señalar que ambos casos ocurrieron durante la vigencia de la Ley de Procedimientos Criminales de 1880, que permitía –o al menos no prohibía- la declaración a favor de los acusados por parte de familiares, amigos y tutores; mientras que el nuevo Código de Procedimiento Penales, que entró en vigor en 1907, señaló como testigos inhábiles a los parientes consanguíneos o afines y a “un cónyuge a favor del otro”, aunque en este caso ninguna de las dos mujeres eran esposas legales de los inculpados, ambas declararon vivir como tal con ellos.

Si bien, y como señalamos al principio, la voz de los testigos en la resolución de los casos era importante en algunas circunstancias, en el caso de Sonora estos pasaron a un relegado lugar, lo cual no es de extrañar, ya que los trabajos que señalan esta preponderancia en las declaraciones de terceros se refieren a grandes ciudades densamente pobladas como París, Ciudad de México y Buenos Aires, todo lo contrario a la ciudades y poblaciones de la Sonora porfiriana. Lo anterior no es un detalle menor, pues si bien los hogares populares decimonónicos, tanto de ciudades como de pueblos y rancherías, carecían de intimidad, principalmente por la falta de puertas, materiales constructivos endebles con ranuras y faltantes, patios y callejones compartidos; en Sonora, quizá por la baja densidad de habitantes, lo disperso de las poblaciones y los tipos de viviendas (que no incluían vecindades o viejos edificios divididos en apartamentos), el espacio familiar no estuvo tan desprovisto de privacidad como en las ciudades antes mencionadas, donde la gente tenía vecinos -arriba, abajo y a ambos lados, separados por delgados tabiques-, quienes solían declarar comportamientos, ruidos, pleitos, e incluso conversaciones o relaciones sexuales escuchadas a diferentes horas.⁶³⁵

Así, las familias involucradas en los casos, todas ellas de sectores populares, que tendían a relacionarse en lo que se ha denominado la sociabilidad aldeana, caracterizada por el control comunitario a través del uso del rumor y la *quasi*

⁶³⁵ Salinas, “Conceptualización de conductas ilícitas”, 2005; y Farge, *La vida frágil*, 1994.

inexistente división entre lo público y lo privado,⁶³⁶ no vivieron hacinadas como en otros lugares: patios amplios, corrales, huertas, e incluso campos y arroyos, separaban las propiedades de la gente, lo que disminuía la intromisión entre los vecinos. En los expedientes revisados solamente encontramos un caso donde una vecina declaró haber escuchado un pleito que fue precisamente el que desencadenó el juicio. Teodora Corral declaró que el acusado Eligio Navarro le gritó a su esposa

Que era una puta con todo y su hija Maximiana, dándole enseguida dos guantadas a su mujer, que el disgusto entre ellos fue que exigía a su mujer a que le entregara a su misma hija Maximiana; cuando la señora mandó a su hija para la casa de la exponente fue cuando Eligio la guantonió (sic) por no entregarle a su hija.⁶³⁷

Este es el único caso donde un vecino hace tal declaración, puesto que en el resto de los expedientes los vecinos se limitan a decir que la supuesta agredida llegó a sus casas asustada o agitada, pero nunca declaran haber visto o escuchado algo. No hay tampoco una sola declaración donde los vecinos hayan señalado comportamientos indecorosos de las mujeres violentadas o sus madres o hermanas. Tampoco hay referencia a la violencia excesiva de los hombres, a pesar de que ésta pudo ser un indicativo del comportamiento de los agresores y jugado, por lo tanto, en su contra; sin embargo, la violencia a la que estaban sometidas las esposas o las mujeres de la casa era una constante, por lo que estaba tan normalizada que quizá era un detalle insignificante como para mencionarlo en las declaraciones, o bien los escribanos no consideraron necesario asentarlos.

Siguiendo con la declaración de Teodora Corral, cuando fue inquirida sobre si sabía que Eligio había ofendido a Maximiana, contestó

⁶³⁶ González, “El incesto padre-hija en Chile rural durante el siglo XIX”, 2006, p. 196.

⁶³⁷ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, APJES, Ramo penal, Año 1901, legajo 2155, Exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

Que hace como un mes que supo por la misma jovencita Maximiana Navarro, como vecina que es de la exponente, le confió muy en reserva la infamia que su padre había cometido y estaba cometiendo hacía mucho tiempo, y que si no se quejaba era por el mucho miedo que le tenía a su mismo padre Eligio y que últimamente también ha sido informada tanto por la joven Maximiana como por las hermanitas más pequeñas de esta que su padre siempre persigue a su misma hija para dormir con ella, no perdiendo ocasión de que cuando haiga (sic) oportunidad de agarrarla sola la exige a que duerma con su padre.⁶³⁸

Esta revelación es importante, pues nos habla de la pasividad de los vecinos y la tolerancia hacia la violencia contra las mujeres. No obstante que la relación, además ser forzada, era incestuosa, Teodora no hizo denuncia ante las autoridades, para lo cual estaba facultada de acuerdo a la ley, pues el delito de violación se perseguía de oficio, por lo que cualquier persona podía denunciarlo. Ni siquiera se acercó a la madre para informarle lo que le pasaba a su hija, aun cuando por su misma declaración sabemos que lo consideraba una “infamia”. Esto, además de responder a la tolerancia de la violencia hacia las mujeres que se ha mencionado, es probable que también responda al hecho de que un delito de ese tipo solamente correspondía, según la costumbre de la época, a denunciarlo a la familia ya que era su honorabilidad la que se pondría en juego, por lo que eran ellos los únicos autorizados para ventilar tal desgracia.

Como hemos indicado, la mayoría de las declaraciones de testigos solían ir en detrimento del acusado o al menos mantenerse neutrales con relación a las víctimas, siendo tan solo en los casos de Luciana Navarro y María de León donde se les atribuyó responsabilidad por condescendencia. Así, lo que es la tendencia en el caso de las víctimas mujeres, se acentuaba cuando la víctima era varón.

Ejemplo de lo anterior lo vimos en el juicio por violación del niño Porfirio Sánchez, donde la cocinera Norberta García, compañera de trabajo del acusado

⁶³⁸ *Ibid.*

Luciano Enríquez, declaró que éste: “tenía la maña de hacer eso con los muchachos”. Si bien ella no se refería al hecho de violarlos, cosa que no le constaba, sino a tener encuentros y afectos para con ellos, lo acusaba veladamente de sodomita. Este solo hecho colocaba al acusado en una posición muy comprometedora, de la cual era difícil salir medianamente limpio a menos que se probaran tendencias sodomíticas pasivas en la víctima. Sin embargo, y a pesar de que las prácticas de Luciano eran, al parecer, evidentemente homosexuales de acuerdo a la apreciación de la testigo, y no obstante la corta edad del niño violentado y que ella incluso lo conocía de vista y conocía a su madre, la testigo no actuó para evitar el atraco, puesto que en su comparecencia dijo que: “Luciano llegó con el niño, lo sentó en una silla en la cocina y ya que pasó la cena se lo llevó de la mano, sin saber a dónde”. Luego de esto le pusieron al niño enfrente y en efecto lo reconoció, agregando que al día siguiente vio el estado en que se encontraba porque vivía cerca de la casa de Porfirio.⁶³⁹

Como vemos, la testigo sabía que el acusado gustaba de llevar jóvenes, tuvo al niño en la cocina bastante tiempo, suficiente como para haberlo despachado a su casa o incluso habérselo llevado ella misma al salir por ser vecinos, no obstante, permitió que Enríquez se lo llevase. Lejos de juzgar la omisión de la testigo, hemos de señalar que si bien la noción de infancia ya estaba plenamente desarrollada a principios de siglo XX en las clases altas y medias, todavía ésta no había permeado completamente entre las clases populares quienes seguían considerando a los niños como pequeños adultos o adultos precoces, con capacidad para discernir entre el bien y el mal, y con tendencia al delito y el vicio,⁶⁴⁰ lo que probablemente influyó para que la testigo no interviniera en esa tarde auxilio de Porfirio.

En los dos ejemplos anteriores, tanto en el de Teodora Corral como en el de Norberta García, la autoridad pudo, de acuerdo al código penal, establecer sanciones a ambas. Ello debido que el ordenamiento -en aras de ir encuadrando a

⁶³⁹ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, Ramo penal, Año 1904, legajo 2151, exp. 32, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

⁶⁴⁰ Alcubierre, *Los niños villistas*, 1997, p, 67.

la sociedad en un orden de estricto control, del que el gobierno era el único autorizado para juzgar, pero no la única fuente de vigilancia sino que la sociedad debía cooperar con las denuncias para la persecución de justicia-, establecía que todas las personas tenían la obligación de evitar un delito que sabían o sospechaban se iba a cometer, como en el caso de Norberta García; y también todos tenían la obligación de dar aviso a la autoridad por un delito cometido o que se estuviese cometiendo, como fue el caso de Teodora Corral.⁶⁴¹ Ninguna, sin embargo, recibió amonestación, ni siquiera de palabra –al menos no lo consigna el expediente-, ni mucho menos se les aplicaron cargos. Quizá el factor de la ignorancia de la ley las benefició, aunque este tampoco era una dispensa pues el código era claro al señalar que “ningún habitante del Estado de Sonora podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código”,⁶⁴² lo cual las hacía incurrir en delito, pues ambas dejaron de hacer lo que la ley mandaba.⁶⁴³ Si bien los jueces no las amonestaron, y esto puede responder a la discrecionalidad con la que algunos todavía aplicaban la ley, o bien por tenerlas en su presencia y considerarlas ignorantes, no deja de sorprender que el Supremo Tribunal que revisaba los casos tampoco haya reparado en ello, ya que en algunos casos sí hizo extrañamientos a los jueces menores o de primera instancia por la inexacta aplicación de la ley.

Por último, y aunque también son escasas sus participaciones, algunos menores de edad fueron citados a declarar en calidad de testigos. El Código de Procedimientos de 1880 no establecía ninguna regulación con relación a la edad de los testigos. Por su parte, el nuevo código de 1907, señalaba como testigos

⁶⁴¹ Artículo 1º “Todos los habitantes del Estado de Sonora tienen obligación: I. De procurar, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van a cometerse, o que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.” Artículo 10. “Hay delito de culpa. I. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que, aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión o de cuidado [...] por no tomar las precauciones necesarias [...]”. II. Cuando se quebranta algunas de las obligaciones que en general impone el artículo 1º [...]”. Código Penal del Estado de Sonora, 1884.

⁶⁴² Art. 2. “Ningún habitante del Estado de Sonora podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. [...]”.

⁶⁴³ Art. 4 “Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”. *Ibid.*

inhábiles a los menores de catorce años,⁶⁴⁴ lo que de entrada nos parece una decisión desacertada puesto que con ello eliminaba a una gran cantidad de personas que pudiesen declarar, particularmente en los delitos cometidos dentro de las familias. Sin embargo, y de manera contradictoria, más adelante señala que cuando se le tome la declaración a un menor de edad, y que por ende se sospeche “de falta de veracidad o de exactitud en su dicho”, se le llamará la atención al respecto,⁶⁴⁵ lo que deja ver que entonces sí se permitía la declaración de menores. Señalaba además que a los menores de diez años, “en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les exhortará para que la digan”.⁶⁴⁶ Así, lo que el Código de 1880 no regulaba, el de 1907 se contradecía en su misma regulación, puesto que a pesar de inhabilitar a los menores de catorce y luego dar instrucción para su declaración, no hay una aclaración al respecto; es decir, el código no señala que esta contradicción respondiese a un caso en concreto en que el menor tuviese que ser llamado a declarar quizá, por ejemplo, por ser único testigo.

En los casos revisados, en tres de ellos declararon menores de edad como testigos, todas ellas mujeres, quienes habían estado con la víctima momentos antes o poco después del atraco, como el caso de la declaración de la niña Laura Coronado, de doce años, quien se desempeñaba como “cargadorita” en la casa del acusado, la cual dijo que vio entrar a Argelia (la niña violada) a la casa de sus amos, que tomó dos vasos de agua y se salió por la sala, que ella se quedó en la cocina y que cuando salió a la banqueta la vio “echa vola llorando”.⁶⁴⁷ Esta declaración tuvo efecto en la persecución del caso, pues si bien Laura no vio cuando violaron a Argelia, sí fue testigo de que la niña estuvo en la casa del acusado y que al poco tiempo la encontró llorando en la banqueta de la misma casa, lo que coincidía con lo declarado por la ofendida con relación a tiempos y lugares.

⁶⁴⁴ Art. 136, *Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora*, 1907.

⁶⁴⁵ Art. 158, *Ibid.*

⁶⁴⁶ Art. 159, *Ibid.*

⁶⁴⁷ “Criminal contra Adolfo Ibarra por el delito de violación de la menor Argelia Valenzuela”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 900, exp. s/n, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

Otro de los casos donde las niñas fueron testigos importantes, fue la ya mencionada violación de Maximiana Navarro por parte de su padre Eligio, puesto que dos de las tres hermanas de la ofendida fueron testigos, y ellas sí presenciales de los hechos. Así, declaró Luciana Navarro de diez años, quien dijo que en El Mentidero⁶⁴⁸

Bio (sic) que su padre se acostó con su hermana Maximiana tras de un peñasco a quien la tenía abrasada (sic) y que últimamente aquí en su casa hace como veinte días en una noche salió del jacal su hermana Maximiana a cierta necesidad y su padre Eligio la siguió y la agarró y la arrastró para más atrás del jacal saliendo la exponente para ver que iba hacer son su hermana y cuando la vio su padre cerca (sic) la soltó viniéndose ambas y se acostaron a dormir.⁶⁴⁹

La otra hermana, Balvanera Navarro, de doce años, declaró que un día Eligio

[Estando en El Mentidero] la llevó sola en compañía de su hermana Maximiana y que aun lado del camino en una sombra se sentaron ambos tres (sic), recostándose la exponente quedándose dormida que al rato recordó y se sentó y ya vio junto a ella que su padre estaba arriba de su hermana esta desnuda con la ropa alsada (sic) y su padre algo desnudo, pasado un momento se levantó su padre fajándose y su hermana se bajó la ropa y se cubrió sus partes que aún tenía descubiertas, diciéndole enseguida su padre a la exponente, que cuidado como fuera a decir palabra alguna, porque la mataba que ella los había visto (sic) bien pero que nada dijera, que ahora después aquí en la casa nada ha visto en ellos hasta antes de antier diez y seis del actual que su padre llegó a la casa borracho insultando con palabras obscenas (sic) a la mamá de la exponente dándole dos guantadas en la cabeza, siendo el motivo de que su padre quería de que le entregaron a la

⁶⁴⁸ Un rancho a donde vivía el hermano del agresor, y a donde éste fue a pasar unos días con sus cuatro hijas.

⁶⁴⁹ "Criminal contra Eligio Navarro por violación", APJES, Ramo penal, Año 1901, legajo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

Maximiana su hermana, cometiendo miles de obsenidades (sic) y que por orden de su mamá se fueron todas sus hermanas a una casa vecina de doña Teodora, viniendo un policía que su mamá mandó a llamar y se llevaron a la cárcel a su padre.⁶⁵⁰

En este caso, la declaración de las hermanas fue importante porque corroboró lo dicho por la niña violentada y su madre, además de que coincidía también con lo declarado por la vecina y por un testigo presencial de la discusión entre Eligio y su esposa, por lo que se cumplía con creces la necesidad de al menos dos testigos que declararan en los mismos términos. Ahora bien, las declaraciones de las niñas se nos presentan como una narración consecutiva y exhaustiva desde el inicio de los abusos hasta el desenlace, lo cual seguramente no fue así ya que es difícil que niñas de tan corta edad logran dar una relación completa y detallada en una sola intervención. Por lo tanto, es muy probable que el juez las haya ido guiando e inquiriendo de acuerdo a lo declarado por su hermana y su madre, por lo que no nos es posible detectar lo que las niñas hayan declarado en su primera intervención y por ende conocer cuál fue el acto o la imagen que quizá más las haya impresionado. Tampoco podemos saber con exactitud las palabras por ellas pronunciadas debido a la transcripción del juzgado, ni tampoco se hace referencia alguna al estado anímico de las niñas, en este sentido los expedientes son parcos.⁶⁵¹

La declaración de las menores en el caso comentado llegó al extremo de citar como testigo a la niña Josefa Navarro, de apenas cuatro años, la cual fue interrogada sobre lo que había visto o escuchado, además de mencionarle si había visto algo cuando su padre las llevó a El Mentidero, o bien en su casa entre su padre

⁶⁵⁰ *Ibid.*

⁶⁵¹ La parquedad en los expedientes por violación, estupro o atentados al pudor en Sonora es una constante, que solo varía en menor o mayor grado de acuerdo al lugar del delito, siendo ligeramente más nutridos aquellos juicios que se desarrollaron en ciudades o villas principales. Esto es de destacar, pues para otros lugares en condiciones similares a la Sonora del porfiriato, como Yucatán, los expedientes suelen describir los estados de ánimo de los involucrados, generalmente las víctimas, al momento de declarar e incluso señalar comportamientos atípicos como inapetencia, insomnio, llantos sin motivo aparente, entre otros.

y Maximiana, relatándole el juez, grosso modo, lo expuesto por sus dos hermanas antes citadas, a lo que la niña sólo atinó a decir: “que en la noche había ido muy lejos, que no supo a donde”. Por lo que se anotó que terminaron la declaración “por ser una niña inocente, [...] no saberse explicar, ni contestar, ni entendiendo lo que se le pregunta”.⁶⁵² Este caso nos sirve, además, para señalar que las declaraciones más fútiles fueron generalmente tomadas por los jueces locales, quienes quizá como una manera de compensar su poca habilidad para desarrollar los casos, pretendían agotar hasta la última de las posibilidades. Por tanto, no es extraño encontrar entre los expedientes de los juicios seguidos en poblaciones rurales, la citación de un mismo testigo varias veces, o incluso de testigos que realmente no podían aportar nada, lo que parece indicar una intención por los jueces menores de enviar gruesos expedientes a los juzgados de primera instancia, o bien evitar la ida y venida de solicitudes, queriendo cubrir de una sola vez y en un solo envío toda la información posible.

Contrario al caso anterior, donde el juez local tuvo los alcances de citar a una niña tan pequeña, un juez de primera instancia obvió la declaración de una menor violentada, así, al solicitar a la madre que la trajera a su presencia, el juez anotó: “mide vara y medio de altura y según expresó la madre Alvina Valenzuela, tiene de diez a once años de edad y dijo no haber llegado a la nubilidad lo que también se conoce exteriormente y por respeto debida a su inocencia no se le hicieron ninguna clase de preguntas”.⁶⁵³ Como vemos, cada quien exageró en sus actuaciones, pues mientras el juez menor citó a una niña de cuatro años, el de primera instancia no quiso que declarase una de entre diez y once años, a pesar de ser ella misma la víctima. Sin embargo, el juez no recibió amonestación alguna por parte del Supremo Tribunal, lo que sugiere que los magistrados estuvieron de acuerdo con la consideración que el juez tuvo hacia la menor, evidencia de que ciertos prejuicios o

⁶⁵² *Ibid.*

⁶⁵³ “Criminal contra Pascual Bachomo, acusado por violación que intentó consumir en la menor Paula Bacasehua (a) la Cuata”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1890, legajo 878, exp. s/n, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

arraigos morales permeaban en la impartición de justicia más allá de lo que estrictamente señalaba la ley.

5.2 La sentencia: juicios, valores, ideas y prejuicios entre los representantes de la ley

Como señalamos en el segundo capítulo, la mayoría de los jueces que actuaron en Sonora durante el periodo de estudio, fueron de los denominados jueces legos, es decir de aquellos que no tenían estudios profesionales en derecho, sino que cumplían con ciertos requisitos mínimos para ejercer justicia -o intentar hacerlo- como eran, en primer lugar, saber leer y escribir, tener solvencia moral que asegurara que su persona inspirara respeto entre la sociedad y básicos conocimientos de la ley.⁶⁵⁴ Así, al menos para los primeros años del porfiriato, que fue cuando menos jueces profesionales hubo, no podríamos esperar una aplicación exacta de la ley y menos en casos tan sensibles como lo eran las acusaciones por violación. Una de las primeras observaciones que se pueden hacer al respecto es la ambigüedad con que los jueces solían apreciar los casos ¿se trataba de violación o de estupro? ¿quiénes podían y debían denunciar? ¿la víctima debía o no declarar? Y de ser así ¿hasta qué punto?

Si bien con la aprobación del código de procedimientos criminales de 1880 y la adopción del código penal en 1884 se abatió la dispersión de la ley, no se logró que los jueces dejaran de interpretarla a su libre juicio como se hacía anteriormente, y pasar solamente a aplicarla, como se esperaba con la nueva codificación.⁶⁵⁵ De hecho, a lo largo de todo el periodo veremos que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado hará varias observaciones y correcciones a los jueces con relación a las sentencias por violación.

Proponemos que lo anterior responde quizá a dos premisas: la vieja costumbre de interpretar la ley a voluntad del juez y lo que él consideraba más justo,

⁶⁵⁴ Que la mayoría de los jueces tenían escasos conocimientos se indicó en el capítulo 2, por ejemplo, Rafael Izábal indicó, en 1885, que los jueces eran “en su mayor parte ignorantes”.

⁶⁵⁵ Buffington señala “aunque muy restringido, el arbitrio judicial no estaba del todo ausente en esta estructura racionalizada”. Buffington, *Criminales y ciudadanos*, 2001, p. 176.

ateniéndose al viejo dicho de que “lo legal no siempre es lo justo”; o bien a que la misma falta de pericia y la cantidad de articulado en los nuevos códigos, generaba una presión más fuerte que los orillaba a actuar, desde su punto de vista, con mayor rigor, al menos en los casos que más escándalo causasen, como era la violación y los demás delitos de índole sexual; es decir, que en ese intento por hacer cumplir la ley a cabalidad, violentaban derechos tanto de las víctimas como de los acusados.

Tabla no. 16

Penas por violación. Código Penal del Estado de Sonora, 1884	
De acuerdo a la víctima	
Ochos años como media	Cuando la víctima sea menor de 14 años de edad
Cinco años como media	Cuando la víctima sea mayor de 14 años de edad
De acuerdo al violador, se aumentará	
Dos años	Cuando el acusado sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido
Un año	Cuando el acusado sea hermano del ofendido
Seis meses	Cuando el acusado ejerciera autoridad sobre el ofendido, sea su tutor, maestro, criado asalariado, o cometa la violación abusando de sus funciones como maestro, funcionario público, médico, dentista, comadrón o ministro de algún culto.
De acuerdo a la vía de la violación, se aumentará	
Dos años	Cuando la cópula sea contra natura (por vía anal)

Fuente: elaboración propia.

Un ejemplo de la incorrecta aplicación de la ley lo encontramos en el expediente de Juan Castro, quien el 16 de marzo de 1885 fue acusado ante el juez de Álamos, Antonio Rivera, por la señora María Eulogia Valdés, de haber raptado y violado a su hija de trece años, Rosaura Sámano.⁶⁵⁶ Al día siguiente se hizo detener

⁶⁵⁶ “Criminal contra Juan Castro por estupro y violación en la persona de la joven Rosaura Sámano”, APJES, Ramo penal, Año 1885, legajo 2100, exp. 26, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

al acusado al que se le tomó la respectiva declaración, donde aceptó que se había llevado a la joven por su propia voluntad, sin haberle prometido matrimonio y sin haber tenido sexo con ella. Acto seguido se le declaró “bien preso”. Aquí el juez incurrió en el primer error, puesto que la ley señalaba que no se podía detener a ningún acusado mientras que no se comprobase el cuerpo del delito, cosa que ocurrió hasta el siguiente día cuando la ofendida fue reconocida por las matronas, quienes señalaron que se encontraba recientemente desflorada y con los muslos arañados. Esto probablemente haya sido una omisión o bien una precaución del juez para evitar su fuga, sin embargo, más vicios ocurrieron durante el resto del juicio.

Apenas seis días después de su arresto, esto es el 23 de marzo, el acusado solicitó que se detuviera el caso porque estaba por casarse con la ofendida, sin embargo, su solicitud no fue atendida. Tres semanas después, el 16 de abril, se presentó nuevamente el acusado para pedir al juez permiso para casarse con Rosaura y una vez más su solicitud fue ignorada. El 2 de mayo se presentaron Rosaura y su madre, señalando que el día anterior había contraído matrimonio con Castro, por lo que pedían su libertad ya que se había “cubierto el honor de su hija”. Extrañamente, esta solicitud tampoco fue oída por el juez, por lo que cuatro días después Castro declaró que “tuvo cópula carnal con ella porque la Rosaura se permitió tener ese acto y que fue con su voluntad y puesto así fue, es que ella sacó un poco de ropa que se llevó”, y que incluso él, antes de hacer uso de ella “la despachaba para que se viniese a su casa y que Rosaura no quiso de ninguna manera venirse”. La declaración desde luego respondía al deseo de demostrar que el delito no había sido violación sino estupro y que al haberse casado con la ofendida la persecución judicial debía concluir. Sin embargo, el juez le ordenó ese mismo día señalar defensor de oficio, elevando el caso a plenario al día siguiente y dictando sentencia hasta el 19 de mayo en la cual lo dejó en libertad bajo fianza, luego de dos meses en prisión.

Habiendo el juzgado enviado el expediente para su revisión al Supremo Tribunal, éste determinó que el juicio estuvo plagado de vicios desde la detención

del acusado y más aún cuando, a pesar de haberse determinado que fue estupro y no violación y haber contraído matrimonio los involucrados, el juez, en lugar de dejarlo en libertad inmediatamente, continuó con el juicio, no obstante el estupro no se podía perseguir de oficio, siendo entonces “arbitrario y nulo el proceso por falta de jurisdicción legal en el juez para continuarlo”. Ante ello, el tribunal determinó cancelar la libertad bajo fianza y en su lugar declarar nulo el proceso; además, por los vicios de sustanciación, y de acuerdo al artículo 237 de la Ley de Procedimientos Criminales,⁶⁵⁷ se multó al juez con 50 pesos, la multa máxima, apercibiéndolo de ejecución si no verificaba dicho pago.⁶⁵⁸

No podemos determinar las causas que motivaron al juez Rivero a llevar el caso de esa manera, aunque es probable que haya respondido más a prejuicios personales que a una sincera equivocación. Lo anterior lo afirmamos en que no fue cosa menor la insistencia del inculpado e incluso de las demandantes por detener el juicio, además de que por ser el estupro un delito tan común, es muy poco probable que el juez y el personal del juzgado hayan desconocido el procedimiento y el hecho de que al casarse con la ofendida cesaba todo proceso judicial, sin embargo, Rivero fue insistente en tener retenido a Castro. Esto también se puede afirmar en que, debido a la idea de la época de la responsabilidad de los hombres en cuidar a las mujeres, los jueces solían ser más severos con los criminales que atentaban contra la honra de las mujeres, desviándose de la ley para cumplir con esa premisa.⁶⁵⁹

Algo similar sucedió en Guaymas en 1900, cuando Sóstenes González, acusado por violar a la niña Luisa Mendoza, fue absuelto por el juez de primera instancia, pero inmediatamente procesado por estupro (se había comprobado la desfloración, más no la violencia), no obstante, se demostró que la víctima no era

⁶⁵⁷ Artículo 237: “Si al revisar una causa criminal, se encontraron en ella vicios de sustanciación, se castigará al juez con extrañamiento o multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad de las faltas”. Ley de Procedimientos Criminales del Estado de Sonora, 1880.

⁶⁵⁸ “Criminal contra Juan Castro por estupro y violación en la persona de la joven Rosaura Sámano”, APJES, Ramo penal, Año 1885, legajo 2100, Exp. 26, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

⁶⁵⁹ Speckman, *Crimen y Castigo*, 2007, p. 295.

menor de doce años, como alegaba su madre, sino mayor, por lo que al seguirse de oficio el caso se procedió incorrectamente. Dos jueces fueron los que intervinieron, el que incoó el caso y el que sentenció, ante ello el Supremo Tribunal determinó que “ambos jueces, el que estaba y el que esta, han procedido de manera ilegal contra el acusado, a quienes debe hacerseles un serio extrañamiento”.⁶⁶⁰

Y es que era difícil para los jueces desembarazarse de sus creencias y valores cuando se involucraban niñas, niños y mujeres violentadas, desde luego cuando estas cumplían con los requisitos para ser víctimas aceptables, e incluso, y más allá de las víctimas, por el tipo mismo de delito. Así, por ejemplo, en 1890 y también en Álamos, el licenciado José María Moreno obvió la declaración de la víctima, Paula Bacasegua, una niña de diez años, “por respeto debida a su inocencia”, y, una vez satisfechas todas las averiguaciones declaró culpable al acusado argumentando lo siguiente

Que siendo la violación el más grave delito que puede cometerse contra la honestidad, porque ultraja el pudor y la virtud de las mujeres, atentando también contra la seguridad individual e introduciendo la alarma en el seno de las familias, produce necesariamente el escándalo público, siendo este delito de los que deben perseguirse de oficio [...]. Y como los actos ejecutados por Pascual Bachomo en el acto de intentar la violación de la menor Paula Bacasegua, dan a conocer por sí solos, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar es de castigarse el referido Pascual Bachomo, con la pena que establece el artículo 146 del Código Penal antes citado; es decir, con prisión u obras públicas desde quince días hasta dos años, cuya disposición legal siendo tan genérico, que para su cumplimiento en lo que toca a la calificación y señalamiento de la pena, deja tanta latitud al arbitrio y a la prudencia de los jueces; el que suscribe en atención a las circunstancias agravantes que concurren en el caso como son las de ser el acusado tío de la menor Paula Bacasegua, y hallarse ésta dormida, cuando

⁶⁶⁰ “Contra Sóstenes González por violación”, AGPJES, ramo penal, año 1899, legajo 175, exp. 58, lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

se verificó el conato es de parecer que debe imponerse al acusado Pascual Bachomo la pena de tres meses de obras públicas.⁶⁶¹

El juez argumenta su sentencia en el hecho de que la violación es el delito más grave contra la honestidad, pudor y virtud de las mujeres, por lo que era menester castigarlo con severidad. Sin embargo, repara en que la ley es ambigua en el caso de los conatos de delito (en el presente caso Bachomo intentó violar a la niña sin lograrlo por ser descubierto); y en efecto lo era, puesto que el artículo en el que sustenta su sentencia señalaba lo siguiente: “el conato punible se castigará con prisión u obras públicas desde quince días hasta dos años, según la gravedad del caso a juicio del juez”.⁶⁶² Esta imprecisión del código penal no es menor, puesto que deja al arbitrio del juez determinar la gravedad del caso, y si bien para Moreno la violación era un delito grave, al momento de dictar sentencia resolvió aplicarle apenas un 12% del máximo de la pena. ¿Incongruencia con lo señalado al inicio de su argumentación? Suponemos que no, ya que Moreno era considerado uno de los mejores abogados del estado,⁶⁶³ por lo que sus conocimientos en la materia eran profundos, y por tanto su resolución seguramente respondió al hecho de que era preferible dar una pena menor al reo que exagerar en ella, en el orden de ideas de que era mejor que hubiese criminales libres que inocentes presos. No obstante lo anterior, cuando el caso llegó a revisión al Supremo Tribunal, este determinó que la pena de tres meses se aumentase a un año ya que no había sido un conato de delito, sino un delito frustrado

Pascual Bachomo es responsable criminalmente no de conato sino de delito frustrado de violación, puesto que esos hechos aunque el los haya negado tenazmente están justificados por el testimonio [...] tales hechos demuestran por sí solos que dicho acusado tenía la intención de violar a la joven Paula

⁶⁶¹ “Criminal contra Pascual Bachomo, acusado por violación que intentó consumir en la menor Paula Bacasegua (a) la Cuata”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1890, legajo 878, Exp. s/n, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos. El subrayado es nuestro.

⁶⁶² Artículo 146, Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

⁶⁶³ Ver Pavía, Lázaro, *Apuntes biográficos de los miembros más distinguidos del poder judicial de la república mexicana*, 1893, pp. 285-292.

Bacasegua y que no lo consiguió por causas independientes de su voluntad. [...] Y si bien [el artículo 148] fija la pena en prisión u obras públicas de dos meses a seis años para el caso en que se frustré tal delito, debe escogerse entre esos dos extremos la pena que se estime justa, atendidas las circunstancias. Por tanto y teniendo en cuenta la gravedad del delito que se frustró; la menor edad de la víctima escogida, la confianza que en la casa de esta se le dispensaba al acusado; la circunstancia de estar dormidas la joven Bacasegua y su madre, es necesario convenir en que aún es moderada la pena de un año de obras públicas que, por la presente se aplica al reo.⁶⁶⁴

Subrayamos la frase “se estime justa”, porque es de destacarse que el mismo tribunal aceptaba la poca claridad de los artículos. ¿Qué era justo en estos casos? ¿A qué circunstancias se debían atender? Por supuesto que las principales circunstancias debían ser las pruebas presentadas y las declaraciones de los testigos, pero desde luego tenían mucho más peso los dos principales involucrados: el acusado y la víctima. Y con esto nos referimos, nuevamente, a aspectos subjetivos, puesto que fue clara la tendencia durante el periodo de ser mucho más severos con los integrantes de los estratos populares o menos favorecidos. Esto se puede ejemplificar con un caso ocurrido en mayo de 1892, apenas dos años después del de Bachomo y Bacasegua, en el cual el juez actuario fue de nuevo José María Moreno. En esta ocasión, la violación se consumó en Argelia Valenzuela, una niña humilde menor de diez años, a quien su perpetrador, Adolfo Ibarra, dejó severamente lastimada de los genitales. Si bien el acusado siempre alegó su inocencia y negó haber siquiera visto a la niña el día del delito, una testigo señaló que Argelia estuvo en la casa de Ibarra el día de la violación, estando presente él también, además de que la niña quedó postrada sin poderse mover, al pie de los escalones exteriores de la casa de Ibarra.⁶⁶⁵

⁶⁶⁴ “Criminal contra Pascual Bachomo, acusado por violación que intentó consumir en la menor Paula Bacasegua (a) la Cuata”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1890, legajo 878, Exp. s/n, Lugar Álamos, Distrito Judicial de Álamos.

⁶⁶⁵ “Criminal contra Adolfo Ibarra por el delito de violación de la menor Argelia Valenzuela”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1892, legajo 900, Exp. s/n, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

Sin embargo, y a diferencia de Bachomo, Adolfo Ibarra gozaba de cierto respeto entre los habitantes del lugar. Entre sus amistades, que figuran en el expediente, se contaban al administrador de la mina más importante de la región; además, Ibarra sabía leer y escribir -de hecho, una testigo señala que el acusado se encontraba leyendo un libro cuando entró la niña violentada-, tenía también una buena casa que incluso contaba con sala, y tenía a su servicio al menos una empleada doméstica. Todo ello lo convertía, por lo menos a los ojos de su abogado defensor, en una posible víctima

Francamente, señor juez, por mucho que conmueva un suceso de este género a la sociedad y por mucho que el caso de que me ocupo haya justamente alarmado a las familias del mineral de Aduana, no hay en la causa que tengo a la vista ninguna prueba, ninguna sospecha seria, ninguna presunción admisible para que un juez de cierta conciencia pueda condenar a un hombre cuya familia llora avergonzada la más negra calumnia lanzada al rostro de su jefe, quizá por supersticiones infames de enemigos cobardes que carecen del valor necesario para vengar sus ofensas en el terreno de la justicia o del honor.⁶⁶⁶

Finalmente, el juez ordenó su libertad bajo fianza, debido a que no existían pruebas contundentes contra el inculpado, sino únicamente presunciones que, aunque probadas, no eran suficientes para atribuir la violación a Ibarra. Si bien es cierto que en el caso de Bachomo había testigos con los que se probó la intención de violar a la menor, es también verdad que, en el presente caso, todas las presunciones apuntaban y apuntaban la culpabilidad de Adolfo Ibarra, sin embargo, el juez se negó a encarcelarlo y desestimó la declaración de la niña. Ante ello, sospechamos que en el segundo caso tuvo más peso la posición económicamente holgada de Ibarra y el hecho de que estuviese casado, por lo que encarcelarlo era afectar a la familia entera, como claramente lo señalaba el abogado defensor.

⁶⁶⁶ *Ibid.*

Enviado el expediente a revisión del Supremo Tribunal, este primeramente solicitó que se determinara con precisión la edad de la niña, misma que no se pudo comprobar con documentos, pero se tomó por buena la declaración de una tía de la menor quien señaló que, si bien no podía precisar con exactitud días y meses, aseguraba que en mayo de 1892 la víctima contaba apenas con nueve años. Con base en ello, el tribunal determinó que, al estar plenamente comprobadas las presunciones, estas por sí mismas daban indicios certeros de la culpabilidad de Ibarra: la presencia de la niña y de él mismo en su casa el día del delito, manchas de sangre encontradas en los escalones de la casa y en el rellano de éstos contra la banquetta, donde la niña se quedó “porque no pudo dar paso”, y, sobre todo

Por la firmeza que la ofendida manifestó en todas sus declaraciones y en el careo sustentado en presencia del acusado, la precisión con que refiere todos los actos ejecutados por este al perpetrar el delito y aunque la ofendida es menor de diez años, debe tenerse en consideración porque los hechos que refiere son de tal naturaleza que no han podido menos que estar al alcance de sus sentidos.⁶⁶⁷

Por otra parte, y si bien el tribunal señaló que no era posible comprobar la violación de la menor por falta de mayores pruebas, sí estaba plenamente comprobado el delito de estupro y, aunque el padre de Argelia no se había erigido como querellante, esto era innecesario dado a que por la edad de la niña el estupro se perseguía de oficio.⁶⁶⁸ Ante ello, se condenó a Adolfo Ibarra a seis años de prisión, esto es la pena máxima a la que podía sentenciársele, además de pagar una multa de cien pesos y la responsabilidad civil que tuviese . Así, la sentencia del juez de primera instancia fue modificada con una lectura más imparcial de la ley, ateniéndose exclusivamente a lo señalado tanto por el código penal como por la ley de procedimientos criminales, en una muestra de la buscada igualdad jurídica.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a los expedientes revisados, tenemos que el 57% de los casos tuvieron una sentencia desfavorable para las víctimas (ver

⁶⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁶⁸ Artículo 696, Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

gráfica no. 12). Esto, si bien se debió a la falta de pruebas fehacientes y testigos que abonaran en la credibilidad de la palabra de los y las violentadas, se vio también influenciado por el trato diferenciado que recibían víctimas y victimarios. Ejemplo de ello ocurrió en Hermosillo en 1896, cuando el doctor Ramón Luna fue señalado como el responsable de la violación de una joven yaqui de nombre Micaela Molina.⁶⁶⁹ El hecho ocurrió cuando la joven se acercó a la casa del doctor para venderle tortillas donde, según palabras de Micaela, Luna le ofreció cinco pesos para hacer uso de su persona, a lo que ella se negó rotundamente, por lo que el doctor la jaló hacia el interior y la abusó. Revisada por un par de matronas, se encontró que la joven había sido estuprada muy recientemente, pero que no podían asegurar si había mediado violencia “pues esta no se demuestra ni en el cuerpo de la referida joven ni en sus vestiduras.” Entonces, el juez la manifestó “al Señor Doctor que se había ordenado su detención”. Luna primeramente negó los hechos, aunque luego aceptó haber tenido relaciones con la joven a cambio de dinero. La joven siempre se sostuvo en lo dicho, sin embargo, aquí ni el juez ni el tribunal consideraron la firmeza de la ofendida, como sucedió en el caso de Argelia Valenzuela, por el contrario, el juicio terminó incluso antes de que el juez dictara sentencia, puesto que habiendo sido declarado formalmente preso Luna se amparó, y si bien las diligencias continuaron, apenas elevado el caso a plenario, llegó al juzgado la resolución del Supremo Tribunal que señalaba

Que si bien aparece comprobada legalmente la existencia del delito de estupro de que fue víctima la joven Micaela Molina, no lo está de ninguna manera el que dicho estupro se cometiera por medio de la violencia física o moral, circunstancia que viene a caracterizar propiamente dicho, el delito de violación, según el art. 687 del Código Penal. [y] que el delito de estupro simple a que se refieren las fracciones I y III del art. 686, solo debe castigarse a petición de parte legítima, [...]; y como en el caso presente la ofendida no

⁶⁶⁹ “Criminal contra Ramón Luna por el delito de violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1896, legajo 943, exp. 3, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

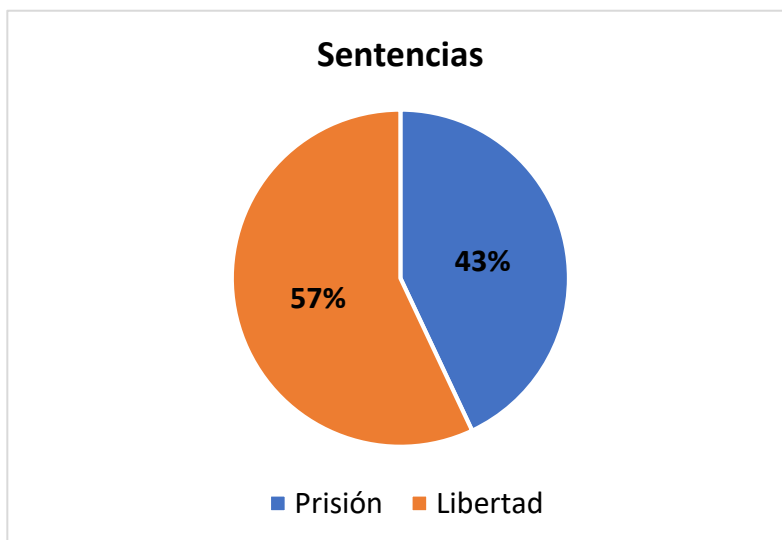
se ha constituido parte en el juicio, claro es que en el caso presente no puede [fincarse] el procedimiento sin la previa queja de la parte ofendida.⁶⁷⁰

Por lo anterior, el tribunal revocó el auto de formal prisión contra Ramón Luna, debido a que no estaba comprobado legalmente la existencia de la violación, y a que el juicio no podía seguir de oficio dada la falta de alguien que se erigiera como querellante. Es verdad que, en atención a las leyes, el tribunal fundamentó claramente su resolución; sin embargo, es evidente también que las circunstancias de la víctima: indígena, analfabeta y pobre, jugaron en su contra a la hora de la resolución. Además, así como la condición humilde de la víctima jugó en su contra, la posición del acusado influyó grandemente a su favor, y es que la reclusión de Luna hubiese significado la pérdida de un médico, tan escasos en esa época, y de un hombre de clase media que gozaba de respeto y estima entre la población hermosillense, lo que seguramente hubiera generado gran escándalo. Aunado a ello, la reclusión de Luna solamente hubiera servido para salvaguardar la honra de una indígena, y decimos solamente, porque hay que recordar que, durante el porfiriato, las relaciones entre la tribu yaqui y el gobierno fueron particularmente álgidas y conflictivas, por tanto, suponemos que no hubo interés por parte del aparato judicial de hacerle justicia a un miembro de la tribu que tantos problemas les ocasionaba y que tanta repulsión generaba entre la sociedad de entonces.⁶⁷¹

⁶⁷⁰ *Ibid.*

⁶⁷¹ Por ejemplo, Federico García y Alva en su célebre “Álbum-directorio del Estado de Sonora. 1905-1907,” dice que en el corazón de los yaquis hay “un odio inextinguible para la raza blanca”, y que “han derramado su bandolerismo por distintas regiones del Estado [con lo que] el indio detiene la marcha del progreso y siembra la desconfianza y el espanto en el hogar y sangra el tesoro público con los gastos de guerra que eroga y sangra los corazones de las familias de los soldados en la campaña y de los particulares que miserablemente ha asesinado [...]. Una raza así, tiene tarde o temprano que desaparecer y mientras más pronto mejor.” García y Alva, *Álbum-directorio*, 2005, pp. 18-19.

Gráfico no. 15



Fuente: elaboración propia.

Además del correcto desarrollo del proceso o de la definición misma del delito (estupro o violación), los jueces tenían también que considerar los agravantes y/o atenuantes en el caso para poder dictar sentencia. Así, y como lo hemos mencionado reiteradamente, la honorabilidad de la víctima era pieza clave para el desarrollo de todo el juicio y, desde luego, para su conclusión. Por ejemplo, en el caso de una víctima de cuya solvencia moral se dudase y que no contara con pruebas fehacientes o testigos, la sentencia sería absolutoria. No así, sin embargo, para los casos en que, a pesar de la mala reputación de la violentada, las pruebas y testigos jugaran a su favor, como fue el caso de la joven hermosillense Rosario Robles, quien en 1899 acusó a Manuel Higuera de haberla violado mientras se encontraba tirada en el suelo herida de bala por intento de suicidio. El juez lo condenó a sufrir una pena de seis años ocho meses de prisión, no obstante, ante la protesta del procurador de pobres, quien alegaba no estar comprobada la consumación del delito, el Supremo Tribunal resolvió sentenciar a prisión a Higuera aduciendo que, si bien el delito de violación no estaba comprobado, sí lo estaba el de delito intentado, cuya pena iba de dos meses a seis años de cárcel dependiendo de la gravedad del caso. No obstante, la pena original dictada por el juez se redujo debido a la mala fama de la víctima

Atendiendo a que la ofendida según los autos es una mujer de malas costumbres, pues consta de ellos que a la hora en que tuvo lugar el suceso y que intentó suicidarse estaba ebria, débese solamente aplicar al reo la pena de tres años de obras públicas, teniendo en cuenta haber incurrido en la fracción XVII del citado código⁶⁷² por ejecutar el delito con crueldad estando herida la ofendida.⁶⁷³

Así, este considerando refleja fielmente el deber ser de la mujer para poder acceder a la justicia: honorable, recatada y de buenas costumbres. Aquí la “suerte” corrió del lado de Robles, gracias a los testigos que vieron a Higuera sobre ella: él con el pantalón desabrochado y el pene erecto, y ella con las faldas levantadas y herida de bala, indefensa. No obstante, se dudó de la consumación, es decir de la penetración, por lo que hubo que sentenciarlo por delito frustrado.

Algo similar a lo anterior ocurrió en el caso de dos mujeres, Felipa Medrano y Rosa Lima, quienes fueron agredidas y sufrieron intento de violación al estar tomando en un cerro de Guaymas con un par de hombres a quienes acababan de conocer, aunque el escándalo producido impidió que Lorenzo Hernández y Ramón Martínez, los acusados, consumaran sus intenciones. Ante la evidencia física de las heridas y las declaraciones de los testigos, el juez resolvió condenarlos, aunque a ellos, a diferencia de Miguel Higuera que se le redujo la pena por ser mujer de mala fama, se les aumentó por el escándalo público producido,⁶⁷⁴ siendo más importante en este caso el escándalo que la fama de las mujeres. Así, el juez les imputó una pena de dos años de prisión y cincuenta pesos de multa.⁶⁷⁵

Por último, y así como en el caso de Rosario Robles el no ajustarse a su deber ser como mujer de la época, contribuyó para que su atacante fuera

⁶⁷² Se refiere a la fracción XVII del artículo 37 del Código Penal que señala que son circunstancias agravantes del delito: “ejecutarlo con circunstancias que arguyan crueldad”.

⁶⁷³ “Criminal contra Manuel Higuera por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1899, legajo 2370, exp. 432, Lugar Hermosillo, Distrito Judicial de Hermosillo.

⁶⁷⁴ Citó el artículo 37, fracción XX, que señalaba que era agravante el “causar a la sociedad grande alarma, escándalo o desorden, o poner en grave peligro su tranquilidad”.

⁶⁷⁵ “Contra Lorenzo Hernández y Ramón Martínez por violación frustrada y lesiones”, APJES, Ramo Penal, Año 1909, legajo 313, exp. 96, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

sentenciado con atenuante, asimismo la confianza o consanguinidad entre el violador y la víctima, o bien la vía corporal por la que se llevaba a cabo el acto, eran tomados en consideración como agravantes por el código y, al menos en los expedientes revisados, observamos que los jueces y el tribunal acataron firmemente esta disposición. De hecho, de las veinticuatro sentencias condenatorias, la más alta fue de 10 años 8 meses, que se dictó contra José María Ochoa por haber violado a su hijastra Filiberta Urbano, menor de 9 años.⁶⁷⁶ A Ochoa se le aplicó la pena media de 8 años por la violación, aumentada en una tercera parte por haberse prevalido de la inexperiencia, ignorancia y desvalimiento de la ofendida, como lo señalaba el artículo 37 del código penal.⁶⁷⁷ Es de destacar que se haya aplicado este artículo de los agravantes generales para todo delito, en lugar del 691 que era específico para la violación, y que señalaba que se aumentaría dos años cuando el violador fuere su padrastro, por lo que la pena hubiese quedado en diez años, ocho meses menos que la sentencia dictada por el juez. Suponemos que el juez se decidió por esta resolución con la clara intención de llevar al máximo la pena.

La siguiente sentencia más alta fue contra Luciano Enríquez por haber abusado de un niño menor de 9 años, por lo que la pena media de ocho años fue aumentada con dos años más de acuerdo al artículo 691, por haber tenido cópula “contra el orden natural”.⁶⁷⁸ Por otra parte, la confianza depositada en los violadores fue también objeto de aumento de la pena de acuerdo al código penal, artículo que los jueces se encargaron de aplicar, como le pasó a Prisciliano Martínez, quien violó a la niña Altagracia Salguero de siete años, y a quien el juez de Cananea lo condenó a ocho años de prisión, pena que el Supremo Tribunal aumentó a nueve, porque Martínez tenía

⁶⁷⁶ “Contra José María Ochoa por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1900, legajo 175, exp. s/n, Lugar Guaymas, Distrito Judicial de Guaymas.

⁶⁷⁷ Artículo 37, fracción XIV: “Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria o desvalimiento”. Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

⁶⁷⁸ “Criminal contra Luciano Enríquez por violación”, APJES, ramo penal, año 1904, legajo 2151, exp. 32, lugar: Álamos, Distrito judicial de Álamos.

Un cargo de confianza del padre de la ofendida [y] se aprovechó de ese cargo el reo, en que se suponía honradez por su avanzada edad; y se hallaba su víctima desvalida, encerrada en un cuarto, sola con su violador como lo confiesa éste, y se prevaleció de tal circunstancia; más no debe estimarse la de grande alarma, escándalo, o desorden en la Sociedad como lo pretende el Jefe del Ministerio Público; porque el hecho pasó sin testigos, en el silencio de la noche y sí alguien se alarmó no consta de autos, con excepción de los padres de las víctimas.⁶⁷⁹

Sin embargo, el artículo 691 fracción III indicaba que en este caso el aumento a la pena sería de seis meses y el Tribunal le aumentó un año, desobedeciendo así lo dispuesto por el código penal. Si bien Martínez se quejó de lo “anómalo” del caso tres años después de sentenciado, sus súplicas fueron rechazadas. Es también de destacar que el Ministerio Público pedía un aumento mayor de la pena por el escándalo y desorden de la sociedad, aunque el tribunal determina que no hubo tal, o que de haberlo no se consignó en las averiguaciones. Desde luego que la impresión y conocimiento del caso era muy diferente entre el ministerio y el tribunal, pues el primero conocía de primera mano a los involucrados y era habitante de Cananea, lugar donde ocurrió el delito, por lo que su solicitud de aumentar la pena por escándalo público debe haberse fundado en la serie de comentarios y habladurías que seguramente se generaron en la ciudad.

Si bien el código era muy preciso con el aumento de las penas a los violadores que tuviesen parentesco con la víctima, o bien autoridad sobre ellas, o que la violación ocurriera durante el ejercicio de las funciones (como los médicos, ministros de algún culto, etc.), debido a que también se buscaba que las penas fueran no excesivas y que su finalidad fuese la reinserción a la sociedad y no el sufrimiento del delincuente, la misma ley daba los argumentos para disminuirla, aún en detrimento del articulado referente al delito en cuestión. Así sucedió con la violación incestuosa de Maximiana Navarro, quien entre 1900 y 1901 fue abusada

⁶⁷⁹ “Criminal contra Prisciliano Martínez por violación”, APJES, Ramo penal, Año 1909, Legajo 318, exp. 45, Lugar Cananea, Distrito Judicial de Arizpe.

en reiteradas ocasiones por su padre, Eligio Navarro.⁶⁸⁰ De acuerdo a la edad de la ofendida, trece años, la pena media era de ocho años de prisión, a la que se le debió aumentar dos por ser el violador su ascendiente. Sin embargo, debido a que la denuncia contra Navarro fue por dos delitos: la violación de su hija y lesiones menores a su esposa, la codificación resultó favorable para el violador. Así, el ordenamiento señalaba que al juzgarse dos delitos la pena aplicada debería ser la del delito mayor, la cual podría aumentarse hasta en una tercera parte.⁶⁸¹ No obstante, también estipulaba que si la pena mayor más la tercera parte de esta, era superior a la suma de las penas de los dos delitos, debería sentenciarse con ésta última, en un claro favor hacia el delincuente y en evidente detrimento de la víctima. Así, a Navarro se le sentenció a siete años de prisión por la violación de su hija, más dos meses por las heridas contra su esposa, es decir, dos años y diez meses menos de habersele aplicado los artículos correspondientes a la violación incestuosa.

Con base en lo expuesto, podemos determinar algunos lugares comunes entre los diversos jueces que actuaron en Sonora durante el periodo, como por ejemplo la ambivalencia al determinar si se trata de violación o estupro, la discrecionalidad -aunque dentro del marco de la ley- para aplicar tales o cuales artículos, que podían aumentar o disminuir la pena. Asimismo, es evidente la severidad con la que solían tratar a los violadores de orígenes humildes -que fueron los más- contra los que gozaban de cierto prestigio u holgura social, lo cual no es de extrañarnos dada la mirada que la élite tenía de las clases populares y su marcada tendencia a delinquir, a la irresponsabilidad y la inmoralidad.

⁶⁸⁰ “Criminal contra Eligio Navarro por violación”, AGPJES, Ramo Penal, Año 1901, tomo 2155, exp. 33, Lugar Aduana, Distrito Judicial de Álamos.

⁶⁸¹ Artículo 152: “Si se acumularan diversos delitos, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse en una tercia parte de su duración”. Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.

5.3 Consideraciones finales

A través del análisis de los procesos judiciales por violación, en este capítulo pudimos apreciar que en la última década del porfiriato hubo un sensible aumento en las denuncias de violación, lo cual puede ser atribuido a la expansión y mejoramiento del sistema judicial, lo que quizá influyó en que la gente se decidiera a buscar justicia a través del aparato judicial. También podemos atribuir este incremento al cada vez mayor conocimiento de la ley y, posiblemente, a un aumento en la confianza de la población hacia el sistema de impartición de justicia. No obstante, y si bien proponemos que la población sonoreNSE fue adquiriendo cada vez mayor conocimiento de las leyes y del uso que le podían dar, es evidente que el delito de violación siguió considerándose de instancia privada, esto es, que correspondía su denuncia únicamente a la víctima o su familia directa, pues si bien la ley señalaba que cualquier testigo podía denunciar, no encontramos ningún caso donde algún testigo o una persona ajena a la víctima o su familia presentar denuncia, salvo en aquellos donde el delito se cometió con escándalo público.

Por otro lado, y a pesar de que la violación se perseguía de oficio de acuerdo a la legislación vigente, la dificultad para determinar el tipo de delito, fue un impedimento importante a la hora de resolver los casos. Y es que la línea divisoria entre violación y estupro era tan tenue, que no bastaba con comprobar la existencia de la desfloración o la intromisión del miembro viril en la víctima, sino que también debía comprobarse la violencia o forzamiento. Esto cobra importancia tomando en cuenta que el estupro recibía una pena menor a la violación, además de que casándose con la víctima cesaba el proceso judicial, pero, y quizá lo más importante, el acusado se erigía entonces no como un hombre violento y cobarde que había forzado a un ser indefenso, sino como un hombre que había actuado por los impulsos propios de su hombría y masculinidad ante la debilidad o ligereza de la mujer. Por tanto, aduciendo estupro el hombre se vería beneficiado por todos los

No menos importante resulta la participación de la partera, a lo largo del periodo, como perito en la determinación de la existencia del delito, si bien oficialmente, es decir a través de la codificación, se intentó desplazarla y dar preferencia a los médicos, la presencia de la partera o matrona fue constante a lo largo del porfiriato. Lo anterior se debió seguramente a la escasez de médicos en algunos de los distritos judiciales, así como también a la confianza tradicionalmente depositadas en la matrona y sus conocimientos y, sobre todo, por la protección del pudor de las víctimas femeninas que preferían ser auscultadas por una persona de su mismo sexo. Fueron ellas y los médicos quienes, en gran medida, determinaron el curso de los juicios, ya fuera desacreditando la existencia del delito o bien cambiándolo a estupro o atentados al pudor.

Si bien la honorabilidad de las víctimas y victimarios, y de toda la gente en general en esa época, se respaldaba y validada a través de la visión de los demás, la participación de los testigos, de acuerdo a los expedientes revisados, no tuvo esta finalidad, es decir, a que no fue través de ellos que los ofendidos se construyeron en víctimas ideales o aceptables, sino que los testigos se limitaron a decir lo mucho o poco, que fueron los más, que sabían del delito, por tanto podemos anotar que su participación, en términos generales, no fue significativa para la resolución de los casos.

Por último, con relación a las sentencias, podemos anotar que no hubo una tendencia clara de los jueces ni del tribunal en cuanto a su dictado, pues fue evidente la diferenciación que hubo en los casos, dando preferencia desde luego a los acusados que gozaban de cierto prestigio o posición social, lo cual no es raro si tomamos en cuenta la idea que la élite tenía sobre la criminalidad de la época, para quienes los delincuentes no eran más que unos atrasados, incivilizados, flojos, incapaces de contener sus instintos y muy dados a la vagancia y la holgazanería. Además, y si bien la legislación apelaba a la igualdad jurídica, fue también claro la mejor aceptación y trato que recibieron las víctimas honradas o menores de edad, a aquellas de las que se dudaba su reputación, ya por la edad o la pobreza en la que vivían.

Conclusiones

Como en el resto de los países latinoamericanos, la tipificación de la violación en México en los nuevos códigos decimonónicos, respondió a la herencia judeo-cristiana del domino español. No obstante juristas y legisladores intentaron separar lo religioso de lo político, en las recién creadas leyes permearon con fuerza las inercias católicas. Si bien es cierto, como se señaló en el presente trabajo, que algunos delitos/pecados dejaron de serlo con la nueva codificación, esto no fue más que en el sentido estricto de la tipificación, puesto que el nuevo código penal, con su capítulo de los ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres, dejó la puerta abierta para que, sociedad y autoridad, continuaran castigando acciones consideradas inmorales. Así, a pesar de que la sodomía, el bestialismo y la fornicación, entre otros, no estaban enlistados entre los delitos, bastaba que su comisión fuese interpretada como escandalosa para que los ejecutantes pudieran ser presentados ante los tribunales. Por tanto, los nuevos ordenamientos, a pesar de la modernización de que fueron objeto, mantuvieron un código de moralidad y valores sexuales que serían observados a lo largo del siglo y que influirían en la resolución de juicios, particularmente en aquellos que resultaban sensibles a la moral, a las buenas costumbres y al deber ser de hombres y mujeres. Si bien la presente tesis no abordó este tipo de juicios, sino que se limitó al análisis de la violación, es importante mencionarlo debido a que tal situación refleja, como un espejo rajado, las dos caras de los delitos sexuales: por un lado, la impartición de justicia en aras de la presunta igualdad ante la ley, y por otro, la laxitud en la aplicación de las leyes dependiendo de los involucrados en el caso.

Esta supuesta igualdad ante la ley no lo era más que en el papel, puesto que los hombres y las mujeres no tenían los mismos derechos, lo que de entrada dejaba en desventaja a la población femenina. Y es que, en el plano normativo decimonónico, la creación de la ciudadanía representó una ventaja para los hombres, desde luego para aquellos que podían acceder a tal condición, para lo cual era menester poseer recursos materiales e intelectuales. Sin embargo,

mientras que los hombres eran redefinidos de acuerdo al trabajo, su formación, su intelecto y su utilidad ante la sociedad, las mujeres continuaron representándose, tanto en lo social como en lo legal, como madres, esposas, doncellas, señoritas, viudas o prostitutas, reduciéndolas así a la dicotomía de la mujer honesta-libertina.

Entonces, al ser imaginadas, creadas y construidas a través de la sexualidad, las mujeres debieron de sujetarse y limitarse a ciertas conductas y comportamientos que de ellas se esperaban, principalmente el de ser madres de nuevos y buenos ciudadanos. Por tanto, durante la segunda mitad del siglo XIX, y particularmente después de la Restauración de la República, desde las instancias gubernamentales se construyó un prototipo de mujer: ángel del hogar, honrada, casta y sumisa ante la autoridad y ante los hombres. Esta construcción de la mujer iba de la mano de la idea de familia que el gobierno quería promover, coincidiendo con el surgimiento de la figura del infante. Poco a poco, primero en las clases altas y luego permeando en el resto de los estratos, la preocupación por el cuidado, educación, crianza y desarrollo de los niños y niñas fue aumentando conforme se acercaba el siglo XX. Esto que se puede observar a través de diversos estudios históricos (como los de la educación, las diversiones, los juguetes y las fotografías), es visible también mediante el análisis de la trasgresión y el delito.

Pero, así como surgió el interés por la infancia, surgieron también, definidos por la medicina y la criminología, nuevos personajes que irrumpieron en la escena criminal del México porfiriano, como los sodomitas, los degenerados y los violadores. Si bien estos tipos de delincuentes ya existían desde tiempo atrás, señalamos su aparición como novedosa, no por los actos que cometían, sino porque por primera vez la autoridad se preocupó más por el delincuente que por el delito, es decir, centró su atención en los motivos que los llevaban a delinquir, las características que compartían o las posibilidades de regeneración y de reinserción social que tenían. Estos delincuentes surgieron en un momento en que se apostaba por un nuevo sistema carcelario, cuya principal finalidad no era castigar al delincuente, sino lograr su regeneración.

Con relación a los hallazgos de este trabajo, el análisis documental nos permitió reconstruir los procesos penales seguidos a las denuncias por violación. Partiendo de la hipótesis de que los casos de violación fueron abordados con relación al honor perdido, no solamente de la víctima, sino de la familia y los hombres de la casa, podemos afirmar que los juicios localizados sustentan tal teoría, ya que, como vimos, en la mayoría de los casos en que los jueces fallaron a favor de la víctima, fue cuando ésta se pudo construir como una víctima aceptable. Así, las niñas fueron las que más sentencias favorables obtuvieron debido a que sobre ellas había pocas dudas con relación a su honestidad, aun incluso cuando se señalara a sus familias como inmorales, como fue el caso de los juicios de Luciana Navarro o de Altagracia Salguera. Las mujeres adultas, por el contrario, solamente fueron merecedoras de justicia cuando concurren situaciones que les permitieron demostrar la violación con pruebas distintas a la pérdida de la virginidad, como golpes o heridas, testigos que declararon a su favor con relación al atraco, o bien, cuando por su edad y desvalidez se podían considerar presas fáciles, como el caso de las ancianas Tomasa Lugo y Antonia Osuna.

Por el contrario, cuando las víctimas fueron mujeres jóvenes y fuertes, la severidad en la aplicación de la ley fue evidente, pues no bastó con la declaración detallada que hicieron de los hechos, como tampoco con la comprobación de la pérdida de la virginidad, como fue el caso de Rosenda Lagarda. Esta severidad en la aplicación de la ley respondió, indudablemente, a los prejuicios de jueces y abogados, quienes veían a estas mujeres como quebrantadoras del deber ser y como posibles víctimas, sí, pero de sus propios instintos sexuales. El caso de Rosenda Lagarda es, quizás, el más representativo, pues si bien comprobó la pérdida reciente de la virginidad, así como ciertas contusiones e hizo una detallada relación de los hechos, la autoridad desestimó su caso, seguramente por la antigua relación de noviazgo que la había unido con su violador, por lo que se presumió de consentimiento de su parte.

Consideramos que la negativa de la autoridad de “hacer justicia” a mujeres jóvenes -solteras o casadas- era un mensaje enviado a todas ellas para que no

sostuvieran relaciones sexuales fuera del matrimonio, puesto que, de hacerlo, no recibirían resarcimiento por parte de la autoridad. De esta manera, el sistema judicial actuaba como un medio para contener los instintos sexuales de las mujeres, ya que como señalaba Demetrio Sodi, no era extraño que éstas denunciaran falsamente con la finalidad de vengarse de su enamorado o bien obligarlo a cumplirle. Si bien no compartimos la idea del jurista, pues consideramos que el mayor porcentaje de las mujeres que interpusieron denuncias decían la verdad, es indudable que, ante la creencia generalizada de la mujer como un ser mentiroso y calculador, la autoridad desplegara medios para combatirlos, sobre todo en cuanto más se alejaban del deber ser.

Lo anterior también se observa a través de los informes periciales que se hacían una vez auscultado el cuerpo de la víctima. En ellos no se buscaban precisamente signos de violencia, lesiones, golpes, contusiones o inflamaciones, sino que centraban su atención en el himen, en la desfloración de la mujer, en la pérdida de la virginidad. Este era el bien que se debía proteger, era la virginidad la que adquiría un nivel preponderante y por ende se convertía en el pilar del juicio. Así, tanto médicos como parteras, tratarán de establecer el tiempo en que se había roto la membrana, para estar en condiciones de ofrecer argumentos sólidos al juez para su deliberación. Como lo señalamos en el apartado correspondiente, en Sonora la participación de los médicos fue realmente moderada, y es que el código de procedimientos criminales de 1880 establecía que las mujeres serían revisadas por matronas preferentemente, y solo si el acusado lo solicitaba se haría auscultación por médicos, facultando a la víctima o a sus tutores a aceptar o rechazar tal propuesta, en atención, desde luego, al pudor de la víctima. Si bien con la promulgación de un nuevo código de procedimientos en 1900 este artículo se cambió y se estableció que la revisión fuese hecha por médicos, en la práctica esta labor siguió siendo realizada por matronas, en parte por la escasez de doctores en la zona y también por la protección del pudor.

Respecto a los casos en que la violencia sexual fue ejercida sobre varones logramos localizar pocos expedientes, cosa nada extraña dada la negación por

denunciar el atraco sexual a un cuerpo masculino. Sin embargo, estos pocos expedientes nos permiten afirmar lo establecido en la hipótesis con relación a que el tratamiento que se les daba a estos casos era distinto al de la violación a niñas. Y es que mientras se entendía, que no justificaba, el atraco a niñas y jóvenes por ser mujeres y por tanto susceptibles de ser violadas, en el caso de los niños no se entendía y mucho menos justificaba, puesto que la cópula no era natural y el cuerpo masculino no debía despertar pasiones en otro hombre. Aquí se entrecruzaban las ideas morales y el propio ordenamiento legal, como expresábamos párrafos arriba, ya que éste, al señalar como agravante en la violación el realizar el acto “contra el orden natural”, atribuía inmediatamente una gravedad mayor a este tipo de violaciones, por lo que no resulta extraño que, en los casos de violación a niños, salvo cuando las denuncias estaban mal planteadas o de plano no existía ninguna prueba, siempre se condenara al agresor. Lo anterior se observó en el caso contra el violador Luciano Enríquez, al quien su propio abogado defensor condenaba como sodomita y se lamentaba de que la ley no estableciera sanciones contra tales prácticas. Así, podemos afirmar que mientras en el caso de violación a niñas la preocupación radicaba en la pérdida de su virginidad y por ende la dificultad para continuar con una vida provechosa que culminara con el matrimonio y la maternidad, cuando la víctima era varón la preocupación se centraba entonces en el violador, pero no en su calidad de violador propiamente, sino en su calidad de sodomita, en su alejamiento del deber ser masculino.

Los lugares donde se ejecutaron las violaciones oscilaron entre lo público y lo privado, destacaron particularmente los parajes al aire libre: montes, arroyos, corrales, caminos, que si bien todos de índole público se convirtieron de momento en espacio privado por la soledad de los lugares y su lejanía de los pueblos y rancherías. No obstante, los espacios cerrados se volvieron lugares privilegiados para el asalto sexual, particularmente las casas de los violadores, como fue el caso de la violación de Argelia Valenzuela en la casa de Adolfo Ibarra y de Micaela Molina en el consultorio del doctor Ramón Luna. Otros lugares privados ocultaron el agravio y silenciaron también el grito de la víctima: baños, habitaciones y hasta un vagón de tren. Si bien el área rural fue el lugar común del atraco, también lo fue la relación de

confianza que las víctimas tenían con el agresor, así, la mayoría de los violadores fueron conocidos de las víctimas, lo cual facilitó la comisión del delito. El setenta y cinco por ciento de las víctimas señalaron que conocían a sus agresores, algunos de ellos fueron sus propios padres o padrastros, vecinos, amigos de sus padres, etc. Solamente una cuarta parte de ellas declararon no conocer al agresor o no tener ningún tipo de relación previa con ellos. Así, en la reconstrucción de los hechos, tanto víctimas como victimarios escenificaron un tipo de performance, cada cual, desde su papel y su posición, se encargaron de justificar, negar, afirmar, alegar, encarar, relatar a detalle o incluso callar. Entonces la palabra, la argumentación, junto a los vestigios físicos, se convirtió en el pilar fundamental para el transcurso del caso.

Con relación a la argumentación esgrimida durante los juicios, identificamos al menos tres preocupaciones o ideas que guiaron los argumentos de los acusados y víctimas, principalmente, aunque también los de testigos, abogados y peritos. Primeramente, tenemos un constante interés por parte de autoridades y abogados, por conocer la honestidad de las supuestas víctimas. Esta honestidad se ponía en juego durante el juicio en la construcción que la víctima hacía de sí misma y la que el resto de los involucrados hacían de ella; dicha construcción se basaba, especialmente y como ya lo hemos expuesto, en la virginidad. Así, la virginidad de la mujer al momento de violación era sinónimo y signo inequívoco de honestidad, pureza y castidad. Comprobada tal circunstancia, la mirada se detenía entonces en el resto del cuerpo, el cual evidenciaba -o al menos eso se creía- la resistencia opuesta por la víctima ante su agresor; entonces, entre más violencia, más golpes y más sangre, mayor era la credibilidad a sus palabras. Si bien sabemos que las víctimas no necesariamente tenían que oponer resistencia para estar en contra de tal acto, pues podía mediar la violencia moral, en el periodo de estudio tal tipo de violencia fue minimizado por la autoridad, como ejemplo tenemos el caso de la niña María Ignacia López, violada por Dolores Cantúa, quien señaló que cuando éste la abusaba ella perdió el conocimiento. Tal declaración nos revela el grado de estupor o terror en que entró la niña, no obstante, el juez no reparó en ese importante detalle.

Otra de las líneas argumentativas, muy relacionada con la primera, tiene que ver con la aquiescencia o consentimiento de las víctimas. Como lo expusimos en el trabajo, durante la época de estudio se tenía la idea de que las personas -sobre todo los hombres, pero también las mujeres- podían repeler los ataques sexuales. Esta preocupación no fue menor en el caso de los expedientes revisados en el presente trabajo, pues en prácticamente todas las denuncias los acusados o sus abogados trataron de inculpar a la víctima. Son sobre todo reveladores los casos en que, si bien aceptada la relación sexual por parte del acusado, éste señalaba que la víctima había dado su consentimiento, aun cuando fuese una niña o un niño incapaz de discernir; tal fue el caso de la niña Josefa Valenzuela a quien su violador, Juan González, acusó de invitarlo a tener relaciones, mientras que al ser inquirida la víctima esta contestó que Juan “le había hecho coco”. Este intento por desviar la culpabilidad hacia la víctima era utilizado sobre todo cuando la mujer era adolescente o adulta, ya que se suponía que por la edad era más proclive a caer en las pasiones y aceptar, pero sobre todo desear, el contacto con un hombre, por ello los acusados fueron constantes en el uso de este argumento que, de acuerdo a las concepciones de la época, los eximía de culpa o al menos convertía el delito de violación en estupro.

La tercera argumentación esgrimida en los juicios tiene que ver con la concepción del criminal hacia finales del siglo XIX y su racionalidad o responsabilidad. Durante los últimos años de esa centuria se intentó dar explicación al comportamiento de los delincuentes, por lo cual se comenzó a indagar sobre sus actos, teorizando que éstos podían tener origen en cuestiones biológicas, sociológicas o ambientales. Así, una preocupación que va a cruzar todo el periodo de estudio y que va a ser manifiesta en prácticamente todos los juicios va a ser la racionalidad de los acusados. Frases o adjetivos tales como “crasa ignorancia”, “refinada estupidez”, “torpeza”, “degenerado” o “animal del campo”, entre otros, van a ser constantemente utilizados para referirse a los acusados, en un intento por matizar su culpa a consecuencia de su estado intelectual. El origen étnico también jugó un papel importante en este tipo de argumentación, pues además de los adjetivos anteriormente señalados, el indígena va a ser clasificado, de acuerdo a

uno de los expedientes, como una persona “semitribal”. Si bien este argumento realmente no tuvo peso a la hora de dictar sentencia, puesto que en ningún caso se declaró la no culpabilidad del acusado debido a su estado intelectual, así como tampoco actuó como atenuante disminuyendo la pena, es de destacar que a lo largo de todo el periodo los abogados apelaron a esta condición. Hay que resaltar también, que este argumento no se esgrimió con las víctimas salvo cuando eran de cortísima edad, de ellas nunca se dijo que hubiesen aceptado por ignorancia o estupidez, por el contrario, se les suponía astutas o inmorales, concepciones que jamás las hubiera acercado siquiera a la inocencia, como se pretendía en el caso de los acusados.

Por otro lado, algo que nos permitió ver las diferencias y desigualdades de género, fue la noción de honor que se puso de manifiesto en los juicios. En el caso de las mujeres, podemos afirmar que el honor descansó no solamente en su virginidad, sino en su deber ser con relación a los hombres. Es decir, su honorabilidad se fundamentó en ser buena esposa, buena madre o buena hija; o bien en ser mujer recatada que no haya provocado al hombre para cometer en ella tal ultraje. Así, a través de sus declaraciones, las mujeres reprodujeron y legitimaron el ideal de feminidad fincado en la sumisión y en la dependencia a los hombres y al sistema patriarcal. Con relación a los varones, estos construyeron su honor a través de su hombría y virilidad, únicos bienes que poseían pues la abrumadora mayoría de ellos pertenecían a los sectores populares de la sociedad; por tanto, era difícil encontrar en ellos indicios de honorabilidad. Es por ello que los abogados trataron de explicar la conducta de sus defendidos a través de los arrebatos, de la flaqueza de las pulsiones, así como de la ignorancia, torpeza o estupidez, como señalamos anteriormente.

Hay que señalar también que, si bien el presente estudio nos dio la oportunidad de asomarnos a la vida cotidiana de las víctimas, particularmente a la vida de las mujeres ya que fueron la gran mayoría de las violentadas, evidenció también una realidad importante que difiere con lo que desde el presente pudiéramos pensar: la víctima como persona se desdibuja, dando paso a que la

importancia del hecho recaiga sobre su comportamiento (de ahí la confirmación de la pérdida de la virginidad y la indagatoria sobre su fama pública), y no sobre la violación en sí. Por demás está decir que el dolor de la víctima no se tomaba en cuenta, ya que en ningún momento se hizo referencia en los expedientes a las posibles implicaciones psíquicas que la violación haya tenido sobre ellas, impensable es que tales comportamientos hubiesen sido tomados como prueba de la veracidad de lo declarado por los y las violentadas. Así, podemos anotar que las mujeres fueron, en la mayoría de los casos, seres en los que primero un hombre descargó sus pasiones y luego otro hombre utilizó para exigir el resarcimiento del daño, pero pocas veces fueron personas con vida propia, siempre fueron la esposa, la hija o la hermana de.

Es preciso anotar también que el presente trabajo evidencia un número muy reducido de casos judiciales, poco más de medio centenar para un periodo de veintisiete años. Si bien, y como lo señalábamos en la introducción, esto tiene su origen en la dificultad de acceso al archivo y la no organización del mismo, lo que impidió una búsqueda exhaustiva de expedientes, es evidente también que el bajo número de casos responda a las pocas denuncias interpuestas. Las víctimas realmente denunciaban poco, ya que no era sencillo ventilar un suceso de tal magnitud, que además de estigmatizarlas, también afrentaba a su familia. Por tanto, era necesario un concienzudo análisis antes de desencadenar el juicio, proceso que sería tortuoso y en el que había mucho más que perder que ganar. No por nada muchas familias preferían devorar en silencio el ultraje, pues la honra, cuyo peso e importancia nos es difícil de imaginar desde la actualidad, se ponía en entredicho, además de que con la honra iban también las posibilidades de un buen matrimonio y una vida decente. Para las víctimas hombres esto era mucho más sencillo, pues en principio no quedaban marcas perennes y podía simplemente callar lo sucedido, ahora que, si la denuncia se hacía, su único estigma -que no era poco- sería la sombra de una presunta homosexualidad, no obstante, esto se podía combatir haciendo alarde de virilidad o cambiando de residencia. Como vemos, más de un siglo después estos lugares comunes en los que caen las víctimas de violación sexual no han cambiado mucho.

Hasta aquí hemos hablado sobre las conclusiones a las que hemos llegado luego de la revisión de los expedientes y la información que éstos nos brindan, no obstante, también consideramos pertinente señalar las necesidades o faltantes que la revisión de dicha documentación puso de manifiesto. Primeramente, consideramos que es necesario ampliar la presente investigación en el marco temporal, para así poder comprender con mayor claridad el largo proceso que han tenido no solamente la comisión de los delitos sexuales, sino también su regulación, la persecución e impartición de justicia y los posicionamientos de la sociedad ante los delitos sexuales. Es por ello que esperamos en un futuro emprender un trabajo para el periodo anterior a la adopción del código en 1884 y uno posterior a la caída del porfiriato, para esta en condiciones de observar la incidencia de los delitos sexuales en tiempos de la revolución.

Asimismo, la elaboración de este trabajo puso en evidencia la urgencia de analizar y estudiar la incidencia de la mujer en la delincuencia, es decir la criminalidad femenina, para así ver la otra imagen de la mujer sonoreense de la época, y no solamente aquella que nos ha llegado a través de las fotografías de estudio, libros conmemorativos, archivos escolares o eclesiásticos. Por último, consideramos también relevante señalar la falta de trabajos relacionados con la infancia sonoreense del siglo XIX y los primeros años del XX, vista no solamente como educandos o escolares, o como víctimas de rapto y cautiverio por parte de los indígenas, sino como miembros de la sociedad y personajes de la vida cotidiana de ranchos, pueblos y ciudades. Esperamos que este acercamiento a través de esta tesis, haya contribuido para comprender mejor a mujeres y niños de la época, y para incentivar mayores estudios relacionados con ellos.



Anexo

Relación de casos localizados en el Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora						
Año	Distrito Judicial	Localidad	Acusado	Victima	Relación acusado/víctima	Sentencia
1885	Hermosillo	San José de Pimas	José Luna	Carmen Encinas	Ninguna	Sobreseimiento
1885	Álamos	Álamos	Juan Castro	Rosaura Sámano	Novios	Sobreseimiento
1886	Hermosillo	Hermosillo	Jesús María López	Joaquina Yoquihui	Ninguna	6 años y 8 meses
1888	Sahuaripa	Sahuaripa	Jesús Valdez	Rosario Saavedra	Conocidos	Sobreseimiento
1888	Hermosillo	Tecoripa	Luis Lucero	Eloísa Barreto	Cuñado	Sobreseimiento
1889	Moctezuma	Bavispe	Ventura Ríos	Nicolasa Ríos	Padre/hija	Sobreseimiento
1890	Álamos	Álamos	Pascual Bachomo	Paula Bacasehua	Parientes	1 año
1891	Hermosillo	Hermosillo	Manuela Flores	Tranquilino Duarte	Ninguna	Sobreseimiento
1892	Álamos	Rosario	Tomás Valenzuela	Manuel de Jesús Buitimea	Conocidos	3 años 4 meses
1892	Álamos	Aduana	Adolfo Ibarra	Argelia Valenzuela	Conocidos	6 años
1892	Arizpe	Baviácora	José Acosta	María de León	Patrón/empleada	Sobreseimiento
1893	Hermosillo	Estación Torres	Pedro Flores	Luz Candelaria	Conocidos	3 años 4 meses
1896	Hermosillo	Hermosillo	Ramón Luna	Micaela Molina	Ninguna	Sobreseimiento
1897	Álamos	Camoá	Dolores Cantúa	María Ignacia López	Ninguna	Sobreseimiento
1899	Álamos	San Pedro	Francisco Sánabas Cota	Leónides Paredes	Conocidos	Absuelto
1899	Álamos	Álamos	Jesús Islas	Isaura Rivero	Pareja	Sobreseimiento
1899	Guaymas	Guaymas	Sóstenes González	Luisa Mendoza	Conocidos	Absuelto
1899	Hermosillo	Hermosillo	Manuel Higuera	Rosario Robles	Conocidos	3 años
1900	Álamos	Álamos	Ignacio Barreras	Guadalupe Valenzuela	Conocidos	Absuelto
1900	Ures	Nácori Grande	Francisco Martínez	Ramón Palafox	Conocidos	Sobreseimiento
1900	Álamos	Quiriego	Guadalupe Salazar	Micaela Flores	Conocidos	3 años 4 meses
1900	Arizpe	Bacoachi	Gustavo Lelevier	Rosalía Urquijo	Pareja	Sobreseimiento
1900	Guaymas	Guaymas	José María Ochoa	Filiberta Urbano	Padrastró/hija	10 años 8 meses
1900	Hermosillo	Hermosillo	Jesús Flores	Josefa Araiza	Hombre de confianza	Sobreseimiento
1901	Álamos	Rosario	Manuel Hernández	Antonia Osuna	Ninguna	2 años
1901	Álamos	Aduana	Eligio Navarro	Maximiana Navarro	Padre/hija	7 años dos meses
1901	Álamos	Aduana	Manuel Valenzuela	Zapopan Escalante	Conocidos	6 años

1901	Ures	Horcasitas	Demetrio Pérez	Bernardina Duarte	Ninguna	Sobreseimiento
1901	Ures	Rayón	Fernando R. Cano	Matilde Morales	Conocidos	Sobreseimiento
1902	Álamos	Aduana	Librado Leyva	Luciana Navarro	Conocidos	3 años
1903	Álamos	Álamos	Manuel Hernández	Tomasa Lugo	Ninguna	6 años 8 meses
1903	Álamos	Agiabampo	Roque Villegas	Francisca Soto	Conocidos	Sobreseimiento
1904	Álamos	Minas Nuevas	Severiano Padilla	Ramona Padilla	Padre/hija	Sobreseimiento
1904	Álamos	Álamos	Luciano Enríquez	Porfirio Sánchez	Ninguna	10 años
1904	Álamos	Conicarit	José Juan López	Manuela Anguamea	Conocidos	Penal de muerte
1905	Álamos	Las Campas	Amado Cota Miranda	Antonia Navarro	Conocidos	2 años
1905	Guaymas	Estación Ortiz	Seferino Rivera	María Hernández	Conocidos	Absuelto
1906	Álamos	El Chori	Antonio Gomo	Patricia Jichiumea	Conocidos	3 años 4 meses
1906	Álamos	Sebampo	Aureliano Yocupicio	Anaclea Moroyoqui	Conocidos	Absuelto
1906	Guaymas	Tórim	Agustín Camou	Eudoxia Cuevas	Pareja	Sobreseimiento
1906	Guaymas	Guaymas	Martín Casillas	Delfina Amarillas	Conocidos	Sobreseimiento
1906	Magdalena	Nogales	Concepción Montiel	Antonia Gutiérrez	No se sabe	Sobreseimiento
1906	Guaymas	Guaymas	Manuel J. Urrea	Petronila Navarro	Conocidos	Sobreseimiento
1907	Guaymas	Guaymas	Ching Sing	Magdalena Marmolejo	Ninguna	Sobreseimiento
1908	Álamos	Aduana	Juan González	Josefa Valenzuela	Conocidos	3 años
1908	Álamos	Álamos	Procopio Ortega	Marcelina Cruz	Ninguna	Absuelto
1908	Arizpe	Cananea	Federico Mexia	Fernando Miranda	Conocidos	2 años
1909	Álamos	Taymuco	Arturo Lagarda	Rosenda Lagarda	Exnovios	Absuelto
1909	Álamos	Júpare	Blas Buitimea	Ramona Ramírez	Conocidos	5 años
1909	Guaymas	Guaymas	Lorenzo Hernández/Ramón Martínez	Felipa Medrano/Rosa Lima	Ninguna	2 años
1909	Arizpe	Ronquillo	Prisciliano Martínez	Altagracia Salguera	Hombre de confianza	8 años
1909	Altar	Altar	David Quintero	Desconocida	No se sabe	Sobreseimiento
1910	Magdalena	Ímuris	Fabián García	Guadalupe Yáñez de Moreno	Conocidos	Sobreseimiento
1910	Moctezuma	Cumpas	José María Bustamante	Lorenzo Martínez	Conocidos	Sobreseimiento

Fuentes y bibliografía

Archivos

- Archivo General del Estado de Sonora (AGES)
- Archivo General del Poder Judicial del Estado de Sonora (AGPJES)
- Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sonora (AHCES)

Publicaciones de la época

Hemerografía

- *Boletín Oficial del Estado de Sonora* Hermosillo
- *Criterio Libre*, Álamos, Sonora
- *El Correo Español*, Ciudad de México
- *El Diario del Hogar*, Ciudad de México
- *El Distrito de Álamos*, Álamos, Sonora
- *El Foro*, Ciudad de México
- *El Monitor Republicano*, Ciudad de México
- *El País*, Ciudad de México
- *El Partido Liberal*, Ciudad de México
- *El Republicano*, periódico oficial del gobierno del estado, Aguascalientes
- *El Tiempo*, Ciudad de México
- *La Constitución*, periódico oficial del estado, Hermosillo
- *La Opinión*, Ciudad de México
- *La Patria*, Ciudad de México
- *La Semana de las Señoritas Mexicanas*, ciudad de México.
- *La Sombra de Arteaga*, periódico oficial del estado, Querétaro
- *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, Ciudad del Carmen
- *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Ciudad de México

Códigos y leyes

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: Adoptado por el Estado de Sonora, Hermosillo, Imprenta de I. Bernal y Cía, 1871.
- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la federación. 1872.
- Código Penal para el Estado de Sonora, 1884.
- Código Penal para el Estado de Sonora, 1940.
- Ley de Procedimientos Criminales, 1880.
- Código de Procedimientos Penales, 1907.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora, 1880.
- Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de Sonora, 1900.

Censo de población

- Censo del Estado de Sonora, 1895. Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1897.
- Censo y División Territorial del Estado de Sonora, 1900. Imprenta de la Secretaría de Fomento, 1901.
- División Territorial de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Censo de 1910. Estado de Sonora. Imprenta de la Secretaría de Hacienda, Departamento de Fomento, 1918.

Informes y memorias

Baranda, Joaquín, "Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública Licenciado Joaquín Baranda presenta al Congreso de la Unión, comprende desde el 1o. de diciembre de 1888 hasta el 30 noviembre de 1892", en José Luis Soberanes Fernández (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM 1997.

Corral, Ramón, *Informes dados por el C. Ramón Corral, vicegobernador constitucional, sobre la marcha de la Administración Pública*, Hermosillo, Tip. de A. Ramírez, 1888.

Corral, Ramón, *Memoria de la administración pública del Estado de Sonora*, Hermosillo, Gobierno del Estado, 1891.

Izabal, Rafael, *Memoria de la administración pública del Estado de Sonora*, Hermosillo, Gobierno del Estado, 1907.

Libros

Dávila, Francisco T., *Sonora histórico y descriptivo*, Nogales Arizona, Tipografía de R. Bernal, 1894.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel (1837)*, México, UNAM, 1996.

Flores, Francisco A., *El himen en México (1885)*, México, CONACYT/UNAM, 2006.

Gamboa, Federico, *Santa*, Barcelona, Talleres Araluce, 1903.

García y Alva, Federico, *Álbum-directorio del Estado de Sonora, 1905-1907*. Hermosillo, Gobierno del Estado, 2005.

García, Genaro, *Apuntes sobre la condición de la mujer*, México, Compañía Limit. de Tipógrafos, 1891.

Guerrero, Julio, *La génesis del crimen en México*. Estudio de psiquiatría social, México, Conaculta, 1996, (nueva edición de la original de 1901).

Gutiérrez, José Marcos, *Práctica criminal de España*, Madrid, Imprenta de don Fermín Villalpando, 1828.



Hidalgo y Carpio, Luis, *Introducción al estudio de la medicina legal mexicana*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1869.

Hidalgo y Carpio, Luis, Gustavo Ruiz y Sandoval, *Compendio de medicina legal. Arreglado a la legislación del Distrito Federal. Tomo II*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1877.

Lara y Pardo, Luis, *La prostitución en México. Estudios de higiene social*. México, Imprenta de la Vda. de Ch. Bouret, 1908.

Montiel y Duarte, Isidro A., *Vocabulario de jurisprudencia (1878)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.

Pérez Hernández, José María, *Compendio de la geografía del estado de Sonora*, México, Tipografía del Comercio, 1872.

Rodríguez, Ricardo, *El derecho penal*, México, Secretaría de Fomento, 1902.

Sodi, Demetrio, *Nuestra ley penal. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código del Distrito Federal del 1 de abril de 1872*, Secretaría de Fomento, México, 1907.

Ulloa, Pedro N., *Sonora al acercarse el primer centenario de su independencia*, Hermosillo, Gobierno del Estado, 1910.

Bibliografía

Aguilar Camín, Héctor, *La frontera nómada. Sonora y la revolución mexicana*, México, Cal y arena, 1997.

Aldaco, Guadalupe Beatriz, Marco Antonio Salazar e Ismael Valencia, *Primero fue la justicia. Formación del Poder Judicial en Sonora esbozo histórico*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora y Supremo Tribunal de Justicia, 1995



Alcubierre Moya, Beatriz, *Ciudadanos del futuro Una historia de las publicaciones para niños en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México/Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2010.

Alcubierre, Beatriz y Tania Carreño, *Los niños villistas. Una mirada a la historia de la infancia en México, 1900-1920*, México, INEHRM, 1997.

Almada, Francisco R., *Diccionario de historia, geografía y biografía sonorenses*, Hermosillo, Instituto Sonorense de Cultura, 1990.

Almada, Ignacio, Alejandro Luna, *Sonora. Siglo XIX-XXI. Historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM, 2012.

Aragón Salcido, María Inés, *Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora 1847-1911*, Hermosillo, Instituto Sonorense de Administración Pública A. C., 1997.

Aragón Salcido, María Inés, “La Constitución Política del Estado de Sonora y su evolución”, en Francisco José de Andrea Sánchez (coord.), *Derecho constitucional estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana*, México, UNAM, 2001, pp. 385-406.

Aranda Mendíaz, Manuel, “Aproximación jurídica a la violencia de género a lo largo de la historia”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, Universidad Nacional del Litoral, núm. 5, 2007, Santa Fe, pp. 9-24.

Araoz Robles, María Edith, “Para las mujeres no hay voz en la sentencia. Género y discurso en el sistema penal en Sonora, 1895-1905”, tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2006.

Ariès, Philippe, *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Madrid, Taurus, 1987.

Ávalos Calderón, Denisse, “Pecados públicos: relaciones de incesto en San Luis Potosí, 1824-1846”, tesis de maestría en Historia, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2012.

Bazant, Mílada, *Historia de la educación durante el porfiriato*, México, El Colegio de México, 2006.

Bosch, Esperanza, Victoria A. Ferrer, Aina Alzamora, *El laberinto patriarcal. Reflexiones teórico-prácticas sobre la violencia contra las mujeres*, Barcelona, Anthropos Editorial, 2006.

Briseño Senosiain, Lilian, “La moral en acción. Teoría y práctica durante el porfiriato”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, 2005, pp. 419-460.

Bourdieu, Pierre, *Campo de poder, campo intelectual. Itinerario de un concepto*, Buenos Aires, Montessor, 2002.

Bourdieu, *La dominación masculina*, Barcelona, Anagrama, 2000.

Bourke, Joanna, *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*, Barcelona, Crítica, 2009.

Buffington, Robert M., *Criminales y ciudadanos en el México moderno*, México, Siglo veintiuno, 2001.

Cano, Gabriela, “Género y construcción cultural de las profesiones en el porfiriato: magisterio, medicina, jurisprudencia y odontología”, *Historia y grafía*, no. 14, 2000, pp. 207-243

Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace el proceso*, México, Colofón, 2013.

Carrancá y Trujillo, Raúl, “Martínez de Castro y el Código Penal de 1871”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, UNAM, núm. 32, 1946, México, pp. 213-215.

Carrillo, Ana María, “Nacimiento y muerte de una profesión. Las parteras tituladas en México”, *DYNAMIS, Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.*, número 19, 1999, pp. 177-178.

Castañeda García, Carmen, *Violación, estupro y sexualidad: Nueva Galicia 1790-1821*, Guadalajara, Exágono, 1989.

Castañeda García, Carmen, "Historia de la sexualidad al norte de la Nueva España", *Clío. Revista de la Escuela de Historia*, Culiacán, núm. 12, sep.-dic., 1994, pp. 7-18.

Corbalá Acuña, Manuel Santiago, *Sonora y sus constituciones*, Gobierno del Estado, Hermosillo, 1972.

Corbalá Acuña, Manuel Santiago, *Álamos de Sonora*, Editorial Libros de México, México, 1977.

Corbin, Alain, "The necessary manifestation of sexual energy", en Alain Corbin, Jean-Jacques Courtine, Georges Vigarello (coords.), *A history of virility*, Columbia, Columbia University Press, 2016, pp. 276-302.

Córdova Rascón, Rene, "El progreso del orden: el desarrollo del sistema penal-penitenciario en Sonora en el siglo XIX (1850-1908)", tesis de licenciatura, México, Escuela Nacional de Antropología, 1996.

Chaves, José Ricardo, "Elaboraciones literarias cultas y populares sobre lo "homosexual" en el cambio del siglo XIX al XX en México", *Acta Poética*, UNAM, núm. 26, 2005, pp. 425-441.

Cházaro, Laura, "Cuerpos heridos, conocimiento y verdad: las heridas entre la medicina y la jurisprudencia", *Nuevo mundo, mundos nuevos*, número 6, 2006.

De la Torre Ibarra, Salomón, "Delitos sexuales y representaciones de género en el discurso judicial en Aguascalientes durante la época porfiriana, (1888-1911)", tesis de maestría en estudios de género, México, El Colegio de México, 2014.

Del Castillo Troncoso, Alberto, "Entre la criminalidad y el orden cívico: imágenes y representaciones de la niñez durante el porfiriato", *Historia Mexicana*, El Colegio de México, 1998, pp. 277-320.

Delgado, Rafael, *La calandria*, México, Universidad Veracruzana, 1995.



- DeMause, Lloyd, *Historia de la infancia*, Madrid, Alianza, 1994.
- Duby, George, *El caballero, la mujer y el cura*, Madrid, Taurus, 2013.
- Dzul Sánchez, José Mauricio, “Abuso sexual infantil y medicina legal en el ámbito judicial de Yucatán 1875-1925”, *Temas Antropológicos, Revista Científica de Investigaciones Regionales*, no. 1, 2013, pp. 109-140.
- Enríquez Licón, Dora Elvia, “Pocas flores, muchas espinas. Iglesia católica y sociedad en la Sonora porfirista”, tesis de doctorado en Ciencias Sociales, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2002.
- Espinoza Chocoza, Antonio Guadalupe, “El libro y la prensa impíos. Prohibición y prácticas de lectura en Sonora durante el gobierno eclesiástico de Ignacio Valdespino y Díaz, 1903-1913”, tesis de maestría en Ciencias Sociales, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2015.
- Estrada Urroz, Rosalina, “El cuerpo abusado y el imaginario médico y legal en la comprobación del delito”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, [En ligne], Débats, mis en ligne le 29 janvier 2010, consulté le 02 juin 2021. URL: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/58837> ; DOI : <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.58837>
- Florescano, Enrique, “Patria y nación en la época de Díaz”, *Signos históricos*, núm. 13, 2005, pp. 153-187.
- Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1991.
- Farge, Arlette, *La vida frágil*, México, Instituto Mora, 1994.
- Farge, Arlette, *Efusión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII*, Buenos Aires, Katz, 2008.

Farge, Arlette, "Common folks'virility" en Alain Corbin, Jean-Jacques Courtine, Georges Vigarello (coords.), *A history of virility*, Columbia, Columbia University Press, 2016, pp. 165-185.

Foucault, Michel, *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*, México, Siglo veintiuno, 2007.

Foucault, Michel, *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Buenos Aires, Siglo veintiuno, 2002.

García Peña, Ana Lidia, "Madres solteras, pobres y abandonadas: Ciudad de México, siglo XIX", *Historia Mexicana*, El Colegio de México, núm. 3, vol. 53, enero-marzo, 2004, México, pp. 647-692.

García Ramírez, Sergio, "El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX", *Boletín Comparado de Derecho Mexicano*, UNAM, núm. 95, 1999, México, pp. 357-395.

Goffman, Erving, *La representación de la persona en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 2001.

González Blanco, Alberto, *Delitos sexuales en la doctrina y en el derecho positivo mexicano*, México, Porrúa, 1974.

González, Carolina, "El incesto padre-hija en Chile rural durante el siglo XIX: entre la violencia sexual y la seducción", en Scarlett O'Phelan y Margarita Zegarra, coords., *Mujeres, familia y sociedad en la Historia de América Latina, siglos XVIII-XXI*, 2006, Lima, Instituto Riva-Agüero (Pontificia Universidad Católica del Perú) y Centro de Documentación sobre la Mujer (CENDOC-Mujer).

González Gómez, Yéssica, "“Consiguió su instinto dejándome enferma...” Alcances y prácticas de justicia frente al delito de violación en Concepción en el siglo XIX", *Revista Austral de Ciencias Sociales*, Universidad Austral de Chile, núm. 32, 2017, pp. 41-58.



González Navarro, Moisés, “El porfiriato. Historia social”, en Daniel Cosío Villegas (coord.), *Historia Moderna de México*, México, Hermes, 1983.

Gracida Romo, Juan José, “Génesis y consolidación del porfiriato en Sonora (1883-1895)”, en Cynthia Radding de Murrieta (coord.), *Historia general de Sonora. Sonora moderno: 1880-1829. Tomo IV*, Hermosillo, Gobierno del Estado, 1997, pp. 25-27.

Guerra, François Xavier, *México: del antiguo régimen a la revolución. Tomo I*. México, Fondo de Cultura Económica, 1988.

Guerra López, Sonia, “Mito y violencia sexuada en las Metamorfosis de Ovidio” en María Dolores Molas Font (coord.), *La violencia de género en la antigüedad*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2006, pp. 169-176.

Hipona, Agustín de, *La ciudad de Dios*, México, Porrúa, 2000.

Holguín Balderrama, Juan Carlos, *Festejar y construir. Fiestas cívicas e inauguración de obra pública en Álamos durante el porfiriato, 1892-1910*, Hermosillo, Sociedad Sonorense de Historia, 2018.

Isais Contreras, Miguel Ángel, “La fama pública: un concepto útil para entender la sociedad y la justicia penal durante el siglo XIX”, en Jorge Alberto Trujillo Bretón (coord.), *Voces y memorias del olvido. Historia, marginalidad y delito en América Latina*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 2015, pp. 117-136.

Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo. Cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Madrid, Ediciones Cátedra, 1990.

López González, Georgina, “Jueces y magistrados del siglo XIX: continuidad jurídico-institucional en México”, *Nuevo Mundo Nuevos Mundos*, núm. 12, 2012.



- Madrid Cruz, María Dolores, “El arte de la seducción engañosa: Algunas consideraciones sobre los delitos de estupro y violación en el Tribunal del Bureo. Siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2002, pp. 121-159.
- Malagón Pinzón, Jenny Yamile, “El incesto padre e hija a través de los juicios criminales en el Nuevo Reino de Granada (1773-1828)”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, Universidad Nacional de Colombia, núm. 35, 2008, pp. 65-90.
- Martínez Jiménez, Alejandro, “La educación elemental en el porfiriato”, *Historia Mexicana*, El Colegio de México, núm. 88, 1973, pp. 514-555.
- Melossi, Darío, *Controlar el delito, controlar la sociedad. Teorías y debates sobre la cuestión criminal, del siglo XVIII al XXI*, Buenos Aires, Siglo veintiuno, 2008.
- Miranda Ojeda, Pedro, “Violencia sexual y represión social en el Yucatán del siglo XIX”, *Clío*, núm. 36, 2006, pp. 13-44.
- Mojica Rivadeneira, María Teresa, “El derecho masculino de castigo en la colonia” en René Salinas Meza y María Teresa Mojica Rivadeneira (coords.), *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 87-194.
- Ocaña, Sergio, “Violencia, marginación, delitos sexuales y capacidad jurídica de la mujer «las partidas» Alfonsíes”, tesis de maestría, Jaén, Universidad de Jaén, 2017.
- Ortega, Margarita, Pilar Folguera, Cristina Segura, Elisa Garrido, *Historia de las mujeres en España*, Madrid, Síntesis, 1997, vol. II.
- Palafox Menegazzi, Alejandra, “Justicia, regulación sexual y feminidad en la ciudad de México (1827-1870)”, *Rashumante Revista Americana de Historial Social*, 2013, pp. 8-31.

Palafox Menegazzi, Alejandra, "Sodomía y masculinidad en la ciudad de México (1821-1870)", *Anuario de Estudios Americanos*, Universidad de Sevilla, no. 72, 2015, pp. 289-320.

Palafox Menegazzi, Alejandra, "Tutela y desposesión corporal ante casos de estupro, rapto y violación en la ciudad de México del siglo XIX", en Ursache, Oana (ed.) *Cuerpos que hablan. Estudios interdisciplinarios de cuerpología femenina*, 2017, Universidad de Turku, Turku, pp. 187-204.

Palafox Menegazzi, Alejandra, "Honor, violencia y poder patriarcal en el proceso mexicano de secularización penal", *Feminismo/s*, núm. 28, 2016, pp. 293-313.

Palafox Menegazzi, Alejandra, "Cumplir o resistir. Mujeres y delitos sexuales en la ciudad de México (1824-1880)", tesis de doctorado en Historia, Granada, Universidad de Granada, 2016.

Patiño, María Teresa, "Delitos en torno al núcleo familiar. Delitos contra las mujeres", *Revista Historia y Memoria*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, núm., 5, 2012, Tunja, pp. 179-200.

Pérez Bertruy, Ramona I., "Obras emblemáticas del primer centenario de la independencia nacional", *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, UNAM, 2010, México, pp. 183-201.

Moral de la Rubia, José, Sandra Ramos Basurto, "Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos", *Estudios sobre las Culturas Contemporáneas*, Universidad de Colima, núm. 43, junio, 2016, pp. 37-66.

Reyes Gutiérrez, Amparo, "Las familias de una frontera de guerra, 1852-1886", en Dora Elvia Enríquez Licón, Juan Manuel Romero Gil (coords.), *Sonora: frontera, sociedad y medio ambiente. Siglos XIX y XX*, Hermosillo, Universidad de Sonora, 2018, pp. 147-175.



Riva, Betina Clara, "El delito de violación en varones: masculinidad en conflicto y discurso judicial, (Buenos Aires, 1850-1890)", Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social, 13 a 15 de mayo de 2009, Córdoba, Argentina, 2009.

Riva, Betina Clara, "Relaciones monstruosas: el problema del incesto (Buenos Aires, 1850-1890)", III Jornadas Nacionales de Historia Social, 11 al 13 de mayo de 2011, La Falda, Argentina.

Riva, Betina Clara, "El problema de la iniciativa privada y la acción pública en los delitos sexuales (Bs. As., 1863 y 1921)", *Derecho y Ciencias Sociales*, no. 11, 2014, pp. 4-23.

Riva, Betina Clara, "Problemas en torno al consentimiento sexual en el tratamiento judicial de los delitos sexuales, Bs. As. 1866-1921", *Niños, Menores e Infancias*, no. 10, 2015, pp. 1-37.

Riva, Betina Clara, "Cómplices y coautores del hecho. Delitos sexuales "en grupo" en la Provincia de Buenos Aires (1863-1903)", *Revista Historia y Justicia*, número 3, octubre de 2014, Santiago de Chile, pp. 285-316.

Riva, Betina Clara, "Pensar los delitos sexuales: El proceso jurídico y la construcción de la víctima "aceptable" (Buenos Aires, 1863-1900)", V Jornadas de trabajo y discusión sobre el siglo XIX y I Jornadas Internacionales de trabajo y discusión sobre el siglo XIX, 3 al 5 de abril de 2013, Mar del Plata, Argentina.

Riva Palacio, Vicente, "La máquina de coser", en José Ortiz Monasterio comp., *Cuentos del General. Obras escogidas, tomo VII*, 1997, México: CONACULTA-UNAM-Instituto Mexiquense de Cultura, pp.55-60.

Robb, Graham, *Extraños. Amores homosexuales en el siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Rosemberg Florence, Estela Troya, *El ocaso de la Diosa. Incesto, género y parentesco*, México, Instituto Latinoamericano de Estudios de la Familia A.C./Miguel Ángel Porrúa, 2012.

Rodríguez Ortiz, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (Siglos XVI-XVIII)*, Almería, Universidad de Almería, 2003.

Rodríguez, Antoine, “El miedo a lo femenino. Estereotipos acerca del homosexual en los discursos institucionales mexicanos, finales del siglo XIX, principios del XX”, *Amerika*, Madrid, 2011.

Salinas Meza, René, “Conceptualización de conductas ilícitas”, en René Salinas Meza y María Teresa Mojica Rivadeneira (coords.), *Conductas ilícitas y derecho de castigo durante la colonia. Los casos de Chile y Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 17-86.

Saloma Gutiérrez, Ana, “De la mujer ideal a la mujer real. Las contradicciones del estereotipo femenino en el siglo XIX”, *Cuicuilco*, Escuela Nacional de Antropología e Historia, núm. 18, enero-abril, 2000, Ciudad de México, pp. 1-18.

Scott, Joan W., “El género una categoría útil para el análisis histórico” en M. Lamas (coord.), *El género. La construcción de la diferencia sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, 1996, pp. 265-302. 1996.

Shelton, Laura, “Los indígenas y el imaginario social sobre los indígenas en los procesos de estupro y violación en el juzgado penal de Sonora, 1821-870” en José Marcos Medina Bustos y Esther Padilla Calderón (coords.), *Indios, españoles y mestizos en zonas de frontera, siglos XVII-XX*, Hermosillo, El Colegio de Sonora/El Colegio de Michoacán, 2013, pp. 147-168.

Shelton, Laura, “Infanticidio y disciplina popular en el sistema judicial de Sonora, México entre 1855 y 1929”, *Revista Culturales*, volumen 1, número 1, enero-junio, 2017, Mexicali, p. 255-298.

Shelton, Laura, “La obstetricia como un símbolo del estado moderno: Sonora y Nuevo León, a fines del siglo XIX y principios del XX”, en José Marcos Medina Bustos (coord.), *El orden social y político en zonas de frontera del septentrión*

novohispano y mexicano. Siglos XVI-XX, Hermosillo, El Colegio de Sonora/El Colegio de San Luis, 2018, pp. 227-246.

Silva Rodríguez, Juan Manuel, "La administración de justicia en Sonora. Crimen y conflicto social, 1900-1910", tesis de maestría, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2006.

Simón López, María, "Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos", tesis de doctorado en historia y antropología, Granada, Universidad de Granada, 2010.

Solís Espinoza, Alejandro, "Psicología del testigo y del testimonio", *Revista de la Facultad de Derecho*, número 53, 2000, Lima, pp. 1013-1052.

Sosenski Correa, Susana, *Niños en acción: el trabajo infantil en la ciudad de México (1920-1934)*, México, El Colegio de México/Centro de Estudios Históricos, 2010.

Speckman Guerra, Elisa, "El derecho penal en el porfiriato: un acercamiento a la legislación, los discursos y las prácticas", en Sergio García Ramírez y Leticia A. Vargas Casillas, coords., *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, 2003, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de Investigaciones Históricas, p. 201-212.

Speckman Guerra, Elisa, *Crimen y castigo. Legislación penal, interpretaciones de la criminalidad y administración de justicia (Ciudad de México, 1872-1910)*, México, El Colegio de México/UNAM, 2007.

Speckman Guerra, Elisa, "Las flores del mal. Mujeres criminales en el porfiriato", *Historia Mexicana*, 1997, pp. 183-229.

Speckman Guerra, Elisa, "De méritos y reputaciones. El honor en la ley y la justicia (Distrito Federal, 1871-1931)", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVIII [en prensa], pp. 331-361.



Speckman Guerra, Elisa, “Reforma Legal, Cambio Social y Opinión Pública: Los Códigos de 1871, 1929 y 1931. Versión Preliminar (1871 – 1917)”, 2003, *UC San Diego: Center for U.S.-Mexican Studies*. Retrieved from <https://escholarship.org/uc/item/2cf7v421>

Tamagne, Florence, “Homosexual transformations” en Alain Corbin, Jean-Jacques Courtine, Georges Vigarello (coords.), *A history of virility*, Columbia, Columbia University Press, 2016, pp. 537-558.

Tinker Salas, Miguel, *A la sombra de las águilas. Sonora y la transformación de la frontera durante el porfiriato*, Hermosillo, El Colegio de Sonora, 2010.

Thornhill Randy, Craig T. Palmer, *Una historia natural de la violación. Los fundamentos biológicos de la coerción sexual*, México, Océano, 2006.

Tonella Trelles, Carmen, “Las mujeres en los testamentos registrados en los distritos de Hermosillo y Arizpe, Sonora, 1786-1861”, tesis de licenciatura en historia, Hermosillo, Universidad de Sonora, 2000.

Trejo Contreras, Zulema, *Redes, facciones y liberalismo. Sonora, 1850-1876*, Hermosillo, El Colegio de Sonora/El Colegio de Michoacán, 2012.

Trujillo, Jorge Alberto, “Léperos, pelados, ceros sociales y gente de tueno en el Jalisco porfiriano”, en Jorge A. Trujillo y Juan Quintar (coords.), *Pobres, marginados y peligrosos*, Guadalajara, Universidad de Guadalajara/Universidad Nacional del COMAHUE, 2003.

Trujillo Bretón, Jorge Alberto, “Los excesos del deseo. Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911”, *Relaciones Estudios de Historia y Sociedad*, El Colegio de Michoacán, núm. 127, 2011, pp. 153-194.

Trujillo Bretón, Jorge Alberto, “Desde la prisión. Imaginario social, experiencias y condiciones de vida de los niños presos en la penitenciaría jalisciense Antonio Escobedo durante el porfiriato”, en Armando Martínez Moya, Cecilia

Rincón Berdugo, Ana Virginia Triviño (Coords.), *Sobre la vida de la infancia latinoamericana*, Guadalajara, Amaya Ediciones, 2019, pp. 82-90.

Undurraga, Verónica, “El honor no es más que la buena opinión: Aproximación al honor a partir de la categoría de lo público en el Chile de 1792 a 1822”, *Revista de Historia de Chile y América*, núm. 4, 2004, pp. 17-35.

Vásquez Montaña, Rosario Margarita, “El rostro social de la mujer de frontera. Un recorrido por el pasado femenino sonoreense en el siglo XIX”, *Meyibó. Revista de investigaciones históricas*, Universidad Autónoma de Baja California, no. 5, 2012, pp. 37-78.

Vidales Quintero, Mayra Lizette, “Voces y silencios: la violencia de género en la sociedad sinaloense a fines del siglo XIX”, en Carlos Maciel Sánchez y Mayra Lizette Vidales Quintero (coords.), *Historias y estudios de género: una ventana a la cotidianidad*, Culiacán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2006, pp. 192-208.

Vigarello, Georges, *Historia de la violación desde el siglo XVI hasta nuestros días*, Montevideo, Trilce, 1999.

Zelizer, Vivian, *Pricing the priceless child. The changing social value of children*, New Jersey, Princeton University Press, 1994.